Archivo Municipal
de

SEGURA DE LEÓN

Código de referencia : ES.06124.AMSL/2.1//1.2.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1594

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 189 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Segura de León

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

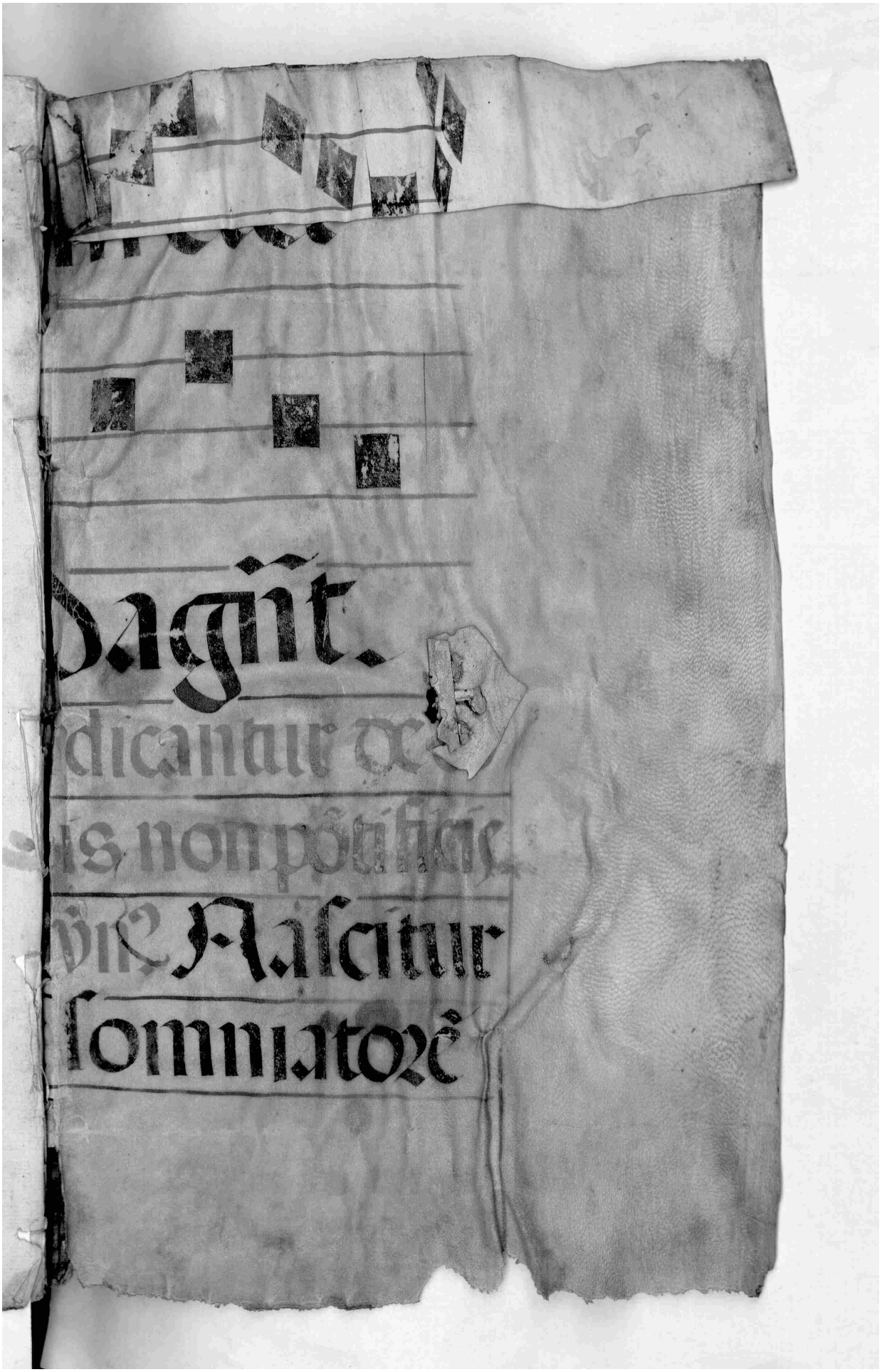

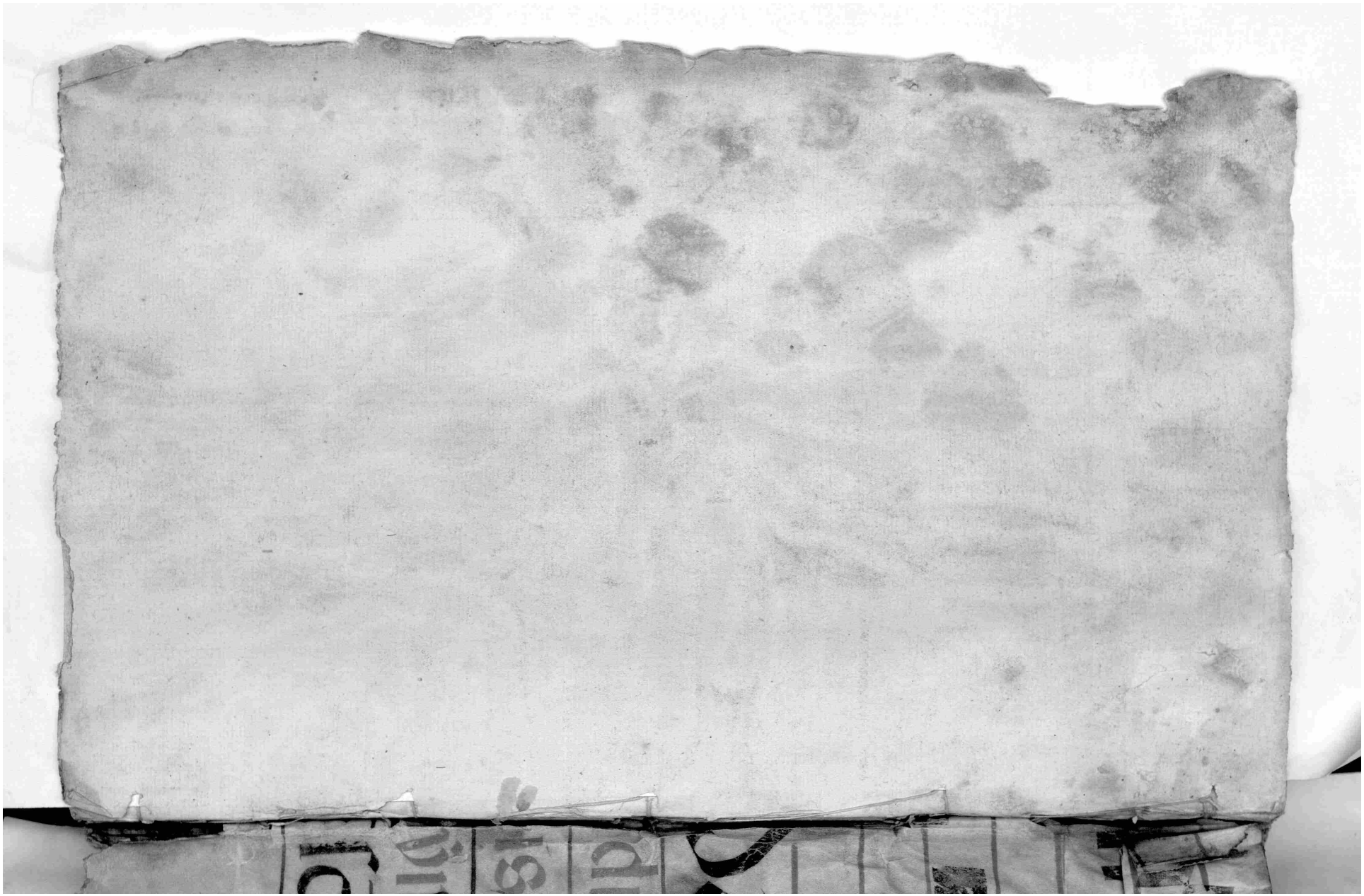



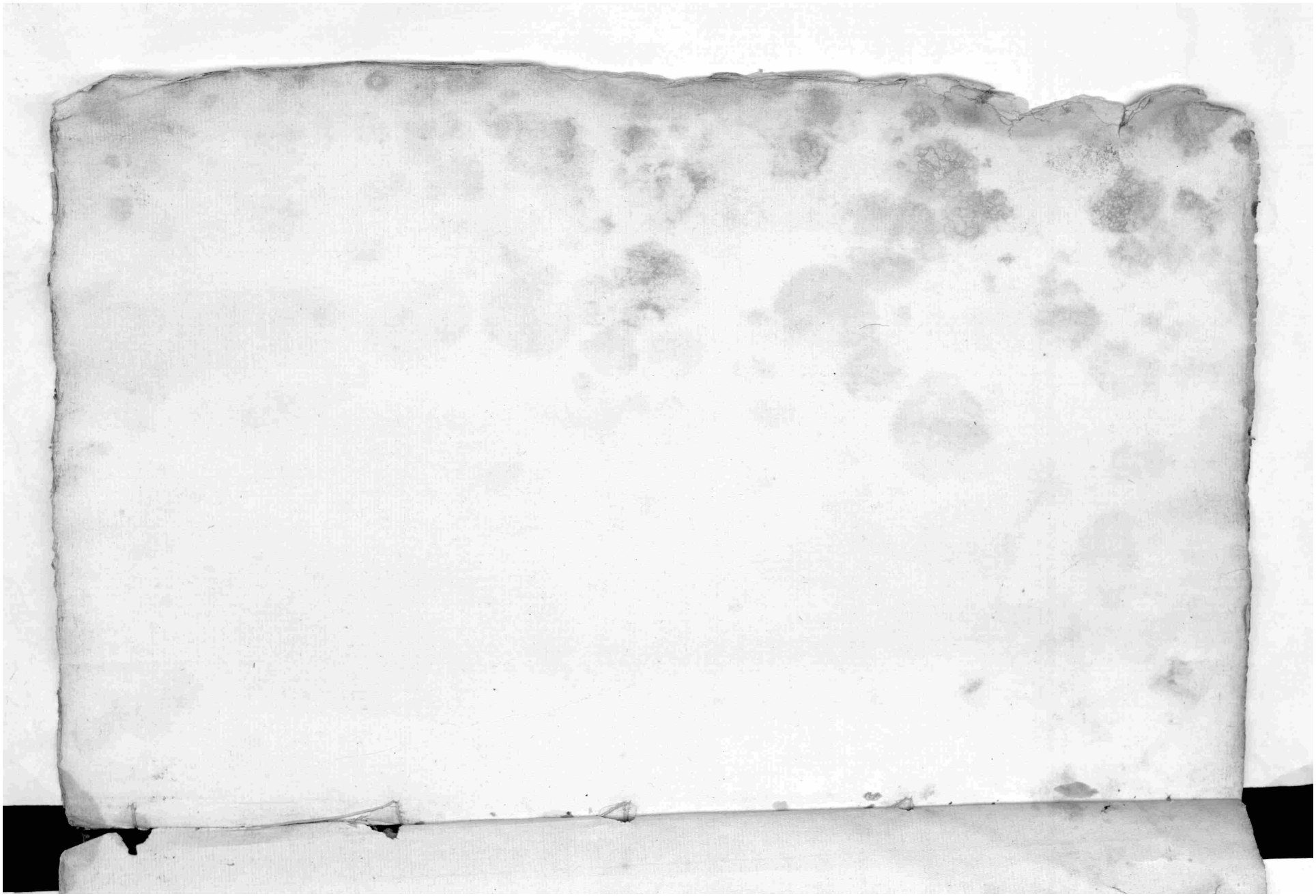

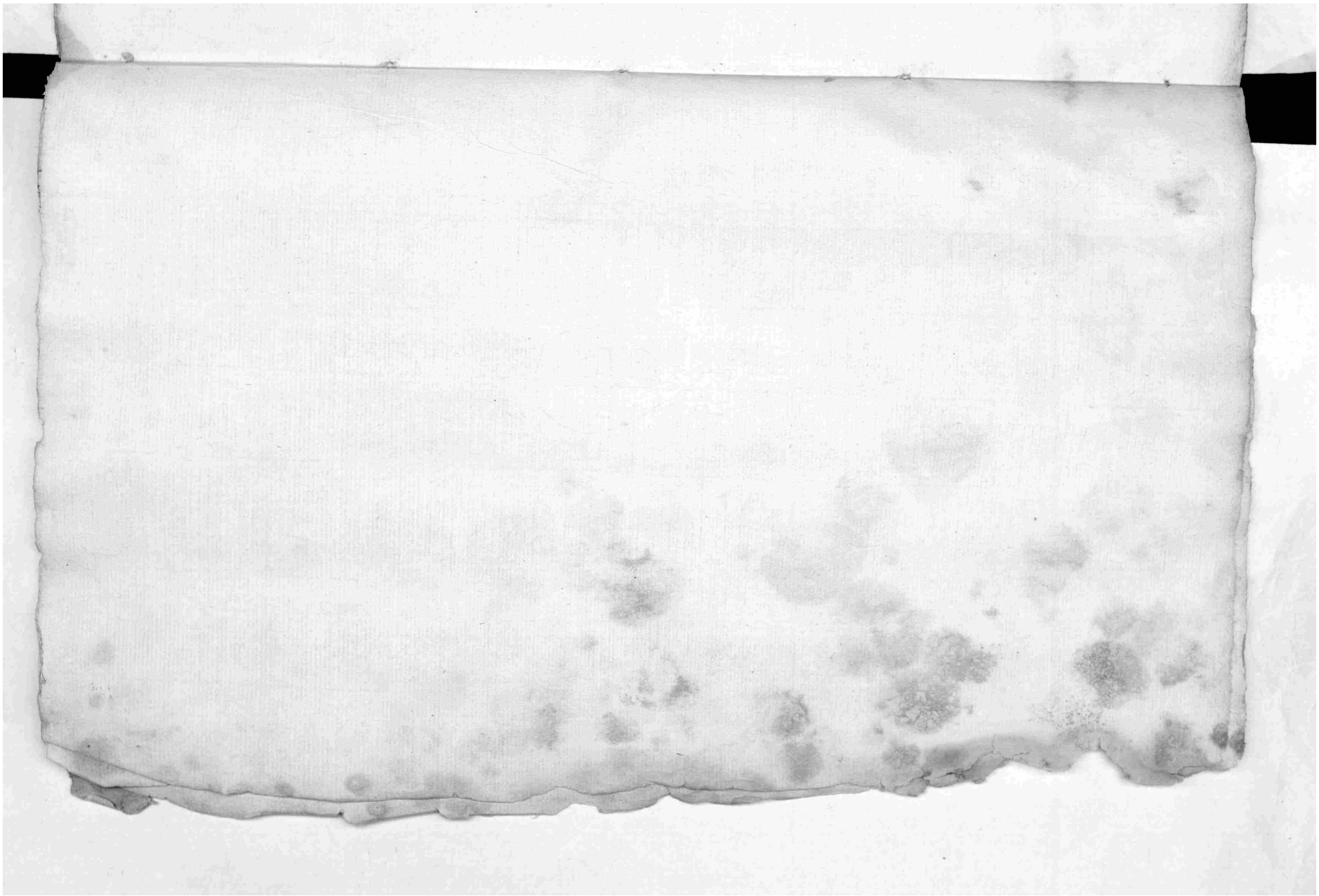

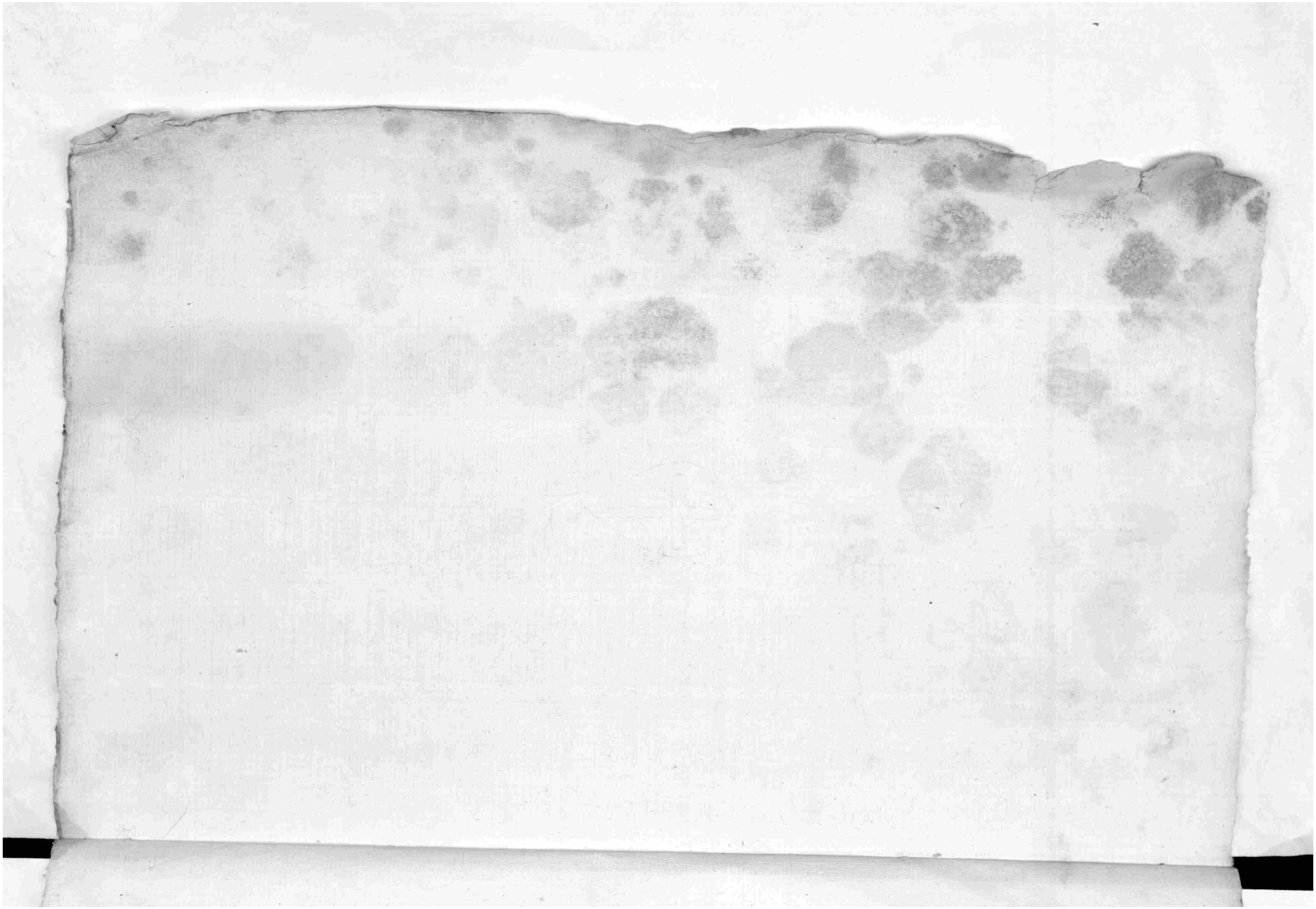

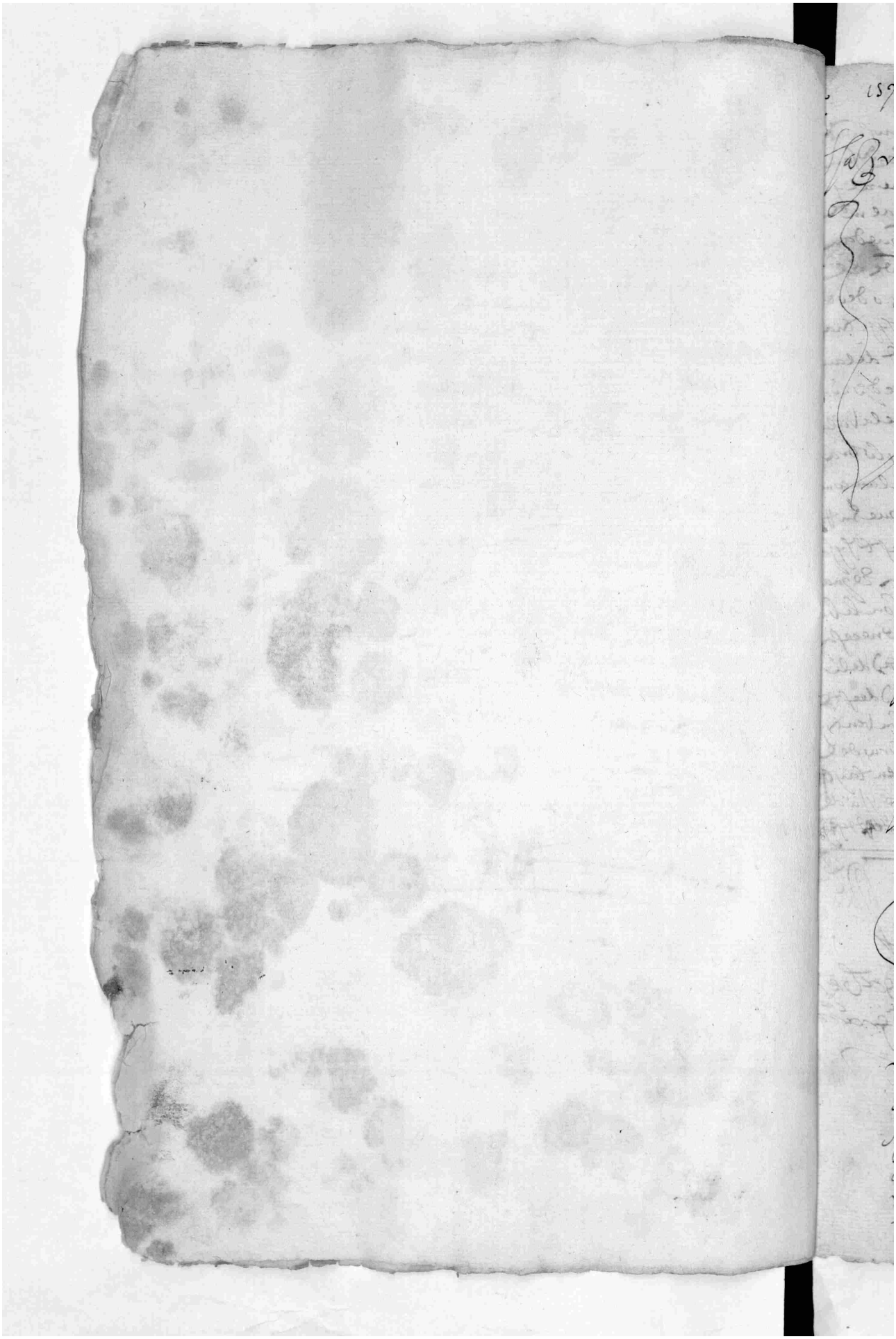

1574 1

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Sa
valboa clerigo v.o de la v.a de Seguradeleon otorgo y conozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar al mayor
domo que fuere de la ser.ma de nra Señora de Loreto
medios cornerua saber siete fanegas de trigo limpio de
dar y pesar por medida derecha las quales sean
por razon de la tendamd. de una aserca de la dicha
villa de Sermenta que esta de la mano derecha de
camino de mongon y la casa de soriana las quales de
dicho mongon y la casa de soriana las quales de
vno a mi Diego y aventura sobre que pena que quien
caer no cumpliere lo en esta carta y la ley de par.da
de Toro y del derecho y leyes que hablan sobre esto y
fuero comun que hablan sobre estos y especialmente las quales
fanegas de trigo dare y pagare puesta y pagada en Logrosan
para el dia de santa m.a de agosto deste año que viene de mill
y quinientos y setenta y quatro años y para el dicho plazo cumplido y pagan
do por fin me obligo me obligo de dar y pagar
por cada vez que me pidieren y requirieren para
poder cumplido a dicho plazo que fuere pasado en la forma
que me compelan como por sentencia definitiva de juez
competente y pasada en cosa juzgada y para la execucion
de lo aqui contenido doy poder cumplido a todos los
alcaldes de mi fuero y de la ley general del de
recho que en esta razon se requiere para que
de mi y de mis bienes hagan y executen segun
por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
y para lo aqui contenido doy poder cumplido a todos los
alcaldes de mi fuero y de la ley general del de
recho que en esta razon se requiere para que
de mi y de mis bienes hagan y executen segun
y como dicho es y renuncio todas las leyes
de mi fuero y derecho que en mi favor sean
y esta carta de obligacion no valga y la ley
que dice que general renunciacion de leyes
no valga en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escribano publico y testigos de yuso escritos
en la villa de Logrosan a veinte y dos dias del mes
de Enero de mill y quinientos y setenta y quatro años
siendo presentes por testigos a ello llamados y rogados
Juan Hernandez
Cristobal de Sanct Miguel
Diego de Valdelomar
y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo

Juan Hernandez

Ante mi
Juan de Sanct Miguel
escribano

En la villa de Logrosan a veinte y dos dias del mes de Enero de mill y quinientos y setenta y quatro años
ante mi Juan de Sanct Miguel escribano publico y testigos de yuso escritos
parecio presente Diego de Valdelomar vecino de esta villa y otorgo
que conozco a Juan Hernandez vecino de esta villa
y a Cristobal de Sanct Miguel vecino de esta villa
y a Diego de Valdelomar vecino de esta villa
y a Juan de Sanct Miguel escribano publico

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos
yo Sesefura y yo Calvo mayor fijos e herederos de Sesefura
Jurado de Cuenca ambos a dos de mancomun y cada uno de nos
por si e por el todo in solidum renunciando
las leyes de la mancomunidad Excursion y division y cauten
la presente de Sesefura bos o vuestro mayordomo por
esta presente carta que vendemos por juro de heredad
para agora y para siempre jamas a la capellania que
ha fundado en esta villa en el monesterio de la vir
gen de Ella gracia de merlo el bese y su mugier doña Ines
de los capellanes que sirvieren de la dicha capellania
qual quier de ellos diez mill mrs de censo principal que
nos e a nos pertenesce y tenemos y heredamos de nuestro padre Isabel
o en cualquier de Andres y Isabel munoz su mugier vezinos de la villa de
Belmonte con sus pertenencias que dieron ante Beni
to Duran escrivano publico en primero dia del mes de diziembre de mill e quatro
cientos y cinquenta y tres anos la qual dicha carta de
censo vendemos por otros tantos mrs como ella monta que son
de diez mill mrs que recebimos de vos sancho diez de sal dana cuya
dicha carta en vuestro poder escrivano de suso escrito y de cuya razon vos
pagays por escrivano dos florines de oro los diez mill mrs que a los dichos
pellas mas vedino y Isabel de paz la dicha carta que a nos dichos
estavan depositados en el dicho sancho diez de sal dana cuya y desde
luego que esta carta de vos dicho nos dichos y apartamos
de la tenencia posesion propiedad y señorio de la dicha carta de censo princi
pal y lo cedemos y traspasamos en el capellan o capellanes
que fueren y les damos poder cumplido para que
por su propia autoridad o de la que ellos la quisieren tomar
que lo hayan de los dichos censos y el principal quando ellos dieren
bien y cumplidamente depositado en vuestro poder
dicho y confesamos que nos vale la dicha carta de censo mas
de los dichos diez mill mrs que asi nos dados por ella y si mas
o menos vale o valer pueda de cada uno de mas o menos le hacemos
gracia y donacion pura e perfecta donacion que el dicho diez en tre vivos
la cual damos por insinuada ante juez competente sobre
que renunciamos la ley del derecho en que se dispone que
no valga donacion alguna sin insinuacion y renunciamos
todas las otras leyes fueros y derechos de nuestra favor
que en esta razon sean y en especial la ley
de esta nuestra carta que sera cierto seguro y de paz y bien

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos fray dº toro
guardian del conbento de san franco de la vª de segura y fray juº
de la cruz y fray agustin de andrada y fray franco de valencia y
fray benito de san pablo y fray pº bernaldez frailes profesos
moradores del dho conbento y dº bernaldez vº de esta villa de
segura de leon sindico del dho conbento otorgamos y lo gno
cemos por nos y los demas frayles moradores del que damos
nro poder cumplido tan bastante como es necesario pa
ra mas valera pº de fronda alcayde y administrador de
esta encomienda especialmente para que en su sechº y cau
sa propia y para si mismo pueda demandar recebir aver y lo
brar de ~~el contador~~ juº geronimo calderon contador de la me
sa maestral en la villa de llerena y provª de leon o de la pes
na o personas a cuyo cargo es la paga las sesenta fanegas de trigo
que su mgt hizo de limosna a este dho conbento las treinta de
el año de noventa y dos y las otras treinta el año pasado de
noventa y tres conforme a las provisiones que para ello
se dieron y para que de lo que recibiere y lo brare pueda dar
y de cartas de pº y balanco mos este dho conbento las diese
y otorgase las quales el dho pº de fronda a de aver para si
mismo por quanto el no sa dado y pagado y entregado las dhas
sesenta fanegas de trigo por nos hazer buena obra y escu
sar costas y trajinerias en el bastimto de el pan de esta villa
de segura y las emos recebido del dho pº de fronda por
mano de hernan sanchez su tercero en esta villa de las
quales nos damos por contentos y entregados sobre que
renunciamos las leyes de la entrega y le damos este dho
poder para que sobre el recibo de las dhas sesenta fane
gas de trigo pueda otorgar las cartas de pº fin y quito
y las to y lo demas que le fuere pedido y le constituymos
por nro procurador y actor en su sechº y causa propia
y le cedemos todos los derechos y acciones reales y personales
que nosotros y el dho conbento tiene para la cobranca de
las dhas sesenta fanegas de trigo el qual le damos con

ubre y general administracion y obligacion y dele
Emperatriz y los Reyes nuestros sucesores de esta villa de Segura de Leon
ana de Austria mil y quinientos y noventa y cinco años
de prender de su debate gastos y costas de pleitos y debates
ta morales y mixtos de esta tabla y los derechos de ella y
Gonzalez y los de su mayordomo y administrador.

Fray Diego de Cabrera Comendador
Fray Juan de Cardenas
Fray Francisco Gonzalez
Fray Agustin de Herrada
Fray Benito de Estrada
Fray Pedro Bermudez de Bermudez

Ante mí [illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fray Diego de Cabrera Comendador de esta villa de Segura de Leon y de Cardenas y de Monte Molin y de Estrada y de Bermudez y de Cabeza de Buey

y de cartas de pº fin y quito y las tos las quales balanco mo
si yo las diese yo torgase y para que me pueda obligar a
el saneamiento de las dichas casas solar y lo real y hazer los au
tos que convengan porque quan bastante poder como
yo e y tengo para lo suso dicho este tal y tan bastante doy
yo torgo a el dicho gº del gado con sus yncidencias y depen
dencias y con libre y general administracion y con obli
gacion y relevacion en forma y con clausula de en juizio
y de lo poder sostituir y para aver por firme lo que en vir
tud del dicho poder fuere fecho obligo mi persona y bienes y lo otor
gue en estabª de segª de leon en nueve dias del mes de ene
ro de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos Juº mi
guel y pº gra candilejo vecinos de estabª que juraron cognoce
a lo otorgante y ser el dicho y pº pacheco vecino de estabª y por el
otorgante que no supo firmar firmo un testigo a su ruego

pº pacheco

Ante mi

Juº de Arnedo

Se pan quantos esta carta de poder vieren como nos Juº Sanchez
de Saldaña cura de estabilla de segura de leon y gra de merlo vecino de
esta dicha villa patronos de la memoria de pan de pobres que
instituyeron y fundaron gra de merlo el viejo y beatriz nu
nez su muger difuntos otorgamos y cognocemos por esta pre
sente carta que damos nro poder cumplido tan bastante
como es necesario a Fernan Sanchez peñaranda vecino de estabilla de
segura especialmente para que por nosotros y en nro nonbre pue
da demandar recebir aver y cobrar en juizio y fuera del del
tesorero de las alcabalas de su mgt en la ciudad de Jerez o de la perso
na o personas a cuyo cargo es el pagar los juros y situados los veinte
mill mrs del tercio que cumplio fin de dizre del año pasado de
mill y quinientos y noventa y tres de los sesenta mill mrs de juro
que la dicha obra pia tiene en cada un año por previlegio de su mgt
sobre las alcabalas de la villa de Valencia del ventoso y para que
de lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pº fin y
quito y las tos y balanco mo si nosotros las diesemos y otorgasemos

y para que en razon de la cobrança pueda parecer ante qu
les quier justicias y hazer todos los autos judiciales y extrajudi
que convengan el qual dho poder le damos al dho fernan sanchez
penaranda con libre y general administracion y con obligacion
y relevacion en forma y con facultad de enjuiziar y de jurar y pa
ra aver por firme todo lo que en virtud de este poder fuere fho obli
gamos los bienes y rentas de la dha obra pia y lo otorgamos en esta
villa de segura de leon estando en las casas del dho cura en dezisseis
dias del mes de sen.o de mill y quinientos y noventa y quatro años sien
do testigos manuel de gamarra y gabriel bernaldez e miguel de saldaña
vecinos de esta dha villa y los otorgantes a quien doy fee que cognozco lo
firmaron de sus nombres

Juan sanchez de saldaña

Fr. de merlo

Ante mi

Juan de fran.co [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juan sanchez de
saldaña cura de la villa de segura de leon otorgo y cognozco por esta
presente carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre
jamas a gabriel bernaldez moriscos vecino de esta villa para el y para
sus herederos y sucesores y para quien de ello hubiere titulo causa o ra
zon el qual quier manera unas casas y corral que yo e y tengo en esta villa
en la calle que va a los martires linde casas de los herederos de bermejo sanchez
de las bermejas y corral de p.o domingo y cortinal de fran.co de losa las qua
les dhas casas y corral os vendo con todas sus entradas y salidas usos caminos
y servidumbres quantas a e tiene y le pertenecen de hecho y de derecho
por precio y contia de catorze mill mrs con carga de otros catorze
mill mrs de censo principal que sobre las dhas casas y corral tiene
dho pe. a sensio vecino de esta villa de que se le pagan mill mrs de censo en ca
da un año de los quales dhos catorze mill mrs de mas del dho cen
so me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad libre
que renuncio las leyes de la entrega prueba y paga y la cosa no vista ni con
tada y la excepcion de los dos años y las dhas casas os las vendo libres
de otro censo y tributo servidumbre y en peño especial ni gene
ral que no lo tienen salvo los dhos catorze mill mrs y confieso que
no valen mas de la dha cantidad y si mas valen o valer pueden de
la tal de mas ay mas valor le hago gracia y pura y perfecta donacion

denna casa y cor.al que del Cap.el Sp.el de Leon
de dos cas.os de mill m.s de cens que Sta sobre las casas
y cor.al que en bargam.e que en la carta de ben.a se dize
tan de pagado de los dos cas.os de mill m.s cab.dal de que se hizo
y me obligo de los dar y pagar que dos pagados en esta cabeça
tad para el dia de santa m.a de ag.to deste presente año y las dem
tad para el dia de san tam.e de ag.to de cada un año que vinie de mill y quin
ynoventa y cinco años y para mas seguridad desta data paga por te ayun
des especialm.te la casa tada casa que me vendi y cor.al para que pue
da ser vendido todo cado no cambiado sin cargo del pago destos
dos cas.os de mill m.s y los ben.a y hagena con que en la manera
sobre.a dicha - sea nos ninguna para lo ansi cumplir y pagar
y aver por firme obligo mis bienes y rentas avidos y por aver y doy
poder cumplido a las justicias y en especial a las destas mis
cartas especial m.te a las destas tabilla de segura de leon donde mes
me hay vec.o o otro qual quier fuero y ley se convenga de
ra que las destas mis cartas me compelan al cumplim.to destas
sentencias como por sentencia pasada en cosa
juzgada hay renunciado las leyes de mi favor y la
ley general del derecho que
habla en tabilla de segura de leon estando en la casa del escribano de
dicho dia del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y cinco
años y por ante mi Diego de mazuelo y manuel de gama y miguel de saldaña testigos
y por el otorg.te que conozco y no firmo por no saber lo firmo un testigo
a ruego -

Diego de mazuelo

Ante mi

Juan de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego de Casas
vec.o de esta tab.a de segura de leon otorgo y conozco que estoy presente
carta que me obligo de dar y pagar a Gonçalo Valdez mo.r vec.o de esta
villa de alcantara que en su nombre estoy a dar y haber seis fanegas de trigo
y tres fanegas de cebada en su dar y haber medida de valverde
y nales casas nueve fanegas de sembradura y vi vaçuelas de vendimia
una fanega de centeno casa con sus casas con todo lo a ello anexo
casas nales casas nueve fanegas de sembradura y pagare y hestas pagadas
en esta tabilla para el dia de santa m.a de ag.to de este presente año
de mill y quinientos y noventa y cinco años y en caso no le pagare
ley de paga y demas que sobre ello yo y en caso para

ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su mag.t especialmente a las
de esta villa de seg.a de leon donde me sometiere o otro qual
quier fuero juridicion y domicilio y la ley si convenerit para que
las dichas justicias me compelan como por mi sentencia pasa
da en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la
ley general del derecho y quiero ser juzgado por
la ley del ordenamiento que lo menciona para el caen
do que alguno se quiso obligar a otro que es
fecha en la villa de seg.a de leon en dezi seis dias del mes de sen.o de mill y quin
y noventa y quatro años siendo testigos fran.co gra.s que tey ju.o miguel
y ju.o bernaldez gordillo vecinos de esta villa y el otorgante que cognozco lo fir
mo —

Diego Perez
Asensio

Ante mi
Ju.o de Arm.ta Ruiz
Sindico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos ju.o miguel
de ju.o arias y dos ... su hermano vecinos de esta villa de seg.a de leon an bosados
de mancomun ynsolidum renunciando las leyes de la mancomuni
dad excursion y division y el autentica presente de fide jusoribus
otorgamos y cognocemos por esta presente carta que nos obligamos
de dar y pagar a di.o pedro asensio o a la persona que las aya de aver dezi
seis fs de pan ocho de trigo y siete de cada y una de centeno en ju.o de
dar y recebir medido por medida de las quales son por el arrenda
mi.to de dos suertes de tierras una en ardila a la cabeça de la guila y otra
en el campo a los corrales de matamoros las quales tierras tomamos
a nro riesgo y aventura sobre que renunciamos qualquier
caso fortuito y la ley de partida y di.o comun que habla sobre
los gastos y espensas las quales dezi seis fs de pan daremos y pagare
mos puestas y pagadas en esta villa para el dia de santa maria de agosto
del año que viene de mill y quin y noventa y cinco años y para lo
ansi cumplir y pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y quales quier
justicias de su mag.t especialmente a las de esta villa de segura de leon donde
nos sometemos y renunciamos otro qualquier fuero juridi
cion y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias
nos compelan como por mi sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos las leyes de nro favor y la ley general del derecho que es

ffagnela de seg^{a} de leon en dez^{s} dias del mes de sen^{e} de mill y qui^{s}
y nouenta y quatro años siendo t^{e} el d^{o} de gabes y fran^{co} dgra el q^{l} te
y Ju^{a} ber nalldez pr^{o} dello^{s} dest tabay y dello^{s} dr^{os} dl^{os} q^{l} los q^{s}
vos q^{n} fue presentes fueron testigos

Otem
Ju^{a} de trumbo
del n^{o} de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran^{co} dgra
el q^{l} soy de est tab^{a} de seg^{a} de leon dr^{os} y logruz como por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a d^{o} s ase^{s} dos
dest tab^{a} o a la q^{l} esta que dello mi nombre oviere a deaber ses^{a} de
trigo en Ju^{a} de dar y tre cuenta por medida de la casa nales
tra poblacion de un pedaco de tierra do dizen de nro
Señor por la tenencia de un pedaco de tierra que mando me hizo y aber dicho
el q^{l} dho pedaco de tierra mando me hizo y aber dicho es que
tenia de quel casa fuese y ygualase y dexase comun
que sabia por bolos q^{s} y q^{e} pensaba q^{e} la casa fuese de trigo dare y pa
gare puesta y pagada en dest tab^{a} para el dia de sant^{a} m^{a} de ag^{o}
del año que viene de noventa y cinco años y para quando cumpliere
y pagar y aber por mi me obligo mis bienes muebles y rayzes
dar y aber y dello por cumplido a d^{o} s y quales quier Justicias
de su mag^{d} especialmente a las de est tabella de seg^{a} de leon
donde me someto y renuncio todo y qualquier fuero jurisdicion y
domicilio y leyes con benerit para que las d^{as} justicias me con
pelan como por mi de sentencia pasada en cosa juzgada
y de nuestra leyes de mi fabor y leyes y theglas del d^{o} que dize que
general de ninguna fuerça de leyes nuestra que en
fagnela de seg^{a} en dezes^{s} dias de sen^{e} de mill y qui^{s} y nouenta y
quatro años t^{e} el d^{o} de gabes y fran^{co} bernaldez mio y Ju^{a} bernaldez
gurdello^{s} dest tab^{a} y dello^{s} dr^{os} que lo firmaron y fue testigos rogados
y especialmente

Otem
Ju^{a} de trumbo
dem^{o} del

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ju^{a} de
arebalo v^{o} de est tabella de seg^{a} de leon dr^{os} y logruz como por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a m^{a} de dela
gabona s^{s} de est tabella a la q^{l} esta que dello mi nombre oviere a deaber

sent.ª pasada en cosa juzgada y ren.º las leyes de su fabor y la ley ge-
neral y por ser menor de veinte y cinco a.s y mayor de catorze juro
a dios y a una cruz de no ir ni venir q.ª esta escritura ni contra ning.ª
cosa ni p.te de ella alegando menoria de sedad ni que fue induzido ni a-
temorizado ni otro remedio de que se pueda aprovechar y prometio
y se obligo que de este juram.to no pedira absolucion ni relajacion a su san-
tidad ni a otro prelado que se lo pueda conceder y si de motu proprio en
otra qualquier manera le fuere concedido no usara del sup.ª de
perjuro y al fin del dho juramento dijo si juro y amen
y lo otorgo y firmo el otorg.e que lo conozco siendo tt.º diego mez na-
tiª y b.me pedrero y b.me nuñez v.s de estab.ª

Miguel de saldaña

Ante mi Ju.º de Arm.te

Sindic.º

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
hernan gra morisco como principal pagador y ju.º vazquez
flores como su fiador y principal pagador v.s de estab.ª de seg.ª
de leon ambos a dos de mancomun y solidum renunciando las
leyes de la mancomunidad excursion y division y el auten-
tica presenti de fide jussoribus y las demas leyes que ha-
blan en fabor de los que se obligan de mancomun otorga-
mos y conocemos por esta presente carta que nos obli-
gamos de dar y pagar a andres nuñez tasajo tutor y cura-
dor de los menores de alvernaldez pato y al tutor que
fuere de los dhos menores dezisiete mill m.s los quales son
por razon de que en mi el dho hernan gra remato una casa
de los dhos menores en el dho precio en almoneda pu.ca de que
somos contentos y entregados sobre que renunciamos
las leyes de la entrega como en ellas se q.e los quales dhos
dezisiete mill m.s daremos y pagaremos puestos y paga-
dos en estab.ª la mitad que son ocho mill y quis m.s para el
dia de santa m.ª de agosto deste presente año y los otros
ocho mill y quis restantes para el dia de santa m.ª de
ag.to del año que viene de mill y quis y noventa y cinco a.s
y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obli-
gamos nras personas y bienes abidos y por aver y damos
poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su mag.t
especialmente a las de estabilla de seg.ª de leon y renunciamos

o de qualquier Vro fuero derecho y de mi alu y la ley fecha en be-
neficio para que las dichas partes nos anparemos en el cumplim-
dello en la forma a mi por mi dicho fiscal pedida y demandada
y pedimos a nos la dicha ley de nro fabor y la ley general del Rey
fecha en la villa de Segura de la Sierra en VIII dias del mes de Sep-
tiembre de mill y quinientos y quarenta y quatro años siendo Rey de
Castilla y de Leon nro Señor don Carlos y la Reyna doña Juana
su madre y gouernador en estos sus Reynos y Señorios por su
ausencia en la dicha villa de Segura de la Sierra a VIII dias del
mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y quatro años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Lopez de
Ayala y Juan Ruiz de Ayala y Juan Ruiz de Ayala vecinos de la
dicha villa de Segura de la Sierra

Fernando

de Vbeda

Sepan quantos esta carta de venta de alberca vieren como yo
Françisco Matheos Sastre vecino de esta villa de Segura de la Sierra
otorgo y conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para
agora y para siempre jamas a vos Françisco Lopez de Ayala vecino
de esta villa de Segura mi señor mayor hombre de esta villa para vos
y para vuestros herederos y para quien de vos hubiere voz y razon
o razones en qualquier manera la parte que me cabe de la casa
y alberca que yo tengo en esta villa en la parroquia de Santa Maria
de mas mis sernados con las puertas de casa y calle y casas bajas
de tejado de frente de mi dicho Françisco Lopez de Ayala que
es hacia donde alli me caen y en la dicha alberca que
yo vendo al dicho Françisco Lopez de Ayala que es hacia donde
dan unos portales y corrales y con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres y servidumbres quantas a ella pertenecen
y pertenecer deben y de derecho pertenecen y con todas veinte
mill mrs que por la dicha parte de vendas o valga casas y casa
das medio y entrego de que me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
prueba y paga y la condicion non vista nin contada y la recibo de los
dichos veinte mill mrs con las dichas casas y corrales y alberca
de suso y tributo servidumbres y pertenencias en general
segun que lo tengo y poseo que no valen mas de los dichos veinte
mill mrs que asi me dieste por ellas y si mas valen o valer
pueden de la tal demasia hago gracia y

y pura y perfetada nacion que el dho dize entre bivos y la a
ynsinuada ante juez competente sobre que renuncio la ynor
me e ynor mi si ma lesion y la ley fha en alcala de henares que
habla sobre las cosas que se venden en mas o menos de la mitad de
el justo precio y desde luego que esta carta es otorgada me
desisto y aparto de la tenencia propiedad y señorio de las dhas
tierras y casas y lo cedo y traspaso en el dho pedro de segura y le do y poder
cumplido para que por su autoridad o la de la justicia pueda tomar
la posesion de las dhas tierras y casas y en el entretanto me cons
tituyo por su tenedor y inquilino y me obligo a la evicion y sa
neamiento de las dhas tierras y casas que seran ciertas seguras y de
paz y que a ellas ni a parte de ellas no les saldra embargo ni
ynpedimento alguno y si algun pleyto o pleytos fuere movido
saldre a la boz y defensa de ellos y los seguire a mi costa hasta
dejaros en la quieta posesion de ellas donde no os dare otras
tales y en tan buen sitio y lugar con todas las costas y gastos y me
juramentos que en ellas oviere desfho para lo qual seais
creydo por vro juramento en que desde luego lo difiero
y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y do y poder cumplido a todas
y quales quier justicias de su magestad especialmente a las de
estaba de segura de leon donde me someto y renuncio otro
qualquier fuero juridicion y domicilio y la ley si convene
rit para que las dhas justicias me compelan como por
mandado de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del derecho que es
fha en la ba de segura de leon en veinte y dos dias del mes de
henero de mil y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos
pedro de merlo y lorenço [illegible] y francisco [illegible] gausin vecinos de estaba
y por el otorgante que conozco y no supo firmar firmo a
su ruego un testigo.

Pedro de merlo testigo

Ante mi

Juan de [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren
mo nos el abad esay monjes de la orden de cistel abadia de segura
de leon conbento a saber fran.co de jesus abad esay m.a de spiritu
sancto beatriz ay.a de esay de lucia y isabel de cruz m.a de sant.o thomas cat.a de jesus
cat.a de santiago y isabel de san fran.co y sor del de san juan y nes de sant.o
and.s de jesus m.a de san agustin lebra de jesus y nes de sant.o and.s nuestra
monjas profesas en dho monesterio de luga muger y agnes de mosquera
presente carta. que damos nro poder cumplido tan bastante co
mo es necesario para mas valer a pedro de tronda alcayde y ad min.or
tador de esta encomienda mayor de leon especialmente para que en
nuestro y causa propia y para si mismo pueda demandar defender
alberge y cobrar en juizio y fuera del juizio mr.a calderon cantad
dela mesa mayor de leon aprobincia de leon o de la dha mesa y dha
maestrad de leon aprobincia de leon o de la dha mesa y dha
nasa cargo y la paga de la dha sentasa negas de trigo de quen
mg.t fizo la mos na a estos sobredhos de la renta de la dha leon y
sado de mill y quinientos y dos y la dha renta de leon y
mill y quinientos y tres con fr.o mea la dha prouision que
ya ellos fue dada y para que de lo que assi cobrare y
dar y de carta de pago fin y quito y la dha cantidad
sasentesa mr.s fanegas de la dha renta de leon
de ese mesmo lugar mr.s las quales de la dha sentasa negas de
trigo a saber el dho pedro de tronda para si mismo por razon
que el fizo de nos a dado por nos fazer buena obra por ma
no de fernan sanchez su tercero en esta villa de segura de las
quales de la dha sentasa negas de trigo que assi mos de cobr
lugar nos an contentado y entregado y a su dannador
cumplido de todo lo que tenia mas la dha leyes de la entrega por
bas paga a nos en la dha con fin el qual dho poder le da
mos para que en razon de cobrar de las dhas sentasas
de trigo pueda ante los dhos alcaldes y otros qualesquier
juezes y justicias ante quien fueren pedidas y le convenga mos por procurador
juezes y causa propia y lo demos y dos los derechos y acciones
y bienes que nos y cada uno de nos abemos y tenemos para la
cobran.a de las dhas sentasas negas de trigo el qual dho
poder le damos con todas sus incidencias y dependencias
y anexidades y conexidades y con libre y general ad min.s
tracion y con la obligacion de bienes de derecho necesarios
y para aber por firme todo lo que en virtud deste dho poder
fuere hecho obligamos los bienes y rentas de esta dha

Conben de un testimo de lo qual o Rogamos le presente en esta
dese[ra] de escriuan estando en el lo[ca] de dho conben de Vtiel
dia del mes de Seb de mill y bjc y nouenta y quatro y siendo testigos
manuel de gamarra y franco de saldana sastre y franco vazquez
malcenido vez[ino] deesta villa y los otorgantes que doy fee que conozco
lo firmaron

[illegible]

[illegible]

[illegible]

especial ni general que no lo tengo confeso que no valle mas de
los dichos veinte y quatro ducados y si mas valle o valer puede
de la tal de mas ay mas valor le hago gracia y pura y perfecta donacion
y la e por insinuada ante juez competente y desde luego que esta
carta es otorgada me desisto y aparto de la tenencia propiedad
y señorio de las dichas casas y lo cedo y traspaso en la dicha beatriz dia
y en sus herederos y sucesores y le doy poder cumplido para que por su
autoridad o la de la justicia tome la dicha posesion y en el entretanto
me constituyo por su tenedor ynquilino y me obligo a la eviccion
y saneamiento de las dichas casas y me obligo que seran ciertas seguras
y de paz y que a ellas ni parte alguna de ellas no les saldra en
bargo ni impedimento alguno y si algun pleyto o pleytos se os mo
vere saldre a la defensa del tal pleyto o pleytos y los seguire a mi
costa hasta os dejar en la quieta posesion de las dichas casas do
de no os dare otra tal y en tan buen sitio y lugar con mas toda
las costas y gastos y mejoramientos que oviere desecho y para lo
ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona
y bienes muebles rayzes avidos y por aver y doy poder cum
plido a todas y qualesquier justicias especialmente a las de esta
villa de segura de leon y renuncio mi propio foro juridicion y domi
cilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias
me compelan al cumplimiento de esta escritura como por
mi de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la ley general del derecho y quiero ser
juzgado por la ley del ordenamiento real que comienza
pareciendo que alguno se quiso obligar a otro que
fha en la villa de segura de leon estando en las casas del presente
escribano en veinte y quatro de setiembre de mil y quinientos y noventa y qua
tro años siendo presentes por testigos pedro pacheco y fran
cisco gomez maya estudiante y bezmo pedero vecinos de esta villa
y el otorgante que doy fee que lo conozco lo firmo

Juan Ramos Valles

Ante mi

Juan de Arriaga

Sindico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Rº arcebº
vº de estabilla de segura de leon otorgo y conozco por esta presen
te carta que me obligo de dar y pagar a dº gra zenzales vº y
regidor de alcala del rio y a Juº sanchez de saldaña cura de estab
y a la persona que en su nonbre lo saya de aver doze ducados los
siete a el dho dº gra zenzales y los cinco al cura de estabilla
los quales son por razon y de resto de una casa que el dho dº gra
vendio a beatriz diaz mi cuñada y aunque en la escritura se dio
el dho dº gra por ante mi pagado la verdad es que se le deben
y restan deviendo los dhos doze ducados en la forma dha y esa
mi cargo la paga los quales dare y pagare puestos y pagados
en estabilla para el dia de san miguel de este presente año
de la fha en poder de cada uno de ellos y para ello quiero que
se de una escritura a cada uno de ellos para la cobranza y pa
ra lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y do y poder a las justicias de su mgt que
me compelan al cumplimiento de esta escritura como por
mi sentencia pasada en cosa juzgada especialmente
do y poder cumplido a las justicias de estab de segura donde
me sometio y renuncio otro qualquier fuero juridicion y domi
cilio y renuncio las leyes de mi favor y la ley general
del derecho y quiero ser juzgado por la ley de el ordenamiento que
comienca para el dicho que alguno se quiso obligar a otro que es
fha en la vª de segura de leon estando en las casas del presente
escribº en veinte y quatro dias del mes de senº de mill y quinientos y no
venta y quatro años siendo testigos pº pacheco y franco gomez maya
estudiante y bzme pedrero vº de estab y el otorgante que
doy fee que conozco lo firmo

ante mi

Juº de Armentº

Sepan quantos esta carta de venta e ynpusicion de censo vie
ren como nos pº de segura y theresa Rº su muger vº de estabilla
de segura de leon e yo la dha theresa Rº con licencia y espre
so consentimiento que pido y demando a el dho pº de segura mi marido
para otorgar y jurar esta escritura la qual yo el dho pº de segura
le doy y concedo y de ella usando anbos a dos como dhos somos de

de las labores y reparos necesarios para que este dicho censo este bien pa
do y no venga a diminucion donde no que el patrono que es o fuere de
la dicha memoria pueda hazer los reparos necesarios a nra costa y por lo
que asi costaren nos pueda executar como por el principal para
lo qual sea creydo el tal patrono por su juramento en que desde
luego lo diferimos

Y ten con condicion que estas dichas heredades las ternemos siempre
en poder de nn poseedor y por partir de quien se pueda co
brar este dicho censo y la division y particion que en otra mane
ra se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efeto
y por el mismo fecho las dichas heredades caygan en pena de yncu
miso sin otra declaracion alguna

Y ten con condicion que las dichas heredades no las enagenaremos
a persona de las prohibidas en derecho sino que siempre
esten en poder de personas llanas y abonadas para que
el dicho censo este bien parado y pagado y quando las aya
mos de enagenar de ser preçediendo licencia del patrono
que es o fuere de la dicha memoria y la enagenacion que
en otra manera se hiziere sea en si ninguna y por el mismo
caso nos puedan compelera que redimamos este dicho censo
sin otro pleyto ni declaracion alguna

Y ten que cada y quando que nosotros nros herederos dieremos y paga
remos con licencia del prelado los dichos quarenta mill mrs todos jun
tos en una paga con mas los corridos del dicho censo seais obligado a
nos entregar esta escritura con carta de pago para que nosotros
quedemos libres y los bienes fuera de la dicha hypoteca

Con las quales dichas condiciones y con cada una de ellas tomamos
situamos y largamos este dicho censo y confesamos que los dichos
dos mill y ochocientos y cinquenta y siete mrs de censo en cada un año
no valen mas de los dichos quarenta mill mrs que asi nos a entregado
el dicho juº munoz clerigo y si mas valen o valer pueden de la tal demasia
y mas valor os hazemos gracia y pura y perfeta donacion que el dicho
dize entre bivos y la e por ynsinuada ante juez competente y des
de luego que esta carta es otorgada nos desistimos en quanto a la dicha can
tidad de la tenencia propiedad y señorio de las dichas heredades y le da
mos poder cumplido para que por su autoridad o la de la justicia pueda
cobrar los reditos del dicho censo y el principal quando se redimiere

Sepan quantos esta carta de venta. Real vieren
como yo Diego de Segura y Juan Gallego mi hijo vno de dos
vezinos de Vilches de Segura de vna parte. Y nos Alonso de Segura
y Juan de Segura vezinos de dicha villa de la otra parte. Digo
que nos los dichos Diego de Segura y Juan Gallego por quanto
nos auemos de dar y pagar a vos los dichos Alonso de Segura y
Juan de Segura en cada vn año para siempre jamas por razon
de censo perpetuo redimible para siempre jamas quitable
quando quisieremos dando a vos los dichos Alonso de Segura
y Juan de Segura o a quien vuestro poder vuiere para ello
quinientos y veinte y cinco mrs. de moneda vsual y corriente
en estos reynos de Castilla en cada vn año los quales dichos
quinientos y veinte y cinco mrs. de censo perpetuo redimible
para siempre jamas quitable quando quisieremos nos auemos
de dar y pagar a vos los dichos Alonso de Segura y Juan de
Segura o a quien vuestro poder vuiere para ello por razon
de vn tributo perpetuo redimible para siempre jamas quitable
quando quisieremos que nos auemos de dar y pagar a vos los
dichos Alonso de Segura y Juan de Segura o a quien vuestro
poder vuiere para ello por razon de vn tributo perpetuo
redimible para siempre jamas quitable quando quisieremos
que nos auemos de dar y pagar a vos los dichos Alonso de
Segura y Juan de Segura o a quien vuestro poder vuiere para
ello por razon de vn tributo perpetuo redimible para siempre
jamas quitable quando quisieremos que nos auemos de dar y
pagar a vos los dichos Alonso de Segura y Juan de Segura o
a quien vuestro poder vuiere para ello por razon de vn tributo
perpetuo redimible para siempre jamas quitable quando
quisieremos que nos auemos de dar y pagar a vos los dichos
Alonso de Segura y Juan de Segura o a quien vuestro poder
vuiere para ello por razon de vn tributo perpetuo redimible
para siempre jamas quitable quando quisieremos que nos
auemos de dar y pagar a vos los dichos Alonso de Segura y
Juan de Segura o a quien vuestro poder vuiere para ello por
razon de vn tributo perpetuo redimible para siempre jamas
quitable quando quisieremos que nos auemos de dar y pagar
a vos los dichos Alonso de Segura y Juan de Segura o a quien

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don
Juan y Eno de machuca vezino de esta villa otorgo y cognozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagara fr.do
alvarez escrivano vezino de la villa de fuentes y a la persona que en su
nombre los aya de aver quatro fanegas de trigo y
seis fanegas de cebada en justo de dar y recebir medido por medida de
las quales son por la renda mitad de unas tierras con su casa
y lo real de aquella parte de la ribera de ardila linde tierras
de Lorenzo sanchez y benito gra perulero las quales dichas tierras
mo a mi riesgo y aventura y renuncio qualquier caso fortuito
y todo del cielo o de la tierra y la ley de partida y de 2.o comun
que habla sobre los gastos y espensas las quales dichas fanegas
de pandare y pagare puestas y pagadas en esta villa para el
dia de santa maria de agosto del año que viene de mil y quinientos y no
venta y cinco años y para lo ansi cumplir y pagar y aver por
firme obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do y poder
cumplido a todas y quales quier justicias de su magestad especialmente
a las de esta villa de segura de leon y renuncio otro qualquier
foro juridicion y domicilio y la ley si convenerit pa
ra que las dichas justicias me compelan al cumplimiento
de esta escritura como por mras de sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fa
vor y la ley general del derecho que es
fecha en la villa de segura de leon en treinta dias del mes de henero de
mil y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos blas munoz ma
chuca y pedro valgomez y gonçalo delgado vezinos de esta villa y por el otorgante
que cognozco y no supo firmo ante mi

Cate mi

blas munoz

Juan de [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Lorenzo martin ollero vezino de esta villa de segura de leon
otorgo y cognozco por esta presente carta que me obli
go de dar y pagara ante lope mexia vezino de esta villa

1594

acbaca de marinaalbarez de sumtaha de esta tabla en la
villa que es aya de aber setenta thes mrs que valen
dos mill y quatrocientos y setenta dos mrs los quales son
por razon de pesa de alcaualas en denna casa que me ben
do que sea de la dha marinaalbarez y aunque en la can
tidad de setenta que nemer dro se dio por cuntendo pagado
cas dad es que de la dha cantidad de los dhos setenta y
thes mrs y de la dha casa me deuyan cuntenidos y pagados
sobre que ten las leyes de la nueua recopilacion los quales dhos mrs
dinero pagare yo el dho Juan de la dha tabla la mitad en
dia de san Juan de junio de este ano y la otra mitad para el dia
de pascua de nabidad deste dho ano de sesenta y
para la mi salum y lu pagar y aber por firme me obli
go me y mis bienes abidos y por aber y do pudie
ren ser executados segun y de la manera que dho es
y para que la dha carta de tabla de seguridad
y obligacion que en fabor de la dha marina albarez
otorgo y firmo de mi mano sea guardada y cumplida
en todo tiempo segun y como en ella se contiene
y para la cumplir y pagar y aber por firme
obligo mi persona y bienes abidos y por aber
y do pudieren ser executados segun y de la manera
que dho es

En la villa de esegura de leuan en xv mes dia de febrero de mill e quinientos y noventa y quatro años ante mi escriv.o y testigos parecieron presentes de la una parte d.o diego ruiz de salcedo y de la otra pedro y maria martinez hijos legitimos de salcedo mayor difunto y ynes de [illegible] y de la dicha tabella y de la otra parte hijos y herederos de [illegible] de salcedo y dixeron que por quanto entre los susodichos se ha tratado de hazer matrimonio entre el dicho diego ruiz de salcedo y ynes martinez hija de la dicha pedro martinez de salcedo y para efecto de lo susodicho se han juntado en casa

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran mendez
mo de la villa de Ezija nasla clerigo y logrezo por esta presente
carta que meobligo de dar y pagar a Xpual cal a nas clerigo y ref
tor y hazedor desta villa de segura bala persona que enfuvor le fue
aya de aber diez ducados y medio los quales son por razon de que esta
dicha a de traer una dispensacion de Su santidad para casar su de
mano con Isabel lopez hija de la dicha parientes en quarto grado de
consanguinidad con fumeaun memorial que queda en poder de
los dichos diez ducados y medio dare y pagare luego que hereabsad
con mensagero a mesta que abendido la dicha bula para esto paga
do esta villa para alo quales a ey de por suficiente y fiel despla
zo no los pagare me pueda hun biar a pedir con mensagero a mes
ta cosa que se pueda hacer cada un dia por los quales me pueda
ejecutar como por sentencia pasada y para ello obligo mis bienes
muebles y rayzes abidos y por aber y do poder a las justicias de su mgd
alas de esta villa de segura de la cun donde me fuere pedido y pueda pro pro
ceder contra mi a mi alby ala ley se convenient para que alas dichas
todas me compela a cumplir mi debdo esta carta como por
mi dicha sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fa
bor y la ley general de dicho y como en esta villa de segura de la un
ver mo dia del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y quatro
yendo testigos a ello durante y su dean manteniendo los dichos esta villa y los
tenientes de ezija nasla que fueron presentes a lo ver macoger alos dichos
y firmolo

Fran mendez

Sepan quantos esta carta de benta real vieren como yo myn mora dicho
villa de segura de la sierra otorgo y conozco por esta presente carta que vendo por
juro de heredad para agora y para siempre jamas a la casa y conbento de nuestra
señora de la concepcion de clerigos de esta villa para ella y para quien de los dichos
conbento y para quien de los dichos bienes dicha casa tuviere derecho
manera una vina que yo tengo en termino desta villa al pago que dizen
de nabadenda linde vina de la dicha casa y conbento de una parte y de otra
paz y domingo gra de a otra los dichos esta villa la qual dicha vina le
vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres sin mos y sin ni
dumbres por quanto para ello yo tengo en dicho precio y de dos y quatro
cantaros de dicho vino que valen sesenta mill mrs que por ella me dan

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Dª Sancha
Sanchez biuda muger que fue de Juan Ramos y Mª Alfonso mugler de esta vezina
guisa de Leon anbos a dos de mancomun yuso la dicha pena nuncando
Caglegos de la mancomunidad Excursion y de fision y El auto de ca
lengo de Roesfuero bas y clases de mas leyes que fablan en fabor de
Los que se obligan de mancomun Y para mas abondamiento de Cautela
vide y demando al dicho Dª Sancha mi marido para auer lugar y jurar y
ta de suso escripta la qual yo el dicho Dª Sancha Duy y Confiesso y de Clare
sando de baso de la dicha mancomunidad Rogamos y plegue mos
por esta presente carta que vende mos por juro de heredad para
siempre jamas a esa misma Iglesia de Leon y al Cauildo de alli
vigo presente Dª Sancha para el y para sus sucesores
y para quien de lo de Ella hubiere o titulo cause hauiendo qualquier
manera una fuente de tres que auemos y tenemos en termino de
Esta villa de aquel cabo de la puente de Castilfalan de tras de la
mezquita y cerca y cabo de la Calle llamada de Cardeno que vos linda por la
qual fuente de tras dicha pende con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres y fueros quantas ella tiene por prescu
sion de todos los dichos mis marido y mugler que valen seys mill y quinientos mrs.
por cuanto entre ellos que valen seys mill y quinientos mrs.
de los quales dichos mrs. por cuanto entre ellos en pagados y dados a mi voluntad
sobre que renuncio mos la ley de la entrega y que la no haya y la
cosa no bien contada y la prueba cumplida como en ella se
contiene y otrosi renuncio mos la ley del ordenamiento de las
cales en general que nos non valan y en especial mos que no valga
la ley que dize que quien vende alguna cosa dando por ella y menos
de los dichos quinientos mrs. que la tal vendida no vale ni debe
valer por ende la tal demasia que en los dichos quinientos mrs.
de suso bernaldez pura y graciosamente sin que entre nos y
entre el dicho Cauildo sea ni pueda ser fecha cuenta ni parte
ni quenta alguna mas renuncio mos la ley que dize que palabras
mas no fazen fecho y la ley que dize que renuncia mos la ley
que dize que renuncia mos la ley que dize que palabras de casa que se venden en
salvo al cabo de seis meses que sabida la verdad de la demasia
mas de la mitad del justo precio que en sobre que renuncia mos la ley
me y fuero mos el mal uso y costumbre y desde luego que esta carta de vendida
da nos desde luego mos apartamos de la tenencia y posesion y propiedad y se
ñorio que a la dicha mos y tenencia mos a la dicha Casa de tras y todo
y traspasa mos en el dicho Dª Bernaldez de al canta y en sus sucesores
y en quien de lo de Ella hubiere o titulo causa hauiendo cumplido para que por juan dri
dad de la dicha justicia pueda y mandar la posesion de las dichas casas de tras
y en el entre tanto me constituy por tenedor y poseedor en nombre

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Fran[cis]co Mar-
tin natural de Cabilla del Campo vezino y morador en esta villa
de Siguenza otorgo y conozco por esta presente carta que
bendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a su mer-
ced del Sr[eño]r Don Diego de Leyva Comendador de Alcuescar y Ca-
ravaca del Consejo de su Mag[esta]d y Alcayde de esta villa de Siguenza
y de Hita y Beleña y Pastrana y Alcalá la Vieja y Caravaca &c. y
a quien de el o de ellos hubiere y tuviere su poder para lo infra-
scripto en qualquier manera una mi suerte de tierra que yo y tengo
y me pertenece de la herencia de Juan martin Clemente mi padre
y de la Cabilla que esta junto a la dehesa del Canaveral cerca de
la Cabilla que esta junto a la dehesa del Canaveral cerca de
la Cabilla que esta junto a la dehesa del Canaveral cerca de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo N. mz
vezino de [illegible] otorgo e conozco que debo
e me obligo de dar e pagar a Bernal
Hernandez de Cabrera o a quien su poder hubiere
diez ducados de oro en tabla valen cada uno
dellos honce reales e medio que valen ciento e
sesenta e siete mrs de buena moneda que
le vendi de
una mula castaña
que le di e entregue
en precio e quantia
de los dichos
diez ducados
que dellos
me
doy por contento
e pagado
e entregado
a mi voluntad
de manera
que no
le debo
cosa alguna
de los dichos
diez ducados
e si
los
pagare
mas
tarde
de
los
dichos
quatro
meses
que
sea
obligado
de
le
dar
e pagar
con
la
pena
del
doblo
e costas
de
la
parte
e para
la
execucion
e
cumplimiento
de
lo
que
dicho
es
obligo
mi
persona
e
bienes
muebles
e
raizes
habidos
e
por
haber
e
doy
poder
cumplido
a
todas
e
qualesquier
justicias
de
su
magestad
de
cualquier
parte
que
sean
especialmente
a
las
de
esta
villa
de
Segura
de
la
Sierra
donde
mas
me
pueda
ser
pedido
e
demandado
e
por
ello
me
sea
hecha
entrega
e
execucion
como
por
sentencia
definitiva
de
juez
competente
dada
e
pronunciada
contra
mi
e
consentida
e
no
apelada
e
por
mi
renuncio
todas
e
qualesquier
leyes
fueros
e
derechos
de
mi
favor
e
la
ley
general
de
la
renunciacion
de
ellas
que
no
valga
en
manera
alguna
e
otorgo
esta
carta
de
obligacion
en
la
villa
de
Segura
de
la
Sierra
a
diez
dias
del
mes
de
Diciembre
de
mill
e
quinientos
e
sesenta
e
siete
años
e
lo
firmo
de
mi
nombre
en
el
registro
de
esta
carta
e
de
mi
signo
en
testimonio
de
verdad
Pedro Vazquez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo N. mz
vezino de [illegible] otorgo e conozco que debo
e me obligo de dar e pagar a Bernal
Hernandez de Cabrera o a quien su poder hubiere
diez ducados de oro en tabla valen cada uno
dellos honce reales e medio que valen ciento e
sesenta e siete mrs de buena moneda que
le vendi de
una mula castaña
que le di e entregue
en precio e quantia
de los dichos
diez ducados
que dellos
me
doy por contento
e pagado
e entregado
a mi voluntad
de manera
que no
le debo
cosa alguna
de los dichos
diez ducados
e si
los
pagare
mas
tarde
de
los
dichos
quatro
meses
que
sea
obligado
de
le
dar
e pagar
con
la
pena
del
doblo
e costas
de
la
parte
e para
la
execucion
e
cumplimiento
de
lo
que
dicho
es
obligo
mi
persona
e
bienes
muebles
e
raizes
habidos
e
por
haber
e
doy
poder
cumplido
a
todas
e
qualesquier
justicias
de
su
magestad
de
cualquier
parte
que
sean
especialmente
a
las
de
esta
villa
de
Segura
de
la
Sierra
donde
mas
me
pueda
ser
pedido
e
demandado
e
por
ello
me
sea
hecha
entrega
e
execucion
como
por
sentencia
definitiva
de
juez
competente
dada
e
pronunciada
contra
mi
e
consentida
e
no
apelada
e
por
mi
renuncio
todas
e
qualesquier
leyes
fueros
e
derechos
de
mi
favor
e
la
ley
general
de
la
renunciacion
de
ellas
que
no
valga
en
manera
alguna
e
otorgo
esta
carta
de
obligacion
en
la
villa
de
Segura
de
la
Sierra
a
diez
dias
del
mes
de
Diciembre
de
mill
e
quinientos
e
sesenta
e
siete
años
e
lo
firmo
de
mi
nombre
en
el
registro
de
esta
carta
e
de
mi
signo
en
testimonio
de
verdad
Pedro Vazquez

domicilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias
me compelan al cumplimiento de esta escritura como por mandamiento de
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del derecho que es
fha en siguiente de leon en tres dias del mes de febrero de mill y quinientos y
noventa y quatro años siendo testigos Pedro Alonso Duran y Bartolome Sanchez de la Pajara
y Pedro de Chaves vecinos de esta dicha villa y por ello otorgo que lo conozco y no supo
firmar firmo un testigo

Pedro Alonso

Ante mi
Juan de Armentia
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Vazquez Mexia
vecino de la villa del Bodonalo otorgo y conozco por esta presente carta
que me obligo de dar y pagar a Francisco Rincon vecino y regidor de esta villa de se
gura quinientos y treinta y quatro reales y medio los quales son por razon de
ciento y cinquenta y dos arreldes y tres libretas de tocino que del con
pre entreze tocinos a tres reales y medio cada arrelde del qual dicho toci
no me dio y por contento y entregado sobre que renuncio las leyes de la en
trega y me obligo de si los dar y pagar pues vos y pagados en esta villa
todos juntos en una paga para el dia de Santa Maria de agosto de este
año de la fha y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes abidos y por aver y do y poder cumpli
do a todas y quales quier justicias especialmente a las
de esta villa de segura de leon donde me sometio y renuncio mi pro
pio foro jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit pa
ra que las dichas justicias me compelan al cumplimiento
de esta escritura como por mandamiento de sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho que dize que
general renuncio fha de leyes no vala que es
fha en segura de leon en cinco dias del mes de febrero de mill y quinientos
y noventa y quatro años siendo testigos Juan Ramos y Bartolome Pedrero
y Juan Pinedo vecinos y estante en esta villa y por ello otorgo que lo conozco
y no supo firmar un testigo a su ruego

Juan Ramos

Ante mi
Juan de Armentia
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gregorio Ber-
naldez capatiz vº de esta villa de segura de leon otorgo y lo gra-
co por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
Miguel gra tiero vº de la villa de calcadilla o a la persona que
en su nombre los aya de aver quarenta y quatro rs los
quales son por razon y de resto de ciertas quentas que a
abido entre nosotros como fiador que yo fuy de Juº bernal
dez mi padre en una renta de alcabalas los quales dare y pa-
gare puestos y pagados para el dia de santa mª de agosto
de el año de la fha los quales dare y pagare puestos y
pagados en la villa de calcadilla con que del primº camino
de la cobrancano pagare costas algunas y para lo an
si cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bs y do y
poder cumplido a todas y quales quier justicias especialmente a
las de la villa de calcadilla y renº otro qual quier foro y el
mio propio y la ley si convenerit para que las dhas justicias
me compelan al cumplimiento de esta escritura como
por mrª de sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
cio las leyes de mi favor y la ley y regla del dº que dize que
general renuncia a la fha de leyes no vala que es
fecho en la villa de leon en cinco dias de febrero de mill y quis
y noventa y quatro años siendo testigos Rodrigo de Chaves y
Juº de arrate moço y lo me pedieron vº de esta villa y el
otorgante lo firmo [illegible]

Bernaldez

Ante mi

Juº de Arrate

Sepan

En la villa de segura de leon en diez dias del mes de febrero de mill
y quis y noventa y quatro años ante mi el escribº publico y testigos pare-
cieron presentes Franco lopez de las mulas y mª simon su muger vºs de
esta dha villa y la dha mª simon con licencia que pidio al dho Franco
lopez su marido la qual el le dio para el efecto que les pedida y am-
bos dos como dho es dixeron que por quanto ellos an tratado pleyto
en la villa del bodonal ante la justicia de ella contra Juº mendez y
marigomez hijos de Franco mendez difº vºs de la dha villa del bodonal

...bela par Raundelos ss. que quedaron por ...
...muerte de el ...
...dos fran.mendez y ...
...y sentencia dela que ...
...esta mandada que den ...
...por su parte para que ...
...mendez y ...
...sentencia y ...
...yeron que no ...
...de parte de la ...
...sentaron ...
...casa de la ...
...y de que ...
...gunda ...
...ne ...
...dos fran.co lopez y ...
...de ...
...de ...
...de

En la villa de Sigüenza a veinte y quatro años del mes de febrero de mill e seiscientos y noventa y quatro años ante mi escribano de su magestad y testigos parecieron presentes el señor don Diego Martín Gaytán de Ayala canónigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad y obispado como albacea y patrono que dijo es de los bienes de vínculo y mayorazgo que fundó el señor don Juan Martín Gaytán de Ayala su hermano difunto canónigo que fue de la dicha santa iglesia catedral de esta ciudad y obispado y don Juan Martín Gaytán de Ayala vecino de esta ciudad y obispado como tenedor y poseedor de los dichos bienes de vínculo y mayorazgo que fundó el dicho

...dad de alcabala de seda y ...menudo de esta dicha alcabala ...
...teamo que en fin de dicho mes de enero cargo la dicha mitad ...
...o por cabeza de lo qual tenemos de ley de par dicha cosa ...
...dos cientos y quatro ducados nos obligamos de dar y pagar a su ...
...mt y haber de sus rentas que nos pagados en fin de cada vn mes ...
...tercios de esta presente carta de seguridad en cada vn ...
...el dicho arrendamiento de esta dicha alcabala de seda y para ...
...aber por firme y obligamos nuestras personas y bienes habidos y por ...
...der con poderes a todas y qualesquier justicias de su mt de la de esta ...
...villa de nos le tengamos y tenemos de cumplir lo que en ...
...ley sobre ello es y para que las dichas justicias nos apremien a ...
...plir esto en virtud de esta carta como por sentencia pasada en cosa ...
...y tenemos de no alegar ley de nuestro fabor y ley general del de ...
...dicha alcabala ni tenemos de alegar ley de los fueros y ...
...cabsada por el dicho de esta carta y siendo sabidor del dicho y jurados ...
...y vna vez firme de derecho y de no venir ni venir contra esto ...
...tura ni cosa alguna por donde se mande ni ...
...mitad de mas ni por cada vno de medio de que me quede a ...
...probar por me ni me obligue que de esto juramento no pida ...
...absolucion ni relajacion ni facultad nuestra ni de cada vno de ...
...me quedando en fuerza por no ser dicho ni hecho cosa alguna ...
...manera me pueda conceder ni vsar de ella so pena de perjura ...
...y al fin del dicho juramento dijo si juro y amen que ...
...firmo en fuerza de lo que antes de esta carta de ...
...dias del mes de febrero de mil y quinientos y quarenta y ...
...siendo testigos Francisco de Ordoñez y Diego ...
...vecinos y del dicho lugar de Cuenca y al ...
...villa del dicho Francisco de Mendoza nuestro señor por los ...
...nos firmamos por no saber escribir y de ...

Fernandez

Item

...del dicho

...debate

...Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos miguel ...
...carta de la dicha alcabala de seda de este dicho lugar y cuenca y esta ...
...presente carta que nos obligamos de dar y pagar a su ...
...presta de esta dicha alcabala en fin de cada vn mes ...
...dichos ducados que nos son por razon de dos años de renta ...
...dicho arrendamiento al precio que es de la cabeza ...

y troflenderos la qual le bendemos con dassus entradas y salidas
usos y costumbres fechos y fenecidos segun lo a el tenemos
tenecen de fecho y de derecho la dedecans y tibus fenecidos
bey en pena de la real ynjeneral que en lo tener y no
cunplir de vte ynmebemel. mo que pueda la dicha nos dux y ca
dena de vte ynmebemel. mo que pueda la dicha nos dux y ca
de que fe mos cumplidos y fin legados a dicha nra bolun sad sobre
y que penunca mos las leyes de la fin legas pueba y aga y lauda
no bista fin cantada y la rada un de los dos anos y cunplidos
que la dicha nra bolun mas de los dos vte ynmebemel mo que
la dicha nra bolun mas de los dos vte ynmebemel mo que
bellamos dux fi mas la de valer que de la cabe de mas ay mas
valer de laze mos gra fi ura y fe ta dura aun que lle de dize
cebi bos y la abemos por fi fi nada y ligi d mamente man fe fada
y penunca mos la gurme y nuc mfi male fun y la ley fa nal
cala de fenare fi que sabla fobre las cosas que se venden un mes de
la mitad del justo eau y despues que esta carta fe dirgada
nos de fe mos fa xar tamos de la tenencia propiedad y se norio
que abramos y tenamos la dicha nra bolun sad y fi gra
de mucho fi fpamos fi de cumplida la para que pu bra
cau tidad de la de la fusta por day fi mar las y fe fun de lla y nel
de tande nos ans fi ty mos fi un bros teredores fi gue lenos y
como de alle ben de do res nos fi bligamos a la fi bra ny fi ane amos
de la dicha nra bolun sad para que sea cierta fegu ray que a lla ma parte
alguna de lla no le fal dra un burgues ny no pedro alegun y fi
algun fi burgo ofiere que xo ley o ley xo fe fe mo bere
fal de mos a la boz y de fen fa de llos y los fe que re mos fi fenece
re mos ansi a fo fi tas de ja un la que ta los y fe fun de la dicha
bina dun den os dare mos bra tal y fi un tan buen fi xo y lugar
con mas xo da fas cos tas y fi fi me juramos fi que o bre de fe fi
para la que le ay a rey de un bro jurando fi que le de fe ny
y para dan fi cumplir y pagar y ha ber un sor fi me obligamos
nras y fi nas y fi los de los y para ber y damos fi po der cum plido
a xo da fi y qualesquier justicias de fi un g fi fi especial mente a la que
fi ta bella de fegura de leun de un de nos fi me temos y penunca
mos fi tro qualquier fi tro fur dicion y de mando y ley fi an
venent o para que la dicha fi justicia nos an pelan al
cumplimiento de esta fi carta como por mi de fentencia
fada en los a juzgada y penunca mos las leyes de nro fa
bor y la ley general de los y vla dad na menada
tamiez de las leyes de los Imperadores y fi fenadus

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co de mu
ñoz alcayde de esta villa de Ecija otorgo y conozco por esta presen
te carta que me obligo de dar y pagar a Ysabel de mirez viuda de Ju.n de
Estaba o a quien esta mi carta mandado sea en nombre de Sayas de aber diez mill mrs
los quales son por razon de. Resto de alcauala que me
vendio de vna casa en la calle de la Cerca y de vnas casas y corral que
me vendio de vna parte y de otra Juan Gonçalez de Ca
mena a Ysabel de mirez viuda de Estaba o y de otra parte los quales
tengo rescebidos y pagados de la dicha Ysabel de mirez por la dicha casa en el dicho
precio de que se hizo carta de venta ante Juan de Ecija escriuano
de Ecija a que me refiero los quales dichos diez mill mrs
me obligo de dar y pagar a la dicha Ysabel de mirez viuda de Estaba o
en esta villa para el dia de Sant miguel de este presente año
de mill y quinientos y treinta y vn años so pena del doblo
con mas costas y daños que sobre la dicha razon se le recrecieren
y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer
doquier que sean y en especial mente la casa de esta
villa de Ecija que yo al presente tengo y poseo que es en la collacion
de Santa Maria la Mayor que es linde de la vna parte casas de
Juan Gonçalez de Camena y de la otra parte casas de Juan Ruyz
Alcayde y de la otra parte casas de Juan Gonçalez de Camena
y de la otra parte la calle Real que va desde la puerta de Sant
Miguel a la puerta de Marchena para que la dicha Ysabel de mirez
o quien su poder ouiere la pueda vender y enagenar en
almoneda o fuera de almoneda en publica o en secreto
o por mayor o por menor como quisiere y por bien tuuiere

...ley general dee dõ y denuncar las leyes dellos Emperador rey y ...
...feñor ...lon fulx velaua ...las con la dezima ...de dõ ...leyes de ...
...nda de ...se ...ſe de Ruy ...ſa dada ...de ...ſ v dõ ...depta carta ...
...y ſiendo ſ abidora dee ...denuncio ...en dſ tiempo ...de la qual ...
...y ſiendo ſ abidora dee ...denuncio ...en dſ tiempo ...de la qual ...
...Eſtando ...ſentes ...ſ ...tas ...de ſegimadelos ...Eſtando ...
...ſ ...ſ ...ſ

En la villa de Segura de la Sierra a onze dias del mes de febrero de mill y quinientos y veinte y quatro años antel muy magco señor Juan de Vallejo presente testigos de la una parte y Isabel de Ruda de Fran.co Lopez de la Fuente mulier y de la otra de Lopez de la Fuente mulas fusteros y dixeron que por quanto entre ellos ha auido pleito sobre razon de cierta casa que el dicho Fran.co Lopez de la Fuente dize que le pertenesce por que casó con Ysabel Lopez fusteros y la dicha Ysabel Lopez dize que la dicha casa le pertenesce por que casó con Juan Lopez fusteros su padre defunto y que ellos y cada uno de ellos por lo que les toca y pertenesce en la dicha casa y por lo que a cada uno de ellos toca y pertenesce por razon de la dicha herencia de Juan Lopez fusteros su padre defunto y por razon de la dicha Ysabel Lopez su muger defunta madre de la dicha Ysabel Lopez fusteros

...asaf̃ y co dalef de durana y del dho Sr me fanez con carga de doze mill
...gentes mrs de censo primaual de que ha de hazer de empreçion al dho
...delada y de la bedelab y sus sucesores en mayo de dha villa lindera
...tubera y del dho Sr al muy magnifico Sr con carga de doze mill mrs de
...censo primaual de que ansi mismo ha de empreçer al dho Sr de la
...bea labrada y en esta manera quieren que se entienda la data
...par dawn por la qual que hen que se esta hoy pasa y para estar
...pasar por lo que dho es obligaron sus bienes y rentas y derecho
...heredades y para ello cumplir dexaron asentado en esta juzgada y nombraron
...como por mi de sentencia asentada en esta juzgada y nombraron las
...leyes de su fabor y dalef general del derecho lo firmaron y firmaron los
...testigos que fueron presentes Gonçalo Gonçalez y Juba
...Gonçalez que fueron presentes y de esta
...cesaria fe de conocimiento y para verdad lo firmo de mi nombre

Antonio Gonçalez

Antonio Gonçalez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
...nuñez de Carbajal de la villa de Sejas de Leon otorgo y conozco
...por esta presente carta que me obligo de dar y pagar para el dia de
...de esta tabilla de figura de la pascua que hera en esta villa de Leon
...nesa bermeja de trigo limpio y de dar y entregarme
...dado por medida de las dhas villas por razon de la venta mencionada
...de media fanega de la dha de aquel año para la dha de cada uno de
...treinta años que la que mas fuere este presente año y la otra la del año que
...viene de mil y quinientos y treinta años de la dha de cada una de las quales dhas
...mill y cien fanegas de trigo en cada una de las dhas dhas pagare para el dia de santa
...maria de agosto de cada uno de los dhos años que por la dha razon fuere de
...trigo la qual dha mia me la haya de entregar y en qualquier caso por la dha
...dalef de parte de la mia que sea blanco bueno y limpio y cribado y
...aventado que el dho se entienda la dha venta y cumplir me ha de mas
...fuer de la dha de esta y para lo ansi cumplir y pagar y haver por firme
...obligo mi persona y bienes abidos y por haber y dio poder cumplido a las
...justicias que de mi sean de esta dha
...declaracion de Leon y en especial a la qual que nuestro y la ley se incorpore
...para que las dhas justicias me compelan al cumplimiento de
...esta escritura como por mi dha sentencia pasada en cosa juzgada y de
...nuncio la qual ley se me fabor y la ley general del derecho en testigo de

Sepan quantos esta carta de venta e gracia vieren como
nos Diego naldez veruelo y Juana delconsu muger vos de ambos a dos
de leon e yo la dicha Juana de leon con licencia que pido y demando al dicho
naldez mi marido para otorgar y jurar esta carta la qual yo el dicho
Diego naldez otorgo e conozco por mi e por todos mis
marcdros e por mi muger e de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos en
solidum renunciando las leyes de la mancomunidad e cursion y de bien
y segun en esta carta se contiene de nuestros buenos grados y voluntades
y libres y sanos sin premia ni fuerza ni costreñimiento alguno
y libremente como dicho es de nuestros bienes propios a vos
Juan de nuestro lugar como a clerigo de misa vezino de mos y estante
en esta villa de Medina del campo que presente sois e a quien
esta carta vos fuere mostrada en nombre de la capellania
que vos el dicho Juan de nuevo fundastes en la yglesia de mos
a honor de nuestra señora la virgen santa maria e de todos los santos
e santas de la corte del cielo en el altar que vos el dicho Juan
mandastes hacer en la dicha yglesia de mos a la parte del
evangelio en el qual dicho altar vos el dicho Juan mandastes
poner vuestra imagen de bulto e retablo e para que vos el dicho
Juan o otro qualquier clerigo que vos nombrardes e presentardes
para la dicha capellania seades clerigo presentado e colado
e instituido en la dicha capellania

del qual dicho censo seria mos y cargamos con las condiciones de dicho censo
y con que abemos de pagar dicho censo a dicho señor Prior o a quien
dicho messe deuera dar y de mandado su messe Lucretan
y que no pare hele o pueda parar dando del dicho Lineste para labrar
ade viña o haly o otra cosa de qualquier censo. El qual dicho mas censo
mos con las condiciones siguientes ——

v Primeramente que las dichas heredades sobre que se carga mos y hazga
mos dicho censo las tengamos labradas y de para das de las labo
res necesarias de manera que dicho censo no venga en diminucion
dando que el dueño hue frere. del dicho censo pueda de para
las dichas casas de las labores necesarias y por lo que assi gastare nos
pueda dar para ello para aquel que sea reyd de su juramento en que dicho señor
sea creydo sin otra prueba mas de su simple dicho ——

v y tengan que las heredades sobre que. assi ynpongamos dicho censo
las tengamos obligadas para el ynpago de dicho censo y
ventas y otra enagenacion para cada que otra manera fuere
sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y nos dichas
a dicho messe dicho censo ——

v y tengan que las heredades sobre que assi ynpongamos dicho censo
no las vendamos ni otra manera enagenemos sin
boluntad y licencia del dueño de dicho censo la qual cada vez
que la pidiere sea en si ninguna y por el mismo caso las dichas heredades
ganen pena de comiso y buelban a poder del señor declarando alguna ——

v y tengan que cada y quando que nos o nuestros herederos y sucesores
no pagaremos al dueño de dicho censo lo sus dicho del
dicho censo en el lugar y tiempo acostumbrado en cada un año
dicho censo en el lugar obligado a nos en el lugar y tiempo acostumbrado
para que nos y nuestros herederos y sucesores
dichas penas ——

v con las quales dichas condiciones y cada una de ellas nos dichos
y cargamos dicho censo y confesamos que las dichas heredades sobre
que assi ynpongamos dicho censo libres de censo o otra alguna carga
y ynpedimento general que no tengan y confesamos assi
mismo que los dichos seis mill mrs de censo en cada un año no valen
mas de los dichos quatro mill y seis mill mrs que assi nos dichos y de

ante juez o alcalde y dese luego que esta carta fuere leyda en
guarda de la dicha ciudad nos desde luego ya entramos de la tenencia
y posesion y uso y exercicio de la dicha fortaleza de la ciudad
en el dicho nombre y en nombre de los dichos nuestros herederos y sucesores y les damos poder cumplido
para que puedan tener y tengan la dicha fortaleza de la dicha ciudad de la
dicha fortaleza en nuestro nombre y en nombre de los dichos nuestros herederos y sucesores
y les damos poder cumplido

En test.o de mi nombre dada en que pedro diaz mostrador presente carta de nesta villa desegura dela una estando en nesta casa de los dichos regidores y ju.es y jurados desta dicha villa de mulley y juan benitez que ver en tay que vio ver y leer y entender todo lo contenido en esta carta de merced de suso contenida y dixeron que la obedecian y obedecieron como carta de su rey y señor natural y que en quanto al cumplimiento de ella que pedia y pidio por merced a sus mercedes que mandasen dar y mandasen dar y mandasen dar y

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Pedro de Mendoça
vezino de Toledo otorgo y conozco que prometo de dar y
por esta presente carta prometo de dar y entregar a vos
Ysabel de Ayala para mi muger legitima que soys
vezina de esta dicha villa de Madrid que estays presente
para que por razon del dicho matrimonio que entre mi
y vos se ha de celebrar y hazer segun orden de la Santa
madre yglesia de Roma y segun costumbre de nuestros
reynos y para ayuda a sobrellevar las cargas del dicho
matrimonio y para que vos seays mejor tratada y
mantenida en vuestra honrra y casa y onestidad
mando dar y entregar a vos la dicha Ysabel de Ayala
para que vos la podays aver y cobrar y hazer de ella
y de todo lo que montare y valiere todo lo que vos
quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa vuestra
propia y avida por vuestro dote y casamiento
en qualquier manera que sea o se pueda
aver y cobrar todo lo que montare y valiere
todo lo que vos quisieredes y por bien tuvieredes
como de cosa vuestra propia y avida por vuestro
dote y casamiento que es y monta la suma
de [illegible] maravedis de la moneda que
agora corre en estos reynos de Castilla
y de la qual dicha suma de maravedis
que vos mando dar y entregar en dote
y casamiento segun dicho es me doy por
contento y pagado de ellos a mi voluntad
y renuncio la ley de la entrega y prueba
della como en ella se contiene y otorgo
que vos hago gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable que dicen entre
bivos para agora y para siempre jamas
de todos los dichos maravedis que
vos mando dar en dote y casamiento
segun dicho es y de todo lo que
montare y valiere todo lo que vos
quisieredes y por bien tuvieredes
como de cosa vuestra propia y avida
por vuestro dote y casamiento
que es y monta la suma de [illegible]
maravedis de la moneda que agora

con mas todas las costas y gs y mejoramtos que obiere fho
para lo qual sea creydo por su juramto en que desde luego lo
difiero y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme
obligo mi persona y lo abidos y por aber y do y poder cum
plido a todas y qualesquier justicias especialmte a las de esta
villa de segura de leon donde me somete y renuncio otro qualquier
foro jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de juri
ditione omnium judicum para que las dhas justicias me
compelan al cumplimiento de esta escritura como por
mras de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi fabor y la ley y regla del dho que dize que gene
ral renunciacion fha de leyes non bala y renuncio las leyes
de los emperadores y el senatus consulto beliano y leyes de toro
y partida de cuyo efecto fuy abisada por el escribo presente y
siendo sabidora del lo renunçio yo torque la presente
fha en sigª de leon estando en las casas de antº sanchez clerigo en seis
dias del mes de mco de mill y quis y noventa y quatro años siendo testigos an
tº sanchez clerigo y pº sanchez clerigo y pº pacheco vos de esta vª y por la otor
gª que lo quiso y no supo firmo un testº a su ruego va rdo mi ante

Pedro sancho
lo cano

Ante mi
Juº de Armte
de la Vª

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo juº san
chez leon vº de esta vª de segura de leon otorgo y lo conozco por es
ta presente carta que me obligo de dar y pagar a fabian bernal
dez capatº vº de esta vª o a la persona que en su nonbre los aya
de aber ciento y treze rs que valen tres mill y ochocientos y qua
renta y dos mrs los quales son por razon de que abiendome pues
to una demanda sobre ciertos queros que dize aberle dañado
nos convenimos en esta cantidad que yo se la pagase y con
esto se acabo el pleyto y confieso el dho concierto aber sido en
mi utilidad los quales dhos ciento y treze rs me obligo de
dar y pagar puestos y pagados en esta villa para el dia de
san miguel de setienbre de este presente año de la fha

que la posesyon de el donde no osare mostrar mas del primero pedimento con mas costas y gastos que en ello hizieren para lo qual a ello juramos en forma
de derecho y para lo mas firme lo otorgamos ante el escribano y testigos de yuso escriptos a lo ver y dar por firme
y no yr contra ello ni contra parte dello por nos ni por otro alguno en manera alguna so pena de perjuros
y de ser tenidos por personas de mal vivir y fama y de no ser oydos en juyzio ni fuera del a demandar ni pedir cosa alguna
ni parte dello y de pagar todas las costas y daños que sobre ello se nos recrecieren y otrosy nos obligamos
de no pedir ni demandar ni alegar ni hazer ni mover pleyto ni contienda sobre la dicha razon ni sobre parte dello
ni contra lo en esta carta contenido ni contra parte dello en juyzio ni fuera del por nos ni por otro alguno
ni por otra persona alguna en manera alguna so pena de diez mill mrs. para la camara de su alteza
y de cada vez que contra lo suso dicho o contra parte dello fuesemos o pasasemos o alguno de nos fuese o pasase
que nos den y paguen la dicha pena o la parte que dello nos fuere pedida y demandada por qualquier juez o alcalde
o alguacil o otra persona qualquier que nuestro fuero y derecho de nos
fuere y la pena pagada o no que todavia sea tenido y obligado de cumplir lo en esta carta contenido
y cada cosa y parte dello y para que lo podamos asi hazer y cumplir nos obligamos nuestras personas
y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean para que nos apremien a lo asi hazer y cumplir como por sentencia definitiva
de juez competente dada contra nos en cosa juzgada la qual nos consentimos y de la qual no apelamos
ni suplicamos ni nos aprovechamos de ningun fuero ni derecho que en nuestro favor sea
ni de ley general ni especial de este reyno que en contrario de lo en esta carta contenido sea
ni de la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala en la qual nos seamos entendidos
de manera que en ningun tiempo ni por ninguna causa ni razon que alegar se pueda o deba
no nos valga ni aproveche cosa alguna de lo en esta carta contenido
ni parte dello antes siempre seamos tenidos y obligados a lo asi hazer y cumplir
y la ley que dize que renunciacion fecha en general no vala
renunciamos en forma
y otrosy renunciamos la ley de los dos juramentos que habla en la suma de los derechos
en que se contiene que si alguno jurare de no pedir ni demandar alguna cosa
que no le sea otorgado el tal juramento
y renunciamos la ley del ordenamiento de las cortes de alcala de henares
que habla en razon de las fianzas que mandan dar a los menores de veynte y cinco años
en que se contiene que si alguno menor de veynte y cinco años
fiare o obligare sus bienes sin licencia de su curador o de la justicia
que no valga lo que asi fiare o obligare
y renunciamos la ley del ordenamiento de las cortes de toledo
que habla en razon de los menores de veynte y cinco años
en que se contiene que si alguno menor de veynte y cinco años
fuere convencido en juyzio que no le valga
y renunciamos la ley del ordenamiento de las cortes de madrid

auto ante testo del escriuano de yuso escripto la presente carta de estabilla
de segura de leon este tanto en casas de la dicha ciudad de sevilla
dese mes de marco de mill y quatro cientos y noventa y tres años
de y de mill dineros y mill de alguazil y de lanbeaglo
deste tabl y de los derechos de la dicha carta de fuero que lleuo y que
fue reuisto por mandado de los señores alcaldes

Pedro de merlo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Iohan de
Ciudad de Lucas vezino de la villa de Estabilla de segura de leon en Vrga y Iuguez
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a el
honrado Iuan de paz mercador de la dicha villa de Estabilla o a
quien su poder hubiere o a quien esta carta mostrare dozientos y
ochenta ducados de oro y de peso buenos de justo peso y de
buena ley los quales le prometo de le dar y pagar en esta manera
es a saber en fin del mes de mayo primero que viene de este
presente año de la fecha de esta carta la mitad de los dichos
dozientos y ochenta ducados y en fin del mes de agosto primero
siguiente del dicho año de la fecha de esta carta la otra mitad
de los dichos dozientos y ochenta ducados en dineros de oro y de
peso buenos de justo peso y de buena ley y de buen oro fino
corrientes en la dicha villa de Estabilla o en la ciudad de sevilla
o en otra parte qualquier donde el dicho Iuan de paz mercador
o quien su poder hubiere o quien esta carta mostrare me la
pidiere y demandare por virtud de esta carta de obligacion
y por virtud de la escriptura de venta que de la dicha
casa le otorgue y fize ante el escriuano de yuso escripto
la qual dicha casa le vendi por precio de los dichos
dozientos y ochenta ducados segun mas largamente
se contiene en la dicha escriptura de venta la qual
dicha casa esta en la dicha villa de Estabilla en la
collacion de Santa Maria de miranda la qual dicha
casa me vendio por virtud de la dicha escriptura de
venta y aun que en la dicha carta de venta y
escriptura de venta se contiene que la dicha casa
es libre y quita de todos censos y tributos y
hipotecas y otras cargas y obligaciones y
hasta en cantidad de los dichos dozientos y
ochenta ducados que es el precio en que
me la vendio la dicha casa es verdad que
la dicha casa esta obligada a censo perpetuo
para la capellania que fundo Iuan de
Ciudad mi padre que Dios aya para
el dia de Santa Maria de agosto de cada
vn año de mill y quatro cientos y noventa
y quatro años la qual dicha capellania
esta en la dicha villa de Estabilla en
la yglesia mayor della y en la dicha
escriptura de venta que de la dicha casa
le otorgue y fize ante el escriuano de yuso
escripto le prometo y me obligo de
le dar y pagar los dichos dozientos y
ochenta ducados en la manera que
dicha es sin descuento ninguno y de
ninguna manera so pena que le pechare
todas las costas y daños y menoscabos
que sobre la cobrança de los dichos
dozientos y ochenta ducados se le
recrecieren y le dieren y pagare
por virtud de esta carta de obligacion
y por virtud de la dicha escriptura
de venta que de la dicha casa le
otorgue y fize ante el escriuano de yuso
escripto la qual dicha casa le vendi
segun mas largamente se contiene
en la dicha escriptura de venta
la qual dicha casa le vendi por
precio de los dichos dozientos y
ochenta ducados segun mas
largamente se contiene en la
dicha escriptura de venta
la qual dicha casa esta en la
dicha villa de Estabilla en la
collacion de Santa Maria de
miranda la qual dicha casa
me vendio por virtud de la
dicha escriptura de venta y
aun que en la dicha carta
de venta y escriptura de
venta se contiene que la
dicha casa es libre y quita
de todos censos y tributos
y hipotecas y otras cargas
y obligaciones y hasta en
cantidad de los dichos
dozientos y ochenta
ducados que es el precio
en que me la vendio
la dicha casa es verdad
que la dicha casa esta
obligada a censo
perpetuo para la
capellania que fundo
Iuan de Ciudad mi
padre que Dios aya
para el dia de Santa
Maria de agosto de
cada vn año de
mill y quatro
cientos y noventa
y quatro años
la qual dicha
capellania esta
en la dicha villa
de Estabilla en
la yglesia mayor
della y en la
dicha escriptura
de venta que de
la dicha casa
le otorgue y
fize ante el
escriuano de yuso
escripto le
prometo y me
obligo de
le dar y
pagar los
dichos
dozientos y
ochenta
ducados en
la manera
que
dicha es
sin
descuento
ninguno
y de
ninguna
manera
so pena
que le
pechare
todas
las
costas
y daños
y
menoscabos
que
sobre
la
cobrança
de los
dichos
dozientos
y
ochenta
ducados
que se
le
recrecieren
y le
dieren
y
pagare
por
virtud
de esta
carta
de
obligacion
y por
virtud
de la
dicha
escriptura
de
venta
que de
la dicha
casa
le
otorgue
y
fize
ante
el
escriuano
de yuso
escripto
la
qual
dicha
casa
le
vendi
segun
mas
largamente
se
contiene
en
la
dicha
escriptura
de
venta
la
qual
dicha
casa
esta
en
la
dicha
villa
de
Estabilla
en
la
collacion
de
Santa
Maria
de
miranda
la
qual
dicha
casa
me
vendio
por
virtud
de
la
dicha
escriptura
de
venta
y
aun
que
en
la
dicha
carta
de
venta
y
escriptura
de
venta
se
contiene
que
la
dicha
casa
es
libre
y
quita
de
todos
censos
y
tributos
y
hipotecas
y
otras
cargas
y
obligaciones
y
hasta
en
cantidad
de
los
dichos
dozientos
y
ochenta
ducados
que
es
el
precio
en
que
me
la
vendio
la
dicha
casa
es
verdad
que
la
dicha
casa
esta
obligada
a
censo
perpetuo
para
la
capellania
que
fundo
Iuan
de
Ciudad
mi
padre
que
Dios
aya
para
el
dia
de
Santa
Maria
de
agosto
de
cada
vn
año
de
mill
y
quatro
cientos
y
noventa
y
quatro
años
la
qual
dicha
capellania
esta
en
la
dicha
villa
de
Estabilla
en
la
yglesia
mayor
della
y
en
la
dicha
escriptura
de
venta
que
de
la
dicha
casa
le
otorgue
y
fize
ante
el
escriuano
de
yuso
escripto
le
prometo
y
me
obligo
de
le
dar
y
pagar
los
dichos
dozientos
y
ochenta
ducados
en
la
manera
que
dicha
es
sin
descuento
ninguno
y
de
ninguna
manera
so
pena
que
le
pechare
todas
las
costas
y
daños
y
menoscabos
que
sobre
la
cobrança
de
los
dichos
dozientos
y
ochenta
ducados
que
se
le
recrecieren
y
le
dieren
y
pagare
por
virtud
de
esta
carta
de
obligacion
y
por
virtud
de
la
dicha
escriptura
de
venta
que
de
la
dicha
casa
le
otorgue
y
fize
ante
el
escriuano
de

Sepan quantos esta carta de venta de heredad vieren como yo miguel
garcia de aguilar vezino desta villa de segura de leon otorgo y conozco
que vendo en pura y agena mia propia voluntad sin premia ni
fuerça ni otro ningun apremio que por mi ni por otro ninguno
me sea hecho ni dado ni prometido ni yo lo aya tomado ni
recebido ni prometido a vos juan de nates vezino de la villa
de cacabelos que estays presente esta carta de venta de heredad
para vos y para quien de vos lo hubiere y para vuestros herederos
y sucesores y para aquellos que de vos lo hubieren y vos lo
quisieredes dar vender trocar cambiar o enagenar o hazer
de ello a vuestra propia voluntad para siempre jamas por
juro de heredad para agora y para siempre jamas una mi casa
que yo he y tengo en la villa de cacabelos en la calle que
va desde la casa de juan de nates hasta la casa de juan
de la vega la qual dicha casa yo he y tengo por herencia
de mis padres y abuelos y parientes la qual dicha casa
vos vendo con todas sus entradas y salidas y con todos sus
derechos y pertenencias y con todo lo a ella anexo y
perteneciente de hecho y de derecho y costumbre y uso
y fuero y con todas las paredes y cimientos y suelos
y tejados y con todas las puertas y ventanas y cerraduras
y llaves y con todos los arboles que en la dicha casa
estan plantados y con todas las aguas vertientes y
corrientes y con todos los pozos y pilas y abrevaderos
que en la dicha casa estan y con todos los solares
que a la dicha casa pertenecen y con todo lo a ella
anexo y perteneciente de hecho y de derecho y costumbre
y uso

por la ley del ordenamt que comenca para quien dexare
quoesq[ui]er q[ue] se obligare o obligare de q[ue] se quiera q[ue] parezca ante
gente rey tabilla de seguranca estando en la casa de su
audiencia dia de mes de mc de mill y quis y noventa y quatro
anos siendo alcaldes ordinarios en la dha villa de seguranca
y alcalde de la hermandad en la dha villa el qual dho alcalde
por ante escriuano publico y testigos de yuso escriptos
dixo que por quanto el dho alcalde y otros alcaldes
ordinarios y de la hermandad en la dha villa de seguranca
y su tierra y juridicion estan en costumbre de tomar
y recebir los testamentos de las personas que fallecen
desta vida en la dha villa de seguranca y su tierra
y juridicion y por quanto el dho alcalde ha sido
requerido por parte de [illegible] vezino de la villa
de santiago que tome y reciba su testamento
por quanto al presente no ay escriuano publico
en la dha villa de seguranca para que ante el
pase y se otorgue el dho testamento por tanto
el dho alcalde dixo que estaua y estuuo presente
a todo lo que dicho es y que tomaua y tomo
el dho testamento del dho [illegible] vezino de la dha villa de santiago
y que mandaua y mando que se guarde y cumpla
segun y como en el se contiene y que para
que haga fe en juicio y fuera del y para que
en todo tiempo conste y se sepa como el dho
[illegible] otorgo el dho testamento ante el dho alcalde
y testigos de yuso escriptos lo firmo de su nombre
en el registro de este libro de abtos
[illegible]

En la villa de seguranca diez dias del mes de marco de
mill y quis y noventa y quatro anos ante mi escriuano publico
y testigos parecio presente juan sanchez de saldana cura
de esta villa de seguranca y de la villa de santiago y dixo que
la y da por ningunos y de ningun valor y efecto todos y qua
lesquier testamentos codicilos que hasta oy dia de la fha
aya hecho y otorgado por escripto o de palabra que quiere que
no valan ni tengan fuerca ni valor como si no fuera hecho
fuese otorgado y ordenado como de derecho aya fecho y
otorgue su testamento y ordenanca y postrimera voluntad y pidio a mi
escriuano asi lo asiente por auto y fe de ello de que yo
escriuano doy fe conozco al otorgante que doy y fee que lo conozco
otorgo este testamento y codicilo en la manera siguiente
[illegible]

Sepan quantos esta carta de fe y libertad vieren como yo juan
sanchez de saldana cura de esta villa de seguranca y de la villa de
santiago otorgo y conozco por esta presente carta y digo que por
quanto yo tengo por mi esclauo cautiuo fuese a ser bendido en almoneda
de esclauos de color negro atezado alto de anos de edad de
mas de treinta anos sagaz por le hazer buena obra y por

En la ba de seg.a de leon en diez dias del mes de m.co de mill y quinientos y noventa y quatro años ante don fr.co de belasco messia alcalde se presento —

Doña maria de miranda viuda muger que fue de fran.co lopez alexandre digo que durante el matrimonio que tubimos yo y el dicho mi marido tubimos por hijos a fran.co lopez alexandre y a doña mariana y a ysabel ramirez de los quales me pertenesce como a su madre el administracion de ellos y sus bienes.

Por tanto a V.m pido e suplico me mande nombrar por su tutora e curadora que estoy presta de mirar por su utilidad e provecho y de dar la fiança conforme a la ley para todo lo qual el off.o de vmd ynprobo y pido justicia —

doña m.a de miranda

doña m.a de miranda

El dicho alcalde m.do que la dicha doña maria de miranda acepte el dicho off.o y jure y de la fa y se cosa le discernira el dicho off.o

Ju.o de Arm.te [illegible]

Este dicho dia mes e año dichos notifique lo susodicho a la dicha doña m.a de miranda en su persona la qual dijo que acetaba y acepto el dicho off.o de tutora y curadora de los dichos fran.co lopez y doña mariana y ysabel ramirez sus hijos y del dicho fran.co lopez su marido y juro a dios y a una cruz en forma de d.o de hazer el dicho off.o de tal tutora y curadora bien y diligentem.te mirando en todo lo que mas les convenga y para ello dio

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos doña maria de miranda viuda de franco lopez alexandre defunto por mi y como tutora y curadora de las personas y bienes de franco lopez alexandre y doña maria ana y ysabel hermanos mios hijos y del dicho mi marido cuya tutela me es tasada y cernida por la justicia de esta villa que es la tenor siguiente

y aquila tutela

En virtud de la qual nos las dichas doña maria de miranda y franco lopez alexandre y doña mariana y ysabel hermanos hijos legitimos y del dicho franco lopez alexandre defunto segun de lo susodicho parece por el poder que para ello nos dio y otorgo el dicho franco lopez alexandre de suso yncorporado de que yo el escribano doy fe que vi y leyo y entendido la carta de poder que de suso va yncorporada y de la qual el tenor es este que se sigue en manera de mandado y poder cumplido segun que mejor de derecho mas lugar aya y segun y como en la dicha carta de poder se contiene y segun que por las leyes fueros y derechos destos reynos se requiere y es necesario para que la dicha carta de poder sea bastante y valedera para en juyzio y fuera del y para que por virtud de ella se pueda hazer y otorgar esta carta de venta real de los bienes en ella contenidos y para que se pueda vender y enagenar y dar en pago y en otra qualquier manera trocar y cambiar todos los bienes muebles y rayzes derechos y acciones que pertenecen a los dichos menores y a cada uno de ellos segun y como en la dicha carta de poder se contiene y declara y para que

de cuyo efeto fuimos abisadas por el escrivano de esta carta y siendo sa
bidora del lo renunciamos y nos los dichos fran.co lopez alexandre y do
ña mariana y ysabel ramirez por ser menores de edad juramos
a dios y a una cruz en forma de dr.o y el dicho fran.co lopez que e mas
de catorze años y nos las dichas doña mariana y ysabel ramirez que
avemos mas de doze años y que no yremos ni vendremos contra esta
escritura ni contra ninguna cosa ni parte de ella alegando me
noria de edad ni que fuymos induzidos ni atemorizados para
otorgar esta escritura ni otro remedio de que nos podamos
provechar y prometemos y nos obligamos que de este juramento
no pediremos absolucion ni relajacion a su santidad ni a
otro prelado que nos lo pueda conceder y si de propio motivo en
otra qualquier manera nos fuere concedida no usaremos
de ella so pena de perjuras y al fin del juramento dezimos si jura
mos y amen en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta
estando en las casas de nra morada en esta villa de segura de leon
en diez dias del mes de marzo de mill y quinientos y noventa y quatro
años siendo presentes por testigos fran.co vazquez malcendo
y fran.co gomez maya y manuel alguazil vecinos de esta villa y los dichos
doña maria de miranda y fran.co lopez lo firmaron y por las dichas
doña mariana y ysabel ramirez que no supieron firmo un testigo
y doy fee lo conozco a los otorgantes

doña m.a de miranda

fran.co lopez alexandre

fran.co vazquez malcendo

ante mi
Juan de Armentia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo leonor
rr.e viuda de lucas lopez vecina de esta villa de segura de leon otorgo
y conozco por esta presente carta que me obligo de dar
y pagar a doña maria de miranda viuda vecina de esta villa o a quien
su poder oviere novecientos rr.s los quales son por razon de
resto del precio de una media viña y huerta que me vendio ella
y sus hijos y dia de la fha y aunque en la escritura de venta se die
ron por contestos y pagados de el precio de la dicha media huerta
y viña la verdad es que devo los dichos novecientos rr.s los quales
dare y pagare puestos y pagados en esta villa los quatrocientos

[illegible] real[illegible] para ventey dos[illegible] de este presente mes de marco y
los juramentos de testantes para el dia de santa m[illegible] de agosto
deste presente año de la fecha y para la dicha cumplir y
pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes abidos
y por aver y dar poder cumplido a dichas justicias
[illegible] especialmente a las deste tabilla de seguranca
[illegible] de su m[illegible] especialmente a las deste tabilla de seguranca
de leuny y renuncio todo qualquier fuero jurisdiccion y dom
icilio y vecindad con todo qualquier privilegio merced
albala y carta de seguranca que de su magestad
y de los señores de su consejo y oidores de su audiencia
y de otras qualesquier justicias destos reynos tenga
para que las dichas justicias no me puedan
conpeler y apremiar a cumplir y pagar lo contenido
en esta carta antes por virtud de ella y de lo en
ella contenido me puedan compeler y apremiar
como por sentencia definitiva de juez competente
contra mi pronunciada y dada en cosa juzgada y
renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y la ley y regla del derecho que dize que general
renunciacion de ley fecha no vala y juro por dios
y por la cruz de no yr ni venir contra esta carta
ni contra cosa alguna ni parte de ella por mi ni por
otra persona alguna que en mi nombre lo quisiere
hacer ni contradezir en juizio ni fuera de juizio
antes la guardare y cumplire y mantendre en todo
segun y como en ella se contiene y declara y para
mayor firmeza y validacion de lo susodicho
otorgo esta carta de venta real ante el escribano
y testigos de suso escriptos que fue hecha y
otorgada en la villa de segura de leon en
quatro dias del mes de marco de mill y quinientos
y ochenta y quatro años siendo testigos francisco
gomez y [illegible] vecinos de segura de leon y
el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre [illegible]

Fr[illegible] gomez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

delos q̃ales me doy por contento y pagado y entregado a toda
mi voluntad sobre q̃ no pueda hazer ninguna q̃stion ley ni prueba
ni paga y la casa arriba mencionada y declarada cum todos sus anexos
y pertenencias entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantos a tiene y le pertenecen
de hecho y de derecho por el dicho precio y libre de censo y tributo o servidumbre
conocida especial ni general que no tiene y confiesa que vale
mas o menos de la dicha cantidad que asi me vende por ella y le mas
vale mas de la dicha cantidad de mas ay mas valor le pago graciosa
y gratuitamente y se desiste y aparta de la dicha venta y de
todo lo en esta carta contenido y de la prueba y paga
y de la ley non numerata pecunia como en ella se contiene
y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de lo susodicho
ni contra cosa alguna ni parte de ello ante juez competente sobre que pueda
ser convenido ni demandado ante juez competente sobre que pueda ser convenido
ni demandado ante juez competente sobre que pueda ser convenido
ni demandado ante juez competente sobre que pueda ser convenido

Sepan quantos esta carta de venta de albaranes y fuere
vacan vida de la alcaldía de esta villa de Segura de la Sierra
o diga y otorgue por esta presente carta que vende por juro de heredad
para agora y para siempre jamás a Alonso Sánchez de Aguilera
esta villa para ally y para sus herederos y sucesores y para quien de ello
de ello hubiere título o causa haya en cualquier manera una alcaldía
ordinaria y tenga en esta villa de Segura de la Sierra todos los oficios
de alcaldía mayor y alguacilazgo y fiel ejecutoria y alcaldía de la
hermandad de esta villa y su tierra y jurisdicción y alcaldía de la
mesta y cañadas y montes y pastos y aguas y abrevaderos y entradas y salidas
y todos los demás oficios y cosas anexas y pertenecientes a la dicha alcaldía
mayor y alguacilazgo y fiel ejecutoria y alcaldía de la hermandad
y alcaldía de la mesta y cañadas y montes y pastos y aguas y abrevaderos
y entradas y salidas y todos los demás oficios y cosas anexas y pertenecientes
a la dicha alcaldía mayor y alguacilazgo y fiel ejecutoria y alcaldía
de la hermandad y alcaldía de la mesta y cañadas y montes y pastos y aguas
y abrevaderos y entradas y salidas y todos los demás oficios y cosas
anexas y pertenecientes a la dicha alcaldía mayor y alguacilazgo y fiel
ejecutoria y alcaldía de la hermandad y alcaldía de la mesta y cañadas
y montes y pastos y aguas y abrevaderos y entradas y salidas y todos

justicias especialmente a las de esta v.a de segura donde me so meto
y renuncio otro qualquier fuero jurisdicion y domicilio y la ley si
convenerit para que las dichas justicias me compelan al cumpli
m.to de esta escritura como por m.s de sent.a pasada en cosa juzga
da y ren.o las leyes de mi favor y la ley general del d.o y lo otor
gue en esta v.a de segura de leon estando en las casas del pre
sente escrib.o en onze dias del mes de m.o de mill y quin.s y noventa
y quatro a.s y lo firmo el otorg.e que lo conozco siendo t.s
fran.co bernaldez y fran.co sanchez de bollo y p.o sanchez mozo v.s de es
ta d.a villa / va en m.do / en el termino / vala

Joan de bacan
ante mi

Ju.o de Arm.te

de vn de

Sepan quantos esta carta de venta e ynpusicion de censo vie
re como nos fran.co gra. ris que te y leonor gra. su muger v.s de esta
villa de segura de leon e yo la d.ha leonor gra. con licencia que pido
y demando a el d.ho fran.co gra. mi marido para otorgar y jurar esta
escritura la qual yo el d.ho fran.co gra. os doy y concedo y de ella
usando anbos a dos como d.hos somos de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si ynsolidum renunciando las leyes de la mancomu
nidad excursion y division y el autentica presenti de fide juso
ribus y las demas leyes fueros y derechos que hablan en favor de
los que se obligan de mancomun otorgamos y cognocemos por esta
presente carta que de nuevo ynponemos situamos y cargamos y
vendemos a ysabel ramirez viuda de ju.o ramirez v.a de esta villa
para ella y para sus herederos y sucesores y para quien de ella o de
ellos obiere titulo causa o razon en qualquier manera qua
trocientos y veinte y cinco m.ras de censo y tributo en cada un año
mientras no se redimiere y quitare los quales son por razon
de que por la compra de ellos nos dio y pago ju.o de bacan clerigo
presbitero v.o de esta villa en nonbre de la d.ha ysabel rami
rez cinco mill y novecientos y cinquenta m.ras de los quales nos da
mos por contentos y pagados y entregados a toda nra voluntad
sobre que renunciamos las leyes de la entrega prueba y paga
y la cosa no vista ni contada y la excepcion de los dos años los qua
les d.hos quatrocientos y veinte y cinco m.ras de censo y tributo

daremos y pagaremos puestos y pagados en estabilla en yo
del dicho ysabel Ramirez o dela persona que los ay a de aber
para treze dias del mes de marzo de cada un año que sera la prime
ra paga para treze dias del mes de marzo de el año que viene de mill
y quinientos y noventa y cinco años y ansi sucesiva mente por el dicho
dia de cada un año los quales dichos maravedis de censo principal y los
corridos del situamos y cargamos e ynponemos sobre todos nuestros
bienes muebles Rayzes y semovientes quantos avemos y tenemos
y esperamos aver y tener especial y señalada mente sobre el seño
rio y renta de una viña que avemos y tenemos en termino de
estabilla al pago de valdefuentes linde viñas del dicho Juan de
bacan y Gregorio Sanchez Risquete y Francisco bernaldez ollero vecinos
de estabilla y otros linderos y sobre unas casas que avemos y
tenemos en el arrabal de estabilla linde casas de Francisco Vaz
quez y el camino que va a la fuente de santa maria los quales
dichos bienes y potecamos por especial y potecaa el dicho censo
para que no puedan ser vendidos ni enagenados y la venta y en
agenacion que en otra manera se hiziere sin esta dicha carga
sea en si ninguna y las dichas heredades son libres de otro censo
alguno servidumbre ni empeño que no lo tienen salvo este
el qual tomamos con las condiciones generales de los censos
y con las siguientes

Primeramente que las dichas casas y viña sobre que ynponemos este dicho
censo las ternemos bien labradas y reparadas de todas las la
voies necesarias de manera que este dicho censo este bien parado
y no venga a diminucion donde no que la dicha ysabel Ramirez o
la persona o personas cuyo fuere el dicho censo las puedan la
brar y reparar a nuestra costa o de nuestros herederos y por lo que
asi gastare nos puedan executar por su juramento en que lo
diferimos sin otra prueba ni liquidacion alguna

Y ten con condicion que las heredades sobre que ynponemos
situamos y cargamos este dicho censo las ternemos por dibi
dir y partir y en poder de un poseedor y si otra cosa fuere
la dicha particion y division sea en si ninguna y de ningun va
lor y efecto y por el mismo fecho las dichas heredades cayan en
pena de ynco mil sin otra declaracion alguna

y tenuanda cuni que las fere da desp sobe que ynponemos Esse
dho censo no las vendere mos ni enagenare mos a ninguna y Esta
de las pro sobdas fundº y quando las o vieremos de vendera dese
proceden do licencia de El dueño de Esdho censo y laventa y una
genacun que no tra manera se fiziere sea dña ninguna y por El mes
mo caso nos pedan con pena de mor Esteda censo
y tenanda cun que cada y quando que nos tros fere dos
dicremos y pagaremos al dueño de dho censo los mrs de Ppin
cipal y los dhos de esteda censo seamos obligados amos En Legar
Esta dha carta de ño para que nos tros fue de mos la hey
los bienes fuera de la hay ypo tela
y Con las quales dhas condiciones o con cada una de Ellas fue amos
cargamos E ynponemos Esteda censo y Confesamos que los dhos
quatro cientos y treinta y cinco mrs de censo no valen mas de los cinco mill
y no becientos y cinquenta mrs que asi nos an dado por Ellos y se mas
vale no valer pueden dela tal de mas ray mas balor le sazgo mos pra
ca y para y por Ese tad nacun que el derecho dize ynte bocalle En
tre dos y la abemos por ynstruada y legitimamente mani
festada ante juez Competente y desde luego que esta carta se dr
gada nos desistimos y apartamos En quanto a la dha can tidad de la
tenencia propiedad y señorio que abiamos y tenia mos a las dhas se
rradades y le demos y trasspasamos En la dha sabel ha muez y En
sus fere deros y sucesores y les damos poder y tan cumplida para que
puedan cobrar los dhos de dho censo y de pun a tal quando se
de mierte ynos obligamos a la Saneamiento de El dho censo
y de las fere da desp sobe que la ynponen que seran ciertas seguras y de
paz y que a Ellas ni a parte alguna de Ellas no les saldra En largo
mpo ni pedimento alguno y si algun pleyto o pleytos les mobiere sal
dremos a la bo y defensa de Esta tal o pleyto o pleytos y los seguiremos
y fenecieremos a nra costa hasta los desar En la quieta y pose sion de
El dho censo dundenos damos los mrs del principal para dhos
animas y das las costas y gs y menoscabos que sobre ello se hiciere
quier para lo qual sea y sea dada por buena jurament En que lo dize
mos y para lo anssi tener y cumplir y pagar obligamos
nras personas y bs abidos y por aber y damos poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su mg E especial mente a las
dese tabella de segura de leon donde nos sometemos y renun
ciamos otro qualquier fuero jurisdicion y domicilio y la ley

y para q̃ mende la d̃e dellos sobre todo cabsa dagan en qualq̃uier
manera quatrocientos y veinte y cinco mrs de censo y tributo en cada
vn año para siempre jamas mandamos q̃ se pedimere y quitare los q̃
los suso dichos dagan de que parte sea para q̃ della sea fecha
clerigos y frayles de esta villa en nombre de la dicha yglesia mill
cinco mill y nouecientos y sesenta mrs de los quales nos damos
por contentos y pagados y entregados a toda nra voluntad sobre
que renunciamos la excepcion de la entrega prueba y paga y la ley
nra fecha en cortes y la de los derechos por que prometemos
los dichos quatrocientos y veinte y cinco mrs
de censo dar y pagar en cada vn año para siempre jamas
en la dicha yglesia de esta villa o a quien su poder hubiere para
el dia de marco de cada vn año que sera la primera paga para
el dia de marco de mill y quinientos y veinte y seis años y assi
de alli adelante para siempre jamas por los dichos dos mill mrs de prima
pedimere y cargamos sobre todos nros bienes
y rentas muebles y rayces auidos y por auer especialmente sobre
todos los dichos dos mill mrs de prima pedimere y cada vno
y qualquier parte dellos y obligamos nra persona y bienes
de dar y pagar los dichos dos mill mrs de prima pedimere
en cada vn año segun dicho es y para mas seguridad
y cumplimiento de todo lo suso dicho nos obligamos
de tener y tenemos en nros terminos
y rentas de suso vna casa que es en esta villa en la calle de cardenas
linde casas de fernando de ayllon y de la otra parte linde casas de pedro
de esta villa y de gonçalo de fuentes linde con vna casa de juan fra de
esta villa y de juan bermudez y calle por la delantera y trasera y
que es en la calle de cardenas
linde casas de fernando de ayllon y de la otra parte linde casas de juan

y ten que las dhas heredades sobre que ansi ynponemos y cargamos
este dho censo ni ninguna de ellas no las venderemos a ninguna pe-
sona de las prohibidas en dro y si las obiexemos de vender a de ser
precediendo licencia de el dueño del dho censo y lo que de otra
manera se hiziere sea en sí ninguno y por el mismo caso nos pue-
dan compelera que redimamos este dho censo y paguemos el prin-
cipal y los rridos del

y ten con condicion que la day quando que nos nros herede-
ros y sucesores diexemos y pagaremos al dueño del dho cen-
so los mrs del principal y los rridos sea obligado a nos entregar
esta escritura con carta de pago para que nos otros quedemos
libres y los bienes fuera de la dha ypoteca

Con las quales dhas condiciones y con cada una de ellas situa-
mos cargamos e ynponemos los dhos mrs del dho censo y confesa-
mos que los dhos quatrocientos y veynte y cinco mrs del dho censo
que avemos de dar en cada un año no valen mas de los dhos cinco
mill y novecientos y cinquenta mrs que asi emos recebido
y si mas valen o valer pueden de la tal de mas y mas valor
le hazemos gracia y pura y perfecta donacion que el dro dize
entre bivos y la avemos por ynsinuada y legitimamente ma-
nifestada sobre que renunciamos la ynorme e ynormisima
lesion y la ley fha en alcala de henares y el remedio de los quatro
años y desde luego que esta carta es otorgada nos desistimos
y apartamos en quanto a la dha cantidad de la tenencia propie-
dad y señorio de las dhas heredades y lo traspasamos en la dha ysa-
bel ramirez y en sus herederos y sucesores y os damos poder cum-
plido para que podais cobrar los corridos del dho censo y el
principal quando se redimiere y como reales vendedo-
res nos obligamos a la evicion y saneamiento de las heredades
sobre que ynponemos situamos y cargamos este dho
censo que seran ciertas seguras y de paz y que a ellas ni parte
alguna de ellas no les saldra embargo ni impedimento alguno
y si algun pleyto o pleytos se os movieren saldremos a la boz y defensa
de ellos luego que seamos requeridos y los fenecieremos y acaba-
remos a nra costa hasta os dexar en la quieta posesion de
el dho censo donde no le daremos los mrs del principal con
mas todos los corridos gs y mejoramientos que obieremos
fho para lo qual seais creydo por vro juramento en que lo

...referemos y para lo cumplir tener y guardar cumplir y pagar obligamos nuestras
...personas y bienes abidos y por aver y damos poder cumplido a todas y qua-
...lesquier justicias de su mt especialmente a las de esta villa de seguro
...de lo cual nos sometemos y renunciamos nro propio fuero y
...domicilio y ley sit conbenerit para que a ello nos apremien como
...por sentencia definitiva de cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fueros y
...derechos de nro favor y defensa y la ley y regla del derecho en que diga
...que general renunciacion de ley fecha no vala y la ley que dice que el
...derecho no vale y la ley del emperador Justiniano y la ley de Toro y para
...la validacion de lo en esta carta contenido nos obligamos nuestras personas
...y bienes avidos y por aver y juro a dios y a esta cruz en forma de derecho
...de no yr ni venir contra esta escritura ni contra parte de ella
...ni contra alguna de ella alegando menor edad ni ser engañado
...ni otra cavilacion ni maldad de fuero ni de derecho ni menos decir
...ni alegar ni mostrar de mal uso ni costumbre ni fuero ni prematica
...ni ordenamiento ni merced de nuestros reyes que en mi favor sea ni
...de mi favor pueda aprovechar y si lo pidiere que no me valga en juizio ni fuera del y prometo
...y me obligo que en este juramento que hago no pediré absolucion
...ni relajacion de el ni de parte de el a nuestro santo padre ni a otro
...prelado que me lo pueda dar ni conceder y si de propio motu me fuere concedida no usare
...de ella en tiempo alguno so pena de perjuro y a lo firmeza de lo cual todo
...lo firmamos de nros nombres en este dicho registro de suso contenido
...en la casa de nra morada en
...dia de mes de
...testigos que fueron presentes
...y por los dichos otorgantes que dijeron que no sabian escribir firmo
...a su ruego

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos miguel
...y juan bosa padre y hijo vecinos de esta villa de seguro de leon
...de la una parte y de la otra nos el dicho juan bosa en nombre de
...nuestro padre en virtud de su poder que de el tengo que
...en mi poder queda bien y cumplidamente segun de derecho se requiere
...y yo el dicho miguel bosa otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a
...ducados y vegt de esta moneda corriente que valen
...reales de plata doble que nos
...nos hallamos en hazienda de

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos yo
Fernando Bernaldez su mujer yo dona Isabel de Ulloa mujer
legitima que soy de mi dicho Fernando Bernaldez con licencia que
pido y demando al dicho mi marido la cual yo el
dicho Fernando Bernaldez otorgo y conozco que
nos ambos a dos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por
nos y por nuestros herederos y sucesores y por quien
de nos y de cada uno de nos en cualquier manera
con justo y derecho título hubiere de haber
y por esta carta de venta para siempre jamas
damos y vendemos y trasportamos y enajenamos
y conozco

otros tantos q̃ se le dan de sus sueldos los dichos alcaldes y alguaziles
y escribanos, y mas en mas cargo hazemos de dende la dicha mayor
parte de los dichos quarenta mill mrs. q̃ dare y pagare en cada vn año
para la dicha obra de la dicha yglesia de santa ma de agosto de este presente año
en adelante para siempre jamas. Y para lo assi cumplir y pagar y aver por firme
y bueno todo lo en esta carta contenido obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todos y qualesquier
justicias de su magd a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que
me fuercen y apremien a lo assi cumplir como por sentencia definitiva
de juez competente dada en causa juzgada y consentida y no apelada
ni suplicada sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley general del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos
yuso escriptos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de madrid
a quinze dias del mes de março de mill y quinientos y setenta y quatro años
siendo presentes por testigos a lo que dicho es Cristoual
de Ayala y Juan de Ayala y Juan Lopez de Ayala
criados de su magd y vecinos de la villa de madrid
Y el dicho señor Juan Lopez de Ayala otorgante
a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre
Ante mi
Juan Lopez de Ayala
Pasó ante mi
Juan de Ybarra escribano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan
Naldez de Alcantara clerigo presbitero y Juan Fernandez de
Esta villa de Segura de leon en Extremadura de mancomun y cada uno de
nos por si y por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad
y el auxilio y beneficio y el autentica presente de duobus reis y las
de mas leyes que hablan en favor de los que se obligan de mancomun
o de uno a muchos y el vso y costumbre de esta villa de madrid
juro de ser cada vno de nos por si y por el todo por si y por sus herederos y para
quien de ello o de cada cosa o parte de ello tuviere titulo causa o razon en qualquier manera
vna casa que avemos y tenemos en esta villa de madrid en la calle de Diego
diaz y casa de Cristoual de Ayala y por vno de esta villa las quales dichas
dos casas lindan de la vna parte con casas de Diego Fernandez y por la otra
parte con casas de Juan Lopez de Ayala y por las espaldas con casas
de Juan Lopez de Ayala y por delante la calle por donde tienen
sus entradas y salidas las dichas casas y cada vna de ellas con todas
sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y pertenencias
quantas de hecho y de derecho les pertenecen y pertenecer deben
en qualquier manera por precio y quantia de diez mill mrs. que por ellas
nos dan y pagan

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo ser nango
mos pastor y vno de dos dias del mes de enero de mill y quinien
tos y veynte y dos años por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
Hernando de Vega canto de clerigos y a sus fieles fiadores desta
villa en oro real - quier de ellos diez mill mrs los quales son por do
zientos ducados que me prestaron en esta villa de los quales me
obligo de pagar en fin del mes de enero primero que viene de
este presente año de quinientos y veynte y tres años y si no
los diere y pagare en el dicho plazo que sea obligado de pagar
los con el doblo y mas las costas y daños que sobre ello se
recrecieren a la parte que los hubiere de aver y cobrar y
para lo cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona y bienes
muebles y rayces habidos y por haber y por dar y para mas
abundamiento de lo aver por firme y no yr contra ello
renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y en contrario de esta mi carta de obligacion
en la qual renuncio la ley que dize que general renuncia
cion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgue esta
carta de obligacion ante el escribano y testigos de yuso
escriptos que fue fecha y otorgada en la villa de Cabe
calata a veynte y vn dias del mes de enero de mill
y quinientos y veynte y dos años siendo testigos que
fueron presentes a lo que dicho es Juan de miranda
y Juan millan albanel y Simon Ruiz de esta villa y por
el dicho Rodrigo Ximenez por no saber escrivir lo firmo
vn testigo a su ruego

Ante mi
Juan de Miranda
escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion y recognoscencia vieren
como yo Hernando Ruiz de Cabe calata vezino de la villa
de Cabe calata otorgo y conozco por esta presente carta que de
mi buena voluntad y sin ninguna premia ni fuerza que
para ello me sea hecha doy y otorgo en dote y casamiento
a Isabel Ruiz de Cabe calata mi hija para ella y para sus herederos y sucesores
de la dicha villa de Cabe calata para ella y para quien de ella o de ello
obiere titulo causa o razon la qual
para quien de ella o de ello obiere titulo causa o razon la qual
por esta manera quiero y es mi voluntad que haya y tenga
en cada vn año mientre que fuere y quisiere de a diez
mill mrs los quales son por cuento de mill mrs de
vn censo y tributo perpetuo que yo he y tengo sobre todos
mis bienes muebles y rayces habidos y por haber y
especialmente sobre vna casa que yo he y tengo en esta
villa de Cabe calata en la calle que va desde la casa de

ella recebi veinteyun ducados en oro de ley de Castilla que valen
siete mill y ochocientos y cincuenta y quatro mrs de cuya paga
y entrega yo dicho Sr. dixe que passo por mi y de cuyo
ruego y para mas abundancia y fuerça le otorgo esta carta
de pago y para mas abundancia y fuerça renuncio la ley
ley y derecho en mi favor fecha y prueba y paga y causa
y la ley del ordenamiento de cumplimiento de sentencia
en que dice que la quitança no vala sin parecer de testigos
que fueron presentes a lo que dicho es y para ello
dar y pagar los dichos quatro mill y seiscientos y
cincuenta mrs en cada un año los quales dichos quatro mill
y seiscientos y cincuenta mrs en cada un año dare y pagare
bien y cumplidamente en dos pagas en cada un año
en la dicha ciudad de Toledo en la collacion de
Santa Leocadia en dos tercios en cada un año
para en fin del mes de marzo y para en fin del mes de
setiembre de cada un año que fueren y corrieren
hasta en fin de siete años primeros siguientes que
corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta
carta en adelante en cada un año los quales dichos
quatro mill y seiscientos y cincuenta mrs en cada un año
en los dichos siete años primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dicho dia de la fecha
de esta carta en adelante en cada un año
yo el dicho Sr. Juan Ruiz de Castro
y mis herederos y sucesores y quien de mi
o de ellos hubiere derecho o causa
vos el dicho Sr. Juan Ruiz de Castro
y a vuestros herederos y sucesores y a quien de vos
o de ellos hubiere derecho o causa
en cada un año los dichos quatro mill y seiscientos y
cincuenta mrs en cada un año en los dichos siete años
primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dicho
dia de la fecha de esta carta en adelante

y tener en renta que las dhas heredades y las tierras en ellas
en agenar y quando las quisiere vender o hacer o hiciere rendi
cion de ellas o de cualquier censo o tributo que en ellas
manera sea o hiziere sea en ninguna manera sin mi licencia
no puedan hacer ni hagan ni hacer en ello cosa que sea en mengua
de ello ——— ——— ———
y yten con condicion que cada y quando que yo o mis herederos y sucesores
en mayorazgo o alodio o en otra manera quisiere o quisieren
de censo sea obligada a me dar y pagar en cada un año
para que yo pueda elegir y escoger lo que mas
cumpla que es de las cinco cargas de trigo y cinco
quelus dos que y en tayuno de censo en cada un año no valen
mas de cien dos y veinte y un maravedis que es mas barato y mas
valen que en renta tal de maravedis y mas barato y mas gruesa y para
ser estado en cien que es de veinte y cinco y las dos gruesa y
quinta parte en fe estado y en la forma y manera que
de suso es contenido y declarado que en esta carta de censo
declaro que esta carta de censo y en la forma y manera que
dicha es y propiedad y señorio de las dhas heredades y tierras
con todos y cada uno de sus derechos y pertenencias
con que quando me pidiere y requiriere las dichas heredades
o parte de ellas me obligo de se las dar y entregar
libres y quitas de todo empeño y hipoteca y cualquier
otra cosa que sea en mengua de las dichas
heredades para que sean ciertas y seguras y que en ellas no pueda
ninguna de ellas no les saldrá embargo ni impedimento alguno y si algun
pleito o pleitos se me pusiere sobre alguna o algunas
de las dichas heredades o parte de ellas
pleito o pleitos y lo siguiere fenecere y acabare a mi costa hasta
dejar en la quieta posesion de dicho censo y quando no se diere
a mi dicho principal
en la forma dicha y en caso que yo o mis herederos
tengamos dicho principal para que sea y me sea dado por libre y quito de
pago y para la guarda y cumplimiento de todo lo que dicho es
obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio mi propio fuero y domicilio y ley
contra mi dada y consentida y pasada en cosa
juzgada y para ello yo dicho Juan de Ayala
otorgo esta carta ante el escribano y testigos de la
otra parte y la firmo de mi nombre y el escribano
de suso nombrado yo no la conozco y juro por
Dios y por la cruz que esta carta

bella de seguridad en vn de mesmo dy ten̄ mo pro pro Rro
jurid cavn y de mando y la ley de Cubenerit para que la pd parte
haga me cumplan al cumplimiento de lo dho en dho
Como por mra bed de sentencia pasada en cosa juzgada
y pronunciada la ley de mi fabor y la ley general del d̄o que
habla en caso de cuenta en dho dia del mes de mayo de mill y quin
tos y ochenta y quatro años siendo tes el d̄o gra bravo y pedro de
vr de cumbres que fueron testigos vecinos de d̄ha villa
granday y d̄a mesma en presencia de mi escriv̄o y testigos d̄ho
fermo da lo q̄ firmo

Dⁿ garcia bravo

Ante mi
Juº de Lⁿ
escriv̄o

Y de verdad

En la ciudad de xerez de la frontera a veinte y quatro dias del mes de
enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el muy magnifico señor
Juº de Lⁿ escriv̄o de su mag. y alcalde ordinario en esta dha ciudad parecio
presente Sebastian de Vera vecino de la villa de Arcos y dixo que por
quanto en la villa de Arcos ante el bachiller Juº de Vera alcalde ordinario
en ella por su mag. en virtud de vna carta de hidalguia que el dho Sebastian de
Vera presento en la dha villa de Arcos ante el dho alcalde ordinario en virtud
de la qual el dho alcalde ordinario le hizo hidalgo y le dio por tal segun
mas largamente en la dha carta de hidalguia se contiene y en virtud de la
dha carta de hidalguia el dho Sebastian de Vera se hizo empadronar en el
padron de los hidalgos de la dha villa de Arcos y en virtud de la dha carta
de hidalguia y empadronamiento el dho Sebastian de Vera se ha estado y
al presente esta en la dha villa de Arcos en la posesion de hidalgo y como
tal hidalgo ha gozado y goza de todas las honras gracias mercedes franque
zas libertades exenciones prerrogativas e inmunidades que por razon de
hidalguia se suelen y acostumbran dar y guardar a todos los hidalgos de
estos reynos y señorios y en particular ha gozado y goza de no pechar ni
contribuir en pechos reales ni concejiles ni en otras cargas algunas
ordinarias ni extraordinarias que en la dha villa de Arcos se repartan
entre los vecinos pecheros de ella y en virtud de la dha carta de hidalguia
y empadronamiento el dho Sebastian de Vera ha pedido y pide a los
alcaldes y regidores de la dha villa de Arcos que no le repartan ni echen
en los repartimientos que hacen entre los vecinos pecheros de la dha villa
ni le pidan ni lleven cosa alguna de lo que le repartieren y echaren
por ser como es hidalgo segun dho es y ahora el dho Sebastian de Vera
tiene noticia que los alcaldes y regidores de la dha villa de Arcos le
quieren repartir y echar en los repartimientos que hacen entre los
vecinos pecheros de la dha villa y le quieren pedir y llevar lo que le
repartieren y echaren contra el tenor y forma de la dha carta de hidalguia
y empadronamiento y en perjuicio de su hidalguia y para que no le
repartan ni echen ni le pidan ni lleven cosa alguna de lo que le repartieren
y echaren en los dhos repartimientos por ser como es hidalgo segun dho es
dixo que pedia y pidio a mi el dho escriv̄o le de y mande dar vn
traslado de la dha carta de hidalguia y empadronamiento para que
presentandolo ante los alcaldes y regidores de la dha villa de Arcos
les conste como el dho Sebastian de Vera es hidalgo y goza de la dha
hidalguia y no le repartan ni echen ni le pidan ni lleven cosa alguna
de lo que le repartieren y echaren en los dhos repartimientos por ser
como es hidalgo segun dho es y para que se guarde y cumpla la dha
carta de hidalguia y empadronamiento y se le de el dho traslado
para que le conste como el dho Sebastian de Vera es hidalgo y goza
de la dha hidalguia y no le repartan ni echen ni le pidan ni lleven
cosa alguna de lo que le repartieren y echaren en los dhos repartimientos
por ser como es hidalgo segun dho es y para que se guarde y cumpla
la dha

[illegible] En primero dia del mes de abril de mill y quinientos y nouenta
y quatro años siendo de Corregidor en esta villa de Cuenca el bachiller
Rodrigo Gutierrez de Ceballos Alcalde en ella por su magestad
y por ante mi Sebastian Lopez escribano de su magestad y del
numero de esta villa se leyo esta carta de poder de Doña
Catalina Manuel viuda de Don Pedro de Cardenas vecina de esta
villa de la collacion de San Andres en nombre de Doña Maria
Manuel y Don Francisco y Don Pedro y Doña Ynes y Doña Maria
Manuel hijos y herederos del dicho su marido de cuya tutela y curadoria
esta dada y otorgada en esta villa ante Juan Lopez escribano de
su magestad y del numero de esta villa en veynte y quatro de
Febrero de este presente año de mill y quinientos y nouenta y quatro
años y en virtud de ella presento ante el dicho señor Corregidor
un memorial pidiendo y suplicando mande se le reciba
juramento en forma de derecho y se le haga merced de
mandar se le reciba en el oficio de Alcalde ordinario en esta
villa en lugar del dicho su marido difunto que Dios haya
que por su muerte es vacante y que para ello se le mande dar
su mandamiento para que se le reciba juramento en forma
de derecho y se le haga merced de mandar se le reciba en el
oficio de Alcalde ordinario en esta villa en lugar del dicho su marido
difunto que Dios haya que por su muerte es vacante y que para ello se le
mande dar

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo ant.o gue
rero vz.o de la v.a de monte molin otorgo y cognozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a x.o val calcinas clerigo presbitero
vz.o de esta v.a de seg.a de leon o a la persona que en su nonbre los aya de aber
seiscientos ducados que valen dozientas y v.te y cinco mill m.s los qua
les son por razon de que el suso d.ho me a de traer una bula de dis
pensacion de su santidad para casar b.z me guerrero con ju.a gomez
mi hija parientes en segundo y tercero grado de consanguinidad con
forme a un memorial que queda en poder del d.ho x.o val calcinas for
mado de mi nonbre los quales d.hos seiscientos ducados dare y pa
gare puestos y pagados en esta v.a de segura de leon luego que fue
re avisado con mensajero a mi costa de que a venido la d.ha bula
para lo qual sea creydo por su juram.to en que lo difiero y si al d.ho
plazo no le pagare la d.ha cantidad me pueda enbiar a executar
con mensajero a mi costa con un ducado cada un dia de los que se ocu
pare en la d.ha cobranca por lo qual me pueda ex.ar como por
el principal sin otra prueba ni averiguacion alguna mas
de por su juram.to en que lo difiero y para lo an si cumplir
y pagar y aber por fir me obligo mi p.e sona y b.s a bidos y por
aber y do y poder cumplido a todas y quales quier justicias
de su mag.t para que me compelan al cumplim.to de esta
escritura como por m.s de sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciando las leyes de mi favor y el derecho de citacion y la ley y
regla del d.o que dize que general renunciacion fha de leyes
non vala y quiero ser juzgado por la ley de el ordenam.to re
al que comienca pareciendo que alguno se quiso obligar a
otro en testimonio de lo qual otorgue la presente que fha
en la v.a de segura de leon estando en las casas de fran.co rincon re
gidor en dos dias del mes de abril de mill y quin.s y noventa y quatro
a.s siendo t.s gra de merlo y ju.o martinez de merlo su hijo y a el mi
llan alvanir v.s de esta v.a los quales juraron en forma cognocer
a el otorg.e y ser el g.do y el otorg.e lo firmo

ant.o guerrero

Ti de merlo

ante mi

ju.o de tr.m

de m.te

12

r. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Nos frad[e] Pedro
de Salazar comendador y frayle del convento de Sant Juan
de Rodas de Castilla de la orden de Sant Juan de Jerusalem
anbos a dos juntamente de mancomun y cada uno de nos por
si y por el todo renunciando las leyes de la mancomu-
nidad y excursion y division y ordenanca de duobus reis
debendi y las de mayores que hablan en favor de los que se obligan
mancomunadamente y el ordenamiento que habla contra
que nos obliga mos de dar y pagar a Pedro de Salazar vezino
de esta villa o a quien su poder hubiere o esta carta
dos quentos y quinientos y quarenta y quatro mil
ciento y veinte y cinco mrs de buena moneda que
en esta villa valen dos quentos y quinientos y quarenta y quatro mil
ciento y veinte y cinco mrs de buena moneda que
nos le debemos por razon de que habiendo querellado de nos el dicho
Pedro de Salazar ante el alcalde mayor de Rodas sobre cierta deuda
de esta cantidad y nos le hubiesemos hecho cierta
quita de esta cantidad y nos le hubiesemos hecho cierta
quita de esta cantidad y nos le hubiesemos hecho cierta
quita

Sepan quantos esta carta de obliga conberenca mo nos dn myn
flores y gabriel de sa theros vs de la ala de sepulbeda de leon anbos a dos
de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad
dad y excursion y de cada una dellas en presencia de los infrascriptos
obligamos nos y cada uno de nos por si y por el todo con sus bienes
dar y pagar por esta presente carta que nos obligamos de
zientos y sesenta y seis mrs que valen nueve mill y seiscientos mrs
los quales son por razon de seis dozientos y sesenta y seis mrs y ocho
a real la libra que de cumplamos de que nos contentamos y nos
gados sobre que en nuncia nuestras leyes de la nuestra a los quales
dar nos y pagar nos puestos y pagados en esta villa para el dia de santa
m de agosto deste año de esta y para lo mas cumplir y pagar
y haber por firme obliga nos nros bienes y cada uno
y troxe sabidos y prouidos y por ser cumplido a dicho y cada
lesquier justicias de su mt y especialmente a las de esta villa
de segura de cumplir nos lo hemos y dennera mos nro
tro procurador cumplido a todo rigor de derecho y la
ley que las dichas justicias nos cumplan al cumplimiento
de esta carta segun lo en ella contenido por mt de sentencia con dannos
costas y daños y pagas de en esta juzgada y pronunciada nos la leyes
de nro favor y la ley general del derecho que
habla en forma de en testimonio de lo qual otorgamos esta carta
de cabrit de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos
presentes que fueron a esto y vezinos de esta villa y por los
otorgantes que conozco lo firmo un testigo

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obliga conberenca mo yo nos
y otorgo y reconozco que debo y me obligo de dar y pagar
quinientos y sesenta y seis mrs y ocho a real la libra
dar y pagar por el dia de santa
y haber por firme obligo mi persona y bienes
y troxe sabidos y prouidos y por ser cumplido a dicho y cada
lesquier justicias de su mt y especialmente a las de esta villa
de segura de cumplir nos lo hemos y dennera mos nro
tro procurador cumplido a todo rigor de derecho y la
ley que las dichas justicias nos cumplan al cumplimiento
de esta carta segun lo en ella contenido por mt de sentencia con dannos
costas y daños y pagas de en esta juzgada y pronunciada nos la leyes
de nro favor y la ley general del derecho que
habla en forma de en testimonio de lo qual otorgamos esta carta
de cabrit de mill y quinientos y noventa y nueve años siendo testigos
presentes que fueron a esto y vezinos de esta villa y por los
otorgantes que conozco lo firmo un testigo

Segun nra Carta de venta real vereniamos yo Domingo
Muñoz vz de la villa de Fuendejalon otorgo y conozco por
esta y en nombre de la carta que vendo por juro de heredad para agora y
para syenpre jamas a Juan Catalan vz de esta villa de Fuendejalon
y para sus herederos y sucesores y para quien del o de ellos obiere titulo
causa razon y derecho en cualquier manera una huerta que yo tengo en
el dicho termino de Fuendejalon en la Cañada linga linde de la casa de
Salomon Cuntero y de la casa de Sillo de Zubary de tierra de la Yglesia de
las dichas y otros linderos por que mejor sea conocida la dicha huerta
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
y servidumbres quantas a la dicha huerta pertenecen y pertenecer deben
por precio de veinte y cinco ducados que por la dicha huerta me dio y pago
en dos pagas iguales de los quales me do por contento y pagado y entregado
de dicho precio sobre que fenezco y parto la entrega prueba y paga
para agora y para la cabo de los dichos años en los quales dicha
huerta vendo libre de censo y tributo ser vidumbre y empeño
cual quier general que no la tienen y confieso que no valen mas de los
dichos veinte y cinco ducados que por ella me dan de la cual dicha ma
yor paga mas valer o valer que den de la tal dicha ma
yor paga mas valer le hago gracia y donacion pura y perfetta donacion que el dicho
dize entre bivos y la quiere por firme agora y para siempre
no revocada ante juez competente y de derecho que esta
carta sea obligada me desisto y parto de la tenencia
posesion y propiedad y señorio que a ella tenia a la dicha
huerta y lo cedo y trasporto en vos el dicho Juan Catalan
vuestros herederos y sucesores para que de mi haya

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo gabriel estevan
organista vº de la villa de fuentes de leon otorgo y cognozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a fernan sanchez mer
cader vº de esta villa o a la persona que en su nombre lo aya de aver dozien
tos y diez rs que valen siete mill y ciento y quarenta mrs los quales son
por razon de dozientas y diez libras de tocino a real la libra que de el
compre de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad so
bre que renuncio las leyes de la entrega los quales dichos dozientos y diez
rs dare y pagare puestos y pagados en esta villa para el dia de san
ta maria de agosto deste presente año de la fha y si al dicho plazo no los
pagare me pueda enbiar a executar con una persona con seis rs cada
un dia de los que se ocupare por lo qual me pueda executar como por el
principal para lo qual sea creyda la tal persona por su jura mento
en que lo difiero y para lo ansi cumplir y pagar y aver por fir
me obligo mi persona y bienes avidos y por aver sido y poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su mgt especialmente a las de esta
villa de segura de leon y renuncio mi propio foro jurisdicion y domi
cilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias me com
pelan al cumplimiento de esta escritura como por mi
desentencia contra mi ~~[illegible]~~ dada y pasada en cosa juz
gada so bre que renuncio las leyes de mi
favor y la ley general del derecho que es
fha en segura en dezio ocho dias del mes de abril de mill y quinientos
y noventa y quatro años siendo testigos gº gra alvarez y rº de chaves
vº de esta villa y bernabe de giles vº de la dicha villa de fuentes y el otorgante
que cognozco lo firmo — gabriel estevan — Ante mi — Juº de Armentas

Sepan quantos esta carta de fundacion e ynstitucion de cape
llania vieren como yo alonso gra de aguilar clerigo presbitero
natural de esta villa de segura de leon y vº de la villa de jino
jales jurisdicion y arcobispado de la ciudad de sevilla en la me
jor via y forma que de derecho aya lugar otorgo y cognozco por
esta presente carta que instituyo ordeno y fundo una ca
pellania para siempre jamas la qual quiero y es mi volun
tad que se sirva en la yglesia mayor de esta villa de segura de
leon y desde luego doto y hago dotacion a la dicha capellania de
los bienes siguientes

Primeramente la doto la dicha capellania de una suerte de
tierras que hazen un cahiz de pan en senbradura que yo e
y tengo a do dizen el vado de los hidalgos en termino de esta villa
que a por linderos la ribera de ardila y tierra de los herede
ros de miguel gra tasajo y con tierras de los herederos de ane y
anez vs de esta villa y otros linderos — mas la doto de dos suer
tes de tierras junta la una a la otra que hazen veinte y quatro fa
negadas de pan en senbradura que estan en termino de esta villa
a do dizen el berrocal linde tierras de ma rs goliarda y
la cañada soriana y tierras de domingo gra de la peña —
r mas doto la dicha capellania de un censo que yo e y tengo sobre
las personas y bs de juº gomez barverde y juª gra su muger
vs de la villa del bodonal de ocho mill y quis y doze mrs
de principal de que me pagan seiscientos y ocho mrs
de censo en cada un año por el primº dia de agosto —
r mas la doto la dicha capellania de otra suerte de tierras
que hazen un cahiz de pan en senbradura que yo tengo en
termino del lugar de la maruta jurisdicion de la ciudad de se
villa linde el exido de el dicho lugar y otros linderos
r mas doto la dicha capellania de un censo que yo e y tengo
sobre la persona y bienes de blas muñoz machucalº de esta
villa de veinte y ocho ducados de principal de que me paga
dos ducados por primº de febrero de cada un año —
r de todos los quales dichos bienes doto y fundo e instituyo
la dicha capellania los quales son mios propios que los ove
y herede de mis padres y de franca sttª miguela para que
los aya para siempre jamas el capellan que fuere de la
dicha capellania y mando y quiero que el capellan que
fuere de la dicha capellania sea obligado a dezir y diga en cada
un año ochenta misas las cinquenta y dos por mi anima
y por las animas de mis padres y de los demas mis difuntos
y las veinte y seis misas restantes sean por el anima de la
dicha franca sttª mi abuela y de sus difuntos y sean de dezir
las unas y las otras una semana dos misas y otra una y asi
consecutivamente cada semana para siempre jamas y
a de dezir las dichas misas de lo que rezare la yglesia con co
memoracion de difuntos y desde luego nonbro y presento
por primero capellan de la dicha capellania a xpoval sttª asen
sio mi hermano clerigo de menores ordenes vº y natural de

ſſ tabilla de ſegura de leui para que ſea dotada de ella y
q̃ ge de los frutos de las dhas heredades y censos q̃ dos dias de
ſpues da y pido y ſuplico a ſu ſeñoria del prior de la prouincia la
ya por tal primero capellan y le haga colacion y canonica inſti
tucion de la dha capellania y q̃ uiero y ſſ mi uoluntad que la
q̃ co mole frere colada la dha capellania dos ẽ̃ balſſ la aſſen
q̃ goze de los frutos de ella y ſea obligada a hazer dezir las miſſas y pa
gar la limoſna de ellas las quales diga la perſona que ella dos ẽ̃ bal
ſſe q̃ fuere aunque ſean de dezir en la yglesia mayor de eſta villa
dun de ſea de ſeruir la dha capellania y deſpues de los dos de
los dos ẽ̃ balſſ aſſen ſo meſſer mando nombro por capellan de la dha
capellania a Juan miſſe bruno hijo de blas muñoz macuca y de
ysabel sanoſſa meſſer mana y deſpues de el al pariente mas
cercano de mi generacion y ſi dos ſſ tubieren en un grado la lle be
ya la q̃ el que a los patronos ſſ le pareciere y nombro por patronos
de la dha capella mades pues de los dhos de mi bida a mi guel graja
ysabel sanoſſa meſſer manos y deſpues de ellos al hijo o hija
mayor que quedare de ellos y deſpues del al cura de la yglesia
mayor de eſta villa de segura con condicion que ſea obligado
a nombrar capellan que ſea de cendente de mi generacion en
qual quier grado pro ximo al mas cercano y quiero y ſſ mi uo
luntad que la dha capellania no ſe pueda proueer ni pueda
ſer de uoluta por ſu ſeñoria del prior de la prouincia ni por no
ſſ lado por falta de capellan de mi generacion ni por otra cau
ſa por que en tal caſo faltando perſona que ſuceda de mi ge
neracion en qual quier grado quiero y ſſ mi uoluntad que el pa
trono nombre y proueſſa en uno de ſus nombrados al clerigo
mas anti guo que uuiere en la yglesia mayor de eſta villa natural
de ella para que ſea ſu capellan y le encargue la con
ciencia al capellan que fuere diga las dhas miſſas y cumpla con
la obligacion y ſalga con deſſonſſo ſobre miſſe y tumba ſone
nte tarde en eſta yglesia y ſobre la ſepoltura de la dha fran
ſſe mi cuel y quiero y ſſ mi uoluntad que las dhas miſſas que
ſean de dezir en la ſemana sedigan mercoles y uiernes de ella
y el otra ſemana la una miſſa sediga como de los proprios dias y la qual
dha capellania haga un ſtituyo y ſordena ſu dotacion de
ſus bienes ſeñor ſeſſenta y ſſ de ſubenditas a mas la uirgen maria
y de los dos ſſ ſantos y prometo y me obligo de no debo ni reconta

dezir esta ynstitucion y fundacion agora mentiendo alguno
ni por alguna manera alterando ni quitando cosa alguna de
lo que dicho es y si lo hiziere quiero que no me vala en juizio ni fue
ra del porque mi voluntad es que todo lo susodicho aya
cumplido efeto y si es necesario hago donacion de las dichas he
redades y censos a la dicha capellania pura perfeta y irrevo
cable que el derecho dize fha entre bivos y la e por ynsinua
da y ligitimamente manifestada y confieso que tengo y
me quedan bienes bastantes para me sustentar honrrada
mente y para estar y pasar por lo que dicho es y cada una cosa y
parte de ello y cumplir la dicha dotacion obligo mi persona y
bienes y doy poder a todas y qualesquier justicias eclesiasticas
especialmente a las de esta provincia de leon para que me compelan
al cumplimiento de todo lo susodicho como si fuese sentencia difinitiva
contra mi dada y consentida y no apelada y pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renuncio las leyes de mi fabor y
la ley general del derecho y pido se le de al dicho Xpoval sttes a sensio
mi hermano traslado de esta ynstitucion en testimonio de lo
qual le torgue la presente carta en esta villa de segura de leon
estando en las casas de blas muñoz machucalvo de estabilla
en dezinueve dias del mes de abril de mill y quinientos y noven
ta y quatro años siendo testigos al sttes cerrajero y domingo sttes
crespo y mjn al de las pavonas vecinos de esta villa y el otor
gante que doy fee que conozco lo firmo va enmendado aguilar
vala

Alonso de aguilar

Ante mi
Juan de Armendariz

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran
co hijo de juan nicolas del cortijo vecino de la villa de valencia del ventoso
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo
de dar y pagar y quedare y pagare a Xpoval calcanas clerigo
presbitero vecino de esta villa de segura de leon o de la persona que
en su nombre lo haya de aver doze ducados que valen quatro
mill y quinientos mrs los quales son por razon de que el susodicho
me a de traer una bula de dispensacion de su santidad

para me lo dar y ordenar no le dar gante cierto de fee q̃ que
tengo real esta en mi poder memorial que me dan los de
dezeducados dar y pagar luego que real esta con mensa
jero a mi costa que a bez de la fabula para lo qual sea ley do
por fiadores en mi nombre y para lo qual les plazo no los pagare
me pone dar bara dos con mensajero a mi costa como los de
a dando dicho por los quales me quedan obligados a mi persona
y para bienes cumplir y pagar y aber por firme obligo mi pa
ra lo qual les doy poder cumplido a los dichos quales
quier justicias de su mag.d a la de este fuero donde me pido
y demando por fuero y derecho y por mi propio y el mio pro
curador q̃ al mio y derecho conbenga para que las dichas cosas me compelan
y apremien como por sentencia definitiva de juez competente
dada en cosa juzgada y no apelada y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada renunciando todas las leyes de mi fabor y cada una
de ellas y la ley que dize que general renunciacion de leyes
no bala sino aquellas de que se haga especial mencion en testimonio
dada en el mes de abril de mill y quinientos y noventa y quatro años
siendo testigos Fran.co Bernaldez Ollero y Di.go Bernaldez de Ribas y yo
por testimonio desta carta y signo que es tal
En testimonio — Fran.co Perez

a ruego
y en nombre de
Fran.co Perez

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Andres
Lopez moreno sastre vezino de la villa de Fuente del Maestre estando
enfermo en la cama de la dicha enfermedad que tengo y temiendo
la muerte y queriendo disponer de mis bienes antes que
a Dios nuestro señor plega de me llebar de esta presente bida
en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor
me lo quiso dar otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar
a Hernando Sanchez mercader vezino desta dicha villa que
estan presente es a saber quatrocientos y cinquenta reales
que balen cinco mill y setecientos y cinquenta mrs. los quales son por
quatro cientos y cinquenta y cinco libras de a nueue reales el cuento
a razon de a quarenta y quatro mrs. cada uno de los dichos reales
los quales dichos quatrocientos y cinquenta reales me obligo de
le dar y pagar al dicho Hernando Sanchez o a quien su poder
hubiere en esta dicha villa de Fuente del Maestre en dinero de contado
en reales de plata o en oro al precio que corrieren en esta dicha villa
en la entrega de los quales dichos mrs. dare y pagare puesto
y pagado en mi casa de morada en esta dicha villa para el dia de santa
maria de agosto deste presente año de la fecha para el dicho dia y pagar
lo presente ano de la fecha para el dicho dia y pagar
lo obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para

y dus y nueue tay quatro años siendo testigos fernando sanchez peña randa
y mt° ximenez xayo vecinos de esta villa y firmolo de su nombre que lo
no supo por no saber testigos

Ante mi
Juº de Torres
escriuº

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña mencia ba
ximez viuda de Juº de la cadena vecino de esta villa de segura de leon otorgo
y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante
tutela me es tadi cida por la muerte de quien fue mi marido y della o dixe
hoguiere por razon de esta presente carta que doy mi poder cumplido bastante
segun y como se requiere para mas valer a Juº muñoz de valdepeñas de la villa de cabeza
especialmente para que por mi y en mi nombre pueda demandar y cobrar
aber y cobrar y juzgar y fuera del del tesorero de las alcabalas de su mgt en
la villa de cabeza o de la persona a cuyo cargo sea cobrar los quentos y frutos
de syete mill mrs del tercio del juro de los quentos mill mrs que yo en
la dicha villa de cabeza de sy ete mill mrs sobre las alcabalas de la villa de cabeza
del mes de abril de este presente año de mill y quinientos y nueue años
y de lo que se cobrare y cobrar me quedare y de cartas de pago y fin y quitos
que me den y otorguen tan firmes y bastantes como si yo las diese y otorgase
y para que en razon de la cobranca pueda parecer ante
los dichos señores jueces y para que en razon de la cobranca pueda parecer ante
qualesquier justicias y hazer requerimientos y protestaciones y todos los
autos que convengan segun y como yo podria hacer y usar de mi propio derecho
aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y para aberlo por firme lo que
en virtud de este poder fuere fecho obligo mi persona y bienes y rentas
y lo otorgue en esta villa de segura de leon estando en la casa de morada
de Juº de Torres escriuº en diez y dos dias del mes de abril de mill y quinientos y nueue
años siendo presentes por testigos fernando sanchez peña randa y Juº gil sastre
y de esta carta mes escriuº y lo otorgo que conozco yo el escriuº

Ante mi
Juº de Torres
escriuº

doña mencia
ximenez

En la villa de segura de leon en diez y seis dias del mes de abril
de mill y quinientos y nueue años ante mi Juº de Torres escriuº y testigos
parecio presente Juº ponce vº de quelbes vecino de esta
villa y dixo que
tiene esta tabllera a tendador que fue de la mesta y della que
por quanto mi amo alberga a juez del partido de esta tenda mi
procedera q Juº duran vº del vº de nalvez y Juº martinez larguez de la

villa de cumbres altas por aver pasado la dehesa de gigonça de es
ta villa de segura y los condeno en ciertas penas por la qual con de
nacion le pagaron dozientos y treinta rs al dho Juº Fronçe
de que se da por entregado y agora dº de atançe vº de marancho
arrendador del dho gº de la mesta deste dho partido les tiene pues
ta demanda a los dhos Juº duran y Juº matheos de la pena de la dha
pasa diziendo pertenecer a el año de su arrendamto por que dize
lo ser de san miguel a san miguel y el dho Juº Fronçe dize que no
lo resino de hebrero a hebrero y por esta causa pertenecerle a
el por tanto el dho Juº Fronçe dijo que se obliga a yo obligo que
a los dhos Juº duran y Juº matheos no se les pedira por el dho dº de atan
çe ni por otra persona alguna la dha pena ni a cha que por
quanto an pagado bien en aberle pagado a el y ser y aber sido
en el año de su arrendamto donde no que el se obliga a pagar
todas las costas daños interesses y menoscabos que se les crecieren
por razon de lo susodho aunque no hagan diligencia alguna
porque el se obliga a salir a la boz y defensa de la causa y pa
gar al dho dº de atançe lo que le pertenecieren de manera que
sacara a los dhos Juº duran y Juº matheos a paz y a salbo sin pleito
ni contienda alguna y para lo ansi cumplir y pagar y aber
por firme obligo su persona y bs abidos y por aber por firme
obligo su persona y bs y dio poder a las justas de su mgt es
pecialmte a las de las villas del bodonal y cumbres altas
donde se sometio y renº su propio foro juridicion y domicilio
y la ley si convenerit para que las dhas justas les compelan
al cumplimto de esta escritura como por mrs de sentencia pa
sada en cosa juzgada y renº las leyes de su fabor y la ley ge
neral y se obligo de dar y pagar a la persona que le fuere al
pecantar ocho rs cada un dia por lo qual le pueda exar
como por el principal en que la tal persona sea creyda
por su juramto en que lo difiere y lo otorgo y firmo el otor
gante que cognozco siendo tes don fdo de belasco y gran
merlo y Juº martinez de merlo vs de esta dha villa —

Juº Fronçe

Ante mi

Juº de Armte

Sindº

En la villa de Segura de Leon en .xv. dias del mes de abril de mill
y quinientos y quarenta y quatro años ante mi Sebastian Rodriguez escrivano publico y de los testigos
y partes de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juda de Alba judio vezino desta villa y Fran.co Gomez y
Ana y Mayor Fernandez y Leonor Fernandez hijos y herederos del dicho Juda de Alba y de Reyna su muger difuntos
vezinos desta villa de la otra parte y dixeron que por quanto el dicho Juda de Alba tenia una casa en esta villa linde con casas de Juda de Luca y casas de la
dicha Leonor Fernandez hija suya y de la dicha Reyna su muger difuntos y con casas de Juda de Luca y con
la dicha Leonor Fernandez y con la plaça publica la qual dicha casa el dicho Juda de Alba por su testamento
y postrimera voluntad dexo a Fran.co Mexia sastre y a su muger las quales estan en renta
cada un año en precio de quinientos y sesenta maravedis pagados por los terçios del año segun mas largamente
en el dicho testamento del dicho Juda de Alba se contiene y porque los dichos Fran.co Mexia y su muger
no tienen con que pagar a los dichos herederos del dicho Juda de Alba los dichos quinientos y sesenta maravedis
cada un año por los dichos terçios segun dicho es por tanto los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez
hijas y herederas del dicho Juda de Alba y de la dicha Reyna su muger difuntos de su libre y agradable
voluntad dieron y otorgaron en renta para agora y para siempre jamas a los dichos Fran.co Mexia sastre y a Ana
Lopez su muger y a sus hijos y herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere causa la dicha casa
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenençias quantos de fecho y de derecho
le pertenesçen y pertenesçer deven por precio y quantia de quinientos y sesenta maravedis cada un año
pagados en dos pagas en cada un año por los terçios del año segun y como se contiene en el dicho testamento
del dicho Juda de Alba la primera paga para el dia de Sant Miguel de Setiembre primero que verna
de este presente año de mill y quinientos y quarenta y çinco años y la segunda paga para el dia de Sant
Miguel de Setiembre del año que verna de mill y quinientos y quarenta y seis años y dende en adelante
para siempre jamas cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es so pena que si los dichos
Fran.co Mexia y su muger o sus hijos y herederos o sucesores o quien de ellos hubiere causa no pagaren
los dichos quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es
que sean tenidos y obligados de pagar con las costas que sobre la cobrança de ello se hizieren
y recrecieren y los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez hijas y herederas del dicho Juda de Alba
y de la dicha Reyna su muger difuntos y sus herederos y sucesores y quien de ellos hubiere causa
les puedan echar y echen de la dicha casa y tomar y entrar en ella y en todos sus bienes muebles
y rayzes y vendellos en almoneda publica o fuera de ella y de su valor cobrar los dichos quinientos y sesenta
maravedis cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es y las costas que sobre la cobrança
de ello se hizieren y recrecieren y para hazer pagado de cierta deuda
que le debe y para ayuda de ella y para lo aver de aver y cobrar y para lo
gastar y haver por suyo propio los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez hijas y herederas
del dicho Juda de Alba y de la dicha Reyna su muger difuntos se obligaron con sus personas y bienes
muebles y rayzes derechos y acciones avidos y por aver de dar y pagar la dicha renta
de quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es
y de la tener y cumplir a los dichos Fran.co Mexia y Ana Lopez su muger y a sus hijos y herederos
y sucesores y a quien de ellos hubiere causa la dicha casa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenençias quantos de fecho y de derecho le pertenesçen y pertenesçer deven
por precio y quantia de los dichos quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año
segun dicho es y no yr ni venir contra lo en esta carta contenido ni contra cosa ni parte
alguna de ello por via ni manera alguna so pena que si contra ello o contra cosa ni parte alguna
de ello fueren o vinieren o pasaren en algun tiempo o por algun caso que sea o ser pueda
que sean tenidos y obligados de pagar a los dichos Fran.co Mexia y Ana Lopez su muger y a sus hijos
y herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere causa la dicha casa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenençias quantos de fecho y de derecho le pertenesçen y pertenesçer deven
por precio y quantia de los dichos quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año
segun dicho es y las costas que sobre la cobrança de ello se hizieren y recrecieren
y para mas seguridad y firmeza de todo lo en esta carta contenido los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez
hijas y herederas del dicho Juda de Alba y de la dicha Reyna su muger difuntos se obligaron
con sus personas y bienes muebles y rayzes derechos y acciones avidos y por aver de tener y cumplir
y guardar todo lo en esta carta contenido y cada cosa y parte de ello segun y como en ella se contiene
y declara y no yr ni venir contra ello ni contra cosa ni parte alguna de ello por via ni manera alguna
so pena de pagar todas las costas y daños y menoscabos que sobre la cobrança de ello se hizieren
y recrecieren y los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez hijas y herederas del dicho Juda de Alba
y de la dicha Reyna su muger difuntos y sus herederos y sucesores y quien de ellos hubiere causa
les puedan echar y echen de la dicha casa y tomar y entrar en ella y en todos sus bienes muebles
y rayzes y vendellos en almoneda publica o fuera de ella y de su valor cobrar los dichos quinientos y sesenta
maravedis cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es y las costas que sobre la cobrança
de ello se hizieren y recrecieren y para hazer pagado de cierta deuda
que le debe y para ayuda de ella y para lo aver de aver y cobrar y para lo
gastar y haver por suyo propio los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez hijas y herederas
del dicho Juda de Alba y de la dicha Reyna su muger difuntos se obligaron con sus personas y bienes
muebles y rayzes derechos y acciones avidos y por aver de dar y pagar la dicha renta
de quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es
y de la tener y cumplir a los dichos Fran.co Mexia y Ana Lopez su muger y a sus hijos y herederos
y sucesores y a quien de ellos hubiere causa la dicha casa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenençias quantos de fecho y de derecho le pertenesçen y pertenesçer deven
por precio y quantia de los dichos quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año
segun dicho es y no yr ni venir contra lo en esta carta contenido ni contra cosa ni parte
alguna de ello por via ni manera alguna so pena que si contra ello o contra cosa ni parte alguna
de ello fueren o vinieren o pasaren en algun tiempo o por algun caso que sea o ser pueda
que sean tenidos y obligados de pagar a los dichos Fran.co Mexia y Ana Lopez su muger y a sus hijos
y herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere causa la dicha casa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenençias quantos de fecho y de derecho le pertenesçen y pertenesçer deven
por precio y quantia de los dichos quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año
segun dicho es y las costas que sobre la cobrança de ello se hizieren y recrecieren
y para mas seguridad y firmeza de todo lo en esta carta contenido los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez
hijas y herederas del dicho Juda de Alba y de la dicha Reyna su muger difuntos se obligaron
con sus personas y bienes muebles y rayzes derechos y acciones avidos y por aver de tener y cumplir
y guardar todo lo en esta carta contenido y cada cosa y parte de ello segun y como en ella se contiene
y declara y no yr ni venir contra ello ni contra cosa ni parte alguna de ello por via ni manera alguna
so pena de pagar todas las costas y daños y menoscabos que sobre la cobrança de ello se hizieren
y recrecieren y los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez hijas y herederas del dicho Juda de Alba
y de la dicha Reyna su muger difuntos y sus herederos y sucesores y quien de ellos hubiere causa
les puedan echar y echen de la dicha casa y tomar y entrar en ella y en todos sus bienes muebles
y rayzes y vendellos en almoneda publica o fuera de ella y de su valor cobrar los dichos quinientos y sesenta
maravedis cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es y las costas que sobre la cobrança
de ello se hizieren y recrecieren y para hazer pagado de cierta deuda
que le debe y para ayuda de ella y para lo aver de aver y cobrar y para lo
gastar y haver por suyo propio los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez hijas y herederas
del dicho Juda de Alba y de la dicha Reyna su muger difuntos se obligaron con sus personas y bienes
muebles y rayzes derechos y acciones avidos y por aver de dar y pagar la dicha renta
de quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año segun dicho es
y de la tener y cumplir a los dichos Fran.co Mexia y Ana Lopez su muger y a sus hijos y herederos
y sucesores y a quien de ellos hubiere causa la dicha casa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenençias quantos de fecho y de derecho le pertenesçen y pertenesçer deven
por precio y quantia de los dichos quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año
segun dicho es y no yr ni venir contra lo en esta carta contenido ni contra cosa ni parte
alguna de ello por via ni manera alguna so pena que si contra ello o contra cosa ni parte alguna
de ello fueren o vinieren o pasaren en algun tiempo o por algun caso que sea o ser pueda
que sean tenidos y obligados de pagar a los dichos Fran.co Mexia y Ana Lopez su muger y a sus hijos
y herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere causa la dicha casa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenençias quantos de fecho y de derecho le pertenesçen y pertenesçer deven
por precio y quantia de los dichos quinientos y sesenta maravedis cada un año por los dichos terçios del año
segun dicho es y las costas que sobre la cobrança de ello se hizieren y recrecieren
y para mas seguridad y firmeza de todo lo en esta carta contenido los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez
hijas y herederas del dicho Juda de Alba y de la dicha Reyna su muger difuntos se obligaron
con sus personas y bienes muebles y rayzes derechos y acciones avidos y por aver de tener y cumplir
y guardar todo lo en esta carta contenido y cada cosa y parte de ello segun y como en ella se contiene
y declara y no yr ni venir contra ello ni contra cosa ni parte alguna de ello por via ni manera alguna
so pena de pagar todas las costas y daños y menoscabos que sobre la cobrança de ello se hizieren
y recrecieren y los dichos Juda de Alba y Ana y Mayor Fernandez hijas y herederas del dicho Juda de Alba
y de la dicha Reyna su muger difuntos y sus herederos y sucesores y quien de ellos hubiere causa

En la villa de Segura de Leon en veynte y quatro dias del mes de abril de mill
y quinientos y veynte y quatro años ante mi escribano y testigos parescio presente
Benito Gragalan vecino desta villa y dixo que por quanto mayor Gra vecina
de la villa y sus hijos le dieron en renta mitad una casa a Fran.co Mexia
sastre y desta villa y su mujer por tiempo de nueve años con carga
que ande pagar en cada renta mitad siete ducados y medio cada un año pagados
por el dia de san miguel de cada un año de los dichos nueve que fuera
la primera paga para el dia de san miguel deste año y assi sucesivamente
por los dichos dias de cada un año hasta aver cumplido los dichos nueve
años y la otra mitad pagados el dia de san miguel del año que viene de
mill y quinientos y treynta años por tanto se obligaba y obligo
por si y sus hijos y hazienda de dar la agena suya propia por el dicho
Fran.co Mexia sastre y su mujer a renta que el dicho dicho Benito ausente
dar y pagar los dichos siete ducados y medio de renta mitad en la ma
nera que dicha es pagados por los plazos dichos y los dichos nueve años
y mas y pagara a Fran.co Fernandez de Cordova vecino desta villa a quien la
dicha mayor Gra y sus hijos en la renta mitad que fizieron de las dichas casas
tienen por bien y quieren que el dicho Fran.co Mexia y su
obligo que durante el dicho tiempo de los dichos nueve años los dichos Fran.co Me
xia y su mujer no desamparen las dichas casas y si las dexaren pagaran el que
en de la renta mitad sin que pueda pedir descuento alguno de
pedir ni dar razon alguna y para lo assi cumplir y pagar
y aver por firme me obligo con mi persona y bienes habidos y por aver y du
dosa la dicha sus tierras de su mayorazgo y especialmente de la dicha
villa de Segura de Leon donde dicho mes y otro qualquier fuero
y ley y derecho para que la dicha dicha sus casas le compelan como
por mi dicha sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando
leyes de su favor y ley general del derecho y que
que fha en el dicho dia mes y año dichos siendo testigos Fran.co de Loxa
y Fran.co de Mexia mesonero y Fran.co Vazquez vecinos desta villa y por el otorgante que doy fee que co
nozco y firmo en el registro

Ante mi

Juan de Ximenez escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Mexia sastre
vecino de esta villa de Segura de Leon otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Gra de
mas y quinientos y treynta años por tanto se obligaba y obligo
por si y sus hijos y hazienda de dar y pagar a Gra de
dar y pagar los dichos siete ducados y medio de renta mitad en la ma
nera que dicha es pagados por los plazos dichos y los dichos nueve años
y mas y pagara a Fran.co Fernandez de Cordova vecino desta villa a quien la
dicha mayor Gra y sus hijos en la renta mitad que fizieron de las dichas casas
tienen por bien y quieren que el dicho Fran.co Mexia y su
obligo que durante el dicho tiempo de los dichos nueve años los dichos Fran.co Me
xia y su mujer no desamparen las dichas casas y si las dexaren pagaran el que
en de la renta mitad sin que pueda pedir descuento alguno de
pedir ni dar razon alguna y para lo assi cumplir y pagar
y aver por firme me obligo con mi persona y bienes habidos y por aver y du
dosa la dicha sus tierras de su mayorazgo y especialmente de la dicha
villa de Segura de Leon donde dicho mes y otro qualquier fuero
y ley y derecho para que la dicha dicha sus casas le compelan como
por mi dicha sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando
leyes de su favor y ley general del derecho y que
que fha en el dicho dia mes y año dichos siendo testigos Fran.co de Loxa
y Fran.co de Mexia mesonero y Fran.co Vazquez vecinos desta villa y por el otorgante que doy fee que co
nozco y firmo en el registro

Ante mi

Juan de Ximenez escribano

de que me doy por contento y pagado a toda mi voluntad so
bre que renuncio las leyes de la entrega los quales dare y pagare
puestos y pagados en esta villa de Segura para el dia de santa maria
de agosto de este presente año de la fecha y para ello obligo mi perso
na y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y qualesquier
justicias especialmente a las de esta villa de Segura de leon donde me so
meto y renuncio mi propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si con
venerit para que las dichas justicias me compelan al cumplimiento
de todo lo contenido en esta escritura como por mi sentencia
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor con el derecho de citacion y la ley general
del dicho en testimonio de lo qual otorgue la presente que
fecha en Segura de leon en veinte y seis dias del mes de abril de mill
y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos Bartolome Romano y Andres
Sanchez capatero y Juan Perez peon vecinos de esta villa y por el otorgante que
lo conozco y declaro ser trabajador firmo a su ruego

Andres [signature] Ante mi Juan de Armendariz [signature]
de mi [signature]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren Andres Rano
velazquez vecino de la villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Pedro Valcal
cinas clerigo presbitero vecino de esta villa de Segura o a la perso
na que en su nombre lo haya de aver diez ducados y medio
los quales son por razon de que el susodicho a de traer u
na bula de dispensacion de su santidad para me casar
con Elvira Muñoz Jaramillo vecina de la dicha villa parientes en
quarto grado de afinidad conforme a un memorial que
queda en poder del dicho Pedro Valcalcinas firmado de mi
nombre los quales dichos diez ducados y medio dare y pagare lue
go que fuere avisado con mensajero a mi costa que a venido
la dicha bula para lo qual se a creydo el dicho Pedro Valcalcinas
por su juramento en que desde luego lo difiero y si al dicho plazo
no los pagare me pueda enviar a executar con persona a mi costa
con seis reales de salario cada un dia y por ellos me pueda executar
como por el principal y la tal persona se a creyda por
su juramento en que ansi mismo lo difiero y para lo ansi cumplir

y aber por Rr me obligo mj pers nay bienes abidos y por aber y
do ser cumplido a dho Diago y qualesq[ui]er que sus casas pers[ona]les m[ue]
assi de esta dha segura dicen sonde mejor me dio y bien mi
propio propio juridicion y do mi abo y la ley franbenito por
que so fuero nos ser la brador para que las dhas sus casas m[ue]
bles mas al cumplimiento de dho dho sus dho mi poder m[ue]
de sentencia pasada en cosa juzgada dio poder cumplido
de yes de mi fabor y la ley general del derecho que
fabla en forma dicen estando en las casas del presente escriv[ano]
testigos dhas del mes de abril de mill y quinientos y nove[n]ta y qua
tro años siendo testigos gra[ciano] de la gasca y gra[ciano] de la gasca
y bernaldez y pedro dhos de esta vecinos de dicha
villa de firmo

Mo Bez[ue]

ante mi
Jo[an] de [illegible]
escriv[ano]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Jo[an] macias
de andres sanchez v[ecin]o de la villa de fuentes de leon[ora] digo
nos ambos a dos esta dha presente carta que nos obligamos de dar y pagar
a ser nan sanchez mercader dhe esta dha de seguro de la dha
villa que en su nombre dello sayla de aber cinq[uen]ta y una fanegas
valen medy obra cient[o] y cinq[uen]ta y seis rr[eale]s los quales ha
por trayendo cinq[uen]ta y quatro fanegas de cebada y la una
que de cinq[uen]ta y quatro fanegas de cebada y la una
pagados sobre que den dhas cinq[uen]ta y seis dhas los quales dhos
cinq[uen]ta y quatro fanegas de cebada y la una
para el dia de santa m[ari]a de agosto dhe este año dho para
lo cual cumplir y pagar y aber por firme obligo mi pers[ona]
y bienes abidos y por aber y do y por cumplido a dho Diago
dhos bienes que dhos mi poder cumplido a dho Diago de llerena
me dio y otorgo qualquier fuero y ley mi propio y la ley franbenito
que por fuero a dho me cumplan mando por mi dicho sentencia pasa
da en cosa juzgada en virtud de las dhas cartas de mi fabor y la ley general del dho
derecho

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co
diaz v.o de esta v.a de seg.a otorgo y cognozco por esta presente carta
que me obligo de dar y pagara ysabel gra de melgar v.a de esta
villa o a quien su poder oviere conviene a saber ciento y v.te y cinco
r.s los quales son por razon de una tela blanca de sayal que
de ella compre en el dho precio de que me doy por contenta y en
tregada sobre que renuncio las leyes de la entrega los quales
pagare puestos y pagados en esta v.a para principio del mes
de mayo del año que viene de mill y quis.s y noventa y cinco
años y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obli
go mi persona y bienes avidos y por aver y do y poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su mag.t especialmente
a las de esta villa de segura y renuncio otro qualquier foro y la
ley si convenerit para que las dhas justicias me compel
lan como por m.e de sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la ley general del derecho
y renuncio las leyes de los emperadores y el senatus consulto ve
liano y las constituciones de toro y leyes de partida de cuyo e
fecto fuy avisada por el escrivano y siendo sabidora lo renuncio
que fha en seg.a en v.te y siete de abril de mill y quis.s y
noventa y quatro años siendo testigos Ju.o de vargas reg.r y Ju.o mi
nez y Bermeminez v.s de esta v.a y por la otorg.e que cognozco
y no supo firmo ant.o a su ruego —

Ju.o de vargas

Ante mi

Ju.o de Fran.co [illegible]

de m.o [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo P.o de fo
ronda receptor del servicio de su mag.t y v.o de la villa de llerena
otorgo y cognozco por esta presente carta que doy mi
poder cumplido tan bastante como es necesario pa
ra mas valer a Fran.co de olmos y a Ju.o macias v.s de la villa
de llerena y a qualquier de ellos ynsolidum especial
mente para que por mi y en mi nonbre y como yo mismo pue
da de mandar recebir aver y cobrar en juizio y fuera del
de alv.o de quenda thesorero de las alcavalas de su mag.t en la
ciudad de jerez y de sus fiadores y bienes quarenta y tres mill

y trezientos y treinta y tres mrs que me deben del tercio postº
del año pasado de mil e quinientos y ochenta y nueve años del juro que esta
en cabeça de don yñigo lopez de mendoça conde de tendilla e yo lo e
de aver y me pertenece como cesionario que soy de don pº de cardenas
conde de la puebla su yerno a quien le pertenecio y de la dha deuda
tengo pedida y fecha exon y remte y ay dado mandamto de apremio por
la justa de la ciudad de xerez y de lo que recibieren y lo braren
puedan dar y den cartas de pº fin y quito y las tales quales
valan como si yo las diese y otorgase ya el dar las presente
fuese y para que en razon de lo susodho puedan parecer ante
quales quier justas y pedir exon del dho mandamto y sazer otros
quales quier pedimientos y requirimtos execuciones ventas
y remates de bienes y tomar la posesion de ellos y continuar
la y sacar quales quier testimonios y presentarse con ellos
donde a mi dro convenga y sacar y ganar quales quier provi
siones y sobre cartas y notificarlas y sazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que convengan el
qual dho poder les doy con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y con obligacion y re
levacion en forma y con facultad de jurar y de lo poder sos
tituir en un procurador dos o mas y para aver por firme todo
lo que en virtud de este poder fuere fho obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y lo otorgue en la manera que
dha es en esta villa de segura de leon en treinta dias del mes
de abril de mil e quinientos y noventa y quatro años siendo testigos pº valdes y al
millan y juº de arribas vs de esta villa y el otorgte que lo conozco lo firmo

pº de fronda

Ante mi
juº de trinte mrs
sindco

r Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos juº gs melgar el
viejo y benito gomez su hijo vs de esta villa de segura de leon ambos a dos
como dhos somos de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad excursion y di
vision y el autentica presente de fide jussoribus otorgamos y cogno
cemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a
andres gomez serrador vº de la villa de cumbres altas o a la persona

que en su nonbre lo aya de aber catorze ducados y medio los qua
les son por razon de los aderecos de una tienda de se rador con
las se ramientas cumplidas que del compramos y nos entrego
en cada tabilla de cunbres altas de que somos contentos y entre
gados sobre que renunciamos las leyes de la entrega los qua
les dichos catorze ducados y medio daremos y pagaremos puestos
y pagados en esta tabilla de cunbres para el dia de san miguel de setenbre de es
te presente año y para lo ansi cumplir y pagar y aber por fir
me obligamos nras personas y bienes y damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su mag.t especialmente a las de la ba de cun
bres donde nos sometemos y renunciamos nro propio fuero y la
ley si conbenerit para que las dichas justicias nos conpelan como
por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes de nro fabor y la ley general del dicho entestor de
lo qual otorgamos la presente en esta ba de segura de leon
en casa de los otorgantes en primero dia del mes de mayo de mill
y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos pedro gra candilejo
y fran.co gomez hijo de alb.o gra y miguel gra vecinos de esta tabilla
y los otorgantes que lo gnozco lo firmaron va entre testigos de
cunbres vala y e do es

Benito gomez — Su mag.d — Ante mi Juan de Arm.ta [illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos pedro gra
candilejo y margarida lopez su muger vecinos de esta ba de seg.a de leon
e yo la dicha margarida lopez con licencia que pido y demando
al dicho pedro gra mi marido para otorgar y jurar esta escritura
y yo el dicho pedro gra lado y y concedo y de ella usando anbos a dos
como dichos somos de mancomun a boz de uno y la da uno de nos
por si y por el todo ynsolidum renunciando las leyes de
la mancomunidad e excursion y dilusion y el autentica pre
senti de fide jusoribus otorgamos y cognocemos por es
ta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a fran.co
rincon vecino y regidor de esta ba o a la persona que en su nonbre
lo aya de aber sesenta ducados los quales son por razon de
que estandole obligada mi por gra biuda de alb.o gra hermana
de mi el dicho pedro gra al dicho fran.co rincon por mas cantidad nos
emos conbenido de le pagar en quenta estos dichos sesenta ducados

los q̃ al e̅s̅ mos̅ obliga mos̅ de dar y pagar sazendole mos̅ azemos̅ de
dicha renta nra p̃ra por q̃ uanto se nos sando dos̅ de ella
dha m̅ gra de tas̅ se dadas en cada los q̃ ales̅ dos̅ sesenta
ducados de mos̅ ja que mos̅ pues̅ tos y pagados en esta billa en
dos pagas cada paga a sey ducados por el dia de san miguel de cada
un año y sera la p̃ ma paga para el dia de san miguel de este
p̃ sente año de cinco y cinco la mas paga vendra a ser el dicho dia
de san miguel de este dicho año que biene de mill y seis̅ cientos y
tres̅ anos̅ y para mas seguridad de lo q̃ tada paga y pte a mos̅ por este
dicho p̃ sente la ynabienda de p̃ nas̅ q̃ tiene mos̅ en termino de
esta billa ad dizes̅ la de sesilla y viñas de santa m̅ del rosario
de mingos̅ tes̅ macuca̅ de la dha m̅ gra y sus dichos̅ de arriena
para q̃ uelo que dasen vendido ni enagenado sin esta dicha carga
de cinquenta pagar esta dicha can̅ tidad de los dichos̅ sesenta ducados y la
renta y hu̅ a geracion que en otra manera sea nula y se anule
juro a dios̅ y a una cruz en forma de der̅ de no yr ni benir
gal̅ ver por mi ni de ser̅ ta parte dar ni consentir q̃ se haga cosa
alguna por q̃ ual quier via y forma q̃ sea antes lo q̃ puedo
y debo ser̅ ta parte de ser̅ ta parte y defender mos̅ tro gal̅ guer
dannos̅ q̃ se nos̅ puedan seguir y rrecrecer en mos̅ tro gal̅ guer
cal̅ me̅ de alas̅ dichas̅ cosas̅ y cada una dellas̅ y renuncio mos̅ tro gal̅ guer
ley fuero y derecho q̃ sea en mi fauor y en contra de lo q̃ en
esta mi carta se contiene y en espe̅ cial renuncio mos̅ la ley
como por mi dicha carta de ser̅ ta parte dada en la cosa juzgada y
la ley q̃ dize q̃ general renuncia̅ cion de ley non bale y la ley
fabor y ley general del d̅o derecho en forma q̃ bal̅ ga y la
de q̃ non bale renuncia̅ cion de ley sin la especial della y la
senatus consulto beliano y la ley de dos̅ mil y ley de par̅ tidas̅ y
todas las̅ demas̅ leyes̅ fueros̅ y derechos̅ q̃ en mi fauor sean
y en contra de lo q̃ en esta carta se contiene y en fe de todo
lo q̃ dicho es̅ lo otorgo en esta carta ante el escriuano̅ y testigos̅
de suso escriptos̅ en la dicha billa de ayamonte a diez y ocho
dias̅ del mes̅ de mayo de mill y seis̅ cientos y tres̅ anos̅ y lo firmo
de mi nombre en el registro de esta carta y por los testigos̅ de
suso escriptos̅ q̃ al e̅s̅ mos̅ conozco q̃ son̅ presentes̅ a todo lo q̃ dicho es̅
Ante mi Juº de Ribera

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran.co
de estaba de segura de leon o Arge y lugruzo por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a fran.d de nauarrete y de su
estaba o a quien su poder uviere treinta ducados de oro
y mas valiere onze mill y dozientos y veinte mrs los quales son
por razon de que tengo rescebidos de su merced a mi voluntad
por esta cantidad de los dichos treinta ducados los quales me
obligo de dar y pagar sazendo como sea de deuda agena mya
propia los dichos treinta ducados en esta villa de leon en dez pagas
cadauna de ellas por el dia de san miguel de cadauno que
viene por mera obligacion para el dia de san miguel de este
año de cincuenta y cinco y otra mas pagas para el dia de san miguel
de cincuenta y seis años y para lo
cumplir y pagar y aver por firme me obligo mi persona y
bienes muebles y rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido a
justicias de su magestad para que
lo apremien a ello por la via y forma que
dicha es y renuncio mi propio fuero y la ley
de sus dos reales para que
sobre ello no me valga ni me cumpla ni me
sentencia contra mi dada no consentida ni apelada
y pasada en cosa juzgada y renuncio la ley
de mi sabor y la ley general del dicho fuero
en testimonio de lo qual otorgue esta carta de obligacion
ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos
que fue fecha y otorgada en la dicha villa de leon a veinte y
quatro dias del mes de mayo
de mill y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos
que fueron presentes fran.co de nauarrete y
pedro de nauarrete y fran.co gomez
vezinos

Fran.co Garcia de Tesmo

Ante mi
Juan de Arnedo
escriuano

Y en la villa de segura de leon en primero dia del mes de mayo de mill y quinientos
y sesenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente
el muy magnifico señor bachiller alonso gomez de salazar alcalde
mayor en esta villa y en nombre de fran.co gomez vezino y natural
de esta villa y de doña ysabel de nauarrete su muger y dixo que por quanto esta
obligada a pagar a fran.co de nauarrete y de su muger doña ysabel de nauarrete
dos o cientos y veinte ducados por una escritura por los quales
tiene recebidos y contados a que se acuerda se acuerden de la
cantidad y plazos en la escritura de la qual
dar cierto y verdadero testimonio para
en guarda de los dichos fran.co de nauarrete y su muger y de
en nombre de los dichos fran.co de nauarrete y doña

pagadoss en ciertos plazos y para que los unos de los
de la paga de la dicha cantidad en favor de. dos franc duran para ellos
pagar todos y pagas para el dicho san miguel de cada uno cada
mur gra arrendado con ellos de ellos en un pena por el dicho tiempo que
tuvo de pagar dos cahizes de trigo y dos de cebada y pinales al prado de santa
maria que la del dicho gra linda con y de de zaracena y dumenz
de mansua y con tierra de la dicha amur gra y el dicho gra que esta en
dos pedaços y la parte del dicho gra linda con la dicha amur gra y
con el pinal del dicho gra y en los unos sea molesta por razon de uno y de los
y ellos tienen a mos pinado y cognoscido y deslindado de manera que lean
de tener labrar y desfrutar y aprovechar se del fruto por tiempo de
dos años que cumplen el dia de san miguel de cada uno que viene de mill
y seiscientos y treinta años con condicion que durante el tiempo de los dichos
dos años cada uno de los unos dichos dos mill dichos sesenta ducados
ayan de volver las dichas heredades y no se los mande pasados los dichos dos
años mande quedar las dichas heredades de los dichos gra y dicho gra
sus herederos por tanto de los dichos mur gra y franc gomez y mayana
sus dichos todos a una de manco mancomunadamente uno y cada uno de ellos
por si y por el todo de mancomun de a uno y cada uno de ellos la mancomunidad
y insolidum a los unos no dieron que se obligaban y se obligaron que
las dichas heredades no se los serán quitadas a los dichos gra y dicho gra
dentro en pena durante el dicho tiempo no fuere pagando los dichos cuen
y los dichos a cada uno sesenta y pasados los dichos dos años no se
pudieran no desenpeñaran las dichas heredades por que dejo de luego pa
ra entonces las dan por suyas de los unos dichos y de sus herederos y les
otorgaran carta de venta siendo cumplidos los dichos dos años que
como dicho es cumplen en fecha de san miguel de año de mill y seiscientos
y treinta años y los unos y los otros no quieren no tienen ni tienen contenido
en esta carta de que no quieren que no les valga ni suzca ni tenga de
por que dejo de luego con pena que lo que asi pagan y mande pagar el
doble en pena en que incurrida y probado y averiguado y pasado por
todo lo que dicho es y cada una cosa y parte de ello obligaron sus bienes
personales y los habidos y por haber y dieron poder cumplido a todas
justicias de su merced especialmente a la de este dicho
fuero y vecindad de cuyo fuero y de que alegue
y renuncia no sea de ninguno de los dichos mur gra y maria
y ley fran benerit para que las dichas justicias nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia no sea ley y
derecho de nuestro favor y la ley general de dicho en la dicha mur gra y maria

y una pena de un a otra de las leyes de par de Alcaldes y Regidores que fuere sobre
llano y las ansi tales penas de cada vez que fueren abusadas y pedidas
de aquella pena de mitad para la Camara de su Alteza y la otra mitad
para la persona o personas que lo pidieren por ante escribano publico
con testimonio de dos testigos fidedignos en cada un lugar donde
se hiciere la tal pedidura y abusa y mas pague la parte que
fuere rebelde todas las costas y daños que a la parte se le
recrecieren por su rebeldia y no parecer en juicio a seguir su
justicia y mas pague la parte que fuere rebelde todas las costas
y daños que a la parte se le recrecieren por su rebeldia y no
parecer en juicio a seguir su justicia

Sepan quantos esta carta de obliga a un vezino o mujer q̃ o
cobdo bra q̃ yo rob̃ de la villa de segura de la sierra y dyga y declaro q̃
por esta presente carta q̃ me obligo de dar y pagar a dicho
ayuntamiento de esta villa o a quien su poder obiere q̃ de aqui
valan en mill y q̃ños mrs̃ los q̃ales son por razon de cierto
cabo de una novilla q̃ le he comprado y me conbiene mas
q̃ esta cantidad los q̃ales dare y pagare puestos en esta villa para el dia de san̄ miguel de septiembre q̃ para
mas seguridad y por tela por especial y por fiadora una casa de
mi morada q̃ yo tengo en esta villa q̃ tengo obligada a
dezen̄tro linde sementera de d̃o gra melgar para q̃
no pueda ser vendida ni enagenada hasta q̃ esta paga
sea hecha y cumplida y para q̃ mejor y mas cumplidamente esta carta se cumpla y guarde obligo mi persona y bienes avidos y por aver
cumplida y pagada q̃ sea esta dicha carta de juramento en
forma en la dicha razon y para q̃ mejor y mas cumplidamente esta carta se cumpla y guarde como por mrs̃ de sentencia pasada en cosa juzgada
y difinitiva renuncio todas y cualesquier leyes de mi favor y la ley general del d̃o q̃
habla en q̃ razon q̃ prohibe no valga renunciacion de leyes en forma
Fecha en q̃ primero de mayo de mill y q̃ños y nobenta y quatro
años siendo testigos que a esto fueron llamados y rogados
Juan Ramirez y Juan de Arteaga y Juan Lopez vezinos
de esta villa y por el dicho otorgante que no sabe escrivir lo firmo
un testigo

Juan Ramirez

Ante mi
Juan de [illegible]
escrivano

Sepan quantos esta carta de obliga a un vezino o mujer q̃ yo
Juan de [illegible] vezino de esta villa de segura de la sierra y digo y declaro
por esta presente carta q̃ me obligo de dar y pagar a ser
vicio de mi amo y señor de esta villa o a quien su poder obiere
nueve rs̃ de plata de esta villa o a la q̃l suma q̃ de ellos
aya de aver cada uno de los dichos rs̃ que valen tres mill y seyscientos
y setenta y dos mrs̃ los q̃ales son por razon de vn cierto de esta
villa de quatro tramos a quatro rs̃ la vara de que me doy por
contento y entregado sobre que renuncio las leyes de la entrega los
q̃ales dichos mrs̃ dare y pagare en fin del mes de enero q̃ viene
de este año en esta villa para el dia de san miguel de este en los
q̃ agados en esta villa para el dicho dia de san miguel de este en los

y do mi alvo y la ley si convenerit para que las dichas justicias me
compelan al cumplimiento de esta escritura como por mi
desentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del dicho en testimonio
de lo qual otorgue la presente carta que es
fha en sig.a de leon en tres dias del mes de mayo de mill y quinientos
y noventa y quatro años siendo testigos Gonçalo Rodriguez vezino de la puebla de
sancho pedro y Diego sanchez medina el moço vezino de valencia que jura rrazon
no ser alo otorgante y que es el dicho y Fran.co Rodriguez lazaro vezino de estabilla y fir
molo el dicho otorgante

Garcia

Ante mi

Juan de Armentia

de mi ...

Se pan quantos esta de obligacion vieren como yo gabriel
bernaldez morisco vezino de estabilla de segura de leon otorgo
y cognozco por esta presente carta que me obligo de
dar y pagar a beatriz sanchez y maria de paz hijas de pedro de paz
difunto vezinas de estabilla o a la persona que en su nombre lo haya
de aver treze fanegas de trigo limpio y enjuto de dar y recebir
medido por medida derecha las quales son por razon de el
arrendamiento de una suerte de tierras que las susodichas tienen en
torno de estabilla a do dizen la peña del herrero linde tierras
de dicho pedro rico por una cosecha que sera la de el año de mill y quinientos
y noventa y seis años las quales tierras tomo a mi riesgo y a
ventura sobre que renuncio qualquier caso fortuito y la ley
de partida y dicho comun que habla sobre los gastos y espensas
las quales dichas treze fanegas de trigo dare y pagare puestas y
pagadas en estabilla de segura para el dia de santa maria de
agosto del dicho año de noventa y seis y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y do y poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad donde me sometio y renuncio otro qualquier
foro juridicion y domicilio y la ley si convenerit para que
las dichas justicias me compelan al cumplimiento de
esta escritura como por mi desentencia pasada en cosa juzgada

y renuncio las leyes de mi favor y la ley general que
fha en sig.a de leon en tres dias del mes de mayo de mill y quin
y noventa y quatro años siendo testigos el lic.do diego sanchez y
al lopez mexia clerigo vezinos de esta villa y ju.o marin vezino de cum
bres y por el otorgante que cognoz co y no supo firmo un
testigo a su ruego —

Alonso lopez mexia

Cate.ma

Ju.o de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos fran.co gomez maya y catalina sanchez su muger ambos
vezinos de esta villa de segura de leon e yo la dha cat.a sanchez
con licencia y espreso consentimiento que pido y demando
al dho mi marido la qual yo el dho fran.co gomez doy y con
cedo y de ella usando ambos a dos como dhos somos de manco
mien y a boz de uno y cada uno de nos por si y en solidum re
nunciando las leyes de la mancomunidad excursion y di
vision y el autentica presenti de fide jussoribus otor
gamos y cognoscemos por esta presente carta que nos o
bligamos de dar y pagar a ju.o marin de la puerta vezino de la
villa de cumbres altas y a la persona que en su nombre los
aya de aver quarenta y cinco ducados que valen dezi seis mill y ocho
cientos y setenta mrs los quales son por razon del precio de
un macho cerero tomado de la manada y de color castaño oscuro
del qual me doy por contento y pagado y entregado a toda
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega
como en ella se contiene los quales dhos quarenta y cinco ducados
daremos y pagaremos puestos y pagados en la dha villa de cumbres
mayores donde nos sometemos y renunciamos nro propio
foro jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit los quales
dhos mrs son de alcavala pagaremos la mitad para el
dia de san miguel de setiembre de este año de la fha y la otra
mitad para el dho dia de san miguel del año que viene
de mill y quinientos y noventa y cinco años y para lo ansi cum
plir y potecamos por especial y poteca el dho macho de
las colores dhas para que no pueda ser vendido trocado ni
enagenado sin la carga de esta dha paga y la venta y ena
genacion que en otra manera se hiziere sea en si ninguna
y para ello obligamos nras personas y bienes muebles y rayz
es avidos y por aver y damos poder a las justicias de su mgt

para que no sea apelada ni suplicada esta sentencia mas pueda
mas y defenderla pasada en cosa juzgada y de ninguna manera
de nro favor y la ley y regla del derecho que dize que general de
ninguna cosa se deue entender lo duvdoso. Y por la dicha sentencia
de ninguna manera la dicha parte contraria ni otra persona
alguna en su nombre no pueda pedir ni demandar cosa alguna
ni parte de ella en juyzio ni fuera de juyzio por via ni forma
alguna que sea o ser pueda en ningun tiempo ni por ningun
derecho ni razon que sea o ser pueda. Y por la dicha sentencia
definitiua assi dada pronunciada y publicada como dicho es
fue por parte de la dicha Catalina Gomez mi parte pedido
testimonio en publica forma y manera para guarda de su
derecho y para en guarda de los dichos sus bienes y hazienda
y para en guarda de la dicha sentencia definitiua y de todo
lo en ella contenido y para que en todo tiempo y cada y quando
que fuere necesario y menester sea presentado ante quien y
donde y como de derecho deua ser y sea visto y guardado
y cumplido y executado segun y como en la dicha sentencia
definitiua se contiene y declara y para que en todo tiempo
haga fe y prueua plena en juyzio y fuera de juyzio y para
que la dicha parte contraria ni otra persona alguna en su
nombre no pueda pedir ni demandar cosa alguna ni parte
de ella en juyzio ni fuera de juyzio por via ni forma alguna
que sea o ser pueda en ningun tiempo ni por ningun derecho

vendida ni enagenada sin la carga de esta dha paga y la ven
ta y enagenacion que en otra manera se hiziere sea en sin ni
guna y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme otorgo
mi persona y bienes avidos y por aver y do y poder cumplido a
todas y quales quier justicias especialmente a las de esta villa de
segura donde soy vezino para que me compelan como por mandado
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la
ley general del dicho y lo otorgue en esta villa de segura de leon en
quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y qua
tro años siendo testigos Juan gomez natural y vezino de segura y francisco galle
go vezinos de esta villa y el otorgante que doy fee que lo conozco lo firmo
de su nonbre — Francisco gaosin

Ante mi
Juan de Trinidad
notario

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos miguel
gracia pataro y anago mez su muger vezinos de esta villa de segura de leon
e yo la dha anago mez con licencia que pido y demando a el
dho miguel gracia mi marido para otorgar y jurar esta escritura
la qual yo el dho miguel gracia doy y concedo y de ella usando an
bosados como dhos somos de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si ynsolidum renunciando las leyes de la
mancomunidad excursion y division y el autentica pre
sente de fide jussoribus otorgamos y conocemos por esta
presente carta que nos obligamos de dar y pagar a Juan marin de la
puerta vezino de la villa de cumbres mayores o a la persona que en su
nonbre los aya de aver treinta y ocho ducados que valen catorze
mill y dozientos y doze marabedis
los quales son por razon de un macho cerero que tomamos de la
manada de color mosino pardo que del conpiamos en el dho precio
de alcavala de que nos damos por contentos pagados y entre
gados a toda nra voluntad sobre que renunciamos las leyes de
la entrega como en ellas se contiene los quales dhos treinta y ocho dos
ducados daremos y pagaremos puestos y pagados en la villa de
cumbres a nra costa y mision la mitad para el dia de san miguel
de setiembre de este año y la otra mitad para el dicho dia de san miguel
del año que viene de mill y quinientos y noventa y cinco años y si al dho
plazo no lo pagaremos nos pueda embiar a executar con una persona
con quatro reales cada un dia por los quales nos pueda executar co
mo por el principal y ypotecamos por especial y ypotecal

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos frandes mes
mayay a ta sanchez su mugr y miguel grapata dy ana gomez su mugr
vezs de tabella de segura de elen de dos de nauarra de manera mun ynfra dum
tabor denro y cada uno de nos por si y por el todo de renunciando las
leyes de la mancomunidad excursion y division y clausula de cada vna
de ellas de suso en vno de ambos y cada vno de nos yn solidum
otorgamos y conoscemos por esta presente
carta que nos obligamos de dar y pagar alba ximenez su mugr
alcayde y regidor de la aldea de cumbres mayores y alayor de aquestas
merindades ayadezir ocho cuentos y treinta y tres mrs que valen
veynte y nueue mill y trezientos y ty dos mrs los quales son por razon
de setecientos y setenta bellocs de lana a real cada uno y de mueba de lab
de anima nosa sete de lab va que fazen ladicha cantidad dela qual
dicha lana y anima nos nos damos por entendidos y nos tenemos por contentos
y pagados a toda nra voluntad por la qual renunciamos la ley del
fec los quales dichos mrs nos obligamos de dar y pagar en esta dicha
villa de cumbres mayores en esta manera los cuentos
cinquenta y seis mill al primer dia de agosto deste anno dela
fecha y los de mas dentro de vn mes primero siguiente de dicho plazo anno
y para mas firmeza y pagar y aver por firme nos obligamos nras personas y
bienes abidos y por auer y damos poder cumplido a dichos justicias
de qualesquier partes y especialmente a las de la dicha villa de cumbres mayores de donde nos nos
queremos y renunciamos nro propio fuero jurisdiccion y de nro alcalde y
leyes que nos valgan y nos defiendan para que las dichas justicias nos apremien
a lo assi tener y hazer como por sentencia definitiua de juez competente
y por nos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro fabor y la ley general
del derecho que dize que alguno se quexe o obligare otro en forma
en cantidad mayor que la que valen las dichas cosas que vendio
y renunciamos las leyes del fuero de nauarra que vedan la
numeracion de la pecunia en ellas contenida
velliano y la autentica de nro y leyes de todo el fuero
y derecho en vno con la renunciacion de ellas fecha por el
dicho escriuano en tal caso siendo
de vso y costumbre y aun a ruego de nos
otros renunciamos y juramos a dios y a santa maria y a la señal
de la cruz en forma de derecho que no tenemos ni tendremos contra esta carta ni contra
cosa ni parte de ella alegando nro derecho ni razon
que nos sea o pueda ser en prouecho que lo alegare nos
de medio de que nos podamos aprouechar ni ayudar y nos obligamos de
que nos ni alguno de nos no pediremos absolucion ni relajacion
juramento ni pedimento que nos sea dado
ni otorgado ni nos la dara ni concedera en ninguna manera ni nos
la vsaremos en ninguna manera la qual
si contra lo susodicho o parte de ello fuere o vsare nos
renunciamos de ella todo derecho y la ley del juramento de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran[cis]co Hernandez tegedor vezino desta villa de Segura de leon otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a su mandado de la puerta desta villa de Cumbres mayores o a quien su poder oviere trezientos y quatro ducados que valen doze mill y sete cientos y sesenta mrs por razon de una mula castana de alcavala que de pagamyento de que me dyo por contento y pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entregada como en ellas se contiene y otorgo que me obligo de dar y pagar estos dichos mrs en esta villa la mitad para el dia de san miguel de este mes della y la otra mitad para el dicho dia de san miguel del año que viene de mill y quinientos y noventa y quatro años y para seguridad desta dicha paga doy por fiadora a mula para que no pueda ser vendida ni enagenada sino con la carga desta dicha paga y la vienda y enagenacion que hiziere sea ninguna y para lo cumplir pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su magestad especialmente a las del dicho tabladillo para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciando como renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la ley general del derecho que prohibe la general renunciacion de leyes en cuyo testimonio lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la villa de Cumbres mayores a quince dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo presentes por testigos Juan Sanchez Nieto y Juan Sanchez Nieto y Juan Sanchez Nieto vezinos desta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre

Ante mi
Juan Sanchez Nieto

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran[cis]co Hernandez tegedor vezino desta villa de Segura de leon otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a su mandado de la puerta desta villa de Cumbres mayores o a quien su poder oviere trezientos y quatro ducados que valen doze mill y sete cientos y sesenta mrs por razon de una mula castana de alcavala que de pagamyento de que me dyo por contento y pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entregada como en ellas se contiene y otorgo que me obligo de dar y pagar estos dichos mrs en esta villa la mitad para el dia de san miguel de este mes della y la otra mitad para el dicho dia de san miguel del año que viene de mill y quinientos y noventa y quatro años y para seguridad desta dicha paga doy por fiadora a mula para que no pueda ser vendida ni enagenada sino con la carga desta dicha paga y la vienda y enagenacion que hiziere sea ninguna y para lo cumplir pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su magestad especialmente a las del dicho tabladillo para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciando como renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la ley general del derecho que prohibe la general renunciacion de leyes en cuyo testimonio lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la villa de Cumbres mayores a quince dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo presentes por testigos Juan Sanchez Nieto y Juan Sanchez Nieto y Juan Sanchez Nieto vezinos desta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre

Ante mi
Juan Sanchez Nieto

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vierenco mo yo Juº Ber-
naldez de rigo presbitero capellan mayor de la capilla y capella-
nias que fundo en la yglesia mayor de estabilla fernan mexia
diffº vº que fue de ella otorgo y cognozco por esta presente
carta que doy mi poder cumplido tan bastante como es ne-
cesario para mas valer a Franco Ramirez de posito general
vº de estabª de segura especialmte para que por el y en su
nonbre y como tal capellan mayor pueda de mandar recebir
aver y cobrar de el tesorero de su mgt de sus alcabalas en la ciu-
dad de xerez y de la persona o personas a cuyo cargo es la paga
de los juros y situados diez mill mrs de los treinta mill mrs que
las dichas capellanias tienen por previlegio de su mgt sobre las al-
cabalas de la vª de fuentes de leon y son los dichos diez mill mrs de juro
del tercio que cumplio fin de el mes de abril de este año de
mill y quinientos y noventa y quatro años y de lo que recibiere y
cobrare pueda dar y de cartas de pº fin y quito y las tocante valan
como si yo las diese y otorgase y a el darlas presente fuese
y para que en razon de la cobranca pueda parecer ante
quales quier justicias y hazer los autos judiciales y extra
judiciales que convengan el qual dicho poder le doy al
dicho Franco Ramirez con sus incidencias y dependencias
y con libre y general administracion y con obligacion
y relevacion en forma y para aver por firme lo que en virtud
deste poder fuere fecho obligo mi persona y bienes y lo otorgue
en estabª de segura de leon en cinco dias del mes de mayo de
mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos lorenco ra-
mos y lorenzo pedrero y diº pasen su vº de estabª y lo otorgue
que cognozco lo firmo

Juº Bernaldez

Ante mi
Juº de Fran[illegible]

Debe de

Sepan quantos esta carta de obligacion vierenco mo yo lorenco
pe vº de estabilla de segura de leon otorgo y cognozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Franco Ri-
con vº y regº de estabilla o a la persona que en su nonbre
los aya de aver seiscientos y nueve rs y mº que valen vte mill
y setecientos y veinte y tres mrs los quales son por razon
de dezisseis tocinos que pesaron treinta y una arrobas y siete

libras que sin cuento y nuebentay cinco dineros prª a thes de quatro
mrs la dicha de que medy por cuenta y entregado sobre que den
las leyes de la hu tega los quales gastos mrs dor dey y pagare y que de ssa
gadysse nes tabulla de dos fundysse numa paga y para la dicha de santa
maria de agosto deeste presente año de las rosas y para la vanguelum
bre y pagan y aber por fyrme obligo mi persona y bes a la dicha ysse
aber y de ysse poder cumplido a todas y quales quier justicias ysse de
mendeca la dicha de ssa tabulla de segura de leon y para que la dicha
justicia casa me con ella mas cumplumde esta sentencia como mi
mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciar las leyes de my
fabor y la ley general y que de ssu grado y bolu y de ssy de renunciar
de la ley de la mancomunidad que alguno de nos juntos obligara o bre
ssa en la dicha de segura de leon de ssy tando en casa del dicho fran duz
carbon a nueue dias del mes de mayo de mill y quinientos y quarenta
y cinco años testigos fran duz vazquez malcendo y juº de cantu y alonso de la cantara
bo de esta bano de los quales fyrmo por el dicho que lo firmo
ay de ssno poder lo ser mar

Fran vazquez

Ante my

Juº de [illegible]

Escrº

r En la tabla de segura de leon en seys dias del mes de mayo de mill y quinientos
y quarenta y cinco años ante mi escrybano y testigos parecieron presentes
el dicho Juº de cabar clerigo presbytero y mrs de cabar y doña melchora
de la serna hijos y herederos de pero Gª guillen defunto de esta tabla
y dixeron que por quanto qualquyer dia del dicho Juº de cabar vendya
de los dichos pan de una carta de censo que la dicha doña yglesia de aquel gra
sales y justa remissa de ero y frigmugeros de cada de sesenta y tres mill
mrs de principal de que pagaban quatro mill y quinientos mrs como
consta de la cuenta de bentas que pasa ante esta tabla en testimonio de albarez
vecino de cuenca de seys mill y quinientos y sesenta y siete cahizes y la dicha
cantidad de censo pasante el dicho Juº de cabar dicho esta tabla en cuenta de
dicha cantidad de censo pasante el dicho Juº de cabar dicho esta tabla en cuenta
de seys mill y quinientos y sesenta y siete cahizes y parece que en dicho tres
dichos apeados fueron unas tierras que dizen de tabla en tres dichos tabla
d

mas se gurdad desp tos censos por tocaron por sy pedaços y por toda
una sp tra en tro dest tablera adonde sen la fuente de los tinajeros
ande la cana de saforcana y sta dyo de la billa y sp tra de los sfuentes y
de alb mjr y sp tras que de presente son de anb de mingo canas
y despues de los sus dos bareda que los dos sañor fra Nauy sfumus
ben dieron los dos sfuentes de sp tras de obel y de la calca
de los tinajeros adonde bacan de la y de una menada pamuy
sfumugo con lada carga de censo de los dos sp tras un mill y quj
mrs y los dos y porque agora lada de una menada pamuy cub
por sy y como la dra de sus sños quiere de de mer los dos sp tras
tayun mill y quj mrs de prinçipal y pagen los a dros del dho
censo sastay y que la den por libres los sfuentes por fuera de la dha
carnerdad y que sean por tocados a mas cantidad por tan
to los dos sñores alcaldes y mrs desabar y de una mel sfura de la sera
de dos tres semanas un alb z de uno y cada anno de ellos por sy
y por sus bienes fueron denunciando las leyes de la mancomu
nidad examen y de sfuero sla tendra presente de sdespues
rruegos dixeron y otorgaron que se daban por contentos y pa
gados de los dos sp tras tayun mill y quj mrs de censo prinçipal
y de tres mill mrs que se deben de lo dro del dho censo sastay
dos dias que ned dos sñores tayquatro mill y quj mrs los dos
los quales dieron por presentes ade mas sob de luya pagay sin
lego dr y sfue ya mas abundancia denunciaron las leyes de
cuentalega prueba y pagay de la cusand los ta mentada y can
sfa de sieron que daban y dieron quanto ha sta en cantidad lada
sfacha pra de tayo sfan alada de sandoba en quanto al vde
mas fuera de sdo y de la dha dad sayo teca de los dos sp tras de su
so defendayo en sfuer cay lugar y daban y dieron los dos sp tras
tras de obel y de la frente de los tinajeros por labes y fuera
de es tada yo teca a mo sfinosa o bieran y por tecado por un
para los tres tayun mill y quj mrs que de stan de los dos censos
can fesan que les quedan bastantes sfiedades y por tecados y
no no meteren y se obligaron a que sus tos censos no sera sedidos
ni de mandados de prinçipal ni de dos alados ni de una menada
mi rey ni asu bienes ni sus herederos ni sucesores ni a otra sfona
al guna en su nonbre ni fuera del y si lo pidieren que no les valga
y para sus tar y pasar por lo que de dos sy y cada una casa y parte
de ellos obligaron sus sñorias y los alcaldes y por aber y de ro
der cumplido a todo y qualquj quier sus tos para que les con
telan de cumplimiento de los sus dos como por mrs de sentencia
dada en los sus dichos y de una aron las leyes de su favor

y la ley general del dez y las dichas mrs de casar y doña mal[illegible]ura della sean
de nuestro uso y las leyes del Ordenamiento y Recopilación de Castilla y Leon y
las demas que hablan en razon de los Estados fueren alzadas y sean dadas
vale denunciamos y los damos por ningunos y de ningun valor y efecto
y por la presente mandamos y por las dichas mrs de casar y doña mal[illegible]ura queden y sean
en su ser y estado como antes y primero lo eran y estaban y mandamos
que [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos
Cristoval de [illegible] y Cristoval de [illegible] vecinos de esta villa de [illegible]
estamos y nos obligamos de dar y pagar a [illegible] o a quien su poder hubiere
[illegible] de [illegible] que [illegible] en su medida por medida de [illegible] que
[illegible] en esta dicha villa [illegible] que [illegible] en
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo domingo
gra de la peña vº de la vª de segura de leon otorgo y lo gnozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a fran.co millan
cubero tutor de los menores de lo pes.tes del año o al tutor que
fuere dezisiete ducados y m.o los quales son por razon de un buey
castaño que de el con pre en el dicho precio de los dichos dezisiete duca
dos y m.o sotros de alcabala que la e de pagar yo del qual me doy
por contento y pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio las leyes de la entrega los quales dare y pagare puestos y
pagados en esta villa para el dia de santa m.a de agosto de el
año que bien e de mill y quinientos y noventa y cinco años y para
lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi pers.
na y bienes abidos y por aver y doy poder cumplido a todas
y qualesquier justicias especialmente a las de esta vª de se
gura de leon y renuncio otro qualquier fuero y la ley si conve
nerit para que las dichas justicias me compelan al cumplim.to
de esta escritura como por m.s de sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio las leyes de mi favor y la ley
general del dicho entretenimiento de lo qual otorgue la pres.te
fecha en sig.a en ocho de mayo de mill y quinientos y noventa y qua
tro años siendo testigos andres nuñez tasajo y dicho gra melgar y fran.co
mez vº de esta vª y el otorgante que lo gnozco lo firmo

Cate.m

Domingo
[illegible]

Juº de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo dicho gra
melgar vº de la vª de segura de leon otorgo y lo gnozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a fran.co rincon
vº y regidor de esta villa de segura o a la persona que en su nombre
lo haya de aver sesenta ducados que valen veinte y dos mill y qua
trocientos y quarenta m.s los quales son por razon de que
debiendole al dicho fran.co rincon mayor gra mi madre cierta
cantidad de m.s y aviendole executado y tomado posesion de
ciertos bienes y heredades se convino con ella y ella conmigo de dar
me un pedazo de tierras viñas y pinal al tino de esta villa
a do dizen el prado de santa m.a linde viñas de la dicha mi madre

villa que al presente el un dan en casas de mi morada y bodega
de las ganancias para que se defensa personas necesitadas para vi-
vir en ellas y para que se pueda vender ni enagenar y para el
nombre por patronos uno de sus nietos de mayor a menor y los que del
sus descendientes como en la cabeza la cláusula del testamento y por
que el dicho testamento mis albaceas y mayordomos de dicho fundo
mis fundadores y el patrono de la dicha obra pia que de suso
dicho se hubieren de nombrar y presentar al presente escribano
mi morador por tanto dicho que de la dicha por derecho
cumplido a su gracia merced fuese le dada para que
desde luego use y haga en razón de la dicha obra
pia en uno de mayo de mil y quinientos y sesenta y
tres años el dicho señor fuese dada
y librada desde luego le cede y traspasa en el dicho
testamento y personales mis bienes y derechos y acciones
que tengo y me pertenecen al dicho patronazgo para que
use de ella a su voluntad a mi vendida de la dicha obra y
sea obligado de dar cuenta ante quien
y cuando y como se le mandare y para cumplir y pagar
lo que en el dicho testamento se contiene y la dicha carta
y poder en la mejor forma que de derecho
haya lugar y pueda y se obligó en forma
y renunció las leyes de su favor y la ley
general del derecho y el que dice que general
renunciación no vale y lo firmó de su nombre a su ruego
siendo testigos Francisco de Vega y Diego Gómez y Diego
Pérez escribano de esta ciudad que doy fe

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como nos Alonso de
Espeleta como principal vendedor y Diego Gómez como fiador
principal pagador ambos de esta villa de Seguro de
mancomún y a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum renun-
ciando las leyes de la mancomunidad y el autentica presente de fide-
jussoribus y beneficio de división y cada uno de nos por sí y por el todo
in solidum renun

obligo de dar y pagar a beatriz de mena viuda de [illegible]
la dicha tabla o a quien su voz diere y represente en fin de [illegible]
[illegible] dozientos y setenta y seis mrs los quales son por
[illegible] de siete y seis reales de a diez y ocho a real la dicha
[illegible] que de alcançe de [illegible] dicha ley los quales dichos mrs
[illegible] pagados en [illegible] tabla en parte de [illegible]
[illegible] y para lo cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes habidos y por aver y dio poder cum-
plido a las justicias y alcaldes de su magestad en especial a las
dichas de esta tabla de seguir para que las dichas justicias me lo
pidan cumplir como sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la ley general del derecho que
[illegible] segura de en la villa de [illegible] de mill y quinientos
[illegible] quatro años siendo testigos de ver de lo otorgar y obrar de ley
[illegible] mismo de los dichos tabla y el otorgante que yo el escri-
[illegible] abajo doy fe y [illegible] carta [illegible] de mi

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
gomez maya y [illegible] gomez maya su hijo mayor de [illegible] de la villa de
[illegible] de [illegible] otorgamos y conocemos de mancomun [illegible] la mancomunidad
[illegible] de mi favor y razon de mostrar esta presente
carta nos obligamos de dar y pagar a [illegible] de la villa
de [illegible] o a quien su voz hubiere de diez y siete ducados y medio
que valen seis mill y cien y setenta mrs los quales son por ra
zon de uno [illegible] de [illegible] con dos suelas de que nos da
mos por contentos y entregados por que nos [illegible] la [illegible]
bella de [illegible] y de ella nos damos por contentos y entre
gados y renunciamos las leyes de la non entrega como en ellas
se contiene los quales dichos diez y siete ducados y medio nos y
cada uno de nos por lo que nos cabe de [illegible] pagaremos en
[illegible] dos pagados en fin de cada una de las [illegible]
[illegible] de la villa de san miguel de este presente año y para
[illegible] cumplir y pagar y aver por firme obligamos nuestras
personas y bienes habidos y por aver y damos poder cumplido
a las justicias y alcaldes que son y fueren de la villa
de [illegible] de [illegible] y renunciamos nuestro propio fuero y la ley si
conbenerit para que las dichas justicias nos compelan

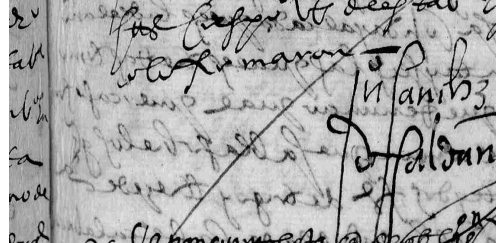

[illegible] de
[illegible] de la villa de [illegible] y [illegible] de la dicha villa
[illegible] de
[illegible] que
[illegible] de esta
[illegible] que
[illegible] de la
[illegible] de la
[illegible] de
[illegible] mill mrs. de los sesenta mill mrs. que la dicha memoria y obra
pia tienen de juro en cada un año [illegible] de su magestad sobre
las alcabalas de la villa de [illegible] y los dichos veinte
mill mrs. son del tercio que cumple fin de abril de este año de
mill y quinientos y noventa y quatro y de lo que recabiere y lo brare
pueda dar y de [illegible] y las [illegible] y balan como si nos
[illegible] las diezmos [illegible] para que en razon de la dicha
cobrança pueda hazer ante qualesquier justicias los autos ju
diciales y extrajudiciales que convengan el qual dicho poder le
damos con libre general administracion y con obligacion y relebacion
en forma segun de [illegible] para aver por firme lo que en virtud
de este poder [illegible] obligamos las rentas y juros de
la dicha obra pia y lo otorgamos en esta villa de [illegible]
estando en las casas del dicho Juan Sanchez de Saldaña en diez dias
del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos
Juan Martinez de Merlo y Lope [illegible] Cubero clerigos y Domingo
[illegible] vecinos de esta villa y los otorgantes que doy fee que lo conozco
lo firmaron

Juan Sanchez de Saldaña — Ant.º de Merlo — Ante mi

Juan de Ermenegildo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso de Espedes vezino desta
villa de [illegible] y conozco por esta presente carta que me
obligo de dar y pagar a [illegible] vezino desta villa o a quien su
poder ouiere tres ducados que valen mill y quinientos y veinte y dos
mrs. los quales son por razon de alquiler de una casa que
tiene alquilada del diego [illegible] mi padre por un año que
cumple fin deste presente mes de mayo deste año y la paga
es a mi cargo porque yo de deuda mia azena propria y los da
re y pagare puestos y pagados en esta villa para el dia de

de mi favor y la ley general del derecho y lo otorgue en esta villa de
segura de leon estando en las casas del otorgante en quinze dias del
mes de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos blas
briseño y juan pedro cantero y hernando sanchez penaranda vecinos de esta villa y el otor
gante que doy fee que cognozco lo firmo

Ante mi
Juan de Armendariz

Juan

En la villa de segura de leon en dezisseis de mayo de mill y quinientos y no
venta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes
xpoval calcinas clerigo vecino de esta villa en nombre de fran.co de almodo
bar vecino de arcenas en virtud del poder que del tiene que paso en
esta villa de segura en siete dias de marzo de mill y quinientos y noventa y un años
ante fran.co rodriguez escribano publico de esta dicha villa de la una parte
y de la otra el bachiller luis pacheco presbitero vecino de esta villa y el dicho
xpoval calcinas dixo que daba en arrendamiento al dicho luis pacheco
unas casas que el dicho fran.co de almodobar tiene en esta villa
en la calle del castillo linde casas de juan de bargas [illegible] y el posito
del pan de pobres por un año que comiencen desde oy dia de la
fecha por precio de siete ducados pagados por los tercios de
el dicho año de quatro en quatro meses y prometio de no se la qui
tar por mas ni por el tanto ni por otra causa que sea y el dicho
bachiller luis pacheco tomo la dicha casa en arrendamiento por el dicho
año y por el dicho precio de los dichos siete ducados pagados segun
dicho es obligose de no la dejar y si la dejare pagara de bazio y ca
da uno por lo que le toca obligaron sus personas y bienes abidos
y por aver y dieron poder a las justicias que les conpelan a estar
y pasar por lo susodicho como por mandamiento de sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la ley ge
neral del derecho y lo otorgaron en el dicho dia mes e año dichos siendo
presentes por testigos bernardo pedrero y antonio lopez mexia y lu
cas lopez vecinos de esta villa y lo otorgaron y lo firmaron los otorgantes
que cognozco — xpoval calcinas

El Lic.
Luis pacheco

Ante mi
Juan de Armendariz

Sendel

de haber cinco mille y trezientos y quarenta y ocho mrs los quales son
por razon de que en mi poder y fuerça de mi dicho
cõpañero y mill y en sandias y trezientos dozientas y dela dicha parte
tros y dos mrs dela dicha para assi tener presentados en cierta pleu
que sum dellos derechos se cantadurias de cada mr mr tanelos dichos
cinco milly trezientos y quarenta y ocho mrs la qual dicha renta
de marmol a nro tres y aventura sobre que tenuncia mos
qualquier caso fortuito y ley y fuero y derecho que nos
la hable en los gs y dispensa la qual dicha cantidad de mr mos para
gare mos nos en cada un pagada en esta tabla la mitad para el dia de
pascua florida y la otra mitad para el dia de pascua de spi
tu santo en dos plazos en cada uno que viene de mill y quinientos
y cinco años y para el cumplimiento y pago y haber por firme
obligamos nros personas y bienes avidos y por haber y damos poder
cumplido a todos y qualesquier justicias especialmente a las de esta
villa de segura de cecon y tenuncia mos nro propio que nos
rediccion domicilio y fuero y ley con benerit para que las dichas
justicias nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y tenuncia mos las leyes de nro fabor y la
ley general del dicho y lo otorgamos en esta villa de segura de cecon
en diez y siete dias del mes de mayo de mill y quinientos y veinta y qua
tro años siendo testigos sanchez mercader y otros de suso y los
de yuso vecinos de esta villa y de fuente y el dicho otorgante yo
el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre y lo signo en testimonio de verdad
[illegible]

Item
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
vecino de la villa de fuente de cecon reyno de murcia otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a hernando sanchez
mercader vecino de esta villa de segura de cecon y a la persona que en su
nombre de ello hoviere haber dozientos y quarenta y dos ducados que valen
ocho mill y dozientos y sesenta y ocho mrs los quales son por
razon de dozientos y quarenta y dos labrados de vuevo
a real la dicha de que me doy por contento y entregado sobre
que renuncio las leyes de la entrega como en ello se contiene
los quales dichos dozientos y quarenta y dos ducados yo pagare
y hare pagados en esta tabla para el dia de san miguel
de este presente año dela fecha hay y para el cumplimiento

y pagar y aber por firme obligo mi persona y bienes abidos y
por aber y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias
especialmente a las de esta villa de segura de leon donde me
sometio y renuncio otro qualquier foro y el mio propio y la ley si con
venerit para que las dichas justicias me compelan al cumplimiento
de esta escritura como por mi sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley general del de
recho en testimonio de lo qual otorgue la presente
fha la carta en esta villa de segura de leon en dezisiete dias del
mes de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos
pedro alduran y antonio mexia y hernando sanchez peñaranda vecinos de esta
villa y el otorgante que cognozco y declaro no ser labrador lo firmo
xerez (qua) y entre testigos al tocano

Ante mi Juan de Armendariz
de mi ...

Lugo

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo mi sanchez
tiero vecino de la villa de fuentes de leon otorgo y cognozco por esta pre
sente carta que me obligo de dar y pagar a fernan sanchez mercader
vecino de esta villa de segura o a la persona que en su nombre los aya de aber cuen
to y noventa y dos reales que valen seis mill y quinientos y veinte y ocho maravedis los quales
por razon de ciento y noventa y dos libras de tocino que del compre
a la libra de que me doy por contento y entregado a toda mi bo
luntad sobre que renuncio las leyes de la entrega como en ella se con
tiene los quales dare y pagare puestos y pagados en esta villa para el
dia de san miguel de este presente año y para lo ansi cumplir y pa
gar y aber por firme obligo mi persona y bienes abidos y por aber
y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias especial
mente a las de esta villa de segura de leon y renuncio mi propio foro jurisdi
cion y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias me
compelan al cumplimiento de esta escritura como por mi sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fabor
y la general y quiero ser juzgado por la ley del ordenamiento que co
mienza pareciendo que algun no se quiso obligar a otro que es
fha en segura de leon en dezisiete dias del mes de mayo de
mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos pedro alduran y hernando
sanchez peñaranda y juan de bargas cirujano vecinos de esta villa y por
el otorgante que cognozco y dijo no ser labrador y no supo firmar
un testigo a su ruego

Ante mi Juan de Armendariz

Fernando ...

de mi ...

4º quaderno

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Hernando Gonçalez clerigo presbitero vezino de la villa de Segura de leon capellan mayor de la capilla y capellania que fundo en la yglesia mayor deesta villa Sernan Mexia defunto que Dios aya que hedado y mepodercumplido bastante segun mas necesario para mas valer y valga a calesquier clerigo presbitero deesta villa especialmente para que por mi y en mi nombre pueda demandar y recibir de qualesquier personas vezinos y moradores deesta villa y su tierra y jurisdicion y fuera de ella y de otras partes qualesquier maravedis y otras cosas que me sean debidos y pertenezcan a la dicha capellania y capilla de sernan mexia defunto en la dicha villa de xerez o de la dicha villa de segura o de otras partes qualesquier y de sus herederos y albaceas y de otras personas qualesquier que lo deban y sean obligados a pagar por qualesquier escripturas y abtos publicos y abtenticos y por qualesquier libros de cuentas y memorias y por otras qualesquier escripturas que sobre ello parezcan y por qualesquier testigos que sobre ello sepan y por otras qualesquier vias y maneras que yo quisiere y por bien tuviere y por mi propia abtoridad o por abtoridad de justicia eclesiastica o seglar donde mas y mejor lugar aya de derecho y costumbre de la tierra y para que sobre todo lo que dicho es y sobre cada cosa y parte de ello y sobre lo a ello anexo y dependiente o a cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante qualesquier alcaldes y alguaziles y otras justicias eclesiasticas y seglares de la villa de segura y de la villa de xerez y de otras partes qualesquier y ante sus lugartenientes y ante qualesquier escribanos publicos y del numero y de concejo de las dichas villas y de otras partes qualesquier y ante qualesquier otras personas que sobre ello entiendan y conozcan y ante cada uno y qualquier de ellos y ante mi escribano publico y del numero y de concejo de la villa de segura y ante los escribanos de mi abtoridad y ante cada uno y qualquier de ellos y ante otras qualesquier

ffaz fegura de leuar en Vlley dos dias del mes de mayo de mill y quis
y nouenta y quatro anos siendo de ello ā dueny ū pieds que jura
ron que era lo dicho y ffue le contenido y que dello sabe lo dicho testa
y ffue mo lo firmo dicho dia mes y anno dichos. Juan [illegible]

Alonso

Ante mi

Sepan quantos esta carta de obligaa vieren como yo Pedro de
merlo vnda de dicho Puerto de la palma de segura de leonor dicho y
agora por esta presente carta que me obligo de dar y pagar o
miguel sanoses vezino de la villa de lumbres mayores o a su
horden vno cauallo de silla de edad de seis anos y cinquenta y siete rr.s que
valen veinte y cinco mill y setecientos y treinta y seis mrs los quales sson
por razon de seis cientos y treinta y vn mill y seiscientos y
dezyocho varas y media de lienco de anno nosa siete rr.s la vara que monta
la dicha cantidad de la qual dicha cantidad me obligo de le dar y pagar
en tal leyes de la vnega como mellasse contenido los quales dichos
setecientos y cinquenta y siete rr.s dare y pagare puestos y pagados en la
villa de lumbres mayores para el dia de san miguel deste presente ano
de mill y quinientos y noventa y cinco anos y para ello obligo mi ssona
y bienes abidos y por aber y de ynjuncion de lo cumplida dicho y quales quier justicias
de su mag.t especialmente a las dichas de lumbres mayores de donde me sso
meto y pido mi propio fuero jurisdicion y de mi albedrio y leyes fuero
y vezindad para que me compelan a lo cumplir dello en la forma
como por mis dichos y sentencia pasada en cosa juzgada y por tal leyes de mi
fabor y leyes del duquezze que general prohibe en fauor de
leyes nueuamente hechas por tal leyes de los Imperadores y ffuero nuevo
Veliano y las constituciones de otros leyes de partidas de cuyo efecto
fuy abisado y sabido y sentido y rubano y siendo sabido y rabido de todo
nuevo y entero mo de todo derecho lo renuncio y sentencio y firmo de mi
dicho nombre en la casa de morada en Vlley a nueve dias del
mes de mayo de mill y quis y nouenta y quatro anos siendo presentes
por testigos Juan de merlo clerigo y Pedro sanoses mercader y ā de
mas de los dichos testigos a ruego del dicho otorgante que
no sabe escriuir lo firmo por el dicho otorgante

Ante mi

Pedro de merlo

Juan de [illegible]

V Sepan quantos esta carta de perdon vieren como nos Ju[an] Ximenez
y Ju[an] Martinez y Ju[an] Fernandez su muger todos vezinos de esta villa de Segura de Leon en
nombre y como procuradores que somos segun parece por poderes que
de suso van incorporados que nos dio y otorgo el dicho Ju[an] Ximenez
para en nombre de la dicha su muger y de sus hijos y herederos y
sucesores y para en nombre de los dichos Ju[an] Martinez y Ju[an] Fernandez
para en nombre de sus mugeres y de sus hijos y herederos y sucesores
y para en nombre de todos los vezinos y moradores de esta villa de
Segura de Leon y de sus terminos y jurisdicion y para en nombre de
todos los otros vezinos y moradores que adelante fueren en esta dicha
villa de Segura de Leon y en sus terminos y jurisdicion que todos
juntamente y cada uno de por si y todos en general y cada uno en
particular de la una parte y nos Ju[an] Ximenez de Arbizu y Ju[an] Martinez
de Arbizu y Ju[an] Fernandez de Arbizu vezinos que somos de la villa de
Segura de Leon de la otra parte otorgamos y conocemos por esta
presente carta que por quanto nos los dichos Ju[an] Ximenez y Ju[an] Martinez
y Ju[an] Fernandez en nombre de los dichos nuestros partidos y cada uno
de nos en nombre de los suyos y cada uno de ellos en particular
hemos hecho y cometido muchos delitos y culpas y excesos y
crimenes asi de muertes de hombres como de heridas y otras
cosas y delitos y culpas y excesos y crimenes de que nos
somos culpados y acusados y de que nos podria ser fecha
acusacion y pedido castigo y pena corporal y civil y
criminal y nos podria ser dada y sentenciada y executada
en nuestras personas y bienes y por razon de los dichos
delitos y culpas y excesos y crimenes nos podria ser
fecha y dada y sentenciada y executada pena de muerte
natural y perdimiento de todos nuestros bienes y
haziendas y por razon de los dichos delitos y culpas y
excesos y crimenes nos podria ser fecha y dada y
sentenciada y executada pena de muerte natural y
perdimiento de todos nuestros bienes y haziendas y
por razon de los dichos delitos y culpas y excesos y
crimenes nos podria ser fecha y dada y sentenciada y
executada pena de muerte natural y perdimiento de
todos nuestros bienes y haziendas y por razon de los
dichos delitos y culpas y excesos y crimenes nos podria
ser fecha y dada y sentenciada y executada pena de
muerte natural y perdimiento de todos nuestros bienes
y haziendas y por razon de los dichos delitos y culpas
y

Sepan quantos esta carta de venta de tierras vieren como yo Francisca
Nuñez de esta ciudad de Segura de leon viuda digo y otorgo por esta presente
carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas
a Anes myn morador en esta ciudad para el y para quien
dello de ello hubiere con todo cuanto y quanto en mi derecho
suerte de tierras que yo he y tengo en la ynsenbradura junto
de esta ciudad adonde dizen la casa de Juanda melon de tierras de myn sanchez de ta
jeros y Juan gomez moco y las dichas tierras de suso declaradas
tierras son vendidas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
tasar tierras y les pertenecen libres de censo y tributo ser vidimbre
y en pena especial ni general que no tienen la qual os vendo por pre
cio y contia de veynte ducados de oro que valen trescientos y cinquenta
tas y fletes mas que por ella me distes de que me doy por contento y pa
gado y entregado a toda mi voluntad so cuyo nombre la carta
tega prueba y paga y la asanbista en cuanto ha lugar de derecho
amos y cada uno de ellos que no valen mas de los dichos veynte ducados de oro y si mas
valen o valer puede de la tal demasia y mas valor os hago gracia y do
y por libre y quito agora de ahora para entonces con todas las
saante juez competente y de derecho que de la tal cantidad
da me desisto y apodero en la dicha tierra y de cualquier cosa
que a ella tenga y de la tenencia propiedad y señorio de ella
hacedero y trasportandolo en mi y en quien de mi
y le doy y poder cumplido para que por su propia autoridad y en la dicha
sun de ella y en el entretanto que en ella entro y tomo
ta que no y a no de alienar vender ni obligar a la dicha viña
mas de la dicha tierra que seran cierta segura y de paz y que a
ella ni a parte alguna de ella no os saldra ni habra mengua
dicho alguno y si alguno o algunos os pusieren pleyto o pleytos sobre
y de ensima de ellos y los siguiere tenere y acabare a mi costa hasta
os desembarguen que tales os fueren. las dichas tierras vendidas os da
y do otras tales en tan buen sitio y lugar como mas o menos la dicha
gos y me juramento que hare en esto y para el cumplimiento y abe
tura me obligo mis bienes habidos y por haber y do poder cum
plido a vos dicho y quien vuestro derecho hubiere en esta
dicha de segura de leon y pena de dos quien quiere y
la dicha esta dicha tierras justas y derechas mencionadas
fuere menester para que las dichas tierras justas y mencionadas
plimiento de esta escritura como por mi dicha sentencia pasada en cosa juzga
da y renuncio las leyes de mi favor y la ley general de
derecho en forma y dello y cada uno de ello que la presente carta

[illegible] de la carta de fiança de lleuar las cabeças presentadas fue[illegible]
[illegible] en Sevilla a diez dias del mes de mayo de mill y quinientos y nouenta
[illegible] años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es
[illegible] y lo firmaron de sus nombres

Pedro de [illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso de [illegible]
[illegible] de esta carta de fiança de lleuar y cogiendo presentada
[illegible] que me obligo de dar y pagar a su alcaide que es o fuere de la [illegible]
[illegible] Sanctiesteuan de Alcantara de cient ducados de oro por razon
[illegible] buey berme[illegible] de tinta tamaño que de su voluntad le diere
[illegible] precio justo de la cabeça que la de pagar yo de que me doy por
[illegible] pagado sobre que pongo por fianças a [illegible] vecino
[illegible] cient ducados de oro dare y pagare que ambos pagados de la tabilla para
[illegible] de Sant Juan deste año de quinientos y nouenta y vno
[illegible] para lo auer por cumplido y pagar y auer por firme esta obligacion
[illegible] y cada vno de nos por si y por el todo de por cumplido a bien
[illegible] de fiadores y principales y renunciamos las leyes de la mancomunidad
[illegible] que hablan en razon de la mancomunidad y el dicho Alonso de [illegible]
[illegible] de fiança que presente es otorgo que recibe en si esta dicha
[illegible] de fiança de lleuar en tinta para que la pueda lleuar
[illegible] cumplimiento de esta carta y para la cumplir y pagar segun
[illegible] de suso declarado obligo su persona y bienes muebles y raizes
[illegible] y auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias
[illegible] de su fuero y jurisdicion para que a lo que dicho es
[illegible] y cumplir y pagar como por sentencia definitiua de juez competente
[illegible] y renuncio las leyes de mi fauor y la ley general del derecho en
[illegible] en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano
[illegible] en Sevilla a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos
[illegible] y nouenta y vn años siendo testigos que fueron presentes
[illegible] de Miranda y Diego [illegible] y Juan [illegible]
[illegible] y lo firmaron de sus nombres

Alonso de Miranda

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] de la collacion de Santa [illegible] de Sevilla
[illegible] esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
[illegible] clerigo presbitero vecino de esta dicha de fiança de lleuar en
[illegible] que me fiare vn[illegible] de oro que son onze ducados que
[illegible] quatro mill y cient y [illegible] mrs los quales son por

faz~ de que se sus dese a de traer me una bula de dispensacion de quinti
dad para me casar con ysabel de munoz hija de la dicha villa de sid de can dos
parientes en quarto grado de consanguinidad como mas me cumpla mas
fuere mandado de que quedo en poder del dicho bachiller alcalaraz
y de sus bienes quales quier fianzas dadas y pagare que dos y
pagados en esta villa luego que haya abilitado con mi sentencia mi
costa que a bendido la dicha bula para lo qual sea dicho y declarado por sentencia
mente en que lo debo y se alde por ningun pago me quede
en poder del dicho bachiller con quien esta mi carta fue dada para
que dicho bachiller me quede como por fianza para lo
cumplir y pagar y haber por firme lo que mi sentencia
y declaracion de la dicha sentencia que a ello me condenan
como por mi dicha sentencia pasada en cosa juzgada y por la
qual pido por mi dicha parte se pronuncie y declare
en favor y la ley general del Reyno en esta
villa de segura de leon estando en el cabildo de la dicha villa
en primero dia del mes de junio de mill y quinientos y nue
ve años siendo presentes por testigos fueron de barga alcalde y mi
ñel alguazil que juraron a conocer al dicho Rodrigo y ser lego
y de buena vecindad lo firmo de esta carta y por mi mismo lo firmo

Gonçalo matheos de leon

Item
fue dicho

Segun que dice esta carta de venta de la heredad que yo mari bernal
dez viuda que fuy de mari bernaldez difunto la qual dicha heredad
leon o Rodrigo y lo que en ella yo por esta presente carta que vendo por suya de
heredad para agora y para siempre jamas a vos dicha alcalde la qual
esta dicha heredad y para sus herederos y sucesores y para quien de vos
obiere de haber causa y razon della que es una casa que yo tengo en esta dicha villa linde la capilla de san Rafael y casa de
dona menga de mayorazgo en precio de diez mill mrs de que me days por con
tentamiento pagada a mi voluntad sobre que fue la ley de la nueva
premática y la cumplo y cumpliendo esta cuenta dada la real cedula de los diez años y la
de mejoria que sobre esto disponen la qual dicha heredad vendo con todo lo suso
dicho y salida sus entradas y salidas y cuanto en ella hay de hecho y de derecho
cuanto y en cualquier manera pertenece y pertenecer puede en qualquier manera
por que no vale mas de los dichos diez mill mrs y si mas vale o valer
puede de la tal de mas hay mas valor le hago gracia y donacion
por fe tada en cuanto a esto y la firmo de mi nombre y lo firmo
en la villa de leon a diez dias del mes de junio de mill y quinientos y
nueve años y lo firmo en presencia de mi escribano y testigos

y desde luego que esta carta e so torgada me desisto y aparto
de la tenencia propiedad y señorio que abia y tenia a la dha bode
ga y lo cedo y traspaso en el dho pº de segura y le do y poder cumplido
para que por su autoridad o la de la justª tome la posesion de la
dha bodega y en el entretanto me constituyo por su tene
dora ynquilina y como real bendedora me obligo a la
evicion y saneamiento de la dha bodega que sera cierta segura
y de paz y que a ella ni a parte alguna de ella no le saldra
ni bargo ni ynpedimento alguno y si algun pleyto o pleytos
se moviere saldre a la boz y defensa de ellos y los seguire y
fenecere a mi costa hasta desarraldo pº de segura en la que
ta posesion de la dha bodega donde no le pagone los mrs del
precio con mas todas las costas y gastos y mejoramientos que
obiere desfho para lo qual se ayso reydo por vro juramento que
lo difiero y para lo ansi cumplir y pagar y aber por
firme obligo mi persona y los abidos y por aber y do y po
der cumplido a todas y quales quier justas de su
mgt que me compelan al cumplimiento de esta
escritura como por mrs de sentª pasada en cosa juz
gada y renunçio las leyes de mi fabor y la ley general
del derecho y quiero ser juzgada por la ley del sorde
namiento real que lo mienca pareciendo que algu
no se quiso obligar a otro y por ser muger renunçio
las leyes de los emperadores y el senatus consulto be
liano y las constituciones de toro y leyes de partida
de lugo efecto fuy abisada y siendo sabidora de lo
renunçio en testº de lo qual otorgue la presente
fha en sigª en primº dia del mes de ~~mayo de~~ junio de mil y quinº y no
venta y quatro años siendo presentes por testº dº bernaldez alldeyjº
bernaldez clerigo y pº aº duranbs de esta bª y por la otorgª que lo
nozco y no supo firmar firmo un testº a su ruego va 2do mayo de no

Juº bernaldez

Ante mi

Juº de Armª

Fuº

v Sepan quantos esta carta de libertad vieren como yo Andres
gz de Ferez myor hr de esta v.a de segura de leon o dr.go y logrosan por es
ta presente carta digo que por quanto tengo un esclavo mulat
que se dize fran.co de edad de siete años poco mas o menos que era de mi
casa de una esclava que a la sazon era mia que se dize m.a bernalda
que al presente es libre y por le hazer buena obra al dho fran.co yo le
quiero dar libertad por tiempo y espacio de cinco años que por el mesmo
tiempo pagado y desempeñado a mi dha mi bolumtad sobre que tengo la seys
dela mesma prueba paga y lauor y esta cumplida y pagada los dhos
dhos años o mas o menos que por tanto yo de my parte andres gz al
ferez o dr.go que do y libertad al dho fran.co de cautiverio y sugecion
que al dho esclavo jabro mano de y le suelto y desapodero para que
pueda estar y este de aqui adelante libre como si fuera nacido en
hazer de su persona lo que quisiere y por bien tuviere y para que
pueda parecer en juizio y hazer todos quantos autos que quisiere yo dr.go
testamento o testamentos y hazer todo lo demas que los dhos
nos hemos de hazer y hazer y prometo de no revocar ni contra
decir esta dha libertad y si lo contrario dixere y pusiere pleito
en juizio o fuera del y para esto y pasar por lo que dicho es obligo
mi persona y bienes habidos y por haber y dar poder cumplido a todas y
qualesquier justicias para que me compelan a lo cumplir y pagar
como por mi definitiva pasada en cosa juzgada y de las leyes
de mi fabor y la ley general y yo dr.go que esta dha escritura sea
por mi dicha del mesmo tiempo y que yo tengo y quiero que sea
libre y horro como si fuera nacido de vientre de madre libre
y de casta y esto dr.go que do y firmo que es fecho

Andres gonzalez

ante mi

Andres

v Sepan quantos esta carta de venta de libertad vieren como yo Andres
gz de Ferez myor desta villa de segura de y Isabel vazquez su muger
de nuevo vezinos desta villa de segura de y Isabel vazquez su muger
de y la dha Isabel vazquez con licencia que pido y de mando al
dho mi marido para otorgar y firmar esta escritura la qual
yo el dho de y otorgando y de otorgando ambos a dos de
dho de mancomun un solido in solidum renunciando las leyes
de la mancomunidad de cuerpo y de bienes y de la autentica ca

presente de R de Jusr rebus y la de nasle y su saluo de los que
se obligan de mancomun o de uno a otros y cada uno de nos por si y por la
Carta que vende de nos por si y por sus herederos y sucesores para siempre
jamas a alb.ª gra melgar vz de esta villa a su alb.ª y para sus herederos
nos y sus sucesores y para quien de ellos viere esta carta lo haya
de hazer en qual quier manera una casa que a de nos y tiene nos
en esta villa linde casa nuestra y casa de m.ª da nos y con un
da wo de la val que esta sena tada por esta carta en lo mundad con
el de nra casa las quales nos vende nos con todas sus entradas
y salidas suelos y techumbres y servidumbres quantas an tienen
y les pertenecen por precio y valor de quarenta
tay tres ducados que valen diez y seis mill y cient y ystenta y dos mrs
costa carga de diez mill mrs dozientos mrs que nos vende la
casa franca de censo primero al qual se an vende de tomar las de la con
cebaun de esta villa de que a de nos de pagar y los a de nos desde luego y nos
obligamos de pagar y los a de nos desde luego y nos obligamos de
alguno ni ninguna de las especial ni general que no sea en
nos dichas quarenta tay tres ducados de mas del dho censo nos damos
por contentos pagados y entregados a toda nra voluntad
de que renunciamos las leyes de la entrega que habla paga
y la cosa no vista tan con tada y la de la cebaun del dho de nos y
fesamos que las dhas casas no valen mas de los dhos quarenta tay
tres ducados ni mas la carga de dho censo de los dhos diez
mill y dozientos mrs y si mas valen o valer pueden de la
tal de mas o mayor valor nos hazemos gra y merced y donacion que
hazemos de buena fe entre bivos y la damos por ynstrumento
valedero de mano mrt manifestada ante tes con testigos sobre
que renunciamos las leyes y fueros y derechos de nra favor y la ley
fha en la cala de fuenlabrada que habla sobre las cosas que se venden
en mas o menos de la mitad del justo precio y desde luego que
tal carta fuere rogada nos desistimos y apartamos de la
tenencia posesion y señorio que a nos y tenia nos al
dhas casas y lugar de nos y las pasamos a poder y al dho gra y
de sus herederos y sucesores y les damos poder cumplido para
que por su propia autoridad o la de la justicia de nos la hayan
de ellas y en ellas entren tomando nos en sus nombres posesion
real y corporal y como de cosa suya propia y en tanto que
gamos a la buena y sana de las dhas casas que fueran de
toda seguridad y de paz y que a ellas ni a alguna de ellas no
sea puesto embargo ni impedimento alguno y quando alguno
o algunos de nos fuere o fueren rebelde a lo aqui

deltarbyle y de vso y costvmbre seguir emos y seruir emos para
esta casa tarse de sar en la que tapose fuere de las dhas casas
donde nos dare mos hastalez y en tan buen sitio y lugar con
mas dad las casas y gs que mejor bien dispa
rado que sea y sacey de buruio jurame en que desde el dia q lo
dexare mos y para lo anssi hazer y pagar y aber por firme
obliga mos nras psonas y bs abidos y por aber y da mos
poder cumplido a dhas y qualesquier justicias de su mgt ssos
qualesquier dros y la ley ssi lo ben ere t para que las dhas
justicias nos apremien al cumplimto desta scriptura como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos nra leye
y ssu fabor y la ley general del dro y costumbre y ssi del
dro que renunciar tal leye ssu fabor no seamos oydos
sueldo beliano y la condicion de nro leyes de partida de
cuyo efecto hemos abssadas pu ssos rebs de esta carta ssendo ssa
ber dec lo fuero y jurisdicion nras personas de bienes dayuso
dhos de nuestro mbre y esta scriptura no contra ninguna cosa ni
parte della alegando miedo de nra ley ni mitad de los mue
bles ni cadsnuestro de medio de que me quedaapro bechar y
pro me dyre obligue que desta juramto no pedire relahuela
nuestra sacuna ssu santidad ni a otro ssolador que me la pueda
conceder y si de propio motu otro qualquier manera
me fuere concedida no usare de ella si de ello juraya al
fin dello juramto digo ssi juro y amen en test de lo qual
otorgue la presente carta nuestra dese jurada de suso en ssta hoja
Casa de nra morada en thesra del mes de su nuebre de mill
y quinientos y noventa y quatro años ssiendo presentes por test
dhos lazquez y cendoqui mas sestadero y otros vecinos
dhas villa de ssoto y ssu tierra y sayssabe lazquez que no supo ante y de yssi
cognoz colso otorgante y va dos juraron qualesquier dhos y dhos cosas
dhos ssi Sebastian Gomez de Vazquez

Ante mi
Pedro Gomez

Rubrte

r Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alb
sancho gra me ligar y yo mesmo en nombre de mi mug dha de la b desegura de leva
dha y ladera y nos desubar con licencia que pido y demando al ss
alb gra mi marido para aquello dar y jurar esta escritura

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo p.ª nava.ª plate
ro v.º de la villa de Fexenal otorgo y cognozco por esta presente carta
y digo que por quanto d.º Ju.º bautista platero v.º de esta v.ª de segura
me a dado y entregado cinco marcos de plata labrada de canpanillas
y anus de yes y mondadientes y de carcilleria y otras cosas que son los
dos marcos dorados de la dha carcilleria y otras cosas y los tres mar
cos blancos de las dhas canpanillas y de lo demas para que le de otros
tantos marcos de plata labrada en la misma forma con que no se ala
que asi recibo por tanto otorgo y cognozco por esta presente carta
que me doy por entregado de los dhos cinco marcos de plata en la for
ma que dha es y que dare y bolbere al dho diego Ju.º bautista o a
quien su poder obiere los dhos cinco marcos de plata dos marcos dora
dos y tres blancos en piezas labradas surtidas de toda obra que
se entienden y maginen trujillanas pequeñas y grandes y azafares y
granadillas y cristos y anus de yes y cruzes y igualmente todo chico
y grande en igual cantidad lo qual dare puesto y entregado en esta
villa para el dia de san miguel de este presente año ocho dias mas o menos
y pasado este dho plazo no lo entregando dare y pagare al dho d.º Ju.º
quis.º Ju.º puestos y pagados en esta dha v.ª o al respeto lo que no en
tregare y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y b.º a bidos y por aver y do y poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su mag.d especialmente a las de
esta v.ª de segura de leon donde me sometto y renuncio mi propio fo
ro y otro qualquiera y la ley si convenerit para que las dhas
justicias me compelan al cumplimiento como por m.º de sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las le
yes de mi fabor y la ley general del derecho que es
fha en sig.ª de leon en quatro de junio de mill y quis.º y noventa
y quatro a.s siendo t.s p.ª al duran y fran.co gallego cerero y el ba
chiller toro v.º de esta v.ª y el otorg.e que cognozco lo firmo
va 2.do de —

p.ª nava asso
el mayo

Ante mi

Ju.º de Arm.ta

Sindico

La qual si es necesario aqui por es presa y sobre el
cumplimiento della an seguido a cartas pleytos esta ciudad y en la dicha
terna porque por parte del dicho don Pedro gutierrez se a dicho y alegado con
tra la dicha escriptura diziendo no aver se podido otorgar ni o
bligar los bienes ella obligados y otras causas contenidas
el dicho pleyto y porque ellos quieren conservar el amystad y deudo
y por que el fin de los pleytos es dudoso y por bien de paz son
convenidos y concertados esta manera que de los dichos noventa
mill mrs el dicho Juan de bacan avia de aver conforme a la dicha escrip
tura aya de resto della quarenta mill mrs porquanto el a cobra
do los diez mill mrs en dineros y otros veinte mill mrs de los dichos noventa
mill mrs los avia de aver el dicho Juan de bacan para el desempeño de
ciertas joyas del dicho don Pedro y ni se le dieron ni el desempeño las dichas
joyas de manera que estas veinte mill mrs no devieron entrar ni
salir en quenta y restaron pagaderos los setenta mill mrs
de los quales como dicho es tiene cobrados los diez mill mrs en dineros
y de los sesenta que restan quita veinte mill mrs de manera
que solo quedan ya de aver de lo contenido en la escritura qua
renta mill mrs de todos los dichos noventa mill mrs que la dicha
escritura refiere los quales se le an de dar y pagar el dicho Juan de bacan a de
aver en esta manera diez mill mrs en la renta que ponce vecino desta villa tiene
de la huerta que dizen de bacan que esta junto al monasterio de san Francisco desta villa que
plen los seys mill mrs el dia de san miguel deste año y los otros seys mill el dia
de san miguel del año venidero de noventa y cinco y los ocho mill mrs restantes los ocho mill el
el dicho ponce esta obligado y los veynte y ocho mill mrs restantes los ocho mill el
juro del mayorazgo que don Fernando de bacan ocho mill tiene y el dicho don Pedro gutierrez administra
en esta manera cinco mill mrs el tercio del dicho juro que son pasados fin de agosto y
los otros cinco fin de diziembre ambos tercios en este año y los quinze mill el dicho tres
tercios del dicho juro el año que viene de mill e quinientos e noventa e cinco cinco mill
cada tercio y los tres mill restantes el tercio primero del dicho juro del año de noven
ta y seys y si el arrenda que de la dicha huerta saliere ynjerto a de ser el dicho Juan de bacan
el dicho primero tercio del dicho año de noventa y seys lo que pareciere ynjerto y para
la cobrança de los dichos quarenta mill mrs en la forma que dicha es a de dar poder
el dicho don Pedro gutierrez como administrador del dicho don Fernando de bacan y de sus bienes
como legitimo administrador de don Juan ocho para que los aya el dicho Juan de bacan
para si es cabsa propia en la forma que dicha es obligandose el dicho poder en la cabsa
propia al sanear con sus personales justicias desta villa y este dicho poder a de
estar en todo de dos meses con la propia bacan desta escritura y de lo que el dicho Juan
corren y se cuentan desde oy dia de la fecha aprobando y ratificando lo que el dicho Juan
gutierrez flores su padre en esta escritura en todo y por todo y
con estas condiciones y no de otra manera el dicho Juan de bacan hazia e hizo la
dicha quita de los dichos veynte mill mrs y asimismo el dicho Juan de bacan dixo y
otorgo que por quanto conforme a la escritura de suso referida el dicho don Pedro gu
tierrez estava obligado a le entregar los bienes muebles que quedaron por fin y muerte
de doña Ines de sotomayor madre de la tenia puesta de manda antes de la escritura
los quales el dicho don Pedro gutierrez le avia de dar y entregar luego que se fuese a bibir a la
cantara y a un cuento consta que se aya ydo a bibir a la dicha villa de la cantara y se le an
dado y entregado y el a recebido los dichos bienes muebles del dicho Juan gutierrez.

de q̃ es necesario dello dio consentimiento y entregado
el dho Juan de bacan y confesso auer lo q̃ recebido y della
q̃ se pueda sobre ello hazer fenecim.to y cabo en forma y
como dicho es como en ello se contiene y prometio de no yr
contra agora ni en tpo alguno. y dello dio fee el dho
Diego Cruzado escriuano de su mag.d / y el dho Juº gutierrez
por lo que toca a los dhos don Juº gutierrez y doña
Juana de bacan su muger dixeron q̃ en nombre de los
susodhos y como sus procuradores q̃ son segun q̃ lo
mostraron por los poderes q̃ presentaron ante el dho
escriuano de su mag.d q̃ fueron fha en la villa de
Valladolid a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años
q̃ se dan por entregados de los dhos bienes muebles
y semouientes y de todo lo demas q̃ en esta escriptura
se contiene y dello dieron por libres y quitos a los
dhos Juº de bacan y doña Juana de bacan su muger
y a sus bienes y herederos y sucesores y a todas
las personas q̃ de ellos hubieren causa o razon
en qualquier manera y se obligaron de no pedir
ni demandar cosa alguna de lo susodho ni de parte
dello en tpo alguno ni por alguna manera y si lo
pidiere o demandare que no le sea oydo ni admitido
en juyzio ni fuera del y el dho Juº gutierrez
por lo que toca a los dhos don Juº gutierrez y doña
Juana de bacan su muger dixo q̃ en nombre de los
susodhos y como sus procurador q̃ son segun q̃ lo
mostro por los poderes q̃ presento ante el dho
escriuano de su mag.d q̃ fueron fha en la villa de
Valladolid a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años
q̃ se da por entregado de los dhos bienes muebles
y semouientes y de todo lo demas q̃ en esta escriptura
se contiene y dello dio por libres y quitos a los
dhos Juº de bacan y doña Juana de bacan su muger
y a sus bienes y herederos y sucesores y a todas
las personas q̃ de ellos hubieren causa o razon
en qualquier manera y se obligo de no pedir ni
demandar cosa alguna de lo susodho ni de parte
dello en tpo alguno y si lo pidiere o demandare
que no le sea oydo ni admitido en juyzio ni fuera
del y para q̃ lo susodho sea firme y no vaya ni venga
en tpo alguno en contra dello antes lo aprouaron y
ratificaron en quanto a cada vno dello les toca y
tocar puede en cualquier manera y lo otorgaron
ansi ante mi el dho escriuano y testigos q̃ fueron
presentes a lo q̃ dho es que fueron el bachiller
Juº de Ribera y Juº de Ribera y Juº de Ribera
vezinos de Valladolid y el dho Juº gutierrez lo
firmo de su nombre en el registro desta escriptura
y por los dhos don Juº gutierrez y doña Juana de
bacan su muger y por el dho Juº de bacan su hijo
q̃ no sabian escriuir firmo vn testigo a su ruego
Juº gutierrez

Ante mi
Diego Cruzado escriuano

De yranda e garas de merlo e Juº yñez de merlo e le
rigos vs de esta dha villa e los otorgs que conozco lo ffir
maron — va en mdo noventa noventa noventa y 2do diez
diez y entre rs veinte veinte vale

Joan de bacan
tudela

Juº gutierrez
Flores

Ante mi
Juº de Armª

de dos rs con
o la pacion

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos Juº Sanchez de Saldaña
cura de la vª de segura de leon y gra de merlo vº de ella patronos de la obra
pia que fundaron en esta villa gra de merlo el viejo y beatriz nuñez su mu
ger difuntos vs que fueron de esta vª otorgamos y cognoscemos por esta
presente carta que damos nro poder cumplido tan bastante como es
necesario a pº alonso duran vº de esta villa especialmte para que por
nosotros y en nuestro nonbre pueda demandar recebir aber y cobrar
en juizio y fuera del del tesorero de las alcabalas de su mgt en la ciudad de
xerez de la persona a cuyo cargo es la paga de los juros y situados los veinte
mill mrs de juro del tercio prim de este año que cumplio fin de abril
del de los sesenta mill mrs de juro que la dha obra pia tiene por pre
bilegio de su mgt sobre las alcabalas de la vª de vala del bendoso y para
que de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pº fin y qui
to y lasto y valan como si nosotros las diesemos y otorgasemos y para
que en razon de la cobranca pueda parecer ante quales quier jus
ticias y hazer todos los autos judiciales y extrajudiciales que con
vengan y le damos el dho poder con libre y general administracion
y con obligacion y relevacion en forma y con facultad de enjuiziar
jurar y de lo poder sostituir y para aber por firme lo que en virtud
de este poder fuere fho obligamos las rentas y juro de la dha obra
pia y lo otorgamos en esta vª de segura de leon en nueve dias del
mes de junio de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo presentes
por testigos Lopes rs cubero clerigo y Juº rs cubero y Juº nuñez
vs de esta vª y los otorgs que cognozco lo firmaron

Juº Sanchez
de Saldaña

Rº de merlo

Ante mi
Juº de Armª

debente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Sancho mexia
y doña Teresa muger vos de este dicho Sancho mexia ambos a dos
de vno otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre y bastante segund que mejor y mas cumplido
poder nos mismos tenemos y segund que nos el dicho Sancho mexia
marido de la dicha doña Teresa mexia mi muger lo habemos y tenemos
por virtud de vna carta de poder que nos el dicho Sancho mexia
otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos nuestro poder cum
plido tan bastante como es necesario para mas valer a Fernan sanchez
de Talauera vezino de esta dicha ciudad especialmente para que por nos y
en nuestro nombre pueda demandar y recebir y cobrar y haber
y auer de Fernando de Talauera vezino de la dicha ciudad de
Toledo o de otra qualquier persona o personas a cuyo cargo fuere la paga
de quatro mill mrs que a mi la dicha doña Teresa mexia me pertenecen
de mi renta de este dicho año de quinientos y treynta y quatro años
en la renta de los dotes que mando dar a sus hijas de mos Selon Leui
en la casa que fue mos Segund ante escriuano de corte con el dicho
Sancho mexia mi patron de la dicha carta y para que del lo que
auer y cobrare pueda dar y de car tas de pago fin y quito y lasto
y valan como nos nos mismos presentes fuesemos y para que
en razon de lo susodicho y sobre ello parezca ante quales quier justicias
y fenecer y acabar por todos juezes y instancias ver decir oyr
y consentir y mostrar todo bien cumplidamente y a pedimento
de derecho de la parte contraria que en la dicha causa haga
todos y quales quier juramentos de calumnia y de verdad
sentar sobre todos y cada vnos pleytos y vsar de todos y
qualesquier otros actos y escripturas y de todo genero de prueba
y ver sentencia o sentencias interlocutorias definitiuas y
otras qualesquier que en el dicho pleyto se dieren en pro
o contra y las consentir y de las contrario apelar y suplicar y seguir
la tal apelacion y suplicacion donde conbenga y sea cargo de nuestro
y presentarse donde sea necesario y sacar y ganar prouisiones y
sobre cartas y executorias y sacar y hacer todos los autos judiciales
y extrajudiciales que conbengan y qual dicho poder le damos
al dicho Fernan sanchez con libre facultad de sostituir vno o
dos o mas procuradores con vna o mas sostituciones y de
la vna y de la otra parte remouer y otros de nuevo nombrar
y con la facultad del poder sostituir y de jurar y para aver
por firme lo que en virtud de este poder fuere fecho obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer y damos poder cumplido
cumplido a las justicias para que nos lo hagan
cumplir y guardar segund dicho es y renunciamos todas las leyes de
nuestro fauor y la ley general en forma que vala en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano y testigos
de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de
Toledo en veynte y quatro dias del mes de Junio año del nascimiento
de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y treynta y
quatro años testigos que fueron presentes a lo que dicho es

y juro a dios en forma de derecho no tener ni hacer ni tratar
ni hacer ninguna cosa en virtud de este dicho poder que sea
de todo mi provecho y pedido de que me pueda aprovechar y pro-
meto no revocar este juramento ni pedir absolución ni pedir
facultad y si lo pidiere o me fuere concedida no usare de ella
y lo tengo por cierto y así lo juro en dicho juramento y lo
otorgamos en esta villa de Segura de Leon estando en las casas
de morada de Gaspar de Ortiz a veinte días del mes de junio de
mil y quinientos y noventa y cuatro años siendo presentes por
testigos Antonio Mexía y Andrés de Ortiz y Juan de Ayala
de esta villa y uno de los que firmaron por los otros que dijeron
que no sabían

Antonio Mexía

ante mí
Andrés de Ortiz
escribano

En la villa de Segura de Leon en veinte días del mes de junio de mil
y quinientos y noventa y cuatro años ante mí escribano público y testigos
parecieron presentes María de Medina viuda de esta villa mujer que fue de Juan de Ortiz
difunto vecino de esta villa de Segura de la una parte y de la otra
Juan de Ortiz vecino de esta villa de Segura en nombre de Juan de Ortiz
su padre difunto el cual dijo que por cuanto en esta villa se mandó una
pesquisa entre vecinos de esta villa de Segura sobre cierta demanda
que se puso de paz de clero y de paz de vecinos y de la cantidad
contenida en la carta de poder de quince mil de censo la cual
dicha pesquisa mandó aprobar y se hizo en nombre de dicho Juan de Ortiz
difunto y después de ello mandó y dio poder a Juan de Ortiz
hijo de dicho Juan de Ortiz difunto para que en nombre de dicho
Juan de Ortiz difunto pudiese parecer y compareciese ante el
corregidor de esta villa de Segura y ante cualesquier otras
justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos y
notarios y ante cualesquier otras personas y en cualquier
parte que fuere necesario y en nombre de dicho Juan de Ortiz
difunto pudiese pedir y demandar y recibir y cobrar
de cualesquier personas que fueren obligadas a pagar
cualesquier cantidades de maravedís que dicho Juan de Ortiz
difunto tuviese en cualquier manera y pudiese dar
cartas de pago y finiquitos y otros cualesquier recaudos
que convengan y fuere necesario y pudiese hacer
cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones
y todas las demás diligencias que convengan y fuere necesario
y pudiese hacer y cumplir todo lo que dicho Juan de Ortiz
difunto podría hacer y cumplir siendo presente y
para lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello
le dio y otorgó este poder con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre
y general administración y con poder de sustituir
y revocar sustitutos y sustituciones y revocaciones
y con todas las cláusulas generales y especiales
que para su validación y firmeza se requieren
y son necesarias aunque aquí no se declaren
que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte
de ello dijo que le daba y dio todo su poder cumplido
bastante y lo que se requiere y es necesario
y de derecho se requiere y relevó a dicho Juan de Ortiz
de toda carga de satisdación y cautela de derecho
en forma y para que lo que dicho es y para cada cosa
y parte de ello se cumpla y ejecute y lleve a debido
efecto obligó a sí y a sus bienes muebles y raíces
habidos y por haber y dio poder a las justicias
de su majestad y especialmente a las de esta villa
de Segura de Leon para que a ello le compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunció las leyes de su favor y la ley y regla
del derecho que dice que general renunciación
de leyes no vale y lo firmó de su nombre siendo
testigos Juan de Ayala y Juan de Ortiz y Antonio
Mexía vecinos de esta villa de Segura

Juan de Ortiz

ante mí
Andrés de Ortiz
escribano

En la villa de Segura de Leon en treinta dias del mes de Junio de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi Escrivº y testigos parecio presente Antonio Negrete mayoral de Fuentes criado del Licenciado Juan Mexia Benefiziado de la villa de Talamanca y dixo que el a recebido de el dicho Licenciado Juan Mexia hasta mayo quatro mill y seiscientos y diez ducados que valen cient y cuarenta y seis mill y trezientos y setenta mrs para comprar con orden del dicho Juan Mexia cabezas de ganado cerda y cabrio de diferentes hierros y señales y diferentes colores y calidades quatrocientas y treinta cabezas que tiene a su cargo para dar cuenta de ellas cada que se le pida y requiera por el dicho Licenciado Juan Mexia y se obligo de dar cuenta de los ganados que le fueren dados y pagar lo que montare la postura que a ellos se hiziere y mas se obligo de no sacar los dichos ganados fuera de la jurisdicion de Talamanca sin licencia del dicho Licenciado Juan Mexia y si lo hiziere pague la pena en la dicha razon contenida y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean especialmente a las desta villa de Segura a cuyo fuero y jurisdicion se sometio renunciando las leyes de su fabor y la ley general del derecho en forma siendo testigos Francisco Mexia y Juan de Abascal vezinos desta villa y Miguel Garcia de Talamanca y por el dicho otorgante que dixo que no sabia escrivir firmo un testigo a su ruego Miguel Garcia ante mi Juan de Abascal escrivano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Licenciado Juan Mexia Benefiziado de la villa de Talamanca otorgo y conozco por esta presente carta que doy mi poder cumplido tan bastante como se requiere para mas valer a Antonio Negrete mayoral de Fuentes criado mio especialmente para que por mi y en mi nombre pueda tener en guarda quatrocientas y treinta cabezas de ganado cerda y cabrio de diferentes hierros y señales que yo tengo en guarda en esta villa a cargo de Antonio Negrete mi mayoral y pueda tomar los dichos ganados y ponerlos en los pastos y dehesas que bien visto le fuere y tomar el precio de ellos y tomar los a su cargo y contar con las personas que los quisieren comprar y tomar el precio de ellos y dar carta o cartas de pago y lo que pagare sea tan firme como si yo mismo y en mi persona lo hiziese y pagase y para pedir cuenta a los dichos ganados y tomarla quando quisiere y ponerlos en otras dehesas que los guarden y hagan con los dichos ganados lo que yo

para y hazer podria presente hende y generalmente le doy y
cedo todo poder para en todos mis pleytos y causas movidos o por mo
ver y para que en ellos o que les fuere de ello pueda hazer todos
y cada uno juramentos y de juri mis y presentar quales
quier escripturas y provanças que pro provanças y en todo genero de pru
eva y hazer todos los actos judiciales y extrajudiciales que
convengan. y para que en mi nombre pueda parecer ante justicia
parezca y de cada uno de los que me tengan de cual
quier manera y contra mar lay para que pueda vender los bie
nes por los precios y a las personas que le parecere y que
da en mi nombre de mandar recebir y cobrar en juzgo
y fuera dello todos y cada uno de mis bienes deudas y ac
ciones y otras cosas que me fueren debidas y dar de todo
ello carta de pago firmada y otorgada y parecer ante quales
quier justicias y pedir lo que me convega porque quan
to cumple poder cumplido y tengo para todo lo susodicho
mismo doy y otorgo al dicho fernando mexia mi señor mari
do con todas sus incidencias y dependencias anexidades y co
nexidades y con libre y general administracion y con las lla
ves y con cláusula de poder sostituir en una o en mas y
todo lo que en uno de mi hobligo de criar y para haber por firme
todo lo que en uno de mi hobligo de criar y para haber por firme
todo lo que en uno de mi hobligo de criar y para haber por firme

ambos a dos en mi nombre y en nombre de los dichos mis hijos de nuestro matrimonio legítimo de la una parte y de la otra el dicho Juan Sánchez de Segura vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Salvador en nombre de Catalina de Segura su hija y de Juan de Segura su hijo y de Juana de Segura su hija y de Luis de Segura su hijo y de Francisco de Segura su hijo y de Pedro de Segura su hijo y de Diego de Segura su hijo y de Antonio de Segura su hijo y de Gaspar de Segura su hijo y de Isabel de Segura su hija y de Ana de Segura su hija y de Gerónimo de Segura su hijo y de Bernardo de Segura su hijo y de Alonso de Segura su hijo y de Miguel de Segura su hijo y de Andrés de Segura su hijo y de Juan

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo pedro de
fronda rrecetor del serbicio rreal y alcaide de la ... de
de fornachos vz.º de la villa de llerena otorgo e conozco por
esta presente carta que doi todo mi poder cumplido bas
tante como es necesario a martin lopez vz.º de la villa de lle
rena que su nonbre de mediana estatura barbinegro de edad
de treinta y seis años poco mas o menos especialmente para que por
mi y en mi nonbre pueda demandar recebir aber y lobrar en juizio
y fuera del del tesorero de las alcabalas de su mag.t en la ciudad de xerez
de los caballeros o de la persona o personas a cuyo cargo es la paga de
los juros y situados los veinte mill y trezientos y noventa mrs. del ter
cio primero deste año presente que cumplio fin de abril del de los
sesenta y un mill y ciento y sesenta mrs. de juro que la dha encomienda
de fornachos tiene en cada un año por previlegio de su mag.t y a
mi me pertenecen como alcayde de la dha encomienda conforme al
recudimiento y recaudos que para ello tengo y de lo que recibie
re y lobrare pueda dar y de cartas de pago fin y quito y las todas
quales valan como si yo las diese y otorgase y si para la dha co
branca fuere necesario le doy este dho poder para parecer ante
todas y quales quier justicias de su mag.t en quales quier partes
donde sea necesario y presente quales quier recaudos y
escrituras y pedir execuciones ventas trances y remates de
bienes y tomar posesion de ellos y hazer sobre la dha cobranca todos
los autos judiciales y extrajudiciales que convengan el qual
dho poder le doy al dho mrn lopez con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y con obligacion y relebacion
en forma y con clausula de lo poder sostituir y obligo mi perso
na y bs. a la firmeza de lo que en virtud deste dho poder fuere
fho y lo otorgue en esta villa de segura de leon en quatro dias
del mes de julio de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo
presentes por testigos el bachiller nuñez clerigo y pº pacheco
y fran.co ramirez vz.º de esta villa y firmolo el otorgante que lo conozco

pº de fronda

Ante mi

Juº de Armentª

Sindico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo al.º de
giles de mrn juº cattiero vz.º de la villa de fuentes de leon otorgo y
cognozco por esta presente carta que me obligo de dar y pa
gar a ser dho lopez mesonero vz.º de esta villa de segura de leon o a la persona

que en su nombre los haya de aber cant[idad] de que balen mill y setec[ientos]
y ss[eten]ta los quales juro por Dios y cruz de hacer y seruir que de lo que
ssa cuenta le dexa de berdad cant[idad] la qual dare y pagare
para el dia de san miguel de este presente año de la
ssa y de mi nuebo de ser dar la cuenta y para ello obligo mi
persona y bienes abidos y por aber y doy poder cumplido a todas y qual
quier justicias especialm[en]te a las deste tabilla de segura de leon
don me hagan y ttener otro qualquier proueymiento pue
da ylaley ser conbenido para que las dichas justicias me ttengan
por ynal cumplido como por m[an]do de sentencia pasada en cosa
juzgada y ttenga las leyes de mi saburra la ley general y la otra
que esta tabla de segura de leon en cinco dias del mes de julio
de mill y quinientos y nouenta y quatro años siendo de ssu dar m[an]do
mui y de ssus gamez y para ello dura[n] los dichos tabla y pue
sto lo que de yuso ssuso y firmo un testigo a ruego
y por el dicho otorg[an]te declaro no ser labrador ssino sa
ttiero — Fr[ancis]co alonso

Ante mi
ssu dicho m[an]do
de m[an]da

En la tabilla de segura de leon en ssu fecho dias del mes de julio
de mill y quinientos y nouenta y quatro años ante mi escriu[an]o
y testigos parecio presente Fr[ancis]co sanchez moreno escriu[an]o de la ciudad
de merida y dixo que por quanto de mingo martinez en nom
bre de don[ñ]a benegasa de ssquerra ~~dixo~~ a mi me ssubrogo de
la mandamyento de leon para nos a esta ciudad de merida y billa de gasa
y otras partes con una de ssus cartas de apremio para las ssus my
ssiones de fran[cis]co de ssquerra y luis de ssalbes y con ssu tasa de renda
dos en que fueron de esta manera mandado mandamiento de leon por ser ta lunda
de m[an]do como lo ssus tadicho a de ssus tancia y auto ssa que ssobre
el qual dicho de mingo martinez abiendo presentado la dicha ssegun
da tabla en la dicha de casa y mandado la cumplir por la ssus tancia de ella en
su cumplim[ien]to se pusieron en prego dos casas de morada en la
dicha ciudad por ssus tancias de los dichos de mingo de ssabes unas en la calle de xerez y otra
en la calle de la ssierpe para de ssus tanciar y hacer pago al dicho
don[ñ]a benegasa de ssquerra las quales ssus tancias por Fr[ancis]co sanchez fue
en presencia de testigos de suso dichos y abiendo andado en prego
por no aber mayor puesta de ssus tancia en ellas por Fr[ancis]co sanchez
en la dicha cantidad el qual abiendo fecho dicho ssu pregon

professyon de las dhas dos casas y se le dio por orden de la just.ª y el dho
Do mingo martinez en el dho nombre se dio por contento y pagado de
el dho S.to y de los dhos frezientos ducados no al en dho nombre recibid
como no los recibio y se dio para mas just.ª la cantidad de los dhos tres
ssientos para aser cayo segun de el dho por tanto el dho S.to y moreno dho
fueron que confesando esta declaracion por la dha declarava y de
claro que no embargante que el dho Domingo martinez se dio por con
tento y pagado de los dhos frezientos ducados que del dize aber recibi
do por la carta de pago que otorgo ante los mal nombrados test.os de
la dha ab.ª de casa dho.te y ante dia de su nombre que la dha dad y
que se no a pagado los dhos frezientos ducados ni el dho Domingo
martinez cosa alguna recibido por que se obligo para just.ª la cantidad
los santos que esta asiendo jamas dixo y declaro que la professyon
que de las dhas casas tiene apresendida y el dho don.ª Ilena
gas y del dho Domingo martinez en su nombre y si algun derecho
le pudo pertenecer por razon de la dha professyon lo cedey trasposa
en los dhos Don.ª Ilenegas en el dho nombre y si las dhas casas que
fueren de ver y para estar y pasar por lo que dhos es y cada una
cosa y parte de ello obligo sus bienes y dio poder a las just.as
que le cumplimiento de esta sentencia como por mi
desente pasada en cosa juzgada y en la ley y forma
general y lo firmo el dho y Rmo otorg.e que lo fue siendo testigos
Hernando de Arnero y Pedro Paseo y andres alferez de esta ba
rra de Sto por.to

Pedro Sanchez
Moreno

Ante mi
Andres

En la villa de Sevilla en su nombre dia del mes de Julio de
mill y quin.os y nueve y quatro años ante mi escr.no pub.co y los
testigos parecio presente Ysabel Estevez viuda de mi dho escr.no
tabella por si y como tutora y curadora que es de las dhas Ilenas
y Ilenes de mi dho escr.no y Ysabel sus hijos menores y de los dhos mi
de cuya tutela y de que esta dha es cernida por la just.a por ante el
dho y fee y dio que dava y dio poder cumplido tan bas tan cumplido
y fee en forma sarva d.ho clerigo fuese mano y de esta villa para
que por ella y en su nombre pueda demandar y aber y cobrar
cobrar en fuerza y fuera de. todos y quales quier mrs pantigos de
vada y centeno y otras cosas que le sean o fueren debidas en qual

quier manera y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de cartas
de pr fin y quito y las tales quales valan ~~para~~ y sean tan firmes
y valederas como si ella las diese y otorgase y para que en ra
zon de la cobranza pueda parecer ante quales quier justicias
de su mgt o eclesiasticas y presentar quales quier escritos y
escrituras tes y provanças y generalmte le dio este dho poder
para en todos sus pleytos y causas y de los dhos sus hijos movidos
o por mover y para que pueda nonbrar partidores de los bs
que quedaron por fin y muerte del dho su marido y aquellos qui
tar y otros de nuevo nonbrar y para que pueda presentar
quales quier escrituras testamentos y otros recaudos y pe
dir que las otras partes nonbren partidores y oir sentencia
o sentencias ynterlocutorias o difinitivas y consentirlas
en favor y de las en contrario apelar y sacar testimonios y
presentarse donde convenga y hazer quales quier recusacio
nes y jurarlas y hazer todos los autos judiciales y extra ju
diciales que convengan el qual dho poder le dio al dho dio tes
con libre y general administracion y con la obligacion y re
levacion en forma y en dro necesaria y con facultad de lo
poder sostituir en un procurador dos o mas y aquellos revocar
y otros de nuevo criar y para aver por firme lo que en virtud
de este poder fuere fho obligo su persona y bs y los bs de los
dhos sus hijos y dio poder a las justicias que la compelan al cum
plimto de todo lo suso dho y renuncio las leyes de su favor y la gene
ral con el beneficio de las leyes de los emperadores y el sena
tus consulto veliano y las constituciones de toro y leyes de par
tida y su auxilio y remedio de que por mi el escrivano fue abi
sada y siendo sabidora lo renuncio en testimonio de lo qual
otorgo la presente carta en esta ciudad de segª en el dho dia
mes e año dhos estando en las casas de su morada siendo
presentes por testigos Tº de Cabes y Juº Gra Melgar y Miguel
Gra Patato vs de esta ciudad y por la otorgª que cognozco y no su
por firmo mi tº a su ruego — Valdº para

Juº Garcia

Ante mi

Juº de Armentº

Debuste

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo miguel gra
pata vº de estab.ª de segura de leon otorgo y lognozco por esta presen
te carta que me obligo de dar y pagar a beatriz bernaldez viuda de ju.º gs
sa rrero difunto o a la persona que en su nonbre los ayade aver vein
te ducados que valen siete mill y quis.s mrs los quales son por razon
y de resto de el precio de un macho morzillo mo sino que de ella
conpre con sus tachas quantas tiene del qual me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad sobre que renº las leyes de la en
tregalos quales dhos vte ducados dare y pagare puestos y pagados
en esta villa los diez ducados para diez dias del mes de marzo y los otros
diez ducados para diez dias del mes de julio ambos plazos en el año
que viene de noventa y cinco a.s e y pote lo por especial y poteca
el dho macho para que no pueda ser vendido ni enagenado sin carga de
esta dha paga y la venta y enagenacion que en otra manera fuere fha
sea en si ninguna y de ningun valor y efeto y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias de su
mg.t especialmente a las de esta villa de segura de leon donde
me somete y renº otro qualquier fuero juridicion y domicilio y la
ley si convenerit para que las dhas justicias me compellan al cum
plimiento de esta escritura como por mrs de sentencia pasada
en cosa juzgada y renº las leyes de mi favor y la ley general del dº
y lo otorgue en esta villa de segura de leon en diez dias del mes de
julio de mill y quis.s y noventa y quatro a.s siendo testigos bzdo y anez
de alcantara y don rº de bargas y alonso ruiz carrasero vº de esta
villa y por el otorg.e que doy fee que lognozco y no supo firmo a
su ruego un testº —

Vº al testº

Ante mi

Juº de Arin.º

de mº de

En la v.ª de segura de leon estando en la ser mita de nra s.ª de los
remedios en diez dias del mes de julio de mill y quis.s y noventa y
quatro años ante mi el escrivº y testigos parecio fran.co mexia sastre vº de
esta v.ª y dijo que daba en arrendamiento a el testigo pavon vº de esta v.ª unas
casas que tiene en ella junto al matadero linde casas de la viuda
de alvº gra y casas de los menores de fran.co gra frontino por tiempo
de quatro años que comiencan a correr y se quentan desde onze

de junio dia de san bernabe desteaño hasta ser cumplidos las quales le da
por precio y lo contra de dos ducados y m.o cada año que salen diez
ducados en los dichos quatro años pagados en esta manera los
seis ducados luego y los quatro restantes fin de los dichos qua
tro años obligose de no se la quitar por mas ni por el tanto ni en
otra qualquier manera y es condicion que si durante el dicho aren
damiento de los dichos quatro años vendiere el dicho fran.co mexia las
dichas casas las pueda tomar por el tanto y dos mill m.s menos
y que aviendose de arrendar las dichas casas por mas tiempo de los
dichos quatro años ansimismo las aya de tomar el dicho al.o r.s quatro r.s
menos por año de lo que otro diere por ellas y con estas condicio
nes hizo el dicho arrendamiento y se obligo de estar y pasar por el
y no lo contradezir agora ni en tiempo alguno y si lo contradise
re que no le vala y obligo su persona y l.s avidos y por aver y dio
poder a las justicias que le compelan al cumplimiento de lo susodicho
como por m.s de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las
leyes de su favor y la ley general del dicho y lo otorgo y firmo el
otorgante que cognozco siendo testigos dicho r.s bautista y ju.o vallejo
y p.o martinez ermitaño v.s y estantes en el dicho lugar va sobre
ringlon desteaño vala —

Fran.co mexia

Ante mi
Ju.o de Ermitaño
de un r.s

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fran.co mexia
sastre v.o de esta v.a de segura de leon otorgo y cognozco por esta
presente carta que doy mi poder cumplido tan bastante como
es necesario para mas valer a catalina vazquez mi muger v.a de esta
villa para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda vender
trocar y cambiar todos y qualesquier bienes mios o suyos asi muebles
como rayzes y otros qualesquiera por los precios y a los plazos
y en la forma que bien visto le fuere y para que pueda recebir el
precio o precios de las cosas que asi vendiere o darse por contenta y
pagada y renunciar las leyes de la entrega prueba y paga y la cosa
no vista ni contada y obligarme a la eviccion y saneamiento de las
tales cosas que vendiere y someterme a las p.tes y lugares que le pare
ciere y renunciar la ley si convenerit las quales escrituras pue
da hazer juntamente y de mancomun con ella o como le fuere visto
y para que me pueda obligar por el arrendamiento de una casa que
tome de fran.co rincon a quien se debe la paga por la contra que

montare el dho atendam^do que son muebles y para que sagalad^o sea
tura sanlas fuer as vnalos y xr mezas pinas y promesas y fenuncia a vnes
de fuero y fuero y fenuncia a vnes leyes y que le fueren pedidas y
para que pueda abrar en menor de xxv y quales quier mas pan de y
cebada y en teno y otras cosas y que menos tiene de vida y in qualquier
manera y valamanera y las dhas leyes y drogas y al dar las presente fuese
y para que pueda parecer en tazuela cobranca ante qualesquier
justicias y fazer qualesquier pedimentos y pedir y pedir y execuc
nes ventas trances y tematez y xmar posesiones y general mente
lo dho y este dho poder para en todos mis pleytos y causas mobles y sobre mue
bles y para ne enellos y quales quier de ellos saga los autos y diligencias
y esperas judiciales que convengan y para que pueda anpar quales quier
cosas y obligar me por el precio de ellas a los plazos y anlas fuerc as que
fueren pedidas en mi nombre por ca cantidad y ledujese dho poder anexidas
sus yncidencias y dependencias y conexidades y generalidades mismas
y a no obligado a vn y otro a vn en xr may con clausula de lo
der sostituir en uno o vn rador o sus mas y para aber por fir
me y valedero que en tal caso tengo por firme y valedero
obligo mi persona y bienes avidos y por aver y para ello
señalo cartas en la audiencia de esta villa de Valladolid en la Corte
de su señoria de los dhos meses de xbre de mill y quinientos
noventa y quatro años siendo testigos que a todo lo dho fueron
y franco vazquez y sebastian vazquez vecinos de esta villa y el dho otorgante que
yo xr mo-

Ante mi

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan bernaldez de
rueda y ysabel sanchez su mujer vecinos de esta villa de valladolid en la
collacion de sancta maria la nueva otorgamos y conocemos que damos
y vendemos a vos francisco de manzano vecino de esta villa de valladolid en la
collacion de sancta maria la nueva que estais presente una tierra de pan
llevar que nos tenemos en el termino de esta villa de valladolid en el pago
que dicen de la cuesta de la horca que es en la cabeza de la cuesta de la horca
que es en la cabeza

Concebcion de estabilla y a la persona que en nonbre del dho con
vento los aya de aver mill y trezientos y treinta y cinco mrs y
medio de censo y tributo en cada un año para siempre jamas mien
tras no se redimiere y quitare los quales son por razon que por la
compra de ellos nos a dado y pagado Ju.o Sanchez mayordomo del
dho convento cinquenta ducados en reales de que somos con
tentos pagados y entregados a toda nra boluntad sobre que
renunciamos las leyes de la entrega prueba y paga y la cosa
no bista ni contada y la excebcion de los dhos años y de la paga
y entrego yo el escrivano doy fee los quales dhos mill y trezien
tos y treinta y cinco mrs y medio daremos y pagaremos puestos
y pagados en estaba en cada un año por dezisiete dias del mes de
jullio de cada un año que se rala prima paga para dezisiete
dias del mes de jullio de el año que viene de mill y quinientos y no
venta y cinco años y ansi sucesiva mente por el dho dia de cada un año
los quales dhos mrs principal y lo rrdos si tuamos cargamos
e ynponemos sobre todos nros bienes muebles rayzes y semo
vientes especial y señaladamente sobre el señorio y renta de una
heredad que avemos y tenemos en termino de estaba que se dize
el tercer que son tierras de pan llevar que lindan con el cami
no que va a el monesterio de san franco desde estaba y con ca
mino que va a caba de flexenal y con cercado de Ju.o de bargas
regr y otros linderos la qual dha heredad es libre de otro censo
y tributo servidumbre y empeño especial ni general que
no lo tiene y lo tomamos y cargamos con las condiciones
de los censos de catorze uno conforme a la prematica de
su mgt y con las siguientes

primamente con condicion que la dha heredad sobre que
ynponemos y cargamos este dho censo la tenemos en poder
de un poseedor y no la dividiremos ni partiremos y la divi
sion y particion que de ella se hiziere sea en si ninguna
y de ningun valor y efecto

yten que la dha heredad sobre que ynponemos y carga
mos este dho censo no la venderemos a ninguna persona
de las prohibidas en dro y si se vendiere a alguna persona
a de ser precediendo licencia del dho convento y la ven
ta que en otra manera se hiziere sea en si ninguna

yten con condicion que cada y quando que nos o nros herederos
diere mos y pagaremos al dho convento los mrs del principal

con mas clara de todos deesta dho censo nos ayamos de dar esta carta
para que nos todos y cada uno de nos labremos y los vecinos de la villa
y tela

y cada una de las quales dhas cinquenta y cinco cargas de trigo y
mas y cinco cargas de centeno y cinquenta ducados del dho censo
de cada un año no valan mas de cinquenta ducados y si mas valan o valer
pueden de la tal demasia mas bien sazon mos graciosamente y de fecha
de una a una de dho convento y caber mos por quien nos pidan y lleven
mente manifestada ante juez competente y ver nunca a mos
la ynviolable y jurar mos hemos en leyes sobre la cruz de al alcalde de sena
es que sabe sobre las cosas que se vende en mas menos de la
mitad del justo precio y desde luego que esta carta de ven
gada en quanto a esta dha cantidad nos desistimos de la pro
piedad de las dhas tierras dadas en censo para nos y los nuestros
dientes y damos poder cumplido a dho convento para que
pueda cobrar los dhos dichos censos y el primer pago quan
do se pidiere y nos obligamos a la evicion y saneamiento de
las censo y prendas de sobre que lo ynponemos que seran ciertas
seguras y de paz y quieta de dho censo sera bien pagado y parado
y que a de nos pasar en tal cosa de en nuestros bienes sin embargo ni
sedimento alguno y algun ley uso ley uso se nos pueda en
dho convento en nuestra voz y defensa del tal ley
uso ley uso y todos juramos y prometemos y a la cabo nos
otros esta dicha carta de sea rato por convento en la que tal pos
sun dicho dho censo dudemos le dare nos todos del primi
pal y mas todos los otros dichos y que se vuelvan segun de
y para ello sea ante juez mayordomo del convento pues sumi
mente en que desde luego lo difieren nos y para ello dar y pagar
por lo que dicho y pagar la dha cantidad obliga nos nuestros
bienes y todos abidos y por haber y da nos poder cumplido a dhos
jueces y justicias de su merced especialmente a las dichas
y quales quier justicias de su merced renunciamos todo qualquier fuero
villa de segura de leon y vezindad nuestro qual quier nuestro
derecho y de mal uso y ley se convenerit para que las dichas
justicias nos compelan al cumplimiento de lo dicho como por mi
dicha sentencia dada en cosa juzgada y renunciamos nos la ley de
nuestro favor y la ley general del dicho y todo y sabe sanos
renunciamos la ley fecha de los emperadores y de sena consulto
veliano y las constituciones de todo ley fecha de por todo de cuyo
efecto muy advertidos y siendo sobre dicho renunciamos nuestro

y juro a dios y a la cruz y a los quatro de la cruz de no yr ni venir
contra esta carta ni contra cosa ni parte de ella alegando
maldad ni cautela ni fuerça ni otra cosa ninguna de hecho ni de
derecho que me pueda aprovechar ni valer
ni menos pedir ni demandar absolucion ni relaxacion de
este juramento a nuestro muy santo padre ni a otro ni a otra
persona que me la pueda dar ni otorgar aunque
motu proprio me la quiera dar ni otorgar ni use de ella so pena
de perjuro y de caer en caso de derecho y al fin
del juramento dixo que juro y amen por la cruz mostrada presente
fue en la villa de seguro de leon estando en la casa de los
honrados en diez y siete dias del mes de julio de mill y quinientos
y cincuenta y quatro años siendo presentes por testigos fabian bernal
diez capata y antonio de goleardo y xpual[illegible] de salcedo vecinos de esta villa
y el dicho fran bernaldez lo firmo y por la dicha isabel sanchez que
no supo firmo mosen y de yuso escrito

Fabian Bernaldez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
fran gragnon y xpual de salcedo vecinos moradores
en esta villa de seguro de leon otorgamos y conocemos
de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum
cuando la execucion de la mancomunidad y excursion y division
en contrario caso no hay de lugar de derecho en
fabor de los dichos fabian bernaldez y isabel sanchez que
nos presentes somos y nos obligamos de mancomun y cada uno
por si y por el todo in solidum de dar y pagar
a los dichos fabian bernaldez y isabel sanchez que
nos presentes somos y nos obligamos

y para alvanse cumplir y pagar y aber por firme vbliga mos nros bs
y nros y benefabidos y para aber y dar mo poder cumplido a dho y qualq
quier juez de su mgt especialmente alas dees tabas de segura de leon
y de muncia mos o dho qual quier juez y alcalde se sometieron para qualq
dos fuestas nos un pelanal cum plimiento desta escritura mo por mras
de sentencia pasada en lo sa juzgada y de nuncia mos la ley es de nro fabor
y ley y regla del dereco que dize que general denunçia cum
fecha de leyes nun bala en testimo nio de lo qual dio rga mos la pnte
escra en la villa de segura de leon a dezisiete dias del mes de julio de
mill y quis y nouenta y quatro anos siendo tes antes dho gohar dy su
sal cin y bend gra peruleros vs de esta villa y por los dho rgan
tes que lo firmaron por no saber escrebir a su ruego.

Vente garsia. Ante mi Juº de [illegible]

debe de

Segura de leon a dezisiete dias del mes de julio de mill y quis y nouenta y quatro anos ante mi escrº y tes parecieron presentes ante dho gohar dy y su sal dor y ante gra sanchez vs de esta villa y dixeron de mancomun y cada vno de por si y por el todo in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad y cada vna dellas como en ellas se contiene y dixeron que por quanto por parte de dho sor bus cursuny y dho sor un y reantendia presente dho sor de segura y otras personas se obligaban en fabor de los que se obligan de mancomun y dixeron que por quanto por parte gra sanchez vs de esta villa se obligo a dar y pagar a dho sor de segura por razon de la renta de la dehesa de [illegible] y [illegible] de pedraza y por razon de la renta de la casa de la dha villa en cada vn dia de pascua de navidad de cada vn año mill y quis y sesenta y dos mrs por razon de la renta de la dehesa de [illegible] y mill y quis y sesenta y dos mrs por razon de la renta de la casa de la dha villa que hacen en todos los dhos dos años dos mill y quis y veinte y quatro mrs por razon de la renta de la dehesa de [illegible] que hacen en los dhos dos años mill y quis y veinte y quatro mrs por razon de la renta de la casa de la dha villa que hacen en los dhos dos años

las leyes de su fabor y la ley general del dicho y lo otorgaron los
otorgantes que lo ynzo siendo testigos al lopez de las mulas y
fran.co de sastre y domingo nieto gallego vecinos y estantes en esta
villa y uno de los testigos firmo por los otorgantes que no supie
ron —

al lopez
de las mulas

Ante mi
Juan de Armentia
escribano

Sacose para dicho gra

Sacose para los patronos

En la villa de segura de leon en dezioch dias del mes de julio
de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el escribano publico y testigos
parecieron presentes de la una parte Juan sanchez de saldaña cura de
la parroquial de esta villa de segura de leon y gra de merlo vecino de es
ta dicha villa como patronos de la obra pia que fundaron gra de
merlo el viejo y beatriz nuñez su muger y a difuntos y de la
otra dicho gra de merlo vecino de esta dicha villa y dixeron que por quan
to el dicho dicho gra puso de manda a la dicha obra pia de veinte mill maravedis
de alimentos en cada un año como nieto bastardo que se dixo ser
del dicho gra de merlo el viejo y la causa se a seguido ante su merced
del licenciado Juan de mansilla vicario de tudia el qual en la dicha causa
dio sentencia en que condeno a los dichos patronos a que diesen y
pagasen al dicho dicho gra como a nieto del dicho fundador diez fa
negas de trigo y doze ducados para sus alimentos en cada un
año por los dias de su vida de la renta de la dicha obra pia como
se contiene en la dicha sentencia a que se refirieron y de la dicha sentencia los
dichos patronos an apelado para ante su señoria del prior de es
ta provincia adonde pende el pleyto y el dicho vicario no embar
gante la dicha apelacion a mandado executar su sentencia y por
que el fin de los pleytos es dudoso y por quitarse de ellos
y por escusar costas y gastos a la dicha obra pia y por otros respe
tos son convenidos y concertados en que los dichos patronos
se obligan de dar en cada un año al dicho dicho gra de los bienes de la
dicha obra pia por sus alimentos y limosna quinze ducados
por los dias de su vida del dicho dicho gra la mitad de los dichos quin
ze ducados cada un año a fin del mes de henero y la otra mitad
fin de julio de cada un año y lo mienca a correr la primera pa
ga fin de henero del año que viene de noventa y cinco y la se
gunda fin de julio del dicho año y ansi sucesivamente por los
dias de su vida con que de mas de lo dicho le dan luego de con
tado quinze ducados por la dicha razon de este año de noventa

y quatro sasta fin de sen de noventa y anos y por los q[ue] y los
tas que se sos en el d[ic]ho pley de los q[ue]les el d[ic]ho d[on] gra se dio por
contento y pagado por que se les y la pagaron en mi presencia de
que d[ic]ho y fee y dentro los d[ic]hos quatro nos sas ta en esta cand
dad consintieron se fenesciera dha sentencia y mandaron se es[cri]
y se dio d[on] gra dijo y otorgo que en la dha cantidad se da por contento y
dio por ninguna la dha sentencia en quanto alo que en mas de esta
dha cantidad y prometio que agora ni en tiempo alguno ni por
alguna manera ni otra qualquier causa que sea pedira
el dho ni otra mas cantidad de los dhos juezes de la dha obra como alos
de mas bienes y herederos que quedaron por fin y muerte de los dhos
gra de merlo el esc[ribano] y su mug[e]r y herederos y sus poderes y quie
quiera bala ni sea ante dho juez ni ante ra del y en bas las dhas
partes se obligaron de estar y pasar por esta sentencia y lo en ella
contenido y cada una a su parte de ella y los dhos partes no se
ron podrian que por razon de dho arbitrio ni los ascendientes de
los dhos por judicar del d[ic]ho de la dha obra ni los ascendientes de
endientes del dho d[on] gra tienen pidendo alguna cosa a la dha
obra ni por que les quedasen d[ic]ho a salbo para defender la
en quanto obiere lugar de d[ic]ho y a no dos esta cada una de las dhas
se obligaron de estar y pasar por lo que dos y no contrabenir
esta sentencia so pena de beinte mill mrs la mitad para la
cam[a] de su mg[esta]d y la otra mitad para la parte obidiente y la
pena pagada o no pagada o agora a sea mente tenida y dada
que de esta sentencia en su fuerca y bigor y obligaron sus dhos
nas y bienes abidos y por aber y dieron poder a las justicias para
que los compelan a ello por mrs de sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la ley general y
el dho d[on] gra por ser menor de beinte y cinco anos y mayor de beinte
juro a dios y duna cruz en forma de derecho de no yr ni benir
esta sentencia agora ni en tiempo alguno alegando menor de edad
ni engano de la mitad del justo precio ni otra causa ni razon de
que se entienda a probechar y si lo alegare o pidiere que no
le bala ante juez ni ante ra del y prometio que de esto se jura
mento no pedira absolucion ni relajacion a su santidad ni otro
prelado que se la quiera dar ni de, y no pidiendo le fuere
concedida no usara de ella y lo cumplira so pena de perjuro y de
caer en caso de menos valer y al fin de lo susodho

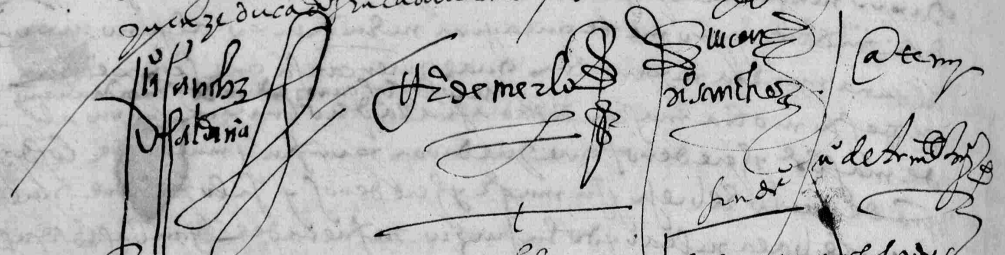

ya men y lo otorgaron en el dho dia mes e año dhos siendo
testigos el licdo diego sanchez abogado y lopes testigos cubero clerigo y
pedro alonso duran vecinos de esta dha villa y los dhos juan sanchez de sal
daña cura y gra de merlo lo firmaron y por el dho dicho gra que
dijo no saber firmo un testigo a su ruego y doy fee lo gnoz colos
otorgantes va emdo nunez va entre rrs do diz de los dhos
quinze ducados en cada un año vala

Juan sanchez de saldaña — Pedro de merlo — Juan sanchez — Cate[illegible] — Juan de [illegible]

Sindico

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos hernando san
chez aguilar como principal deudor y maria pe su muger y alvaro sanchez
sus padres como sus fiadores y principales pagadores e yo la dha maria
pe con licencia que pido y demando al dho mi marido la qual yo el
dho hernando sanchez doy y concedo y de ella usando todos tres como dhos
somos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo renunciando las leyes de la mancomunidad e excursion y di
vision y solidum y el autentica presente de fide jurisbusto
gamos y lo guocemos por esta presente carta que nos obligamos de
dar y pagar a pedro de pedraza recaudador del servicio y montazgo
y a pedro de fronda alcayde y administrador de esta encomienda o a
qualquier de ellos o a la persona que supo de ro viere diez mill y seis
cientos y diez mrs los quales son por razon de la renta de el por
talgo de esta villa que remato en mi el dho hernando sanchez en precio
de nueve mill y novecientos mrs con mas los derechos de conta
duria y recudimiento que monta los dhos diez mill y seiscientos y diez
mrs la qual dha renta tomamos a nro riesgo y aventura ora
vala mucho o poco sobre que renunciamos qualquier caso
fortuito y la ley de partida y dicho comun que habla sobre
los gastos y espensas y la dha renta es por este presente año los qua
les dhos mrs daremos y pagaremos puestos y pagados en esta
villa la mitad el dia de pasqua florida y otra mitad dia
de pasqua de espiritu santo ambos plazos en el año que
viene de noventa y cinco años y para lo ansi cumplir y pagar
y aver por firme obligamos nras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder cumplido a todas y quales quier justicias especial
mente a las de esta villa de segura de leon y renunciamos to
qual quier foro juridicion y domicilio y la ley si convenerit

para que las dhas justas no sean excelamadas cumplim^to desta carta como
por my desentencia pasada en cosa juzgada y tenuna vez las leyes de nro fabor y las
generales y reales dhas en Cortes en especial en la ley y pragmatica
sobre cabo de Cuydado fecha en Toledo a y siendo sabidora dello y
vna vez en forma de derecho no sea oyda ni admitida ninguna
cosa ni parte della alegando mi dicho poder de medio de que me quie
dara probechosa y desde luego juro de no pedir absolucion ni relaxacion desto
ni de cosa alguna de lo en el dho poder contenido y de no usar del dho
despacho y alhende juro y amen y lo otorgamos y que
firmaron a lo cual estando en la casa del dho Sr de Sanchez en
dezinueve dias del mes de julio de mill y quinientos y nouenta y
dos siendo testigos Juº de Cantu y Dº Ortiz y Juº vazquez malce
nido vº dicho escriuano y por los otorgantes que lo firmaron
no supieron firmo un testigo a ruego

[illegible]

Juº de [illegible]

En la villa de Segura de leon en veinte y dos dias del mes de julio
de mill y quinientos y nouenta y quatro años ante mi escriuano y
testigos parecieron presentes de la una parte Juº Gomez cuenta de lo
y vecino de la dha villa de Segura de leon y de la otra Mª de Cu
nada de Macarro gabriel y Dª Mencia Gomez de esta dha villa
y el dho Juº Gomez cuenta dixo que daba y da en renta a
renda a la dha Mª de Cuñiga por los dhos dos años venideros de
cada uno de ellos y por los dhos dos años de la dha renta que
que tiene en renta de esta villa en la dha villa que dizen la de
villa a ynte dozientos reales cada vno pagados por el dho dia de santa Mª de agosto
de el que sera la primera paga para el dho dia de santa Mª de
agosto del año que viene de mill y quinientos y nouenta y tres años y
dho Juº Gomez cuenta se obligo de dezir y declarar los dhos Mª de Cuñiga a
obligose de que durante los dhos dos años no sera ni vendera por
mas ni por menos ni en otra qualquier manera ni haga ni
sea y los dhos Mª de Cuñiga y Dª Mencia gabriel dixeron que ellos de man
co mun y a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum de mu
cando las leyes de la mancomunidad Excursion y division y
el auten de la presente de fide iussoribus y todo el derecho

En renta a la renda m.to por los dias de su vida de cada uno de ellos
el dho cercado y se obligaron de dar y pagar al dho Ju.o gomez o a quien
su poder oviere dos ducados en cada un año por el dho dia de santa m.a
de agosto puestos y pagados en esta villa a su costa y mision sin
pleyto ni contienda alguna y tomaron el dho cercado a su
riesgo y aventura y renunciaron qualquier caso fortuito
y la ley de partida y derecho comun que sabla sobre los g.s y
espensas y se entiende que faltando cada uno de ellos ma de
o hijo el que quedare queda obligado a pagar esta dha cantidad
por los dias de su vida o de el dho Ju.o gomez y cada uno de ellos
los dhos Ju.o gomez m.a r.s y bartolome macias para estar y pa
sar por lo que dho es y la dan na cosa y parte de ello obligaron
sus personas y b.s avidos y por aver y dieron poder cumplido
a todas y qualesquier justicias para que los compelan al cumpli
m.to de lo suso dho lo mo por m.s de sent.a pasada en cosa juzga
da y renunciaron las leyes de su favor y la ley general del
d.o e la dha m.a r.s renuncio las leyes de los emperadores y el
senatus consul tovelliano y las constituciones de toro de lugo
efecto fue avisada y siendo sabidora lo ren.o y el dho b.r me ma
cias por ser mayor de v.te y quatro a.s y menor de v.te y cinco juro a
dios en forma de d.o de no ir ni venir q.a esta escritura ni contra
ninguna cosa ni parte de ella alegando menoria de sedad
ni otro remedio de que se pueda aprovechar y si lo alegare
que no le vala y que de este dho juram.to no pedira absolucion
a su santidad ni a otro p.e lado que se lo pueda conceder y
si de propio motu le fuere concedida no usara de ella
so p.a de p.e jura y al fin del juram.to dijo si juro y amen y lo
otorgaron y el dho Ju.o gomez lo firmo y por los dhos m.a r.s
y b.r me macias que no supieron firmo un t.o a su ruego
y doy fee que lo gnozco los otorgantes siendo t.s h.do
de toro clerigo y el bachiller toro y Ju.o p.z cardador v.s de
esta dha villa

Rodrigo ms
Garcia

Hernando
de Pro

Ante mi
Ju.o de Arm.te

de Ynte

r Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo cata lina ber
naldez beata de Bernaldez hija de esta villa de Argos y lugar de Pu
sente carta que vendo por juro de heredad para aquí y para siempre
jamas a vos mi padre hospital de esta dicha villa de Segura de Leon para que
sea y sea de vos y para quien de vos de ello hubiere título y causa
o razon una bodega que yo he y tengo en esta villa de Trasoelay que fue
de mi padre linde bodega de Juan bernaldez capatero y casa de tapia
de mi padre y en esta villa de esta bodega que vendo anda dentro
en trada y salida de suso y de yuso con sus pertenencias y derechos
y que se tasan en precio y valor de mil y quinientos y treinta y seis
mil maravedis y porque yo he recibido de vos el dicho mi padre
y pagado a toda mi voluntad sobre que vendo las dichas casas y bodega
entre vos pago y la cosa no vale tanto como la dicha cantidad y la razon de
la cual dicha bodega vendida he de ceder y renunciar y renuncio de
y en pedir especialmente general que no me valga ni valer pueda en
no vale mas de la dicha cantidad y si mas vale o valer pueda de esta dicha
mas hay mas valor hago gracia y donacion pura y perfecta buena entre
un vivo como hombre sin revocacion alguna y la hago por juro de
manifestada ante juez competente sobre que vendo la mejor me y mas
mis maravedis y la ley del ordenamiento que habla sobre las
cosas que se han de vender en mas o menos de la mitad del justo precio y de
lo que esta carta dice o hablada me desisto y apartome de la
renuncia pro pedad y señorio de la dicha bodega y casas y traspaso
en el dicho mi padre y en sus sucesores y le doy poder cumplido
para que por su autoridad o la de la justicia pueda tomar y aprehender
de la dicha bodega y en el en tanto me constituyo por su tenedor
en nombre y a su voluntad vende durante mi vida y sanea en
de la dicha bodega que seré a cierta seguro de paz y que a ella ni
parte alguna de ella no saldré en embargo ni impedimento alguno y
si algun pleyto o pleytos se me movieren sobre la dicha casa y defensa del tal
pleyto o pleytos y los siguiere y feneciere a mi costa y costas de suerte
que tan justo sea de ella dar de nuevo carta tal y tan buena
si no y lugar hubiere mas y demas de esto que obligo mi persona
lo cual sea ansi y para ello juramento en forma lo dispuesto y para valan
se cumplir y pagar sobre lo cual me obligo mi persona y bienes
y para ello doy poder cumplido a todas y cualesquier justicias
mentes de esta mi carta tengo de renunciar mi propio fuero y la ley si con
para que esta dicha justicia me compela a lo cumplimiento de esta mi
tra como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la ley general de ello y renuncio las leyes de los em
radores y la del emperador justiniano y la autentica nuevas de tres
y leyes de partida de que yo sepa y entienda y sabiendo lo tengo

fha en sig.a estando en las casas de la otorgante en v.te y seis
dias del mes de julio de mill y quin.s y noventa y quatro años
siendo testigos p.o al duran ant.o mexia y fran.co de chaves v.s de
esta v.a uno de los quales firmo por la otorg.e que lo conozco y
dijo no saber —

Ante mi
Ju.o de Arm.te

p.o alonso

de v.te

r Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo al do mingo v.o
de la v.a de monte molin tercero del pan de la villa de fuentes
de leon por p.o de foronda alcayde de la encom.da mayor y administrador
de ella otorgo y conozco por esta presente carta que
doy mi poder cumplido tan bastante como es necesario para
mas valer a al do mingo mi hijo esten.te en la villa de fuentes
de leon especialmente para que por mi y en mi nonbre y como
yo mismo pueda recebir y cobrar el pan de los diezmos de la villa
de fuentes de la cosecha de este año trigo cebada y centeno y de lo que
recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pago y recibo
las quales sean tan firmes y bastantes como si yo las diese
y otorgase y a el dar las presente fuese el qual dho poder le
doy con libre y general administracion y con obligacion y re
levacion en forma y para aver por firme lo que en vir
tud de este poder fuere fho obligo mi p.a sona y bienes y lo
otorgue en esta villa de segura de leon estando en las casas
de el presente escrib.o en prim.o dia del mes de ag.to de mill y quin.s
y noventa y quatro años siendo testigos el bachiller s.r do mingo
y ju.o martinez clerigos y lorenzo pedrero v.s de esta villa y el
otorg.e que doy fee que lo conozco lo firmo —

Ante mi
Ju.o de Arm.te

Cal domingue

de m.te

r Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo p.o
de segura all de sordin.o y v.o de esta v.a de segura de leon otorgo
y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pa
gar a ju.o s.tte artiaga y agonçalo sanchez benitez v.s de la villa
de cunbres altas onze fanegas de trigo y nueve de cebada
cinco f.s y m.a de trigo y quatro y m.a de c.da a cada uno de ellos
los quales son por razon de ella rendam.to de unas tierras

delos sus dhos que tengo bien leyda entre en esta tabilla a dho
bade tabilla por una vez esta q̃ es la de el año que viene de mill
y quis quinientos y cinco años los quales dhos diez años corra mi thesgo
y aventura o sea casa muy poca o mucha y tenga qualquier caso q̃ ocu
rra y tenga tal ley de par dado y de recabdo comun que esa la q̃ se
los g̃os y ssalarios las quales dhas veinte ffe de pandone y pagare
por esta y pagadas q̃ en esta tabilla para el dicho santa ma deagosto de
el año que viene de mill y quis quinientos y cinco años y para lo cum
plir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes abidos
y por aver y doy poder cumplido a dhos alcaldes y qualesquier justicias
de su mg̃t especialmente a las de esta villa de segura para que las dhas
justicias me compelan a lo cumplir de esta sentencia como por
mi definitiva pasada en cosa juzgada y tenida las leyes de mi fabor
y fuero general del dho y costumbre que en esta villa de segura de leon se
guardan en las casas del dho corregidor en dos dias del mes de agosto
de mill y quis quinientos y quatro años siendo testigos presentes
mexia y pedro polanco y antonio mexia vecinos de esta villa y el
dho corregidor que doy fee que conozco lo firmo de que fue
por bien que se diese el traslado de esta sentencia a cada una o qual
quier de los dhos ~~litigantes~~ dhos su parte para guarda y q̃ somos testigos be
sentencia la dho ~~litigantes~~ nombrada

Pedro [illegible]

Ante mi
Juan de [illegible]
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Fernando de mexia y catalina mexia su muger vecinos de la
villa de segura de leon ambos a dos marido y muger con licencia que pido
y de mande a dho Fernando de su marido la qual yo el dho dho y
concedo y de licencia ambos a dos juntamente de un acuerdo y mancomun
y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad y cada una
y cada uno de nos en su respectivo y de dho nombre y cada uno de nos
obligamos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum y cada uno de nos
y de nuestros herederos y sucesores y quien nuestro derecho hubiere
y cada uno de nos por esta presente carta que nos obligamos de dar
y pagar a ana sanchez beata y a gra de merlo su hija o a quien
quier de ellos doze ducados y medio los quales son por razon de
una tela de saya al gro que de ellos hemos rescebido de que nos
nos damos por contentos y entregados sobre que renunciamos
las leyes de la entrega como en ellas se contiene de los quales dhos
doze ducados y medio damos y pagamos que rescebido dentro en
esta villa para el dia de pascua florida del año que viene de mill

y q̃ dãs q̃ nos ventay cinco años q̃ para lo q̃ nos cumplier̃ pagar
q̃ sabed̃ q̃ nos obligamos nr̃as p̃sonas y bs̃ abidos y ha
ver y damos p̃ dr cumplido a bs dhos y q̃ales q̃ier q̃ bs leyes
pedae mt̃e alas dees tabilla de segũda delee y testimoniamos
o d̃o q̃al q̃ier nr̃o juridiãdo y dr̃mas alas leyes de
rech̃ para q̃ alas dhas q̃ bs tasen y apelan amos ãs mt̃e de q̃
fenca pasadinel asũ juzgado y denũciamos las leyes de nr̃o
bor y fuero y regla de derecho q̃ dize q̃ general renũ
ciacion de leye q̃ no bala fasta la dha carta gr̃me
den las leyes q̃ debo renũciar q̃ dize q̃ renũciada q̃ bala
bellano y las cosas q̃ en ellas se contienen q̃ dize q̃ renũciada
de q̃ no sea fecha ley alegada q̃ bala q̃ esta carta sea dada
sabidora alguna y juramos y amos a cumplir y mandar
bidas de no ir ni benir ha esta carta ni contra
ninguna cosa ni parte della alegando mengua de
ni mi tad de buena manera q̃ nos podamos ni
otro demedio de q̃ nos pudiesemos aprouechar q̃ nos
ynos obligamos q̃ nos q̃ este juramento no pedir ni
ni de la absolucion q̃ nos sea dada ni otro priuilegio
mela q̃ nos pudiesemos ayudar en juizio ni fuera
q̃ al q̃ nos menoscabe ni sea en perjuizio de esta
jura y de la pena del perjurio y de la carga de
mentir y de la nulidad del juramento q̃ fazemos
ya mencion en testimonio de lo q̃ al rogamos
la presente carta segun dicho es q̃ nos
sea dada desta ciudad de leon en siete dias del mes de ag̃to de
mil y q̃ nos ventay q̃ atro años siendo testigos
y testigos q̃ fueron presentes llamados y rogados
para lo q̃ dicho es q̃ son Juan Perez Alonso
Fernandez Alonso Fernandez
Fuego —

Juan Perez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Alonso Fernandez de Bernaldez y Diego Sanchez de la Fuente vecinos
de esta ciudad de leon en nombre de nos mismos de manera mancomunidad
e cada uno y de nos y de cada uno de nos yn solidum renunciando
como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio
de la division y escursion y el autentica hoc ita de fide jussoribus

42 U 390

otorga mos y conoçemos por esta p[rese]nte carta q[ue] nos obligamos
de dar y pagar a p[edr]o de p[edr]aza de candador de ferbrera y mon taz y
a p[edr]o de ruda alcayde de esta alcaçaba jalapa[sp]na q[ue] por q[ua]l q[ui]er
de ellos saya de aber q[ua]renta y dos mill y trezientos y noventa y
los q[ua]les son por razon de q[ue]la m[erce]d q[ue] le hizo bernaldez yemad la renta
del diezmo de estos nros dichos estados de segura de leon para este presente año
cierto pro metido q[ue] se me pagase de la renta q[ue] nos tenemos en los derechos
de la renta dicha y de los sazenlada cantidad dellos dos q[ua]renta y dos
mill y trezientos y noventa m[a]r[avedi]s la q[ua]l dicha renta de mas y sobre
aberla rematado q[ue] tenemos q[ua]l q[ui]er caso fortuito y de la qual se
parte hay de lo mas q[ue] sabla sobre los gastos y espensas los q[ua]les dos
mrgs dare mos y pagare mos presto y pagados luego esta dicha la mitad por
el dia de san miguel y la otra mitad para el dia de pasqua de navidad
en dos plazos q[ue] son el año q[ue] biene de mill y q[ui]nientos y noventa y cinco años
y para el dicho cumplir y pagar y aber por firme nos obligamos con esta carta
y fiadores y prendas y bienes de cumplida a todo y q[ua]l q[ui]er
juez de su m[erce]d especialmente a las dichas de segura de leon
y de nuestro q[ue]rellos y de cada uno y de mi alm y la
dicha renta para q[ue] las dichas justicias nos ejecuten por lo aqui contenido
bien y cumplidamente como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
a nos la qual renunciamos la ley de nro favor y la ley general del d[erech]o y q[ue] nos
fuese y pudiese ser ayudado por la ley del ordenamiento q[ue] dice q[ue] ninguna persona
no pueda alegar q[ue] se obligo a mas de lo q[ue] valia la cosa en q[ue] se obligo
la presente en figura de leon en ocho dias del mes de abril de
mill y q[ui]nientos y quatro años siendo testigos q[ue] fueron presentes
Juan de lazaro y domingo gra de la pena vecinos de esta villa y el dicho Juan
de la torre mayordomo de bernaldez que no supo firmar un testigo y yo
hize escribir este testigo por todos dellos a ruego de todos
los dichos nros y de cada uno dellos de sanctes

D[ocumento] 1555

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el dicho
Esteban Cogero vecino de la villa de frentes de leon otorgo y conozco
por esta carta q[ue] me obligo de dar y pagar a su p[edr]o mexia en
Pedrador vecino de la villa de segura la q[ue]n su poder oviere treze
ducados q[ue] balen quatro mill y ochocientos y sesenta y dos
mrs los q[ua]les son por razon de una nobilla parda tuciana
a pabonada q[ue] de[sd]e conbre de q[ue] me dio por antender y pa
gados los q[ua]les dichos trezeducados dare y pagare para el primero
dia de agosto deste año q[ue] biene de mill y q[ui]nientos y noventa y cinco
años y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme me obligo

justas, nos con velan al cumplim.to desta Sancta como por mi
desenta pasada en la casa, juzgada y tenuda nos las leyes seruen
fabor y la ley general del Reyno y los Regamos suestabilla desa
gura de leuar estando en la casa del presente Cabildo vn
dia del mes de agosto de mill y quinientas y ochenta y tres anos
te ante mi de miranda y ss.r de sanctes y estauan dassi los
yuez y dicho estaba uno de los quales Xr.mo p.resente Regantes
que dyssek que lo que en nos fue no sabe.

Item

Sepan quantos esta carta de benta de al bereno amo nos
andres sanctes trabasador y beatriz de mingo su mug.r vezinos de la
billa de elbo de nal y yo la dicha beatriz de mingo an dicencia que
pido a los mi marido para jurar yo Regar esta carta de
gual yo los dichos andres sanctes de yuso vnçed y de ellos juando an
bos a dos a mo dicho nos de mancomun y vno de nos por el todo y
cada vno de nos por si y por el todo de nuncian de las leyes de
la mancomunidad Excursion y de bisun y el auten.ca de quibus
de dicho nos de bimos y Regamos y lo que mas pedimos por esta presente
carta que bende mos a vos juro de eredad para agora y para
siempre jamas a su de bargas vos y vuestros de cendientes
para ley para rason sedero y sucesores y para quien de vos de ella
bobiere en qualquier manera con vna auena que seran quinientas y cinquenta
reales mas que nos confesamos y tenemos por entregados
en mi poder de esta dicha de segunda dozientos y cinquenta reales de san blas
la qual auena de mos cunda dicha suso dicha hay salida dichos y los
cinco bezes mos ser bedumbres quantas al tiempo della pertenes
cen de secho y de su proprea y cunta de treinta dichos
de alcabala que por ella nos deuyan pagar los dichos su de bargas de
que nos mos antenemos pagados y entregados a nuestra boluntad
sobre que denuncia mos las leyes de la entrega prueba paga
y la cosa no bista nen tada y la excepcion de los dichos nos la
qual dicha auena bende mos libre de censo y de cubridores bendible
y mueble no y general mente general quien bo tiene y de derecho
nos desistimos y apartamos de la tenencia propiedad
y señorio que a ella mos y tenia mos y la dicha auena y lo cede mos y trans
pasamos a los dichos su de bargas y les damos poder cumplido para
y que por quanto de recho la dicha vna auena la bende mos por

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Salce
vida estante en esta villa de Segura de Leon vezino que soy de la villa
de Olivenza otorgo y conozco por esta presente carta
que me obligo de dar y pagar a Gabriel Ramirez vezino de esta villa
que aqui presente estara o quien su poder viere los sesenta y seis ducados
que montan en precio de un año de renta de una suerta que esta en el
Ejido de esta villa de Segura que alinda por la parte de Levante
con suerte de Elvira Diego Ramos y suerte de Juan de Vargas y por
linderos con su casa y corral que esta junto a la dicha casa los quales
dichos sesenta y seis ducados de renta me obligo de dar y pagar
en cada un año en cada un dia de San Miguel de este presente año hasta el
dicho dia de San Miguel del año que viene de mill y quinientos
y setenta y siete años a veinte y dos ducados cada un año y los siete
ducados restantes hasta en cumplimiento de los sesenta y seis
ducados de renta que monta la dicha suerta que arriba hago mencion
los quales dichos siete ducados dare y pagare que restan y pagados los
dichos veinte ducados para el dicho dia de San Miguel de este presente año y los sesen
ta ducados de este dicho presente año los veinte ducados cada uno de los dichos tres años
pagados por los tercios de cada uno de los dichos tres años y estando con
dicion que en cada suerta que tengo de sembrar para alguno sino fuere al
cabo donde se ha de sembrar y que no pueda dar ni dicen ni para
que persona alguna siembre ni sembrar en la dicha suerta y que
el mismo pueda y pueda sembrar para que dando para el dicho Gabriel Ramirez y
con las dichas condiciones arriba dichas de la dicha renta de la dicha
suerta en cada un año y tengo cualquier casa por dicha de ya
hecha de palabra y de cumplir que se obligo a pena de execucion
y para lo cumplir y pagar y haber por firme me obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas y cua
lesquier justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de
Segura de Leon y tengo otro cual quier fuero jurisdicion
y domicilio y la ley sea en contrario para que las dichas justicias
me compelan al cumplimiento de esta carta como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la ley y regla del derecho que dize que general
renunciacion de ley fecha no vala en fe
de la carta en esta villa de Segura de Leon estando en las casas de
posadas de Juan Ruiz en doze dias del mes de agosto de mill y quinientos
y setenta y quatro años siendo testigos Juan Ramos y Hernando de
Estaba y Juan Bernaldez vezinos de esta villa y firmolo de ella y de el
ruego que otorgo y no supo firmar mi nombre

A ruego
Juan Bernaldez

Ante mi
Juan Ruiz

En la villa de Segura de la Sierra a xxij dias del mes de agosto de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parescieron presentes Gabriel de Morales y Maria de Sumaya su muger vecinos desta villa y la dicha Maria de Sumaya con licencia que pidio al dicho su marido para aver y otorgar esta escritura la qual el dicho Gabriel de Morales dixo que ellos avian comprado de Diego de Ledesma y de Juana de Ledesma su muger vecinos desta villa una casa que ellos tienen en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan de Ledesma hasta la casa de Juan Ruiz de Ledesma que es en la collacion de Santa Maria la qual dicha casa ellos la compraron con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y derechos quantos a la dicha casa pertenescen segun y como la avian y poseian los dichos Diego de Ledesma y Juana de Ledesma su muger y la avian comprado de Juan de Ledesma y de Juana de Ledesma su muger vecinos desta villa segun mas largamente en la escritura de venta que sobre ello pasó ante mi el dicho escribano a que se refiere la qual dicha casa ellos la compraron para ellos y para sus herederos y sucesores y para quien de ellos hubiere causa de los dichos Diego de Ledesma y Juana de Ledesma su muger vecinos desta villa por precio y quantia de quarenta y cinco mill maravedis de los quales dichos quarenta y cinco mill maravedis ellos dieron y pagaron a los dichos Diego de Ledesma y Juana de Ledesma su muger veinte y cinco mill maravedis en dineros de contado y los otros veinte mill maravedis restantes de pago de los dichos quarenta y cinco mill maravedis ellos se obligaron de dar y pagar a los dichos Diego de Ledesma y Juana de Ledesma su muger en esta manera que son los dichos veinte mill maravedis para el dia de Santa Maria de agosto que viene de mill y quinientos y quarenta y cinco años y los otros veinte mill maravedis restantes para el dia de Santa Maria de agosto que viene de mill y quinientos y quarenta y seis años y que en pena que si no pagaren los dichos veinte mill maravedis para el dicho dia de Santa Maria de agosto que viene de mill y quinientos y quarenta y cinco años que pagasen mas los dichos veinte mill maravedis que asi se obligaron de dar y pagar para el dicho dia de Santa Maria de agosto que viene de mill y quinientos y quarenta y seis

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Pedro Rico vezino
de la villa de segura de leon otorgo y cognozco por esta presente
carta que doy mi poder cumplido tan bastante como es ne-
cesario para mas valer a bartolome domingue vezino de esta villa
de segura para que por mi y en mi nonbre pueda demandar re-
cibir aver y cobrar en juizio y fuera del todos y quales quier mrs
pan trigo cebada y centeno y otras cosas que me son o fueren de ha-
por escrituras cognoscimientos o en otra qualquier manera y de
lo que recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pago fin y qui-
to y las todas quales valan y sean tan firmes y bastantes como si
yo las diese y otorgase y para que en razon de la cobrança pue-
da parecer ante quales quier justicias de su magestad y eclesiasticas y
presentar quales quier escritos y escrituras testigos y provanças y
pedir quales quier execuciones ventas trances y remates
y hazer quales quier embargos y presentar quales quier re-
quisitorias y pedir cumplimiento de ellas y hazer todos los autos
judiciales y extrajudiciales que convengan y que yo haria
y hazer podria presente siendo porque quanbastante
poder como yo tengo para todo lo susodicho es mismo doy a
el dicho bartolome domingue y general para en todos mis pleytos
y causas movidos y por mover el qual le doy con libre y ge-
neral administracion y con obligacion y relevacion en
forma y con facultad de enjuiziar jurar y de lo poder
sostituir y para aver por firme todo lo que en virtud de
este poder fuere fecho obligo mi persona y hazer avidos y por aver
y lo otorgue en esta villa de segura de leon en dezisiete
dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y quatro años
siendo testigos bartolome pedrero y juan flores y gracia vezinos de esta villa y
el otorgante que cognozco lo firmo

Ante mi

Diego Pe

Juan de Armentia

de Vnrre

En la villa de segura de leon en dezisiete dias del mes de agosto
de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el escrivano y testigos
parecio presente miguel gracia rrero vezino de la villa de calcadilla y
dixo que por quanto pedro gomez vezino de esta villa como principal y beni-
tos testigos carrasco y fernando domingue pierna gorda vezinos de esta villa

como sus fiadores se obligaron de le dar y pagar quos [illegible] de
[illegible] de este dicho dia que hoy veinte y cinco de este estaron de
[illegible] quatro cientos y un florines de oro que valen diez mill y seis cientos y
treinta florines de oro de Aragon en que ambas partes
[illegible] para ante fran de
[illegible] que dicho dia de la fecha de esta carta
[illegible] de mill y quatro cientos y un florines de oro
[illegible] de la
[illegible] de quitado de que se dio por contento y pagado y en
[illegible] de la
[illegible] que en dicho dia de la fecha de esta carta
[illegible] como en ella se contiene por tanto que se cedia y cedio a fran
[illegible] todos derechos y acciones reales y personales mixtos y di
[illegible] que le pueden o [illegible] contra los dichos fiadores y cada uno de
[illegible] y costas para lo qual [illegible] como fiadores y cada uno
[illegible] cumplido para que haya para si propios dichos quatro
[illegible] por que realmente como tales fiadores de
[illegible] y cada uno de ellos [illegible] pagado y en
[illegible] y cada uno de ellos tiene y le dio carta de pago y finiquito
[illegible] y cada uno de ellos [illegible] necesarias segun
[illegible] de derecho y costumbre y generalidad menos traccion
[illegible] para haber por firme lo en ella contenido [illegible] de pena de
[illegible] y costas [illegible] fran
[illegible] y cada uno de ellos [illegible] y cada uno de ellos [illegible] y
[illegible] y cada uno de ellos [illegible] fran
[illegible] y cada uno de ellos [illegible] y cada uno de ellos [illegible]

como fador de p.º gomez juntamente con benito fr.ᵉˢ cada uno
vezinos de esta ciu.ᵈ nos obligamos de dar e pagar a miguel gra.ᵃ tiero
v.º de calcadilla y a otros sus consortes cierta cantidad de
m.ᵉˢ como consta de la escritura que paso ante fran.ᶜᵒ de la ga
ro escriv.º su fha en esta ciu.ᵈ de segura en dos de febrero del año
pasado de ochenta y nueve años y de resto de ella debemos
quatrocientos y un r.ˢ como de la escritura consta y agora el
dho miguel gra.ᵃ me a entregado la escritura con carta de las
to su fha ante el presente escriv.º y dia de la fha para que
sagad ligencia contra el dho p.º gomez y sus b.ᵉˢ y del dho beni
to fr.ᵉˢ y en la dha carta de las to se da por contento y pa
gado de la dha cantidad y no embargante esto confesamos
que a sido en confiança y que no le avemos pagado cosa
alguna por tanto anbosados como dhos somos los dhos fran.ᶜᵒ
domingez e ysabel nuñez debajo de la dha mancomuni
dad dezimos y otorgamos que nos obligamos de bolber la
escritura de obligacion original que por el dho miguel gra.ᵃ
nos a sido entregada al susodho para el dia de san mi
guel de setiembre de este año de la fha o le pagaremos
para el dho dia la dha cantidad de los quatrocientos
y un r.ˢ y mas las costas para lo qual se a creydo el susodho
por su juramento en que lo diferimos sin que se a visto
que por razon de la dha carta de las to sea ya pedido de
alguno al dho contrato para cobrar los m.ᵉˢ en ella conte
nidos del dho p.º gomez ni de los demas ni de sus b.ᵉˢ porque
la dha escritura se queda en su fuerça y vigor como que el
dho las to no oviera pasado y si al dho plazo no diere mos la
dha escritura o cantidad susodha nos pueda executar por
ella y las costas y para lo ansi cumplir y pagar y aver por
firme obligamos nras personas y b.ᵉˢ avidos y por aver y da
mos poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su mag.ᵗᵉ
especialmente a las de esta ciu.ᵈ de seg.ᵃ y renunciamos otro qual
quier fuero y la ley si convenerit para que las dhas justicias
nos compelan al cumplimiento como por m.ᵉˢ de sentencia pasa
da en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro fabor y la
ley general del d.º y yo la dha ysabel nuñez renuncio las
leyes de los emperadores y el senatusconsulto veliano y las con
tituciones de toro y leyes de partida de cuyo efecto

fuy ab sada y fiendo sabidor sabi dor sea dello y cada vno
nada de lida y de dez de nouiembre de esta escritura nos tan
cosa ni parte della alegando nada temiendo que
que me pueda aprouechar y pro me y me obligo que de este
juram to no pedire absolucion ni delasacion y si de propio mo me
relo concedida no usare della y de dezir juro de la cosa de la tal
sal ni figura de leon estando en las casas del dor de gante en
dez y siete dias del mes de agosto de mill y quinientos y nouenta y tres
anos siendo testigos fran dor gra gruesso y fran dor perez maya jan
dero estes cauallero de esta villa de seuilla y gil fernandez pin
dor de gante que lo firmo por
dor de gante que lo firmo por no saber — vale

Fo fran dor ante mi Juan de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo juan lopez
guiardo de la villa de segura de leon dor de gante que me obligo de dar y pagar a su tenedor
esta carta de obligacion que me obligo de dar y pagar a su tenedor esta carta de
obligacion vieren como yo juan lopez guiardo de la villa de segura de leon dor de gante que
dos mill y quinientos mrs de su moneda y al tenedor que esto viere
dellos dos mill mrs digo dos dichos mrs de alcabala
lleuen por razon de un buey tuerto que del compre en
feria de alcala y la de pagar yo de fuente de y por cuenta y
riesgo a vos dicho comprador sobre que den carta ley y de la entrega
los quales dare y pagare para dos y pagados dentro de tal para valedera
de san tamadero de agosto de este ano que viene de mill y quinientos nouenta
y cinco anos y para lo cumplir y pagar y haber por firme me obligo
mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a dichos
y quales quier justicias de su mgt especial mente a los dichos alcaldes de la villa
de segura de leon y tenor otro qual quier nro juridicion y de
mas vuestra ley y fuero con venerit para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi fabor y la ley general del derecho que
fala en la villa de segura a los dezisiete dias del mes de agosto de
mill y quinientos y nouenta y tres siendo testigos fran dor
fran dor bernaldez moco y bz negra y alonso de vasquez dor de esta
villa y el dor de gante que lo firmo a ruego de dicho otorgante por
no saber

Juan Lopez ante mi Juan de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co Lopez
hijo de Miguel Lopez vez.o de la v.a de arroyo de molinos de Montan
ches estante en esta villa de segura de leon otorgo y lo gnozco
por esta presente carta que doy mi poder cumplido quan
bastante es necesario para mas valer a benito s.tes mi ve
no vez.o de la d.ha villa de arroyo de molinos especialmente pa
ra que por mi y en mi nonbre pueda beneficiar y arrendar unas
casas y una viña que yo tengo en la d.ha villa de arroyo de moli
nos que la casa esta al barrio de la plaçuela linde casas de
gra.n s.tes y Ju.n Flores vez.o de la d.ha v.a y la d.ha viña esta al pa
go de la ribera de la garganta linde molino de al.o go
mez y cumacal de Ju.n gra.n rubio y para que pueda otor
gar escritura de arrendam.to por el tiempo y precio que bien
visto le fuere y del precio pueda pagar cierto censo que se
debe a d.n Sanchez vez.o de la aldea el cano y para que pueda
vender las d.has casas y viña para redemir el d.ho censo
por el precio que bien visto le fuere y a los plazos que le
pareciere y otorgar qualesquier escrituras y darse
por contento y pagado del precio de las d.has seredades
y renunciar las leyes de la entrega prueba y paga y obli
garme a mi y a mis b.es a el saneam.to de la tal venta con
las clausulas y firmezas necesarias y dar cartas de p.o y fin
y quito de lo que asi recibiere y para que por mi y en
mi nonbre pueda tomar quenta a b.z medonoso vez.o de
la d.ha v.a de lo que a abido de la d.ha casa y viña y de lo que o
viere cobrado de ellas por poder mio y como tutor de
al.o lopez mi hijo diff.o y para que pueda cobrar otros
qualesquier m.s que me son o fueren debidos en qual
quier manera y de lo que recibiere y cobrare asi m.s co
no otras cosas pueda dar y de cartas de p.o fin y quito y las
to y para que en razon de lo suso d.ho o qualquier cosa
pueda parecer ante qualesquier justicias y hazer los autos
execuciones ventas y trances y remates y los demas judi
ciales y extrajudiciales que convengan el qual d.ho po
der le doy con libre y general administracion y con
obligacion y relevacion en forma y con facultad de

Enjuzgar jurar y delyberar sobre todo y para aberpro-
nunçiar lo que fuere justicia obligo mi persona y bie
nes auidos y por auer de estar a derecho y no yr ni pa
sar contra esta carta de poder ni contra cosa ni parte
della de manera que no balga ni sea valedera so pena
de quinientos mrs. de la dicha moneda en que yo
me doy por condenado y por condenada la parte
que contra ello fuere o pasare y la dicha pena pa
gada o no que todabia esta carta de poder y todo lo
en ella contenido sea firme y valedero para agora y
para siempre jamas y para lo cumplir y pagar
segun dicho es obligo mi persona y bienes auidos y
por auer y para mas firmeza y validacion de esta
carta de poder la otorgo ante el escriuano publico
y testigos de yuso escriptos en la muy noble villa
de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y setenta y quatro años
siendo presentes por testigos Alonso de Vallejo y
Juan de Vallejo y Juan de Valladolid criados de
su merced del dicho señor don Juan de Acuña
y lo firmo de su nombre siendo presente a lo
que dicho es el dicho señor don Juan de Acuña
Ante mi
Alonso de Valencia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de Acuña
del Consejo de su Magestad y su Gentilhombre de la Casa de su Magestad
y su Capellan mayor de la Capilla Real que fundo el Rey don Juan
mi señor de gloriosa memoria de Valladolid otorgo y conozco por esta
presente carta que doy mi poder cumplido tan bastante
como se requiere para mas valer a Pedro Diaz Sastre vecino de esta
villa para que por mi y en mi nombre pueda demandar defender
seguir y abogar en juizio y fuera del todos y quales quier pleytos
causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo contra
todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean
y en todas las instancias que se ofrezcan y en mi nombre pueda
hacer y otorgar todos y qualesquier autos y escrituras que
sean necesarios y convengan y que yo haria siendo presente
aunque sean tales que requieran mas especial mandado que
este y para que en razon de la dicha causa pueda parecer
ante todos y qualesquier juezes justicias y presentar todos
y qualesquier escrituras y pedir execuciones ventas trances y remates de
bienes y de mar posesiones y continuarlas y presentar todos
autos y escrituras testigos y provanças y todo genero de prueba
y oir sentencias autos y entregas y lo demas que sea y dicho baya
y sea necesario en favor y defensa de la contraria pedir y sacar
testimonios y general mandado y poder para mandar otro
o otros procuradores con tales y tantas clausulas quales
y quantas yo las tengo y me fueron dadas y otorgadas por
la dicha merced del dicho señor don Juan de Acuña
y otra tal quiero de ello haga todos autos judiciales y ex
trajudiciales que convengan y segun dicho es y con
sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades
prometo y me obligo de aver por firme y valedero todo
lo que en mi nombre fuere hecho y otorgado en razon
de lo suso dicho y para lo cumplir y pagar segun dicho es
obligo mi persona y bienes auidos y por auer y para aver por

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juana
Ramon gra xaramella[s] de esta villa ambos a dos de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo de un cabo
de la manera mancomunidad e excursion de lo[s] fuero[s] e leyes
sentencias de los fueros de nuestros reynos y cogno de nos aqui
ta presente la carta que nos obligamos de dar y pagar a Ali
Abrahe de Elvira de Sil abitante de esta villa o a quien su voz hubiere
o cabsa de el para santa agueda en esta villa nueve cientos y
dos y medio sueldos jaqueses buenos de la dicha moneda de un
cabo a otro corriente en esta villa de Exea de los caballeros
Item mas nos obligamos de dar y pagar a dicho Ali Abrahe
de Elvira de Sil o a quien su voz hubiere o cabsa de el para
dicho dia de santa agueda en esta villa de Exea de los caballeros
quatro cientos sueldos jaqueses buenos de la dicha moneda
de un cabo a otro corriente en esta villa por razon de
quatro cahizes de trigo que nos le vendio y entrego en
dicho dia de la fecha de esta carta a nuestra voluntad
segun mas largamente en la carta de venta que de ello
nos hizo y otorgo signada de mano de Miguel Sanchez
de Exea notario publico de esta villa a que se refiere

segura de leuantar vn pregon dias del mes de agosto de mill y quinientos y veinte y quatro años siendo testigos que lo oyeron y vieron Alonso Garcia y Alonso de Tapia vecinos de esta villa y el dicho Juan Garcia que lo firmo de su nombre

Juan Garcia

Ante mi

Alonso de [illegible]

escribano

En la villa de Alcala la Real a veinte y quatro dias del mes de agosto de mill y quinientos y veinte y quatro años ante el bachiller Alonso de Tapia alcalde ordinario en esta villa por su magestad y en presencia de mi Alonso de [illegible] escribano parecio presente Juan Garcia vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene obligacion de dar y pagar a Juan Ruiz alcayde y a Juan Ruiz de Alcaraz escribano de esta villa o a quien su poder hubiere en cada vn año para siempre jamas en el mes de agosto de cada vn año veinte y cinco ducados de oro o de plata o en otra moneda que valgan los dichos veinte y cinco ducados en la dicha villa de Alcala la Real por razon de la renta de la alcayderia de la fortaleza de esta villa que el tiene arrendada de su magestad segun mas largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que de ello tiene otorgada ante Alonso de [illegible] escribano de su magestad en esta villa a que se refiere y para mas seguridad de la paga de los dichos veinte y cinco ducados en cada vn año para siempre jamas segun dicho es el dicho Juan Garcia otorgo que obligaua y obligo a sus bienes muebles y rayces auidos y por auer y a los bienes de sus fiadores que para lo de yuso en esta carta se obligaran de dar y pagar a los dichos Juan Ruiz alcayde y Juan Ruiz de Alcaraz escribano o a quien su poder hubiere los dichos veinte y cinco ducados de oro o de plata o en otra moneda que valgan los dichos veinte y cinco ducados en la dicha villa de Alcala la Real en cada vn año para siempre jamas segun dicho es

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Gra-
garvo de esta villa de Segura otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a Ysabel Rodriguez Sabonera vecina
de esta villa o a la persona que en su nonbre lo aya de aber siete fanegas
de trigo y nueve de cebada en justo medido por medida dicha las
quales son por razon de la cosecha de una tierra al sitio de Dar-
na a do dizen las casas de Pedro Sanchez linde tierras de Juan Real vecino
de la Beca la villa y el camino que va al prado de aguilar la qual
dicha cosecha es la del año de mill y quinientos y noventa y seis años
y las dichas tierras las tomo a mi riesgo y aventura y renuncio qualquier
caso fortuito y la ley de partida y derecho comun que
habla sobre los gastos y espensas los quales dichas siete fanegas de trigo
y nueve de cebada dare y pagare puestos y pagados en esta villa
para el dia de Santa Maria de agosto del año que viene de noventa
y seis años y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme
obligo mi persona y bienes abidos y por aber y do y poder cumplir
de todas y quales quier justicias de su magestad especialmente
a las de esta villa de Segura de Leon y renuncio otro qualquier
ro y la ley si convenerit para que las dichas justicias me con-
pelan al cumplimiento de esta escritura como por mi sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la
ley general del derecho y otro que la presente que es
fecha en la villa de Segura de Leon en veinte y dos dias del mes de agosto
de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos Pedro Pacheco
y Lorenzo Pedrero y Lorenzo Gra vecinos de esta villa y el otorgante que
conozco lo firmo

Juan Garcia

Ante mi

Juan de Armenta

Escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo
Sanchez vecino de Machucalvo de esta villa de Segura de Leon otorgo y co-
nozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar
al a coletoria de el cura y clerigos de esta villa o al coletor que
es o fuere ocho fanegas de trigo y ocho de cebada en justo medido por
medida dicha las quales son por razon de la renta de
unas tierras de la dicha coletoria que estan en termino de esta villa
a do dizen la Ventosilla linde tierras de Sebastian de Escobar y las
beatas Gansinas y el camino de Monte Molin y es por una

cosecha que esta dicha anno que biene de mill y quinientos y
veynte y seis años a cada una fanega de trigo y cebada que
se midiere en la dicha villa de Tuy y a razon de a quatro
reales cada fanega de centeno y a razon de a tres reales
cada fanega de mill y a razon de a dos reales cada fanega
de panizo y a razon de a dos reales cada fanega de habas
y a razon de a dos reales cada fanega de garvanços y a
razon de a dos reales cada fanega de alverjas y a razon
de a dos reales cada fanega de lentejas y a razon de a
dos reales cada fanega de nabos y a razon de a dos reales
cada fanega de castañas y a razon de a dos reales cada
fanega de manzanas y a razon de a dos reales cada fanega
de peras y a razon de a dos reales cada fanega de
higos pasados y a razon de a dos reales cada fanega de
uvas pasadas y a razon de a dos reales cada fanega de
almendras y a razon de a dos reales cada fanega de
nueces y a razon de a dos reales cada fanega de
castañas y a razon de a dos reales cada fanega de
manzanas y a razon de a dos reales cada fanega de

ninguna cosa, para le dello alegando me detenga hayan de
medio de que me quede algo debiendo, y para mas bien y mejor cumplir
juramento no pedir absolucion ni declaracion y supuesto que me hayan
concedido mi ruego de dello, pena de perjuro y de la pena de la ley
fha en Segura de Leon en 16 de Julio dias del mes de Agosto de mill y quinientos
y ochenta y cuatro años, siendo presentes por testigos Alonso de Vega
Sanchez y Lucas de Ledesma y Gabriel Rodriguez de Segura vecinos
de esta villa y lo firmo el dicho señor Regidor que lo supo y yo escribano doy
fe que conozco.

Bartolome de Cerezo

Ante mi

Pedro Ximenez

Rebdo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan
de Vega y Alonso de Medina vecinos de esta villa de Segura de la Sierra
otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar
a Juan Ruiz de Cuenca vecino de esta villa de Segura de la Sierra
que presente esta es a saber yo el dicho Juan de Vega por mi parte
y yo el dicho Alonso de Medina por mi parte cada uno de nos por el todo
in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad
como en ellas se contiene y de que nos podamos aprovechar y ayudar
como en ellas se contiene y de que nos podamos aprovechar y ayudar
como en ellas se contiene y de que nos podamos aprovechar y ayudar

del mesdea q̃ste de mill y Jus y nouenta y quatro a nos-
sendo testo Hpeña randa y bmegra y sebastian ferz escriuã
ylos otros ganteshquedyffel que a gruzw lo firmaron

Juxmon
cazvaio

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juã gonçalez de salda
na aura de esta villa de segª de ecija y Ju̇ lopez de la serna clerigo cole de
tayglesia mayor de esta villa y bo de ella por nos y en nonbre de los de mayole
vigos de esta tabla y cole turia de Hurgamos y cada uno de nos por si
y en telar ta quedamos nuestro poder cumplido tan bastante como
se requiere y mas deua de derecho a esta villa de segª a bernardino de la de y
en nonbre de su procurador respondedor o a quien su poder oviere
y para q̃ en nonbre de los dichos concejos y de cada uno de ellos
y en nonbre de sus bienes y de cada uno de ellos parezca ante
qualesquier alcaldes y alguaziles de esta villa de segª y ante
qualesquier otras justicias y juezes de su magestad y ante
quien y como deua y por bien tuviere y ante el dicho señor
corregidor y ante el señor alcalde mayor de esta villa de segª
y ante el señor alcalde ordinario de esta villa de segª y ante
cada uno de ellos en grado de apelacion o en otra manera
qualquier pedimento o pedimentos que sean o ser puedan
de licencia para sacar y sacar y desencerrar cierto monte de
alamo que dicen la cole turia que es término de esta villa propio
de los dichos concejos que es término de esta villa de segª que
por causa del mucho monte no se pueden sembrar
ni labrar cole de pan llevar y para que puedan sacar y ganar
quier probisiones y cartas y sacar quales quier albalaes
y presentarlas y sacar licencia y sacar los autos
que convengan judicial y extrajudicialmente el qual
dicho poder les damos cumplido y bastante con todas sus
incidencias y dependencias y con libre y general
administracion y con obligacion de bienes
y con clausula de constituto y de juramento en forma
y otrosi les damos este dicho poder para que en nonbre
de los dichos concejos puedan hacer y hagan
y otorgar qualesquier escrituras de obligacion
de tributo de censo de alcabala y tercias
y de otras cualesquier escrituras que convengan
para lo que dicho es que otorgamos sen
tencia y cosa juzgada en forma y lo firmamos
de nuestros nonbres en esta villa de segª
a veinte y quatro dias del mes de mayo
de mill y quinientos y noventa y quatro años
testigos que fueron presentes juan de la cuesta
y juan sanchez y juan de la serna
escribano de esta villa

Ante mi
Juã de tordesillas
escriuano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos fernan sanchez de sevilla y sancho sanchez de sevilla su hermano vecinos de la collacion de santa maria de la antigua de sevilla otorgamos y conocemos que somos tenudos y obligados de dar y pagar a fernan sanchez mercader vecino de sevilla en la dicha collacion de santa maria o a quien su poder hubiere en esta dicha ciudad de sevilla o fuera della en cada un año para siempre jamas en el mes de agosto de cada un año de la fecha de esta carta en adelante

atido anssy dezyr Segund quier manera q̃ sean casas q̃ en tabella en la calle
de ardenas linde casas de s̃t̃ta Catalina y casas q̃ fueron de
Iuden galey las quales bienden con dasssus entrada y salidas vsos y costum
bres ser bien bes quanto ellas y cada vna dellas valen de pueyo y fuera
de dezyocho mill ducados las quales entran dos mill ducados cada vn año
que sobre las dichas casas tienen los ssores de censos q̃ la dicha casa
de que se pagan censos en cada vn año y dellos ocho mill ducados tanto mas
por vna tenta y pagada y entregada a la dicha mui noble ciudad sobre que den
las leyes de la dicha prouision pagan la dicha mui noble ciudad la dicha cen
sual de los dichos años las quales dichas casas bienden libres de todo censo y tri
buto ser bien bes y no pueden ser mas generalmente quanto tienen y con todos
quanto valen mas de la dicha cantidad dicha y si mas valen o valer pueden de
tasa de mas ayan mas balor le sea graciosamente hecha donacion que
dezyendo en todo lo susodicho ser justificada ante juez competente de
pendiente ynuocando nombre y nombre mui magestuoso y caleydoscopio
nales que sobre las susodichas que se venden en mas o menos de la mitad
del justo precio y despues luego que esta carta sea requerida de dicha
parte de la tenencia propiedad y seno quieta y tenida las
dichas casas y lugares y cada vna dellas en la dicha mayor forma y manera
cumplido para que pertenezcan a la dicha ciudad o a la dicha parte que dara y mandara
segun y en la forma tenida y vsada y por su tenedera y guiana
y lo mismo dealbendedor ame obligo a la dicha ciudad y a la dicha parte de las dichas
casas que seran ciertas seguras y de paz y que a ellas ni parte alguna
de ellas no les saldran ni pondran ni consentiran algunos y algunas leyes
poleyes que me valer sean en la boz y defensa de la dicha ciudad y de
dichos y dicha segun y como de a mi costa y costas la dicha parte
y persona de las dichas casas de venden les dare y dara tales y tan
buenos y tan seguros otros mas dadas costas y menoscabos que
de ello se hagan para que sea y sea cierta dada prueba juramento en que
dello de luego les defiendo y para ello dicho cumplir pagar y haber
por firme obligo mi persona y bienes abidos y por haber y de
dentro dada y vsada y de las leyes que en dicha razon hablan y
cada vna dellas de que esta dicha segunda parte de suso mencionada
y dentro contenida se pueda ayudar y de cada vna dellas
y dentro contenido en razon y de cada vna dellas para que las dichas
partes mas sean obligadas al cumplimiento
de esta dicha carta como mas y primero sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley general
en derecho y que vale ser juzgada por ley del ordenamiento
que la menor parte general que al todo se haga obligar a otro y de
renuncio las leyes del emperador de la y la plena del consulado de
y las leyes de todo y cada vna y cualquier de cuyo efecto y en
y en derecho sabido rade de dicho que la dicha parte

Entesta mo nro dello qual dicho la presente carta que
fue fecha e otorgada en la villa de Segura de leon en veynte y seys dias del mes de agosto de
mill e quinientos y quarenta y quatro años estando en la casa de la
morada de yuso de la casa de la morada de yuso de la casa de la
morada de yuso de la casa de la morada de yuso de la casa de la
morada de yuso de la casa de la morada de yuso de

y las leyes de partida y fuero de Cuyo efecto fue abisada y fiendo sabedo-
res y los dichos fiadores de lo susodicho y cada cosa y parte dello
y los bienes de los dichos fiadores y cada uno dellos
y por los dichos alcaldes y merinos de la dicha villa
fue dicho que daban y dieron su mandamiento de
trance y remate contra los dichos bienes y cada uno
dellos para que de ellos fuese fecha entrega
a la parte del dicho concejo para que los hubiese
en pago de los dichos mrs. y costas y los vendiese
en almoneda pública o fuera de ella en la forma
y manera que la ley dispone y mandan
Cataliña Fs
Garcia

a tenor

Fernando

de mde

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso Fernandez de
Cubillas vecino de esta villa de Fuenlabrada otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Sevastian Sanchez
mercader vecino desta villa o a quien su poder hubiere para ello
en reales de a ocho ducados que valen cada uno cuatrocientos y sesenta y ocho
maravedis o en otra moneda que valga tanto como ellos
en reales de plata nueve ducados y medio por razon de precio
de una vaca barrosa que del compre
para mi provision y mantenimiento de mi casa y familia
la cual dicha vaca me obligo de pagar en esta villa de Fuenlabrada
para el dia de Santa Maria de agosto primero que viene de mil y quinientos
y setenta y siete años so pena que pasado el dicho plazo
pagare mas un real por cada un mes que pasare
del dicho plazo en adelante hasta que le pague
con mas las costas que en la cobranza se hicieren
y para mayor seguridad de lo susodicho
yo el dicho Alonso Fernandez obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean especialmente a las de esta villa de Fuenlabrada
para que a lo que dicho es me apremien y compelan
por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio mi propio fuero y jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerit para que la
prorrogacion de la jurisdicion no me valga
y renuncio la ley y regla del derecho en que
general del derecho que
prohibe la general renunciacion de leyes
fecha en la villa de Fuenlabrada a veinte y cuatro
de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro
años siendo testigos Juan de Lazaro y Juan de Alcocer
vecinos de esta villa y el otorgante que conozco

Juan Mynes

a tenor

Fernando

de mde

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Gracian vecino de esta villa de Fuenlabrada otorgo y conozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagar a Sevastian Sanchez
mercader vecino desta villa de Fuenlabrada o a quien su poder hubiere
en reales de a ocho ducados que valen cada uno cuatrocientos y sesenta y ocho
maravedis o en otra moneda que valga tanto como ellos
en reales de plata nueve ducados y medio por razon de precio
de una vaca barrosa que del compre

pedelne p̃ q̃ ellos tacar ta sfu dr̃gada nos dellos & nros apartam
dela tenencia pr̃opiedad y señorio delas dhas casas y de cada nos dellos
ta nos lle damos poder cumplido para que por su auctoridad o la dela
justa q̃ueda tomen la posesion y della en nbre tan̄ de nos como dicho
por su tenedor p̃ q̃uien nos y los nros deallende dello nos obliga nros
ala & bienes y sanea miento de las dhas casas q̃ueseran de tasse
gurar y de paz y q̃uea ellas nos apartea q̃ualq̃uiera de ellas no les saldra
en cargo ni ympedim̃to alguno y q̃ualq̃uier ley & no ley dello fuere nos
re salbre mos a la boz y defensa de ellos y los seq̃uete nos anra costa
hasta dexarle en la q̃uieta posesion de ellas dun denos le dare nos dho
tales y en tan buena dra y lugar como mas & dasi estas 198 y
mes ran dos q̃ueno bien ellos y para lo q̃ual cumplir y pagar y aber
por firme obliga nos nros bienes y rentas abidos y por aber
y da nos poder cumplido a dhos y q̃ualesq̃uier justicias de q̃ualq̃uier
ciudades villas y lugares destos dhos nros reynos y señorios
especialmente a las dhas de esta bda de seguida de lo en q̃ue nos sometemos y
renunciamos nro propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley sea
bener para que las dhas partes nos apremien a me por mas de sen
tencia pasada en cosa juzgada. y renunciamos las leyes de nro
fabor y la ley general q̃ue dize que renunciacion fecha de las leyes de los
emperadores y el senatus consulto beliano y las constituciones
de dro y leyes de partida & q̃ualesq̃uier otras q̃ue nos ayan de
fensa dro y leyes de nros reynos en q̃ue nos podamos aprobechar
ni q̃ue la tal renunciacion y juramento no balga en
testimonio de verdad y contra lo en el contenido ni
contra ninguna cosa ni parte dello alegando mi dote
nia dello ni otro remedio de q̃ue me pueda aprobechar
ni q̃ue la tal renunciacion fecha y por mi dicha y
mi obligacion q̃ue dello tesuramento no balga ni me releue en
ninguna manera antes todo lo q̃ual me lo pueda contra
dezir y probar como mi boluntad sea
q̃ual q̃uier manera me pueda aprobechar de
ello antes q̃ue sea de ningun balor y de la pena de los tales y a
cada uno dellos juramento & de q̃ue se me pida & demande
lo q̃ual todo q̃uiero y consyento sea en mi perjuyzio
en testimonio de lo q̃ual otorgue esta carta de seguridad ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos q̃ue fue fecha y otorgada en la dha
villa de Madrid a quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y
quarenta y ocho años siendo presentes por testigos a lo q̃ue dicho es
q̃ue fueron llamados y rogados Juan de Ayala y Juan de Ayala
vecinos de la dha villa de Madrid

Fran̄co gomez

ante mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co
Ramos de la sobejas vº de estabilla de fuentes de leon otorgo y
cognozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar
a Fernan Sanchez mercader vº de estabilla o a la persona que en
su nombre los aya de aber dozientos y veinte y ocho rs que va
len siete mill y setecientos y cinquenta y dos los quales son
por razon de un buey castaño que del compre de que me
do por contento y entregado sobre que renuncio las leyes de
la entrega los quales dichos mrs dare y pagare puestos y pa
gados en estabilla los siete ducados el dia de san miguel de
este presente año y lo demas restante para el dia de san
ta maria de agosto del año que viene de mill y quinientos y noventa
y cinco años y si al plazo no los pagare me pueda enbiar a
executar con persona a mi costa con ocho rs cada un dia por los qua
les me execute como por el principal y para ello obligo
mi persona y bienes con poder a las justicias especialmente a las de
la villa de llerena y renuncio mi propio foro jurisdicion y domicilio
y la ley si convenerit para que las dichas justicias me compellan
como por mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi favor y la ley general del derecho que dize
que general renuncia con [illegible] es non vala y que
yo ser juzgado por la ley del sor de nam.to real que comiença
pareciendo que algunos se quiso obligar a otro que es
fha en la villa de segura de leon en veinte y nueve de agosto de mill y quinientos
y noventa y quatro años siendo testigos Fran.co Lopez de las mulas
y Ant.o Domingez y Pedro Lopez vº de estabilla y el otorgante que
cognozco lo firmo va dicho es — Cat.e mi

Fran.co Ramos

Juº de Armenta mrs

de mrs

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
al mu lazaro Sisso de benitez Sanchez como principal y Fran.co Ra
mos de la sobejas como su fiador ambos vº de la villa de fuentes
de leon de mancomun in solidum y a boz de uno y cada uno
de ellos por si in solidum renunciando las leyes de la
mancomunidad excursion y division y el autentica presen
ti de fidejussoribus otorgamos y lo conocemos por esta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D[on] [illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar al [illegible] y a esta [illegible] de seguranza de [illegible] mill y quatrocientos y [illegible] que [illegible] de [illegible] de [illegible] de

...ta en tega a mo en ella se q[ue] vos quales quier q[ue] sois q[ue] ten
...du cad[es] dare mos y pagalemos pues y sy pag[ad]o ene[st]a
...qua tro du cad[es] ella de carnes[cen]das y los rein te de stantes
...para ella de santa m[ar]ia de agosto q[ue] vie ne de nuebentayano q[ue]
...vie ne de nuebentayano q[ue] yo aya tenido cumplir y pagar
...saber es por me obligamos nros bienes y hauidos
...y por auer y da mos poder cumplido a dos y quales
...quier justic[ia]s de su[plicad]o q[ue] nos quisieremos
...mos por nro q[ue]quier fuero y ley q[ue] sea en nro fauor
...q[ue] nos sea defensa q[ue] no valga nos ni nro fiador

Dos y quales quier escrituras y escrituras testigos y probanças
y otras generales de prueba que sentencia o sentencias interlo
cutorias o definitivas y consentir en las en favor y de las en con
trario o de otro que quiera pueda oyr me de juez y
apelar y sacar testimonio y seguir la tal apelacion donde
a mi dro combenga y ansi mismo le doy este poder para
que pueda aprobar y tachar y dar por buenas las cuy
entas y partiçion de bienes y hazer todos cuantos
escrituras judiciales y extrajudiciales que combengan
segund se pueden y deben hazer con sus incidencias y dependen
cias y combenga y general administracion y con facultad
de rejuezar jurar y todo lo poder sostituir y para aberpun
tual y valedero y todo lo que en virtud deste poder fue
re obligo mi persona y bienes abidos y por aber y lo firmé
en esta villa de segura de leon estando en la carcel pu-
blica en treze dias del mes de setiembre de mill y quin
ientos y quatro años siendo testigos que fueron presentes
y andes somos alguazil y escribano y pubco de ygante
que doy fee que conozco y dijo no saber firmar

Rodrigo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
de Estacarta vecino de esta villa de segura de leon estando
enfermo en la cama y en mi juicio y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma debajo cuya fee y creencia protesto de bivir
y morir como fiel christiano temiendo la muerte que es cosa
natural a todo lo biviente y queriendo poner mi anima en
carrera de salvacion otorgo y conozco por esta presente carta
que me obligo de dar y pagar a Pedro de Alcaraz
vecino de esta villa de segura de leon o a quien su poder
hubiere para fin de enero primero que biene de mill y quinien
tos y quarenta y seis años seiscientos reales de moneda
usual y corriente en estos reynos que valen a nueve mill y qua
trocientos maravedis por razon de que me los prestó para
ayuda a pagar ciertas deudas que debo y para ayuda a
pagar ciertos gastos que he hecho en mi enfermedad y
dichos seiscientos reales me obligo de dar y pagar en
dicho dia sin ninguna escusa ni dilacion alguna y si
asi no lo hiciere y cumpliere que pueda el dicho Pedro de
Alcaraz o quien su poder hubiere executar en mi persona
y bienes muebles y raizes abidos y por aber y en mi
hacienda donde quier que la hallare y se pueda traer
a execucion y vender y rematar en publica almoneda
o fuera de ella segun y como por mandado de juez
competente y por cosa juzgada y sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada le fuere mandado
y sentenciado y para la execucion de la dicha sentencia
y costas de la execucion y para la paga de la dicha
deuda y costas de ella me obligo de dar y pagar
esta dicha carta de obligacion

paga dessa carta de fiança en forma para el dia de Nauidad que
biene deste presente año de cinquenta y dos años so pena de
cumplir lo que por mi fuere mandado y por esta carta me obligo
de dar y pagar a Vuestra merced o a quien su poder para ello
hubiere en esta villa de Valladolid en el dicho dia de Nauidad
todo el dicho trigo bueno limpio y de recibo sin costa ninguna
de vuestra merced so pena de cumplir lo que por mi fuere
mandado y para mas seguridad de lo cumplir y pagar segun
dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes
auidos y por auer y doy poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean especialmente
a las de esta villa de Valladolid para que me compelan y apremien
a lo cumplir y pagar segun dicho es como por sentencia definitiva
de juez competente dada en cosa juzgada sobre la qual renuncio
todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley
que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha villa de
Valladolid en las casas de la morada de su merced en diez y seis
dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y cincuenta y
quatro años siendo presentes por testigos Francisco de Cabrera
y Pedro de Cabrera y Juan Nuñez mozo de espuelas vecinos
y estantes en la dicha villa de Valladolid y el otorgante a quien
yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo de su nombre

Pedro de Cabrera

Ante mi
Juan de Arnedo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Alonso Gomez Tamos vezino de la villa de Segura de Leon otorgo
y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a
Francisco de Tapia y a Antonio de Tapia su hijo vezinos de
Valladolid que estan presentes o a quien su poder para ello
hubiere en esta villa de Valladolid en el dia de Nauidad primero
que biene de mill y quinientos y cincuenta y cinco años nueue
cientas y cincuenta fanegas de trigo bueno limpio y de recibo
sin costa ninguna de vuestras mercedes por razon de que
me estan dadas en dineros contados que vuestras mercedes
me dieron y pagaron en esta villa de Valladolid en presencia
de Juan Nuñez mozo de espuelas vecino de esta villa de
Valladolid en reales de plata y en otra moneda que de
presente tuve de que me otorgo por bien contento y pagado
y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio todas
las leyes de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion
de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta
de fiança en forma para el dia de Nauidad que biene de mill
y quinientos y cincuenta y cinco años so pena de cumplir lo
que por mi fuere mandado y para mas seguridad de lo cumplir
y pagar segun dicho es obligo mi persona y todos mis bienes
muebles y raizes auidos y por auer y doy poder cumplido a todas
las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean
especialmente a las de esta villa de Segura de Leon y tengo otro
tal para que me compelan y apremien a lo cumplir y pagar
segun dicho es como por sentencia definitiva de juez competente
dada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley que dize que general
renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgo
esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Valladolid en las
casas de la morada de su merced en diez y seis dias del mes de
Setiembre de mill y quinientos y cincuenta y quatro años
siendo presentes por testigos Francisco de Cabrera y Pedro de
Cabrera y Juan Nuñez mozo de espuelas vecinos y estantes en
la dicha villa de Valladolid y el otorgante a quien yo el escriuano
doy fe que conozco lo firmo de su nombre

Alonso Gomez Tamos

Ante mi
Juan de Arnedo

y regla del derecho que dize que general renuncia a un fha
de leyes non vala en testimonio de lo qual otorgue la presente carta
fha en la villa de segura de leon estando en las casas del pre
sente escrivano en quatro dias del mes de setiembre de mill y quinientos
y noventa y quatro años siendo testigos Sr. Lopez mexia y el licenciado
medina y Gomez romero vecinos de esta villa y por el otorgante que
cognozco y no supo firmo mi testigo a su ruego

Fernando Lopez

Ante mi

Juan de Armenta

Escrivano

En la villa de segura de leon en quatro dias del mes de setiembre de
mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el escrivano y testigos
parecieron presentes Francisco Sanchez tapia hijo de Francisco Sanchez ta
pia difunto y Antonio Sanchez yerno del dicho Francisco Sanchez y ynes mjn
binda de Juan bernaldez tapia difunto todos tres vecinos de esta villa
y dixeron que por quanto todos tres y alonso gomez su cuñado
vecino de esta villa se obligaron a redemir cierto censo principal
que se paga cuyos reditos se pagan a ysabel sanchez viuda de
Rexenal la qual paso ante Francisco de escrivano publico de esta
villa y despues a Camuño ana sanchez hermana del dicho Francisco
Sanchez y muger del dicho alonso gomez y por no aber dexado hijos les per
tenecio su herencia a los dichos Francisco Sanchez y Antonio Sanchez como a
marido de Catalina sanchez y a la dicha ynes mjn como a madre y
tutora de Catalina su hija y del dicho Juan bernaldez tapia y por
que el dicho censo no se a redimido y por quitarse de pleytos
y de [illegible] y por conservar el parentesco son convenidos y con
certados en esta manera que los dichos Francisco Sanchez y Antonio Sanchez
se encargan de todo el dicho censo principal y corridos y queda
por suya la viña de guajardo entiramente y por la parte que
le pudo pertenecer a la dicha ynes mjn de la herencia de la dicha
ana sanchez le dan el fruto que se cojiere este presente año
de la viña que era de la dicha ana sanchez que esta a val de fuen
tes y mas dos ducados que se los an de pagar los dichos Francisco
Sanchez y Antonio Sanchez para el dia de san Juan de junio de el año
que viene de noventa y cinco años y se obligaron que el dicho
censo principal ni corridos no le sera pedido a la dicha ynes
mjn ni a su hija ni a sus hijos y si alguna cosa por esta causa

la dʃa yglesia y sus clerigos pagaran los dʃos
diezmos segun y como y en que forma los pagan
de sus heredades y ganados y que los arrendadores
de los dʃos diezmos tengan la dʃa casa para
que en ella tengan sus mozos y bestias y
que la puedan gozar y gozen todo el tiempo
que tuvieren arrendados los dʃos diezmos
y que la dʃa yglesia no pueda arrendar
ni arrende la dʃa casa a otra persona
alguna sino a los dʃos arrendadores
de los dʃos diezmos y que los dʃos
arrendadores sean obligados a
reparar la dʃa casa de todo lo
necesario a su costa y mysion
y que la dʃa yglesia no sea obligada
a cosa alguna de reparo de la dʃa
casa y que los dʃos arrendadores
sean obligados a dar y den
cada un año a la dʃa yglesia
quatro cargas de leña de
buena leña de encina
o roble en el monte
de la dʃa villa donde
mejor y mas
cercano
les
fuere
dada
y
señalada
por
el
señor
de
la
dʃa
villa
o
su
mayordomo
o
alcalde
en
su
nombre
y
que
la
dʃa
leña
sea
puesta
en
la
dʃa
casa
de
los
dʃos
diezmos
a
costa
de
los
dʃos
arrendadores
y
que
la
dʃa
yglesia
no
sea
obligada
a
mas
ni
otra
cosa
alguna
de
la
dʃa
leña
y
que
los
dʃos
arrendadores
sean
obligados
a
dar
y
den
cada
un
año
a
la
dʃa
yglesia
quatro
cargas
de
leña
de
buena
leña
de
encina
o
roble
en
el
monte
de
la
dʃa
villa
donde
mejor
y

la mytad para el dia de san miguel que se entiende de dozi-
entos y ochenta y seys mrs. que son por todos dozientos y
quarenta y quatro mrs. para la dicha paga de nabidad
de mill y quatrocientos y sesenta y quatro mrs. de
renta en cada vn año para siempre jamas pagaderos
por los dichos plazos segun dicho es. Y para cumplir
y pagar todo lo susodicho segun dicho es obligo mi
persona y todos mis bienes muebles y rayzes avidos
y por aver. Y doy poder cumplido a las justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean
especialmente a las de esta villa de segura de leon
y sus alcaldes y alguaziles y otro qualquier fuero
y jurediccion de mi valy la ley sea convenida para que
a las dichas justicias me apremien y constrinan
a lo cumplir segun dicho es como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada
contra mi y consentida y pasada en cosa juzgada
y renunciando como renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi valy la ley general
del derecho en que diga que general renunciacion
de leyes no vale. En testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escribano y testigos de esta villa
de segura de leon en la casa del presente
escribano a cinco dias del mes de setiembre de mill y
quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos
antonio de miranda
antonio rodriguez
y juan de segura y hernando de segura vezinos
y estantes en esta dicha villa de segura de leon
y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre en el registro.

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
hernando de segura vezino de esta villa de segura de
leon otorgo y conozco por esta presente carta que me
obligo de dar y pagar a vos juan de segura vezino
de esta villa de segura de leon o a quien vuestro
poder hubiere para el dia de san miguel del mes
de setiembre de este presente año de mill y quinientos
y sesenta y quatro años quatro ducados y
dos reales de plata para el dia de pasqua de nabidad
que vendra de este presente año de mill y quinientos
y sesenta y cinco años otros quatro ducados y dos
reales de plata por razon de un quarto de una
casa que yo tengo en esta villa de segura de leon
en la calle de santo estevan que es linde con casas
de pedro de segura y con casas de juan de segura
y con la calle real por donde va derecho a la
puerta de santo estevan la qual dicha casa y quarto
de casa me la distes y distes en arrendamiento
por tiempo y espacio de quatro años primeros
siguientes que comenzaron a correr y se contaron
desde el dia de san miguel del mes de setiembre
del año pasado de mill y quinientos y sesenta y tres
años en adelante en cada vno de los quales
dichos quatro años me obligo de dar y pagar
a vos el dicho juan de segura o a quien vuestro
poder hubiere los dichos quatro ducados y dos
reales de plata en cada vno de los dichos quatro
años para los dichos dias de san miguel y pasqua
de nabidad segun dicho es y de pagar por su tercio
y quarto cada vno de los dichos plazos y dias
los dichos quatro ducados y dos reales de plata
en cada vno de los dichos quatro años sin
pleito ni contienda alguna y si pleito o contienda
sobre la paga de los dichos quatro ducados y dos
reales de plata en cada vno de los dichos quatro
años sobre la paga de los dichos plazos y dias
segun dicho es yo me obligo de pagar todas las costas
que sobre ello se hizieren y recrecieren y daños
y menoscabos que sobre ello se os siguieren
y recrecieren y para mas seguridad de lo
susodicho yo el dicho hernando de segura
vezino de esta villa de segura de leon otorgo
y conozco por esta presente carta que me obligo
de dar y pagar a vos el dicho juan de segura
vezino de esta villa de segura de leon o a quien
vuestro poder hubiere para el dia de pasqua de
nabidad que vendra de este presente año de mill
y quinientos y sesenta y cinco años otros quatro
ducados y dos reales de plata por razon de otro
quarto de la dicha casa que yo tengo en esta
villa de segura de leon en la calle de santo
estevan que es linde con casas de pedro de segura
y con casas de juan de segura y con la calle real
por donde va derecho a la puerta de santo estevan
la qual dicha casa y quarto de casa me la distes
y distes en arrendamiento por tiempo y espacio
de quatro años primeros siguientes que comenzaron
a correr y se contaron desde el dia de san miguel
del mes de setiembre del año pasado de mill y
quinientos y sesenta y tres años en adelante en
cada vno de los quales dichos quatro años me
obligo de dar y pagar a vos el dicho juan de segura
o a quien vuestro poder hubiere los dichos quatro
ducados y dos reales de plata en cada vno de los
dichos quatro años para los dichos dias de san
miguel y pasqua de nabidad segun dicho es y de
pagar por su tercio y quarto cada vno de los
dichos plazos y dias los dichos quatro ducados
y dos reales de plata en cada vno de los dichos
quatro años sin pleito ni contienda alguna y si
pleito o contienda sobre la paga de los dichos
quatro ducados y dos reales de plata en cada vno
de los dichos quatro años sobre la paga de los
dichos plazos y dias segun dicho es yo me obligo
de pagar todas las costas que sobre ello se hizieren
y recrecieren y daños y menoscabos que sobre
ello se os siguieren y recrecieren y para mas
seguridad de lo susodicho yo el dicho hernando
de segura vezino de esta villa de segura de leon
otorgo y conozco por esta presente carta que me
obligo

nuzo prr esta y esente carta de que daley pagare
alos dhos desalcar o alos q̃ dhos nuebe dellos
aya de aber los dhos beinte y quatro ducados q̃ yo
segun y alos plazos dhos q̃ me e obligado y q̃ en
y en de aber se todo q̃ no obligacion no sele pueda
nigar ni dhos ni nro juzgado ni otro alguno y si alo q̃ sea
pague yo demas de la pena q̃ bale dho juramento
y para ello obligo mi persona y bienes abidos y
doy poder cumplido alas justicias del q̃ nro fuero
car o de toda para q̃ me compelan al cumplimiento
de esta sentencia como por mi de fenitiba pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley q̃
ne ral del dho y nro drecho q̃ hable en esta razon de q̃
esta carta se otorga en la casa de la presente villa de Cuenca
dia de mes de setiembre de mill y quinientos y nouenta y qua
tro años siendo testigos q̃ a ello estauan y al nuncio de mi
randa y juan de arcos mo cuellos de esta villa y el otorgante
que lo firmo

Pedro

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
sancho perez de arandaly de esta villa de segura de leon otorgo y co
nozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a pedro
de berriz o a quien su poder hubiere en nombre de gual
de de esta villa o a quien su poder hubiere en nombre de gual
quier de ellos o a quien su poder hubiere en nombre de gual
quier de ellos o a quien su poder hubiere en nombre de gual
quier de ellos

ventay dezmu X mia me desgu y aventura y ten qualquier
caso por X ley X y calley de para hay dr° lo mun que salga sobre
los gs y ss pensas los quaesp sse mele milles esguen X ss cuen
to y quatro mr° dare y pague ques X ss y sagadr° luego tabilla la
mitad ell dia de cas quaresma y la otra mitad dadepas
quaresma por sant Juan de mill bos plazos ell uno que biene de
mill y quis y no ventay cuentas y por alvaro selim y lurya
garay y aber por fr° me obligo mis bs y no ay bienes muebles
y raizes sabidos y para aber y dy y der cumplida a X day y qua
tro y quier sus tas de sum y ss y qual mente la dha deuda
de segura de leen y ten° y todo el uro y plata y dra y mi
alvo y la ley fecha en Venecia para que las dhas sus tas melin
dres mal cumplan de esta dha carta le mando dar mi dha sen
tencia definitiva en estos escriptos y por ella asy lo pronuncio
y declaro en estos escriptos y por ella asy lo pronuncio
ley general della dr° y fuero y que luego tab° de segura deleen
y tanda la dha casa del dho Jud° mes y dra del mes
de set° de mill y quis y no ventay quatro anos siendo ss
tand° la casa del dho Jud° alguazil mayor y fr° de barrag
rand° de cazarey y ramos de algaraz el mayor y fr° de barrag
arrusamos de esta ciudad y vezinos de la dha ciudad
de suso nombrados

Item

Segun que X ss esta carta de obligacion y recognoscencia mo y su° vazquez
de sus X ss vazquez y° de esta ciudad de segu° de leen y borgy logroño
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a ale sandr°
de ezbo ger y° de esta ciudad o a la persona que lo suso dho y de
aber cuenta y razon de quebalen thesmill y uos cuentos y qua
renta y dos mr° los quales son por razon de una agua mer nes
quedelen y de que dey y me contento y pago
do y entregado sobre que renuncio todas y qualesquier leyes
y derechos que en mi favor sean para que la dha parte contra
de mayor del cuantia sea creido de mi dho juramento
y para alvanes cusas y razones por las quales me obligo myr
y no ay bienes algunos muebles ni raizes sabidos y por aber y dy y der cumplida a X day y qua
tro y quier sus tas de sum y ss y qualmente la dha deuda
y quier sus tas de sum y ss y qualmente la dha deuda

desta y dello otro qualquier mi sucesor en mi mayorazgo de me alzar y
relevar en cualquier manera de lo susodicho y de cada cosa y parte
dello antes me obligo de lo pagar y cumplir como dicho es y
de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por mi ni por
otra persona alguna en juicio ni fuera de juicio agora ni en
tiempo alguno por ninguna manera ni razon que sea o ser pueda
de hecho ni de derecho ni por via de fuero ni de justicia ni
de mi fabor y valer general ni especial del derecho que
hablla en favor de la general renunciacion de ley que
fabla en forma y en especial de la ley que dize que la
general renunciacion que hiziere muger o menor no vala
en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano
y testigos de suso escriptos que fue fecha y otorgada en la
villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Miguel de Salazar y Juan de Salazar y Juan de Salazar
vecinos de la villa de Madrid

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Miguel de Salazar
vecino de la villa de Madrid en nombre y como tutor y curador
que soy de Juan de Salazar mi hijo legitimo y de doña Maria de
Salazar mi hija y de doña Maria de Salazar mi mujer difunta
que Dios aya y en nombre de los demas herederos y sucesores
que quedaron por fin y muerte de la dicha doña Maria de
Salazar mi mujer difunta que Dios aya otorgo y conozco por
esta carta que doy mi poder cumplido y bastante segun que
de derecho mejor puede y debe valer a vos Juan de Salazar
mi hijo vecino de la villa de Madrid especialmente para que por
mi y en nombre de la dicha doña Maria de Salazar mi hija
y en nombre de los demas herederos y sucesores que quedaron
por fin y muerte de la dicha doña Maria de Salazar mi mujer
difunta que Dios aya y en nombre de la dicha doña Maria de
Salazar mi mujer difunta que Dios aya podais pedir y demandar
y recibir y cobrar y haber de Juan de Salazar mi hijo vecino
de la villa de Madrid y de Juan de Salazar mi hijo vecino de la
villa de Madrid y de Juan de Salazar mi hijo vecino de la villa
de Madrid y de Juan de Salazar mi hijo vecino de la villa de
Madrid y de Juan de Salazar mi hijo vecino de la villa de Madrid
y de Juan de Salazar mi hijo vecino de la villa de Madrid y de
Juan de Salazar mi hijo vecino de la villa de Madrid y de Juan de
Salazar mi hijo vecino de la villa de Madrid y de Juan de Salazar
mi hijo vecino de la villa de Madrid y de Juan de Salazar mi hijo
vecino de la villa de Madrid y de Juan de Salazar mi hijo vecino
de la villa de Madrid y de Juan de Salazar mi hijo vecino de la
villa

Sepan quantos esta carta de venta e gyn puesa vyen de censo bieren
a mi nos xpual gomez y mª gomez su muger vos dep tabilladesse
dicen e yo la dicha mª gomez digo que en aqua q̃ yo y dicho
doal de mi marido para en pago y satisfacta la qual
yo recibo de vos dichos gomez de ssus bienes y de cada uno de vos
de por si de manera que yo me do por bien contento y pagada
de vos dichos mos de manera que no me quedo cosa ninguna
por la dicha razon y cada uno de nos por si y por
su parte renunciamos las leyes de la nueva premática del Ordenamiento
de Alcalá y del fuero y derecho en que dicen que general
renunciación de leyes no vala sin especial y por esta presente carta que de nuevo ponemos
y fazemos y cargamos y vendemos a vos dicho mos y a los dichos mos del nuestro
dicho lugar de la dicha cibdad de Segovia de ssegovia de suso nombrados
y a quien de vos dichos mos o de cada uno de vos
por si o en nombre de vos dichos mos o de cada uno de vos
por si o en nombre de vos dichos mos o de cada uno de vos
cada un año mill y quinientos mrs de censo y tributo
cada un año mill y quinientos mrs de censo y tributo
dos mill y quinientos mrs para siempre jamas
nos dio y pago el dicho bachiller juan de sanctesteban mayordomo
su nombre veinte y un mill mrs de buena moneda
llegados y pagados a toda nra voluntad sobre que renun
ciamos las leyes de la entrega prueba y paga y la cosa nu
merata contada y la excepcion de los dos mill y las de mas
leyes del fuero y derecho en que dicen que general mente el mos recibido la
dicha cantidad los quales dos mill y quinientos mrs nos obligamos
de dar y pagar y hacer dar y pagar en mi dicha cibdad
en esta tabilla en poder del mayordomo de mi dicho concejo
para el dia de nra señora de septiembre que sera en los dichos
para en pago de los dichos mos del dicho lugar de dicho
paga para dos dias del mes de setiembre de cada un año que viene de mill
y quinientos y quinientos y ansi sucesivamente para siempre jamas de cada
cada un año los quales dichos dos mill y un mill mrs de renta cada un año
y dichos dos mill y quinientos mrs sobre todos nros bienes
muebles y rayzes y semovientes que avemos y tenemos y espe
ramos aver y tener y especialmente sobre la dicha tierra
de nra señora que son quarenta fanegas de sembradura
de nra señora que son quarenta fanegas de sembradura
de trigo en el termino de esta tabilla a dozientos arneros linde de vas
de la dicha cibdad de segovia para los menesteres de la dicha nra señora
de la dicha cibdad de segovia para los menesteres de la dicha nra señora
y de vas de la dicha cibdad de segovia de esta tabilla y sobre esta
nra villa y tierra de buena fuerte de esta tabilla a dozientos
una fanega de pan en sembradura a altro de esta tabilla a dozientos

sobre las casas que se venden en may ume de la mitad del dicho precio
y que luego que esta tasacion se diere y entregada en manos de la dicha cantidad
nos desde luego nos apartamos de la tenencia propiedad y tenor de las
dichas casas y damos poder cumplido al dicho comprador para que pueda
tomar y tome la posesion de dichas casas y para que pueda
y al mismo tiempo le otorgamos carta de venta en forma bastante
nos obligamos a la saneamiento de las casas dadas sobre que ynpone
nuestro dicho censo que nos obligamos que a ellas no haya parte alguna de
ellas no sea sujeta a carga ni impedimento alguno y si alguno y
o pleyto se nos mueva salgamos a la voz y defensa de ellas y los siguien
tes a nuestra costa hasta dejar al dicho comprador en la quieta posesion de
el dicho censo de manera que pagando nos cada un año en el dicho censo
juan mas o menos lo que debiere y para cumplir cumplir
y pagar y haber por firme obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haber y damos poder cumplido a dichas y cualesquier
justicias del reyno especialmente a las de esta ciudad de Segovia de
y de nuestro fuero para que las dichas partes nos lleven y apremien
por mandado de esta carta como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos nuestro propio fuero
y jurisdicion y la ley si conviniere

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
gomez vezino de estaba de segura de leon otorgo y lo ynozco por esta pre
sente carta que me obligo de dar y pagar a hernan sanchez ma
cader vezino de estaba o a la persona que en su nonbre los aya de
aber dezi nueve ducados y medio que valen siete mill y dozientos
y noventa y tres mrs los quales son por razon de un buey rubio
que del compre en el dicho precio de que me doy por contento y
pagado los quales dichos mrs dare y pagare pues tos y pagados
en estaba para el dia de santa maria de agosto del año que vie
ne de noventa y cinco años y para lo ansi cumplir y pagar
y aber por firme obligo mi persona y bienes abidos y por
aber y doy poder cumplido a todas y quales quier justi
cias especialmente a las de estaba de segura y reno otro qualquier
foro juridicion y domicilio y la ley si convenerit para que
las dichas justicias me compelan al cumplimiento como por
mrs de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi fabor y la ley general del derecho que es
fha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas
del presente escribano en ocho dias del mes de setiembre de mill y quin
y noventa y quatro años siendo testigos domingo gra de la pe
ña y ac[illegible] de chamorro y domingo real vezino de estaba y el otorgante
que lo ynozco lo firmo

Xpoval
Gomez

Ante mi
Juan de Armentia
Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
ac[illegible] de chamorro vezino de estaba de segura de leon otorgo y lo ynozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a domingo
real vezino de estaba o a la persona que en su nonbre los aya de aber
ochenta y seis reales que valen dos mill y novecientos y veinte
y quatro mrs los quales son por razon de un asno prieto
que del compre en el dicho precio de que me doy por contento
y pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que reno
las leyes de la entrega los quales dichos mrs dare y pagare

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como nos
[illegible] alcalde y [illegible] alcalde [illegible] de su Alteza alcalde de
la villa de [illegible] que fue dada de segunda de leon en bosadas de mayo
mill e quatrocientos e [illegible] años en manera
que dize en pergamino [illegible] la qual es esta que se sigue
Don fernando y doña [illegible] por la gracia de dios rey e reyna de castilla
de leon de toledo de galizia de sevilla de cordova de murcia de jahen
del algarbe de algezira de gibraltar e señores de vizcaya e de molina
a vos el concejo alcaldes alguaziles regidores caballeros escuderos
oficiales e omes buenos de la villa de [illegible] e a todos los otros concejos
alcaldes alguaziles regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos
de todas las villas e logares de nuestros regnos e señorios e a cada uno
e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado
signado de escribano publico sabed que por parte de [illegible] nuestro
vasallo nos fue fecha relacion por su peticion diziendo que [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo ant.º desquivel
vz.º de la villa de aracena otorgo
e doy todo mi poder cumplido a ysabel bernal
de mi muger para q en mi nonbre y ella jun
tamente conmigo y de mancomun renunciando
las leyes de la mancomunidad como en ellas
se contiene pueda vender y venda a quales
quier personas unas casas con su bodega y va
sija q yo y la dha mi muger avemos y tenemos
en la villa de figura de leon q la uvo yeredo
la suso dha de alonso gonçales su padre que
son a la calle de los mesones linde casas de
gravi el de flores morisco y ju.º rodriguez
vezinos de la dha villa de figura y una viña
q ansi mesmo tenemos en termino de la dha
villa de figura a do dizen ellerca los quales
dhos bienes venda con todos los que les pertenecen
con cargo de setenta mill maravedis de tt.º de prin
cipal q sobre las dhas casas y ottos bienes
se deven al monesterio de monjas de la con
cepcion de la dha villa de figura por el pres
cio y prescios q le paresciere a quales qui
er personas y sin cargo de otto tt.º ni ypoteca
alguna y rescibir el prescio e prescios
q por las dhas casas le dieren y en caso q la
pagano paresca renunciar la pecunia y se
desistir y me desista de las dhas casas y viña
y de qualquier dellas q ansi vendiere y lo
ceda con nros dros y aciones a las personas
q ansi las vendiere y nos continuyr por yn
quilinos posedores y si mas pudieren va
ler las dhas casas y viña del prescio por
que ansi las vendiere o qualquier de
llas les hazer gracia y donacion dello a las
personas q ansi las vendiere y renun
ciar la ley del ordenamiento real
ho en las cortes de alcala de henares
y se obligar y me obligue a la evicion
y saneamiento de la venta de las dhas
casas y viña para q les sean ciertas y si

guras ala[s] p[er]sonas & au[n]q[ue] las co[n]plare
sean las de[m]as clausulas vsu[a]les &
y firmezas & para valida[ci]on de las
tales escrituras fuere necesario venga
yo dello & tu que quier que sea requerido
& con venga las guarde & cumpla
agora & para quando las sus[o] dha[s] sea
cadere algu[n]o manera & forma
tu mesmo & de las q[ue] dar cumplir
& aver por firmes y agradables la dha[s] mi[s]mas
& me hazer someter y a ellas mesma[s] a las
dha[s] & de q[ue]quier partes & ca
dha[s] & de q[ue]quier q[ue] sea & dondequ[ie]r q[ue] yo
pareciere a las q[ue] sea & dondequ[ie]r q[ue] yo
me someto con mi p[er]sona y bienes p[re]sentes
& por venir & dolos[o] fuero de q[ue]sea
q[ue] de obedecer & obedecer & cumplir
las dichas & q[ue]sea necesarias &
q[ue] yo & mi p[er]sona y bienes podamos
q[ue]remos & debemos & mejor podamos
& debamos & en virtud & fuerça
& virtud de este poder & facultad
& con todas sus incidencias & dependencias
anexidades & conexidades & general
administracion & libre & general administracion
& declarando que este poder & facultad
& virtud de aquello & para
lo q[ue] dicho es & cada cosa & parte
dello & no se pueda ni deva entender
& limitar antes para lo q[ue] dicho es
& cada cosa & parte dello & para todo
lo a ello anexo & dependiente & conexo
& para todo lo q[ue] yo & mi p[er]sona y bienes
podamos & debamos & mejor podamos
& debamos & en virtud & fuerça
& virtud de este poder & facultad
& con todas sus incidencias & dependencias
anexidades & conexidades & general
administracion & libre & general administracion
& declarando que este poder & facultad
& virtud de aquello & para
lo q[ue] dicho es & cada cosa & parte
dello & no se pueda ni deva entender
& limitar antes para lo q[ue] dicho es
& cada cosa & parte dello & para todo
lo a ello anexo & dependiente & conexo
& para todo lo q[ue] yo & mi p[er]sona y bienes
podamos & debamos & mejor podamos
& debamos & en virtud & fuerça
& virtud de este poder & facultad
& con todas sus incidencias & dependencias
anexidades & conexidades & general
administracion & libre & general administracion
& declarando que este poder & facultad
& virtud de aquello & para
lo q[ue] dicho es & cada cosa & parte
dello & no se pueda ni deva entender
& limitar antes para lo q[ue] dicho es
& cada cosa & parte dello & para todo
lo a ello anexo & dependiente & conexo
& para todo lo q[ue] yo & mi p[er]sona y bienes
podamos & debamos & mejor podamos
& debamos & en virtud & fuerça
& virtud de este poder & facultad
& con todas sus incidencias & dependencias
anexidades & conexidades & general
administracion & libre & general administracion
& declarando que este poder & facultad
& virtud de aquello & para
lo q[ue] dicho es & cada cosa & parte
dello & no se pueda ni deva entender
& limitar antes para lo q[ue] dicho es
& cada cosa & parte dello & para todo
lo a ello anexo & dependiente & conexo
& para todo lo q[ue] yo & mi p[er]sona y bienes
podamos & debamos & mejor podamos
& debamos & en virtud & fuerça
& virtud de este poder & facultad
& con todas sus incidencias & dependencias
anexidades & conexidades & general
administracion & libre & general administracion
& declarando que este poder & facultad
& virtud de aquello & para
lo q[ue] dicho es & cada cosa & parte
dello & no se pueda ni deva entender
& limitar antes para lo q[ue] dicho es
& cada cosa & parte dello & para todo
lo a ello anexo & dependiente & conexo
& para todo lo q[ue] yo & mi p[er]sona y bienes

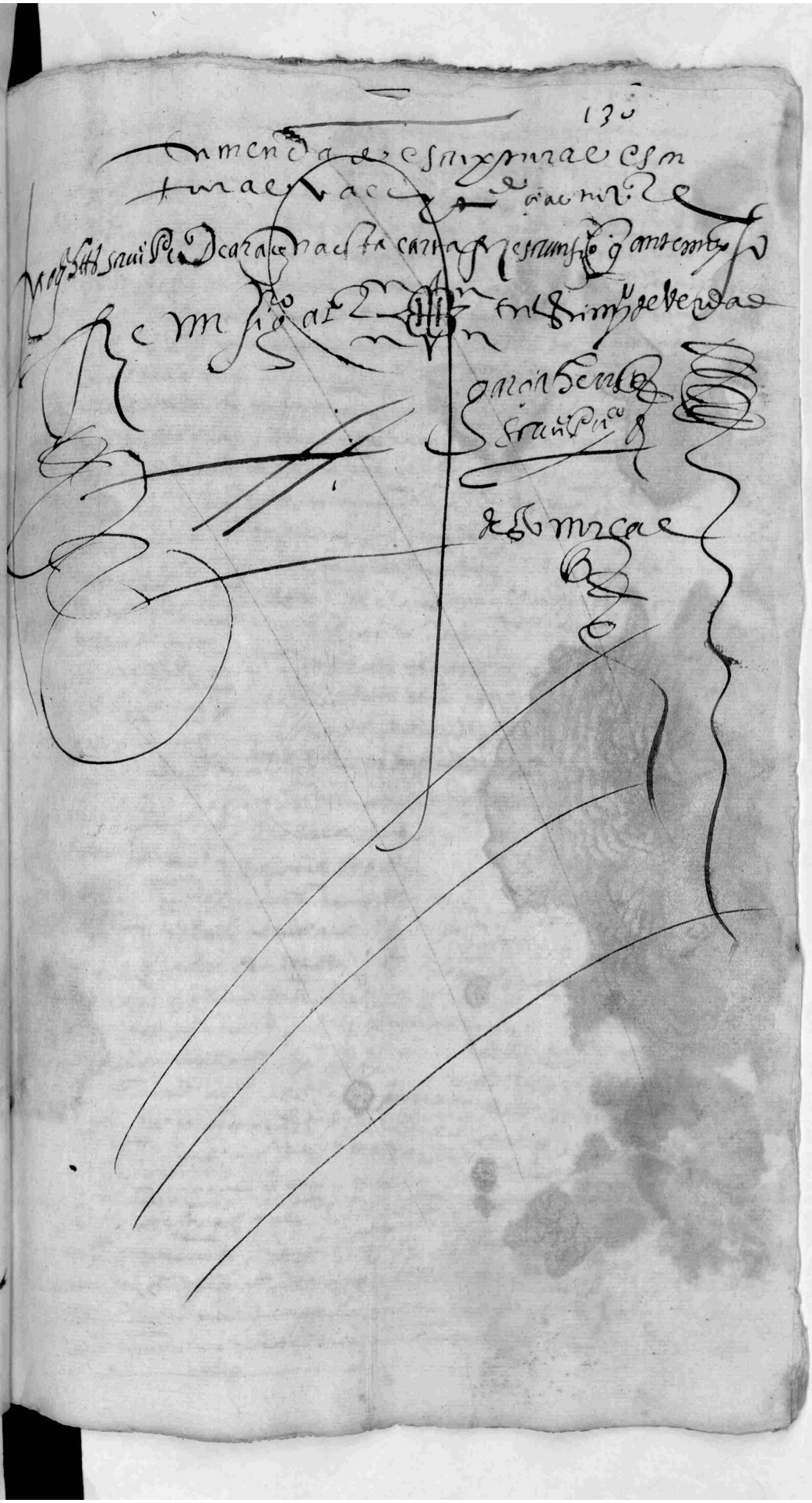

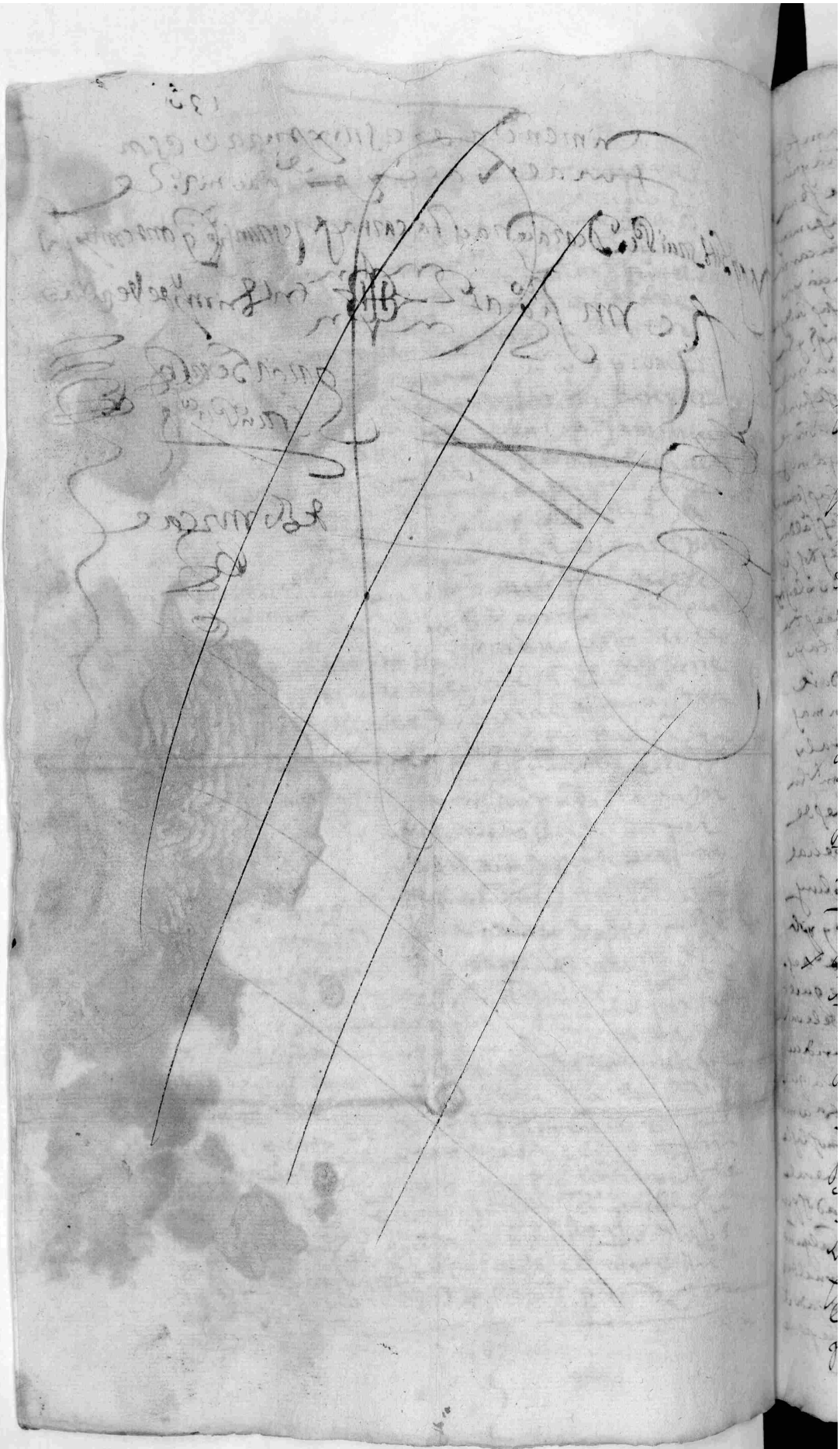

En virtud dell qual dha yo dha ysabel bernaldez
en nombre dell dho mi marido y por lo que a mi toca y yo la
dha carta mya con licencia del que pido y demando al dho Xpual
de ayala dicho mi marido la qual le pido para aver vrgar y ju-
rar sta escriptura la qual yo el dho Xpual de ayala y yo el vrgo y de
el otro lado nos los dhos Xpual de ayala y carta mya y ysabel bernaldez por
mi y en nombre dell dho mi marido todos los de mancomun y cada
uno de nos por si y por el todo renunciando las
leyes dela mancomunidad y de cuerpo vno y de fiadores y de la
prescripcion de dos y de tres años y la ley de mas leyes que hablan en fa-
vor delos que se obligan de mancomun o de a cada uno y ygualmente
por esta presente carta que vende mos por juro de eredad ya
para agora y para siempre jamas a Xpual de mungia donzel hijo de
esta villa para el y para sus herederos y sucesores y para quien
del o de ellos obiere titulo causa o razon en qualquier manera
una casa con suelo de gaybalsa que a bemos y tenemos puesta
en esta villa de suso en la calle de los mesones linde la ser mitad de
la heredad y casas de gabriel flores mi yerno hijo dell dho tabellan y
la calle que va al frente del cano y la que sale al camino de
sevilla las quales dhas casas le vende mos
al dho Xpual de mungia con todas sus entradas y salidas quantos
y cuantos derechos y servidumbres quantas dhas casas han y tienen y les
tocaren de hecho y de derecho por precio y cuantia de setenta
mill mrs que es por el dho dhas casas y sobre o bras heredades
tiene el convento de mas de la dha cantidad de esta dha de
segura de deuda y aun que el censo principal de dhas setenta
y quatro mill y quinientos mrs el demas censo y los derechos sus
dhos a que quedan a cargo de las dhas mas heredades porque a nos
esta dha casa no la vende mos con mas carga de cinquenta mill mrs
setenta mill mrs de que el dho Xpual de mungia se hace de
cognicion al dho convento de sacarnos libres las dhas mas
heredades dela cantidad delos dhos setenta mill mrs de cen
so principal por que esta dha cantidad de setenta mill mrs de
censo principal es a cuenta que vende mos las dhas casas y no mas
y confesamos que no valen mas de los dhos setenta mill
mrs que assi tienen de censo los dichos delos quales arden
por el dho Xpual de mungia desde dia de la fha y se mas la
no valer que dende la tal de mas o mas o menos le hazemos
gra y pura y agradada con que en dize en testimonio

parte de cuyo efecto fue mostrado por el escribano desta carta siendo
presentes por testigos a lo que dicho es Juan de Ortega y Juan Ruiz
vecinos de Valladolid y lo firmaron de sus nombres en el registro
de ella alegando nueve de la merced de las mil doblas de
que fue mostrado por cada una mala merced de dar. Esta
escritura no valga ni tenga fuerza ni vigor alguno de que nos podamos aprovechar y
prometemos y nos obligamos que en este dicho juramento que pedimos
absolución ni relajación ni suplicación ni otro remedio alguno
de que nos podamos aprovechar ni usar en juicio ni fuera de él
por virtud de lo cual o alguna de ellas juramento hecho
por nos ni por ninguno de nosotros en ninguna manera
por virtud de lo cual otorgamos esta presente carta ante el escribano
y testigos de suso escritos en la casa de la morada de Juan de Ortega
del mes de [illegible] del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil
y quinientos y cuarenta y cuatro años siendo presentes
por testigos a lo dicho Juan de Ortega y Juan Ruiz
vecinos de Valladolid y Diego de Ortega clérigo y Juan de Valladolid
escribano de su majestad y Juan de Ortega mayordomo de la casa
de nuestro señor y Isabel Bernalda
que no supieron firmar mandó a un testigo que firmase por ellos
lo cual hizo de que doy fe

[illegible]

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como nos [illegible]
nos alcalde y regidor de Valladolid por su majestad de esta
ciudad de Valladolid decimos que por cuanto ante nos
parecieron de mancomún Juan de Ortega y Juan Ruiz
vecinos de esta ciudad de Valladolid y nos pidieron
que les diésemos por fuero de esta ciudad para agora y para siempre jamás
un solar que hubo Juan de Ortega de Juan Ruiz
su padre que está en la calle de la Rúa que
linda por una parte con casas de [illegible] y por otra parte
con casas de [illegible] y por delante la calle pública
y por detrás con casas de [illegible] que
es en la collación de [illegible] de esta ciudad
para que ellos puedan hacer en el dicho solar
una casa y solar que nos lo pidieron por merced
y nos acatando lo susodicho y viendo que es
cosa justa y razonable y que ellos son
vecinos de esta ciudad y tienen casas en ella
y que es en la collación de [illegible] de esta ciudad
y que es en la calle pública y que es en la calle pública
y que es en la calle pública y que es en la calle pública
y que es en la calle pública y que es en la calle pública

y paga y la cosa no bis tan contada y la Ecebçion de los dos años
y confesamos que la dha casa y lo tal no vale mas y si mas va
o valer puede de la tal de mas ay mas valor le hazemos gra
y pura y perfecta donaçion que el dho dize en tiempo y la a
mos por ynsinuada ante juez competente sobre que renun
mos la ynorme e ynormissima lesion y desde luego que esta ca
eso torgada nos desistimos y apartamos de la tenencia
piedad y señorio que abiamos y teniamos a la dha casa y solar
lo cedemos y traspasamos en el dho juº de y le damos poder cum
plido para que por su autoridad o la de la justª pueda tomar
posesion y en el entretanto nos constituymos por sus tenen
dores ynquilinos y nos obligamos que la dha casa y solar le ser
cierto seguro y de paz y que a el ni a parte alguna del no
le saldra embargo ni impedimento alguno y si algun pleyto
y tossele mobieren saldremos a la defensa de ellos y los seguire
mos a nra costa hasta le dejar en la quieta posesion de
la dha casa y solar donde no le pagaremos el dho costo con mas
todas las costas y mejoramientos que obiere fho para
qual sea ayudo por su juramento en que desde luego
lo diferimos sin otra aberiguacion alguna y pa
ra lo ansi cumplir y pagar y aber por firme obligamos
nras personas y bienes abidos y por aber y damos poder cum
plido a todas y quales quier justas de su mag. especial
mente a las de esta villa de segura de leon y renunçiamos
otro qualquier foro jurisdicion y domicilio y la ley
si conbenerit para que las dhas justas nos compelan al
cumplimiento de esta escritura como por mrs de sentª pasada
en cosa juzgada y renunçiamos las leyes de nro fabor y la ley general del dho
fha la carta en la villa de segura de leon estando en las casas
del presente escribº en onze dias del mes de setre de mill y
y noventa y quatro años siendo testigos alminez de miranda y bermudez
de la pasara y pº pacheco vecinos de esta villa y el dho fran.co de ar
lo lo firmo y por el dho alº de que no supo firmo un testigo y doy fe
que lo conozco los otorgantes

Juan Rodriguez arebalo
Alemuñez de miranda
Catemp
Juº de Montalvo
de Vnte

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña mencia
manrrez viuda de don diego de balcarcel vecino de esta
villa de valladolid otorgo y conozco por esta carta que doy
mi poder cumplido bastante como se requiere y es necesario
a vos pedro de esta tabla vecino de esta villa de valladolid
que estays presente para que en nombre de mi y en mi
lugar podays parecer y parezcays ante el muy magnifico señor
el licenciado de la gasca presidente en el nombre de su
magestad en estos reynos del piru y ante los señores de su
muy alto consejo y ante otras qualesquier justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean y
ante cada una dellas y ante quien con derecho
deva y parezca presentar esta mi carta de poder
y en virtud della presentada pidays y requiray
de mi parte al dicho señor presidente y a los
dichos señores del consejo que por quanto yo
tengo necesidad de yr a la provincia de tierra firme
a la ciudad de nombre de dios a cobrar y
recaudar ciertos bienes y hacienda que me
pertenecen y pertenecer deven como heredera
que soy de mis padres y abuelos y de mi marido
que haya gloria y para ello es necesario que
yo de poder a alguna persona que en mi nombre
lo pueda hacer y cobrar y recaudar lo susodicho
por tanto que en virtud de esta mi carta de poder
y de la dicha presentacion della por mi hecha
segun dicho es el dicho señor presidente y los
dichos señores del consejo real de su magestad
en su nombre me den y libren su carta de poder
cumplido bastante como se requiere y es necesario
a vos el dicho pedro de esta tabla para que en
nombre de mi y en mi lugar podays parecer y
parezcays ante el dicho señor presidente y ante
los dichos señores del consejo real de su magestad
y ante cada uno dellos y ante otras qualesquier
justicias de su magestad de qualesquier partes
que sean y ante cada una dellas y ante quien
con derecho deva y parezca presentar esta mi
carta de poder y en virtud della presentada
pidays y requiray de mi parte al dicho señor
presidente y a los dichos señores del consejo
que por quanto yo tengo necesidad de yr a la
provincia de tierra firme a la ciudad de nombre
de dios a cobrar y recaudar ciertos bienes y
hacienda que me pertenecen y pertenecer deven
como heredera que soy de mis padres y abuelos
y de mi marido que haya gloria y para ello es
necesario que yo de poder a alguna persona que
en mi nombre lo pueda hacer y cobrar y recaudar
lo susodicho por tanto que en virtud de esta mi
carta de poder y de la dicha presentacion della
por mi hecha segun dicho es el dicho señor
presidente y los dichos señores del consejo real
de su magestad en su nombre me den y libren
su carta de poder cumplido bastante como se
requiere y es necesario a vos el dicho pedro de
esta tabla para que en nombre de mi y en mi
lugar podays parecer y parezcays ante el dicho
señor presidente y ante los dichos señores del
consejo real de su magestad y ante cada uno
dellos y ante otras qualesquier justicias de su
magestad de qualesquier partes que sean y ante
cada una dellas y ante quien con derecho deva
y parezca presentar esta mi carta de poder y en
virtud della presentada pidays y requiray de mi
parte al dicho señor presidente y a los dichos
señores del consejo que por quanto yo tengo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
vezino de esta villa de segura de leon, otorgo y conozco por esta carta
que me obligo de dar y pagar a la yglesia mayor de nuestra señora
de guadalupe esta villa de segura de leon o a quien su poder hubiere
en fin de este presente mes de agosto deste presente año de mill y quinientos
y noventa y quatro años quinientos reales de plata que valen cada uno
treinta y quatro mrs que son por todos diez y siete mill mrs los quales
le debo y me obligo de dar y pagar por razon de la renta de los frutos
de la dicha yglesia que yo he tenido en arrendamiento este presente año
de mill y quinientos y noventa y quatro años y porque cumplire y pagare
esta dicha cantidad de los dichos diez y siete mill mrs en el dicho plazo
segun y como dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes
derechos y acciones avidos y por haber y doy poder cumplido a las
justicias de su magestad de cualesquier partes que sean especialmente
a los señores alcaldes ordinarios de esta villa de segura para que
me apremien y executen por la dicha cantidad como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada en mi favor y contra
mi consentida y no apelada sobre lo qual renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley que dize que general renunciacion
de leyes no vala y la ley del derecho en que dize que la muger no se puede
obligar por su marido y la ley del emperador justiniano en que dize
que las mugeres no se puedan obligar por sus maridos y la ley del
auctentica en que dize que las mugeres no se puedan obligar por
sus maridos y la ley del senado consulto veliano en que dize que las
mugeres no se puedan obligar por sus maridos y la ley del ordenamiento
real de estos reynos de castilla en que dize que las mugeres no se puedan
obligar por sus maridos y la ley de toro en que dize que las mugeres
no se puedan obligar por sus maridos y la ley del fuero en que dize
que las mugeres no se puedan obligar por sus maridos y la ley del
fuero en que dize que las mugeres no se puedan obligar por sus maridos
y la ley del fuero en que dize que las mugeres no se puedan obligar
por sus maridos y la ley del fuero en que dize que las mugeres no se
puedan obligar por sus maridos y la ley del fuero en que dize que las
mugeres no se puedan obligar por sus maridos y la ley del fuero en
que dize que las mugeres no se puedan obligar por sus maridos y la
ley del fuero en que dize que las mugeres no se puedan obligar por
sus maridos y la ley del fuero en que dize que las mugeres no se puedan
obligar por sus maridos y la ley del fuero

y se p[or] seguera y aegua de aracena de pago que dizen de la fuente
[illegible] y final le vendo con sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres y serv[idumbres] quantos a dicha hazienda tocan y le pertenecen de
hecho y de derecho en precio [illegible] cinquenta ducados que valen
dichos mill y setecientos y sesenta mrs que por ella me dan y
[illegible] en contado en reales de a quatro y pagadas en mi poder a toda
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega prueba y paga y
la causa del engaño de la mitad del justo precio y la ley en que dize que
no vale venta de cosa que no se da y recibe dentro de dos años y se la vende
dor de cierto y sabido de dicho engaño y en pena y postre general que
no valga en manera alguna y final renuncio a quantas leyes fueros y
derechos de mi favor sean y puedan ser en esta razon y en especial la ley
y mas valor de la paga que dize que la cosa vendida no vale sino la
mitad de su justo precio dentro de seis años primeros siguientes
como por ynstrumento publico y siguiendo mi voluntad parece
y paresciendo ante mi el dicho Juan de Lagunilla me dixo que
[illegible] en nombre de Juana de Lagunilla su hija mujer legitima
de Juan de Lagunilla su marido vecinos de esta villa de Madrid
que presente estan y que ellos y cada uno de ellos por si y por el todo
in solidum renuncian las leyes de la mancomunidad y duenas
de la casa de Zaragoza que hablan sobre las cosas que se venden en mas
de la mitad del justo precio y que ansi lo otorgan y desde luego que esta carta sea
otorgada por mi y el dicho Juan de Lagunilla en nombre de la dicha su
muger y que valga como si fuera otorgada ante juez competente
y por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron su propio fuero
y jurisdicion y domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdi-
cione omnium judicum para que a ello sean compelidos y apremiados
como por sentencia definitiva de juez competente y por ellos consentida
y no apelada ni suplicada sobre que renunciaron todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de su favor y en especial la ley y regla del
derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha no vale
y en testimonio de todo lo susodicho otorgaron esta carta de venta
ante mi el escribano y testigos de suso escritos que fue hecha y
otorgada en la dicha villa de Madrid en las casas de la morada
de los dichos Juan de Lagunilla y Juana de Lagunilla su muger
que son en la calle de Fuencarral en la collacion de Santa Maria
Magdalena en diez y ocho dias del mes de Junio de mill y quinientos
y sesenta y ocho años siendo testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Juan de Ribera y Juan de Ribera su hijo y Juan
Ruiz de Ribera vecinos de esta villa de Madrid y el dicho Juan de
Lagunilla lo firmo de su nombre y por la dicha Juana de Lagunilla
su muger que dixo no saber escribir firmo un testigo a su ruego
Juan de Lagunilla
Ante mi
Juan de Ribera

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo lo encopre
vº de estabilla de segura de leon otorgo y cognozco por esta pre
sente carta que me obligo de dar y pagar a antº de Sanchez
vº de la vª de aracena o a la persona que en su nonbre lo saya de aber
veinte y cinco ducados que valen nueve mill y trezientos y setenta
y cinco mrs los quales son por razon y de resto de una viña y pi
nal que me vendio en mas cantidad y aunque en la carta
de venta que de la dha viña me otorgo y sabel bernaldez en
su nonbre se dio por contenta y pagada de todo el precio de
la dha viña la verdad es que debo la dha cantidad la qual dare
y pagare puesto y pagado en esta vª de segura de leon pa
ra treze dias del mes de setre de mill y quinientos y noventa
y cinco años y para lo ansi cumplir y pagar y aber por firme
obligo mi persona y los abidos y por aber y do y poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su mgt especialmente a las de
estabilla de segura de leon y renº a otro qual quier foro ju
ridicion y domicilio y la ley si conbenerit para que las
dhas justicias me conpelan al cumplimiento de esta escritura como
por mrs de sentª pasada en cosa juzgada y renº las leyes de mi
fabor y la ley y regla del dº que dize que general renunciacion
fha de leyes non vala y lo otorgue en estabilla de segura de leon
estando en las casas del presente escrivº en treze dias del
mes de setre de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo tes
tes fran.co de aradillas y dº Jtes Gamez y andres vazquez vºs de esta vª
y el dho lo encopre lo firmo y ansi mismo un testº y cognozco al
otorgte — LOCPCOC [signature]

Ante mi
Juº de Armentª [signature]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran.co
Jtes lo sabº de esta vª de segura de leon otorgo y cognozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a el coletor que es
o fuere de el cura y clerigos de esta vª o a la persona que en su non
bre lo saya de aber nueve fs de trigo y nueve de cebada en su to
de dar y recebir medido por medida dª las quales son por razon

de el a renda m.to de una suerte de tierras que en mi se ma[illegible]
la ventosilla tiene de estab.a que es de la dha colectura para la
fecha del año de mill y quinientos y noventa y seis las quales tie[illegible]
tomo a mi riesgo y aventura y renuncio qualquier caso fortuito
y la ley de partida y dicho comun que sabla sobre los gastos y espe[illegible]
las quales dhas nueve fs de trigo y nueve de cebada dare y paga[illegible]
puestas y pagadas en estabilla para el dia de santa m.a de a[illegible]
del año que viene de mill y quinientos y noventa y seis años y para
lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bie[illegible]
avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y quales
justicias especialmente a las de estab.a de seg.a de leon para que me
compelan al cumplimiento de esta escritura como por mras de
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fabor y la ley ge[illegible]
ral del dicho y lo otorgue en estab.a de segura de leon en ca[illegible]
dias del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y quatro años
porque el otorgante no supo firmar por el un testigo a su ruego [illegible]
testigos fran.co lopez de [illegible] y ant.o [illegible] y felipe [illegible] de estab.a

Fran.co lopez

Ante mi
Juan de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo luis
boca vecino de la villa de [illegible] otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a xpoval calcinas alerigo [illegible]
bitino vecino de estab.a de seg.a o a la persona que en su nombre
aya de aver onze ducados que valen quatro mill y ciento y
catorze mrs los quales son por razon de que el susodicho me ca[illegible]
traer una bula de dispensacion de su santidad para me casar
con m.a gomez la tomas vecina de la dha villa de [illegible] parientes
quarto grado de consanguinidad conforme a un memorial
que queda en poder del dho xpoval calcinas firmado de mi nom[illegible]
bre los quales onze ducados dare y pagare puestos y pagados
en estab.a luego que fuere avisado con mensajero a mi casa
que a venido la dha bula y si al plazo no pagare me pueda
[illegible] con persona con seis rs la dauna dia por los que
les me pueda [illegible] como por el principal y todo lo difiero
el juramento del dho xpoval calcinas y para lo ansi cumplir y pagar
y aver por firme obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias para que

me an ꝑ clara al cumplim.to de esta ꝑ carta co me ꝑ
mras de sentencia pasada en cosa juzgada. y de mas de lo
ꝑ esto me fabor y la leyg general del deseruicio. que
se hadmpta dello en quinze dias del mes de setiembre de mill y qui
nientos y quatro anos siendo alcaldes en dicha villa cug
no ceradlo hrg sserle ꝑ y ante mi passo ser testigos de esta carta
y de mi uso y signo

Luys Correa

Antonio
Rodriguez

Otrosi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Franco Perez
y Fernando de Ledesma vecinos de esta villa de Fuente Ovejuna
mancomunadamente cada uno de nos por si y por el todo dimos y otorgamos
y conocemos de la dicha mancomunidad y excursion y de la ley y del derecho
de duobus reis de sus juridicion y otorgamos y conocemos por esta presente carta que
nos obligamos de dar y pagar a ser nanson o su mercadero de esta villa
de segura o a quien su voz hubiere de haber treinta y tres ducados que valen
doze mill y trezientos y setenta y cinco mrs los quales son por razon
de dos novillos que del compramos y recebimos de un novillo bruno
gato de dezisiete ducados y recebimos de Franco Perez otro novillo moreno en
dezisiete ducados de cuyos dichos mrs somos contentos pagados y entregados
los quales dichos mrs daremos y pagaremos cuando nos fuere pedido
para el dia de sancta Maria de agosto que vendra de noventa y cinco a
y faltando plazo no lo pagaremos nos y cada uno de nos por si y por el todo
de cada un dia por los dichos mrs que nos fuere pedido en costas y para
valvamos cumplir y pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bie
nes habidos y por aver y damos poder cumplido a qualesquier justicias
de la dicha villa de Fuente Ovejuna de nuestros fueros y privilegios
para que nos apremien y fagan apremiar como por sentencia definitiva
de juez competente dada en cosa juzgada sobre lo contenido en esta carta
renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y la ley y derecho
que habla sobre razon de la dicha renunciacion y la ley y derecho
que habla que general renunciacion no vala sin especial y otorgamos
esta carta de obligacion en forma ante el escribano y testigos
de suso escriptos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Fuente Ovejuna
a quinze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y quatro anos siendo
alcaldes en la dicha villa Juan Ximenez de Ledesma y Diego Fernandez
de Cordoba y regidores Juan Ximenez de Ledesma el mozo y Diego Fernandez
de Cordoba el mozo y Antonio Rodriguez y Luys Correa

Otrosi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Franco Perez
y Fernando de Ledesma vecinos de esta villa de Fuente Ovejuna
mancomunadamente cada uno de nos por si y por el todo dimos y otorgamos
y conocemos de la dicha mancomunidad y excursion y de la ley y del derecho
de duobus reis de sus juridicion y otorgamos y conocemos por esta presente carta que
nos obligamos de dar y pagar a ser nanson o su mercadero de esta villa
de segura o a quien su voz hubiere de haber treinta y tres ducados que valen
doze mill y trezientos y setenta y cinco mrs los quales son por razon
de dos novillos que del compramos y recebimos de un novillo bruno
gato de dezisiete ducados y recebimos de Franco Perez otro novillo moreno en
dezisiete ducados de cuyos dichos mrs somos contentos pagados y entregados
los quales dichos mrs daremos y pagaremos cuando nos fuere pedido
para el dia de sancta Maria de agosto que vendra de noventa y cinco a
y faltando plazo no lo pagaremos nos y cada uno de nos por si y por el todo
de cada un dia por los dichos mrs que nos fuere pedido en costas y para
valvamos cumplir y pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bie
nes habidos y por aver y damos poder cumplido a qualesquier justicias
de la dicha villa de Fuente Ovejuna de nuestros fueros y privilegios
para que nos apremien y fagan apremiar como por sentencia definitiva
de juez competente dada en cosa juzgada sobre lo contenido en esta carta
renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y la ley y derecho
que habla sobre razon de la dicha renunciacion y la ley y derecho
que habla que general renunciacion no vala sin especial y otorgamos
esta carta de obligacion en forma ante el escribano y testigos
de suso escriptos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Fuente Ovejuna
a quinze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y quatro anos siendo
alcaldes en la dicha villa Juan Ximenez de Ledesma y Diego Fernandez
de Cordoba y regidores Juan Ximenez de Ledesma el mozo y Diego Fernandez
de Cordoba el mozo y Antonio Rodriguez y Luys Correa

v Sepan quantos esta carta de venta de heredad vieren como nos
[illegible] vezinos de esta muy noble y leal villa de Segura de leon y Regi-
dor della en nombre de la dicha villa otorgamos y conocemos por esta
presente carta que vendemos por juro de heredad para agora y para siempre jamas
a vos [illegible] vezino de esta dicha villa de Segura para vos y para quien de vos
y de vuestro poder hubiere de aver esta dicha heredad que nos tenemos y
poseemos en esta dicha villa de Segura en qualquier manera una viña que yo el dicho
[illegible] tengo en el termino de esta dicha villa de Segura en el pago que dizen la calderuela linde viña de alonso de [illegible]
nal y viña de Martin Nuñez nacima tras la dicha calderuela y las dos calles
que van de san Francisco al Bodunal y al batan viejo la qual dicha viña ven-
demos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y fueros y derechos
quantos a la dicha viña pertenecen y le pertenecer pueden en qualquier manera por
mill mrs y mas veinte mill mrs de carga de censo que sobre
estan los quinze mill mrs que se pagan al dicho concejo de esta
villa y los dos quinze mill mrs a la dicha
clerezia de esta dicha villa de suso en cada uno de los tres años
van cabtasa que mueren en qualquier lugar que yo el dicho Sancho
vinay de esos mill mrs de las quales dichas treinta mill mrs de suso
que aguardan para alli pagar los dichos dos quinze mill mrs
a la clerezia quando se pidan y demanden por cada uno de los
dichos dos quinze mill mrs pedidos por cada uno hay pagada hay entregada
mitad sobre que. Y con las calles y de la entrega para alli
y la dicha mitad de suso en cada uno de los dichos dos quinze
que no vale mas de la dicha cantidad y mas valia de aver que de
tal de mas hay mas valor le agregra y pueda hay y le sea dada
que el dicho Sancho vos hizo y cada uno por si fue mandado y ligi-
mentemancipada ante escribano y testigos que dentro
me y nuestros mancebos y calle y [illegible] que
sobre las casas que se venden en mas mrs de la mitad del dicho
precio y del dicho que esta carta [illegible] me dicho
parte de la tenencia pro pedad y fundo que hay tenga a
dicha viña y cedo y traspaso a vos en el dicho censo y a vos el dicho
cumplido para que vos y quando quisiere la dicha
y mandar a vos el dicho en el dicho censo de tanto mas y dicho
y vos tener y poseer ningun embargo como de lo mio
obligo a la dicha viña y fuere amparo de la dicha viña
sera cierta y segura de paz y que a ella ni a cosa alguna
Ella no se saldra ni dara ni pedira ni alguno ni algunos
ley ni fuero ley ni costumbre que sea de la defensa del tal
y ley ni fuero que sea en contra de esta carta

En la q̃ual tapo ſeſgua de la dha viña dun dem̃ de dareo ha taleyn
tambien pago y ſe tuuo a mj Rd dalas coſtas y gaſtos y meſura m̃ſſ que
ouieſſe y ſe hizo ley de ſu meſura m̃ Rn q̃uelo de Rro y parid
anſi lo q̃ual yo pagar yaber por ſer me obligo me o ſus ayd
adores y en m̃ benefiçio y poder cumplir do ad dho y q̃ual
quier ſus bienes muebles y rayzes ſeſpecialmente la dha viña de ſegura de
leuante y poniente q̃ual q̃uier otros q̃ ſe le deuan y de me calleu y aley
ſan conuenir para q̃ la dha dona ſus herederos y ſuceſſores en pelan a ella
y lo q̃ de ella ſe tracmo por bienes de ſu propia y dada en caſa juzgada y
en la corte de mi dho alcalde y aley general y en la leyes de leyn
perado ley y eſpeçialmente en la q̃ſtu beliano y leyes de Rro y parti de leyn

ſſa ſalada de ſegura de ceua en dezyſyete dyas del mes de
mill y quiſ y nouenta y quatro años ſiendo ſſ. p de mill y ſyde
ro mantenedor y los me dyamos ſſ y ſſtan testigos ſſ taba y el dicho ganade
que dyſſe ſſe lo firmo

[illegible]

Sepan quantos ſſ ſta carta de obligaçion vieren como nos gra de merlo
y ana sanchez de merlo ſuſſer mana vſſ de ſſta ſalada de ſegura de ceua anbos a dos
de mancomun y cada vno de nos ynſolidum renunciando las
leyes ſſ ſeer mancomunidad excuſſion y deſſencuſſion de la autenticа ſſ
ſſento de ſſ de ſuſſ anbos y la ſſ del mas leyes que fablan en fauor de los
que ſſ obligan de mancomun o duda mos y obligamos por ſſta presente
carta que nos obligamos de dar y pagara alonſſ de mesa gurdez cle
rigo presbitero y vſſ de la ſalada de caſſa o alo ſſ persona que nuſſtro abtor ſſ ſaya
de aber mill y quiſ y quarenta ſſ que valen dingmentay dos mill y tre
zientos y ſſeſſenta mrs los quales ſſon por razon de que confeſſamos
ſſe de menos un cenſſ que yo el dicho gra de merlo tengo ſſobre mis ſſ los ſſ
dichos el qual ſſe ampagado ante de ayo de nueſſa profeſſa de ſſanta caſſ
ſſena de la dicha de caſſa la qual dicha ſſuſſ ſſuſſtituyra de dicho cenſſo y agora
el dicho ſſ de mesa a ſſu ruego da carta de ſſedencia del dicho cenſſo y confeſſamos
auer ſſcuſſido en nuſſtra ſſuſſtituydad y poder de los quales ſſeyſſcientos
ſſeſſenta ſſ dichos mrs pagados y en mis tabla en ſſu poder de la dicha ſſ hagan
los ſſaya de aber los dichos duzientos ſſeſſenta ſſ y cinco dyas del mes de mara
y los dichos duzientos y ſſeſſenta ſſ para dicho dya del mes de tubre anbos pagas
en el año que ſſuenen de mill y quiſ y nouenta y cinco años y los duzientos
y ſſeſſenta ſſ a dicho dya de mara y los duzientos y ſſeſſenta a dicho dya de otu-
anbos plazos en el año que ſſuenen de nouenta y ſſeſſ años y los duzientos
y ſſeſſenta para dicho dya de mara y los duzientos y ſſeſſenta deſſtos ſſ
para dicho dya de otubre anbos plazos en el año que ſſuenen de mill y quiſ
y nouenta y ſſeſſ que ſſea cabada de pagar la dicha cantidad y
para la ſſuſſtancion y pago y aber por ſſer me obliga mos nuſſtra ſſ
nas y los ſſ abidos ſſ por aber y damos ſſ poder cumplido a los dichos ſſ y quales quier
ſſ dellos ſſ especialmente a los dichos ſſ de ſſegura y de nuncia mos los quales
quier ſſuyos fueros y dominios y leyes ſſ en nuestro fauor para que
las dichas ſſ nos compelan y apremien como por ſſentencia
pasada en cosa juzgada y de nuestra consentimiento las leyes ſſ de nuſſtro fauor y la
ley general del dicho derecho en forma de nos dichos ſſ
ſſer a dicho ſſ y ſſ de ſſena de ſſuſſtituto beliano y la dicha ſſuſſ de nuncia de
nuestro leyes ſſ de nuſſtra ſſ de cuyo ſſ fecho ſſuyo abſſada ayſſi de ſſabidura
nuestro leyes ſſ de nuſſtra ſſ

desu auçelo y de medio bueno, y o Orga mossa presente ca-
ssa[n]dra della de segura salieron essando en las casas de los d[ic]hos Orga[n]tes
En dezisiete dias del mesde setiembre de mill y quinientos y quatro
años siendo testigos alemuy magco Johan Diaz y su criado Ortuño
vezinos desta villa y el dicho Orga de mediano cuerpo moreno y de hedad de
un cuento y dos y fiee cognoscido los dichos Organtes

Hernando Alzurey
Ramirez

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Catalina de Ayala
viuda muger que fue de Diego Ramirez de Alzurey difunto vezino
que fue de la villa de Segura de la Sierra y yo Diego Ramirez de Alzurey
hijo legitimo y heredero del dicho Diego Ramirez de Alzurey y de la dicha
Catalina de Ayala su muger vezinos que somos de la dicha villa de Segura
de la Sierra otorgamos y conocemos que damos y vendemos a vos
Juan Ruiz de Alcaraz vezino de la villa de Segura de la Sierra que
presente estays para vos y para quien de vos lo hubiere y quisiere
heredar y en otra manera en qualquier manera que mejor de derecho
lugar aya de aora para siempre jamas todos los bienes que nos
tenemos y nos pertenecen en la dicha villa de Segura de la Sierra
y en su tierra y terminos y en otra qualquier parte que sean
asi muebles como rayzes y semovientes y de otra qualquier manera
que sean y se nos puedan pertenecer por qualquier manera
que sea o pueda ser nombrar o imaginar que todos los dichos
bienes son libres y quitos y no tienen ningun empeño ni
hipoteca ni otra cosa alguna que sea en perjuicio de lo que
por esta carta vendemos y de lo que en ella se contiene
y declara y por esta carta vendemos todos los dichos bienes
a vos el dicho Juan Ruiz de Alcaraz para que vos y quien
de vos lo hubiere y quisiere heredar los podays vender
y trocar y cambiar y enagenar y hazer de ellos todo lo
que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa vuestra
propia y avida por vuestros propios dineros y bienes
y para mas firmeza y seguridad de esta carta nos
obligamos de no yr ni venir contra ella ni contra cosa
alguna de lo en ella contenido y declarado y de la
cumplir y guardar segun y como en ella se contiene
y declara y para mas firmeza y seguridad de esta carta
nos obligamos de no yr ni venir contra ella ni contra
cosa

dos censos el qual principal y los dichos tramos y argamos son bie
nes muebles vayssellas muebles y juntas juntamente y sabemos
nemos y es verdad saber y tener especialmente la dicha mitad sobre
nombrada y parte de una pieça de tierra que alemos entre cabe
ça de dizenlacar de san Francisco que para dozes anegadas de pan sem
bradura poco mas o menos de tierra de san Bernaldo vegidor y vina de don [illegible] de
la casa y messa y sobre otra pieça de tierra al campo adodizen las
mas de arriba dezennueve anegadas que linda tierras de los clerigos y gen
eros de esta villa las quales fueron dadas y por tales amos a este dicho cen
so para jamas poder dar vender ni enagenar de suerte alguna de la paga
de este dicho censo y la dicha tierra y hagena con que en manera se sitie
se ni haga ninguna las quales dichas fueron dadas sin la dicha dezma
cion segun dicho es y libran y limpio y especialmente el qual dicho
censo se mamos con la cantidad dicho censo y los siguientes
primeramente que las fueron dadas sobre dichas anssi pagune mos y
tramos este dicho censo no las vendere mos ni ninguna y parte
de las prohibidas en dicho no las dare ni trocare mos ni can
biare mos y quando en alguna manera lo hizieremos sea pre
cedendo licencia de el patronero padre nuestro de cada una de ellas
mayormente con la dicha carga y hagena con que en dicha manera
no se pueda en ningun tiempo ni en ningun valor y efecto
y sean que las dichas fueron dadas no las dividiremos ni par
tiremos sino que sea y estar en todo de un pie y dar de manera
que este dicho censo y este bien para dar y cada uno y para cada uno
dellos haya manera alguna en esta ninguna y nos quedamos obliga
dos que pedimos este dicho censo
y tengo con cantidad que cada y quando que dieremos y paga
remos los mrs del dicho censo al dicho señor y cobrador con li
cencia del dicho patron nos sayan de dar y den luego y en esta villa
con cartas de pago para ynenos dos que de nos libre y los dichos
dichas partes
los quales dichas anexadas y con cada una de ellas sitiamos
cargamos y ynpornemos este dicho censo y antes afirmamos que los dichos
mill y dozientos y sesenta y nueve mrs no valen mas de los dichos
siete mill y dozientos y sesenta mrs que nos fueron puestos y
mas valen o valer pueden de la tasa de mas ay mas alto de
suso dicho y para este dicho censo y antes afirmamos que los dichos
en debida forma y legitimamente
manifestada ante juez un pertenezca y de luego y puesta con
tasa y jurada por juan de la dicha cantidad nos desistimos
y apartamos de la tenencia propiedad y señorio de las dichas heredades

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo blas gra[illegible] vº de esta villa de cabecalabra otorgo y cognozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a xº bal[illegible] sa[illegible] vº de esta villa o a quien su poder oviere dezinueve ducados los quales son por razon de un mulo castaño cojo de una mano que del con pie de que me do y por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega porque lo recibo cojo de la mano los quales dichos dezinueve ducados dare y pagare puestos y pagados en esta villa la mitad para el dia de pasqua de navidad de este año y la otra mitad para el dia de nuestra señora de agosto del año que viene de quinientos y noventa y cinco años y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias de su magestad para que me compelan al cumplimiento de esta escritura como por mi sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley general del derecho e quiero ser juzgado por la ley del ordenamiento real que lo mienca pareciendo que alguno se quiso obligar a otro yo otorgue la presente que es sala carta en la villa de segura en dezinueve de setiembre de mil y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos antonio domingo y francisco [illegible] y [illegible] de xerez vº de esta villa y el otorgante que cognozco lo firmo — valdes [illegible]

Cantelmo

blas diaz

Juº de Armentera

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo xº bal[illegible] gomez vº de esta villa de segura de leon otorgo y cognozco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar a juº real vº de la villa de cabecalabra o a la persona que lo saya de aver quinze mill mrs los quales son por razon y del precio de unas tierras y casas que me vendio al tiempo de esta villa a dozien las casas de [illegible] los quales dichos quinze mill mrs dare y pagare puestos y pagados en la villa de cabecalabra para el dia de año nuevo de el año que viene de mil y quinientos y noventa y cinco años y si al dicho plazo no los pagare me pueda enbiar a executar con persona a mi costa con quatro rs cada un dia por los

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego
Garduño y Leonor Gra su muger vecinos desta villa de Vega de Valen
cia y la dicha Leonor Gra con licencia que de mi pido y demando al dicho mi
dicho para lo otorgar y firmar la qual le doy y concedo y de Yuso
de nombrados como principales nos obligamos de mancomun y cada uno de nos
de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad y duobus reis de debendi como en ellas se contiene
y cada una de ellas otorgamos y conocemos que esta carta nos obligamos de dar y pagar a Leonor Nuñez
de Vargas mi suegra o a quien su poder hubiere o a su mandado
de aqui a el dia de Navidad primero que viene de mill y quinientos y
sesenta y quatro años quatrocientos reales de plata corriente que
son en oro quinientos y veinte y cinco ducados de que valen quatro mill y duzientos
y cincuenta mrs los quales son de dote y casamiento que la dicha Leonor Gra
trae en mi casa y compañia y de que me doy por contento y entregado y porque
de aqui a el dicho dia no le pagare los dichos quatrocientos reales de plata
corriente que son los dichos quinientos y veinte y cinco ducados o a quien su poder hubiere
prometo y me obligo de le dar y pagar por cada un mes que pasare
despues del dicho dia de Navidad hasta que le pague los dichos quatrocientos reales
de plata corriente que son los dichos quinientos y veinte y cinco ducados
veinte reales de plata corriente para ayuda de costa y para
cumplir y pagar y aver por firme lo obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos poder cumpli
do a las justicias que de nuestras causas deban y puedan conocer
para que nos compelan y apremien a el cumplimiento desta carta como
por sentencia pasada en cosa juzgada dada en razon
de todas las leyes del derecho en general y en especial la ley
que dize que general renunciacion de leyes no vale y la ley
del derecho en que dize que general renunciacion de ley fecha no vala
dor y en testimonio de verdad otorgamos esta carta en la manera que dicha es
en la villa de Vega de Valencina a veinte y quatro dias del mes de
Diciembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Vargas y Juan de Vargas
y Juan Sanchez vecinos de la dicha villa de Vega de Valencina
y los otorgantes a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmaron
de sus nombres en el registro desta carta

Diego Garduño

Leonor Gra

Ante mi

Juan de Vargas escribano

141

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Sr. Sanchez
aguilar y m.ª p.ª su muger vs. de esta v.ª de seg.ª de leon e yo la dha m.ª
con licencia que pido y demando al dho mi marido para otorgar y
jurar esta escritura la qual yo el dho Sr. Sanchez doy y yo otorgo y de
usando ambos a dos como dhos somos de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si ya sobidum renunciando las leyes de la mancomunidad
cursion y division y el autentica presenti de fide jusoribus otorgamos
y lo conocemos por esta carta que vendemos por juro de heredad para
ra y para siempre jamas a d.º de molina vs. de esta v.ª para el y para su
sucesores y para quien de lo de ello sobiere titulo un cercado eriazo y
dacio de monte que avemos y tenemos en tierra de esta v.ª a do dizen los
rillos lindo cercado de gra.ª al y viña de tomas domingo y otros lin
deros vs. de esta v.ª lo qual os vendemos con sus entradas y salidas y
y costumbres quantas le pertenecen de hecho y de d.º libre de censo y
tributo servidumbre y empeño especial ni general por precio y contra
de cinco ducados que valen mill y ochocientos y setenta m.s que por
dho cercado nos distes y pagastes de que somos contentos y pagados y
entregados a toda nra voluntad sobre que renunciamos las leyes de
entrega prueba y paga y la cosa no vista ni contada y la exebcion de
los dos años y confesamos que no vale mas y si mas vale o valer puede
la tal de mas ay mas valor le hago gra.ª y pura y perfecta donacion que
d.º dize entre bivos y la e por ynsinuada y legitimam.te manifestada
ante juez competente y desde luego que esta carta e otorgamos
danos desistimos y apartamos de la tenencia propiedad y señorio
que avia mos y tenia mos al dho cercado y lo cedemos y traspasamos en
dho d.º de molina y le damos poder cumplido para que por su au
ridad o la de la justicia pueda tomar la posesion y en el entre
to me constituyo por su tenedor ynquilino y como real e ven
dores nos obligamos a la evicion y saneam.to de el dho cercado y
azo y pedaço de m.te que sera cierto y seguro y de paz y que a el no
parte alguna del no le saldra en bargo ni ynpedim.to algun
si algun pleyto o pleytos se os inovieres saldremos a la voz y defensa de
tal pleyto o pleytos y los seguiremos fenecieremos y acabaremos
nra costa [illegible] de jar en la quieta posesion de la dha heredad
de no os daremos otra tal y en tan buen sitio y lugar con todas
costas y [illegible] y mejoramientos que [illegible] desso para lo qual se aya rey
vro juram.to en que lo diferimos y para lo ansi cumplir y pagar
aver por firme obligamos nras personas y bienes avidos y por
y damos poder cumplido a todas y quales quier justicias especial
mente a las de esta v.ª de segura y renunciamos otro qualquier
fuero juridicion y domicilio y la ley si convenerit para que las

...ues nos a vos relamde amplim^te como por mj defensa pasada
...la ley segunda del quarto libro fabla en razon de la ley general del
...Reyno de Castilla que dize que en los lugares donde ouiere
...fuero escripto e leyes de fuero e costumbre antigua que se
...deuen guardar e judgar segun el fuero e costumbre e leyes
...que fasta aqui se han guardado e judgado e que en los
...lugares donde no ouiere fuero escripto que se judguen por
...las leyes de este libro segun mas largamente en la dicha ley
...se contiene e porque en la villa de Madrid e su tierra
...no ay fuero escripto ni costumbre antigua ni leyes ni
...ordenanças algunas por donde se judgue e determine
...ninguna cosa ni cosas assi ciuiles como criminales
...alegando ni pudiendo alegar ni pudiendo pedir ni
...demandar ni defender ni en otra manera ninguna
...cosa ni cosas assi ciuiles como criminales alegando
...ni pudiendo alegar ni pudiendo pedir ni demandar
...ni defender ni en otra manera ninguna cosa ni cosas
...assi ciuiles como criminales alegando ni pudiendo
...alegar ni pudiendo pedir ni demandar ni defender
...ni en otra manera ninguna cosa ni cosas assi ciuiles
...como criminales alegando ni pudiendo alegar ni
...pudiendo pedir ni demandar ni defender ni en otra
...manera ninguna cosa ni cosas assi ciuiles como
...criminales alegando ni pudiendo alegar ni pudiendo
...pedir ni demandar ni defender ni en otra manera

Enel tr[mino] dela dha ciudad que Sst[an] en el lugar de maracena y de
unos olivares q[ue] son dho lugar, y maçanas de dho lugar, y hermita que
dho mismo Sst[an] en el dho lugar de maracena como se contiene
en la dha escritura de donacion que pasó ante la dha en tres
de este dia del mes de dzbre de mill y quinientos y sesenta
y nueve años ante el s[eñ]or Juan Ruiz de la dha villa a que se
refieren por tanto otorgamos y conocemos por esta presente
carta que damos nro poder cumplido tan bastante como se nece[sa]
rio sea mas valer a los dichos s[eñ]ores dela ferma clerigo presbitero
y fernando de esta villa de seguros para que por nos y en
nuestro nombre puedan pedir y demandar cualesquier dhas
heredades y casas de pan de que se hallaren y para ello
puedan parecer ante la dha escritura de donacion ante quales
quier justicias y los demas decandos y procedimientos y de quier
mientos que convengan y por nos y en nuestro nombre
puedan hacer y otro qualquier prueba y recaudos y sentencias
y sentencias interlocutorias definitivas y consentir las en favor y
contra las pedir y demandar y defender y amparar en todo
lo que en razon de lo susodho y cada cosa y parte dello
se ofrezca pedir y demandar y defender y amparar en juicio
y fuera de juicio en todo y por todo como nos mismos
presentes fuesemos y para que puedan
poner demandas y pedimentos y hacer todas las diligencias
que convengan y por bien tengan y para que puedan
parecer ante su magestad y ante los señores de su real consejo
y ante otras cualesquier justicias y tribunales que convengan
y sobre razon de lo susodho pedir y demandar y defender
y amparar en nuestra causa y razon y sobre ello presentar
escrituras y testigos y otras cualesquier probanças que
convengan y por bien tengan y para que puedan
oyr y recibir y jurar y conocer los dichos testigos y
cada uno de ellos y de sus dichos y dichas y dar
y pedir y recibir y cobrar cualesquier autos y mandamientos
que convengan y por bien tengan y para que puedan
pedir y cobrar todos los maravedis y otras cosas que
nos se nos deben y pertenecen y se nos pueden
deber y pertenecer en cualquier manera y por cualquier
causa y razon que sea y para que puedan
parecer y parezcan ante los dichos señores alcaldes
y alguaciles de la dha villa y ante otras
cualesquier justicias y tribunales y ante
cualesquier escribanos y notarios y ante
cualesquier personas y por nos y en nuestro
nombre puedan hacer y hagan cualesquier
juramentos de calumnia y de verdad decisorios
y otros cualesquier que convengan y por bien
tengan y para que puedan
hacer y hagan cualesquier pedimentos
y requerimientos y protestaciones y
protestas y todas las demas diligencias
que convengan y por bien tengan

Sepan quantos esta carta vieren como nos nos[otros] sancho de
salzana y gra de medel vezinos de la villa de la calera que somos
yuso de medel clerigos y beneficiados en la yglesia de sant miguel de la dicha villa de la calera
otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos
a vos sancho de salzana mercadero de la dicha villa de la calera que
presente sois que nos damos de merced y limosna para ayuda
a sostener vuestra casa y familia y para ayuda a pagar
vuestros pechos y derramas que vos repartieren en la dicha
villa de la calera y en su tierra y jurisdicion en cada un año
de vuestra vida natural para siempre jamas la renta y
tributo de un cahiz de trigo y un cahiz de cebada
pagaderos en cada un año por el mes de agosto en la
era de la dicha villa de la calera que vos hayais y
llevedes de nuestra hacienda que tenemos en la dicha
villa de la calera y su tierra y jurisdicion que
nos vos damos y otorgamos por razon de la
renta y tributo de los dichos cahiz de trigo y
cahiz de cebada en cada un año para siempre
jamas por razon de la merced y limosna que
nos vos hacemos para ayuda a sostener vuestra
casa y familia y para ayuda a pagar vuestros
pechos y derramas que vos repartieren en la
dicha villa de la calera y su tierra y jurisdicion
en cada un año de vuestra vida natural
para siempre jamas y para que vos
la dicha renta y tributo de los dichos
cahiz de trigo y cahiz de cebada en cada
un año para siempre jamas por razon
de la merced y limosna que nos vos
hacemos para ayuda a sostener vuestra
casa y familia y para ayuda a pagar
vuestros pechos y derramas que vos
repartieren en la dicha villa de la
calera y su tierra y jurisdicion en
cada un año de vuestra vida natural
para siempre jamas vos la podais
pedir y demandar y cobrar y
recaudar de nos los dichos
clerigos y beneficiados
en la dicha yglesia de
sant miguel de la
dicha villa de la
calera y de
nuestros
bienes
y
de
cada
uno
de
nos
en
cada
un
año
para
siempre
jamas
por
razon
de
la
dicha
merced
y
limosna
que
nos
vos
hacemos
para
ayuda
a
sostener
vuestra
casa
y
familia
y
para
ayuda
a
pagar
vuestros
pechos
y
derramas
que
vos
repartieren
en
la
dicha
villa
de
la
calera
y
su
tierra
y
jurisdicion
en
cada
un
año
de
vuestra
vida
natural
para
siempre
jamas
y
para
que
vos
la
dicha
renta
y
tributo
de
los
dichos
cahiz
de
trigo
y
cahiz
de
cebada
en
cada
un
año
para
siempre
jamas
por
razon
de
la
merced
y
limosna
que
nos
vos
hacemos
para
ayuda
a
sostener
vuestra
casa
y
familia
y
para
ayuda
a
pagar
vuestros
pechos
y
derramas
que
vos
repartieren
en
la
dicha
villa
de
la
calera
y
su
tierra
y
jurisdicion
en
cada
un
año
de
vuestra
vida
natural
para
siempre
jamas
vos
la
podais
pedir
y
demandar
y
cobrar
y
recaudar
de
nos
los
dichos
clerigos
y
beneficiados
en
la
dicha
yglesia
de
sant
miguel
de
la
dicha
villa
de
la
calera
y

la qual dasuer tabende mos consus entradas y salidas assi y los sus
les y ser vidumbres y quantas aderenes y le pertenecen assi y de dicho
presente y en tiempo adelante y que valen de renta mill y cien
cuenta y seys mrs. y que la dasuerta nos dueys pagos de sueldos mos
contados y pagados y entregados a toda nra voluntad sobre que
renuncia mos la leyes y de la entrega prueba y paga y la cosa no vista
ni contada y la rescision del dicho contrato la qual dasuer tabende mos
alabedecentes y tenedores de ella de cien y ser vidumbre y especial mente
quienes tenemos y confesamos que vale mas de la dicha cantidad y sima
valen mas en mas de la tal de mas y mas valer le faze nos gra y do
nacion que se dize entre vivos y la de mos por
firmada y permanente manifestada ante el juez arriba escrito
te y de derecho pueda la carta ser cargada nos de ser mos ya
dicha mos de la tenencia propiedad y señorio que abemos y tenemos
al dicha fuerte y cercado y lo de mos y trasposamos en el dicho
de ser mos y le damos poder cumplido para que por su autoridad
o la de la suya pueda tomar la posesion y en el entre tanto nos
otros de la suya tenedores y poseedores y a nuestro ruego
ser a en nombre y de nos y que de mas parte alguno de no le
salga en juicio ni fuera de juicio y si algun embargo
ley o fuero o derecho o costumbre de nuestro señorio
ley o fuero o derecho o costumbre de nuestro señorio
de derecho antes de la dicha que en contra ser se de
de donde en le dar nos entrada en contra en nuestros y lugares
contra y dar la sobre dicha en juramento que hiere ser pa
rala que sea de ley de pur suyo ante quien de fer mos ser pa
ra ante cumplir y pagar y haber por firme obliga mos nra
persona y bienes habidos y por haber y dar mos poder cumplido a todas
justicias y especialmente a las
y qualesquier que sus oficios de su mg especialmente a las
dichas partes de seguridades y renunciamos en no y en nuestro nombre
dichas partes de seguridades y renunciamos en no y en nuestro nombre
la ley fuero y derecho y la ley fecha en vedamiento de
las sus dichas mos y en la general renuncia de la ley
dicha mos de sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia mos la
ley de nro fuero y la ley general de derecho y vedada ca
tadina mu de muntar las leyes de los emperadores y especialmente
en fuero de Valencia y la ley y razones de todo ley y derecho
de cuyo efecto nos abogada por de ser escrito y sabi
dura la de nos y suyos dichos y a nra costa en forma de todas de
de nuestro nuestro ge y la carta mos mng cosa parte

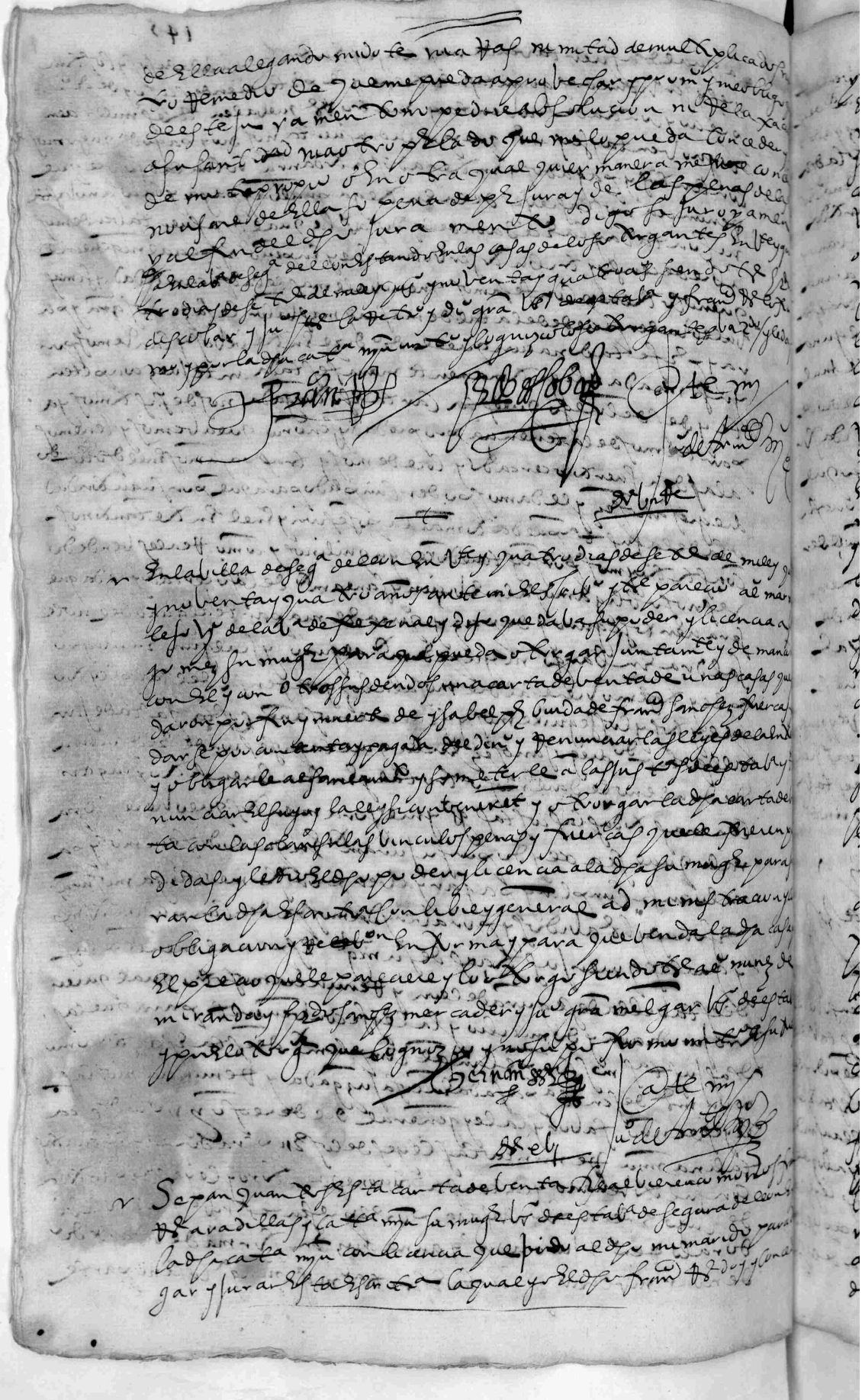

y a[l]gunos de los juramentos de dicho juro y ayeres y las rrentas y
[illegible] de la [illegible] de dicha ciudad de Sevilla y
[illegible] de miranda y [illegible] y [illegible] de [illegible] bulla y
[illegible] que [illegible] y no [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Segura de Leon a [illegible] y quatro dias del mes de
Setiembre de mill y quinientos y quarenta y quatro años antel muy ho-
nrado caballero Juan de miranda alcalde en la dicha villa de Segura
por su magestad y dixo que por quanto en la villa de Sevilla sobre ciertos
[illegible] que se [illegible] en la dicha villa sobre razon de su valor y
contia de noventa y seis mill y [illegible] y ocho y ocho y
[illegible] pendiente en la real chancilleria de granada
[illegible] y a que sea cobrado y se pague de la dicha
cantidad [illegible] y para [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Lazq
flores vº de esta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta
presente carta que bendo por juro de heredad para agora y para
siempre jamas a Dº de Bautista vº de esta villa para el y para sus
herederos y sucesores y para quien de el o de ellos hubiere titulo una
majada de colmenas cercado con su puerta y llave con las colme
nas y corrales que tiene dentro que esta al valle del moral lin
tera de Juº Gº vº de frente y con tierras de la coleturia
de esta villa y lo bendo con sus entradas y salidas usos y costumbres
tasa e tiene el que tenecen libre de censo y tributo
bien y en pena que no lo tiene por precio y contra de onze
dos y mrs que por el medio de que me doy por contento y
dosobre que renuncio las leyes de la entrega por ruebay
y la cosa no bistamentada y la excepcion de los dos años y lo
que no vale mas y si mas vale de la tal de mas a saber
nacion y desde luego me desisto y apartado de la tenencia
piedad y señorio del dho cercado y colmenar y majada y lo
en el dho Dº Dº y le do y poder para que tome la posesion
y me obligo a la evicion y saneamiento que sera cierto y seguro
a el ni a parte alguna del cual saldra en largo ni impedimento alguno
gun pleito ni pleitos se me viere salde a la voz y defensa del
seguire a mi costa hasta le dejar al dho Dº Dº en quieta posesion
o le bolbere el costo con todos los gastos y me obligo
para lo qual asi cumplir y aver por firme obligo mi
sona y bienes abidos y por aver y doy poder cumplido a todas y
les quier justicias de su magestad para que me compelan a
cumplimiento de esta escritura como por mrs de sentencia
dada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la
neral y quiero ser juzgado por la ley del ordenamiento que
menca pareciendo que alguno se quiso obligar a otro que
fha en Sigª de leon en vº y cinco de setiembre de mil y quinientos y
quatro años siendo testigos Sancho Sanchez mercader y Diego García de la
y Benito Diaz vecinos de esta villa uno de los quales firmo por el
que no supo escribir que lo conozco

Ante mi

Juº de Armentia

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Diego
[illegible] de Estaba vezinos de esta villa de Segura de la Sierra y Yuguez nos ambos
[illegible] esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a Fernan Sanchez de
[illegible] de Estaba vezino de esta villa dozientos y quatro florines de oro de Valencia de Rey
[illegible] y nueve florines y tres tercios de florin de oro que nos prestastes y nos
[illegible] de contado y pagados en la ciudad de Valencia en la casa donde nos
[illegible] que nos dicho Fernan Sanchez de Estaba vos damos y pagaremos en esta villa
[illegible] para el dia de Santa Maria de Agosto de Ruego que viene de mill y quinientos
[illegible] y seis años so pena del doblo y por la pena y so la dicha pena
[illegible] nos obligamos de vos dar y pagar los dichos florines de oro de Valencia
[illegible] dicho dia de Agosto que viene de mill y quinientos y seis años en esta villa
[illegible] y para mas seguridad de lo que dicho es nos obligamos de vos dar
[illegible] de fiadores que sean tenidos y obligados de vos pagar los dichos florines de oro
[illegible] dicho dia de Agosto que viene de mill y quinientos y seis años en esta villa
[illegible] y para mas seguridad de lo que dicho es nos obligamos de vos dar
[illegible] de fiadores que sean tenidos y obligados de vos pagar los dichos florines de oro
[illegible] dicho dia de Agosto que viene de mill y quinientos y seis años en esta villa
[illegible] y para mas seguridad de lo que dicho es nos obligamos de vos dar
[illegible] de fiadores que sean tenidos y obligados de vos pagar los dichos florines de oro

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Diego
[illegible] de Estaba vezinos de esta villa de Segura de la Sierra y Yuguez nos ambos
[illegible] esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a Fernan Sanchez de
[illegible] de Estaba vezino de esta villa dozientos y quatro florines de oro de Valencia de Rey
[illegible] y nueve florines y tres tercios de florin de oro que nos prestastes y nos
[illegible] de contado y pagados en la ciudad de Valencia en la casa donde nos
[illegible] que nos dicho Fernan Sanchez de Estaba vos damos y pagaremos en esta villa
[illegible] para el dia de Santa Maria de Agosto de Ruego que viene de mill y quinientos
[illegible] y seis años so pena del doblo y por la pena y so la dicha pena
[illegible] nos obligamos de vos dar y pagar los dichos florines de oro de Valencia
[illegible] dicho dia de Agosto que viene de mill y quinientos y seis años en esta villa
[illegible] y para mas seguridad de lo que dicho es nos obligamos de vos dar
[illegible] de fiadores que sean tenidos y obligados de vos pagar los dichos florines de oro

merced de mill e quatroçientos mrs. de juro de heredad para
cada vno de los dichos mis hijos, que yo les hago merced
e les asigno sobre las alcabalas de la villa de Madrid
e de Toledo, en cada vno de los dichos años, segund
e como dicho es, con tanto que los dichos mis hijos
no puedan vender ni enajenar ni trocar ni cambiar
ni dar ni donar ni en otra manera alguna enajenar
los dichos quatroçientos mrs. de juro de heredad
que yo les hago merced, ni parte alguna dellos,
sin mi licençia e espreso mandado, so pena que
qualquier o qualesquier que lo contrario hizieren
pierdan los dichos quatroçientos mrs. de juro de
heredad que yo les hago merced, e sean para
mi cámara e fisco, e mando a los del mi Consejo,
presidente e oidores de las mis audiençias, alcaldes,
alguaziles de la mi casa e corte e chançillerías,
e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores,
alcaldes mayores e ordinarios, e otros jueces e
justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas
e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada
vno e qualquier dellos en sus lugares e juridiçiones,
que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir
esta mi carta e merced que yo hago a los dichos
mis hijos, e contra el tenor e forma della no
vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en
manera alguna, ca yo por la presente tomo e
resçibo a los dichos mis hijos e a sus bienes e
rentas e juros e alcabalas e tercias e otras cosas
que tienen e les pertenesçen e pertenesçer deben
de aquí adelante, so mi guarda e amparo e
defendimiento real e seguridad especial, e les
prometo e aseguro por mi fe e palabra real que
les será guardado todo lo contenido en esta mi
carta e merced que yo les hago, e no yrán ni
pasarán contra ello ni contra parte alguna dello
en manera alguna, so pena de la mi merçed e de
diez mill mrs. para la mi cámara e fisco, e de
demás mando al omne que les esta mi carta
mostrare o su traslado signado de escribano
público, que los emplaze que parezcan ante mí
en la mi corte, del día que los emplazare fasta
quinse días primeros siguientes, so la dicha pena,
so la qual mando a qualquier escribano público
que para esto fuere llamado que dé ende al que
les esta mi carta mostrare testimonio signado
con su signo, porque yo sepa en como se cumple
mi mandado. Dada en la villa de Madrid a
veynte e quatro días del mes de março, año del
nasçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de
mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Yo el Rey

Yo Fernando de Çafra, secretario del Rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada.

Chançiller.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Alfonso Gramedal e yo Mençia de Sotomayor, su mujer, vezinos de esta villa de Madrid, estando juntos e de mancomún e cada vno de nos por sí e por el todo in solidum, renunçiando como renunçiamos la ley de duobus reis de vendendi e el beneficio de la epístola del divino Adriano e la autentica presente de eo por quien las leyes de los dos mancomunados en la forma que dicha es fablan e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sanciones e costumbres de los reynos de Castilla e de Leon e de Aragon e de Navarra e de Portugal e de Granada e de Toledo e de Valençia e de Galizia e de Sevilla e de Murçia e de Jahen e de los Algarves e de los señoríos de Vizcaya e de Molina e de todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sanciones e costumbres de todos los otros reynos e señoríos que nos e cada vno de nos avemos e tenemos en qualquier manera, que son e fablan en razon que la muger no se puede obligar por su marido ni por otra persona alguna ni vender ni enajenar sus bienes sin licençia e espreso mandado de su marido para lo poder hazer e otorgar e jurar esta carta de venta de suso contenida e todo lo en ella contenido, la qual dicha licençia e espreso mandado yo la dicha Mençia de Sotomayor pido e demando al dicho Alfonso Gramedal mi marido para lo poder hazer e otorgar e jurar esta carta de venta de suso contenida e todo lo en ella contenido, la qual dicha licençia e espreso mandado yo el dicho Alfonso Gramedal otorgo e conozco por esta carta que doy e do a vos la dicha Mençia de Sotomayor mi muger para lo poder hazer e otorgar e jurar esta carta de venta de suso contenida e todo lo en ella contenido, e de vsar e vse de la dicha licençia e espreso mandado en todo e por todo segund e como en esta carta se contiene, e nos los dichos Alfonso Gramedal e Mençia de Sotomayor, su muger, de vno e de cada vno de nos por sí e por el todo in solidum, renunçiando como renunçiamos las dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sanciones e costumbres de suso en esta carta contenidas e cada vna dellas, otorgamos e conoçemos por esta carta que vendemos e por la presente vendemos a vos el dicho Alfonso Gramedal, vezino de esta villa de Madrid, e a vuestra muger e a vuestros hijos e herederos e sucesores e a quien de vos e dellos e de cada vno dellos en qualquier manera ovieren o vbieren de aver o de heredar o suceder o de qualquier

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] vezino de esta villa de Segura de la Sierra otorgo
y conozco por esta mi carta que me obligo de dar y pagar
a [illegible] vezino de esta villa de Segura de la Sierra
o a quien su poder hubiere para en fin de este presente
mes de [illegible] de [illegible] años
[illegible] ducados que me prestaron en reales de plata
[illegible] ducados que me prestaron en reales de plata
[illegible] ducados que me prestaron en reales de plata

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos nos Gra
cia de Cal gra melgar y d. gra melgar su hijo vezinos de esta
villa de Valladolid nos damos por bien pagados de vos
el dicho Alonso de Cabrera de la dicha cantidad de
maravedis contenida en esta carta que nos obligamos
de dar y pagar a la dicha Beatriz de Melgar o a quien
por ella lo hubiere de haber en esta villa de Valladolid
en fin del mes de Diciembre deste presente año de
la fecha desta carta
[illegible]
[illegible]
[illegible]

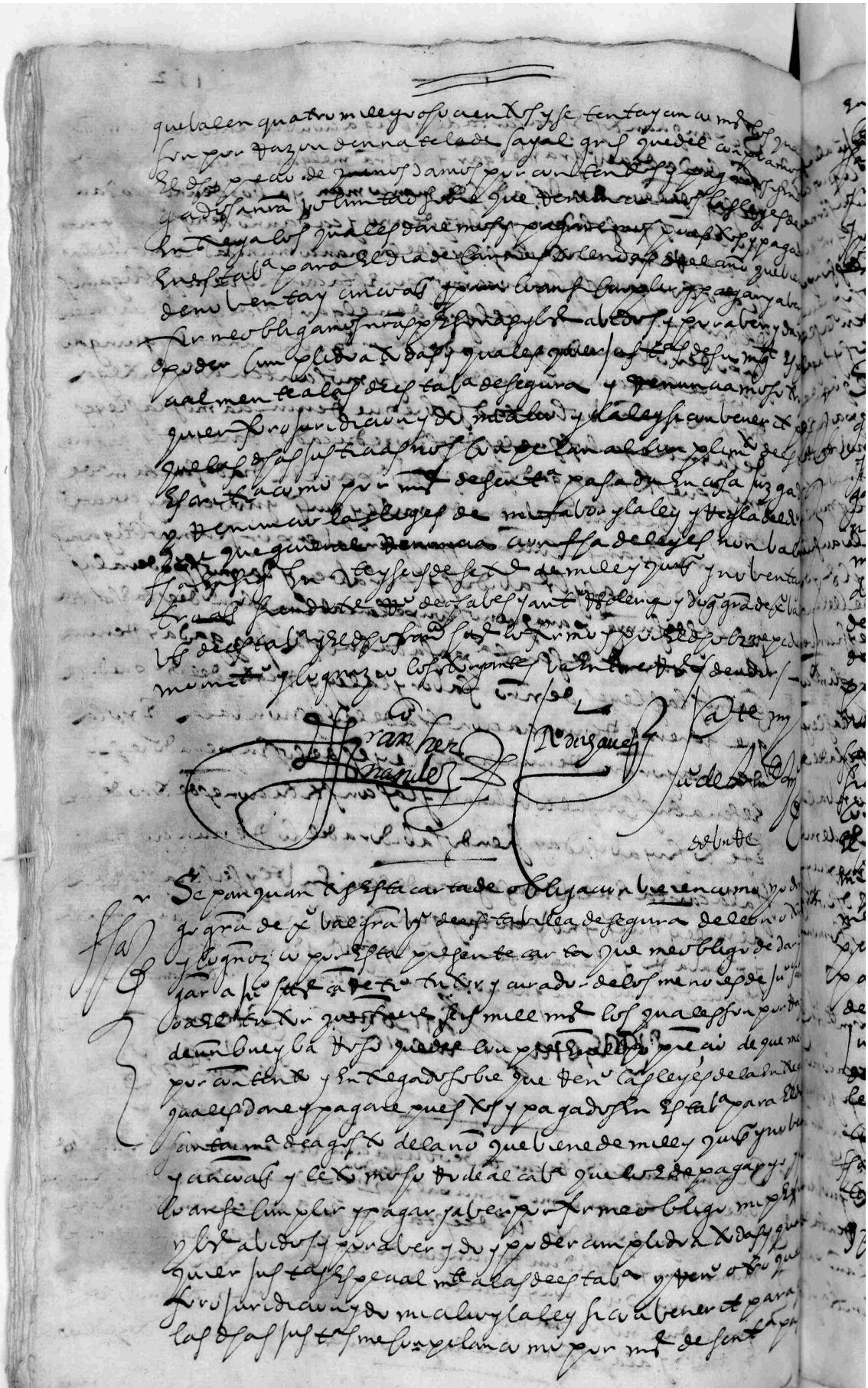

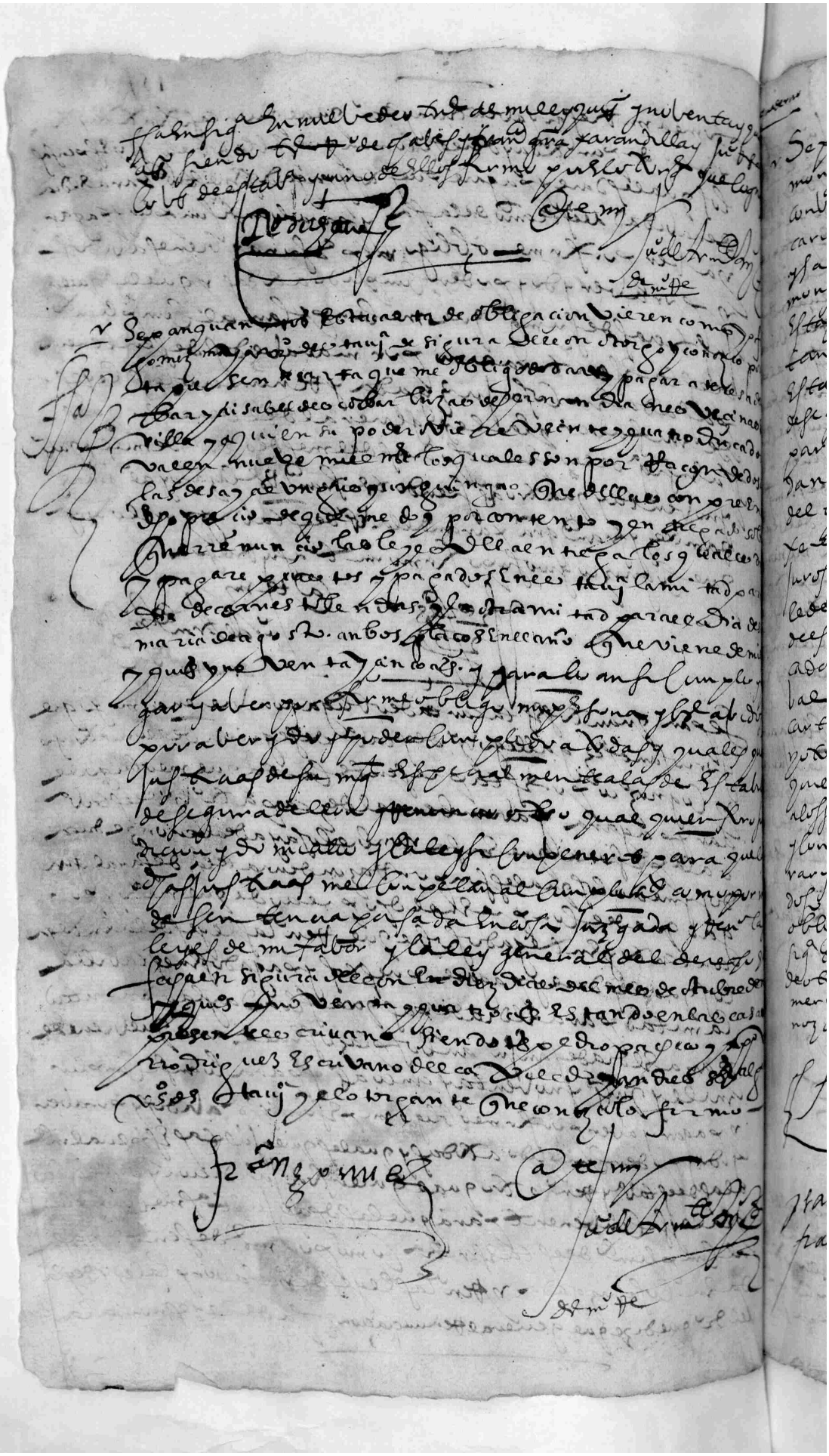

Sepan quantos Esta carta de poder vieren como nos Elaba de Saya
monjas del monesterio de la concebcion de Ntra Señora de Segura de leon
otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante
segun que de derecho mas puede y debe valer a Nos el dicho monesterio
y a nuestro mayordomo que es o fuere de aqui adelante para que en nombre
de nos y del dicho monesterio y en nuestro lugar puedan parecer y parezcan
ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los
señores presidente y oidores de la su audiencia y chancilleria que reside
en la villa de valladolid y ante los señores del su muy alto consejo de
hacienda y ante los señores contadores mayores de cuentas de su magestad
y ante los señores de la su camara y ante los señores del su muy alto
consejo de guerra y ante los señores de la su casa de la contratacion de
las yndias que reside en la ciudad de sevilla y ante los señores de la
casa de la moneda de la dicha ciudad de sevilla y ante los señores de la
casa de la moneda de la villa de segovia y ante los señores de la casa de
la moneda de la villa de cuenca y ante los señores de la casa de la moneda
de la villa de toledo y ante los señores de la casa de la moneda de la
villa de granada y ante los señores de la casa de la moneda de la villa
de burgos y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
coruña y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
valladolid y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
madrid y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
sevilla y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
segovia y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
cuenca y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
toledo y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de
granada y ante los señores de la casa de la moneda de la villa de

r Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de
Salzana de la Abadía de Santiago cura de la parroquial de la
Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de Villafranca
fundador de una capellanía de misas que en la dicha parroquial
de Nuestra Señora de la Asunción y en el altar de Nuestra Señora
de la Concepción de ella se dicen todos los días de fiesta
del año, y como patrono que soy de la dicha capellanía
y de los bienes que a ella pertenecen, otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido, libre, bastante, según que
mejor y más cumplidamente puede y debe valer, a
Juan de Salzana, mi hijo, clérigo de misa y cura de la
dicha parroquial de Villafranca, para que en mi nombre
y como mi procurador pueda arrendar y arriende
todos los frutos, rentas, diezmos, primicias, tributos,
derechos y pertenencias de la dicha capellanía, así
de pan como de vino, como de dineros, como de
ganados, como de cualesquier otras cosas que a la
dicha capellanía pertenezcan y pertenecer puedan
en cualquier manera, por el tiempo y plazo que
quisiere y por el precio y cantidad que le pareciere,
y con las personas que le parecieren, y para que
pueda cobrar y cobre todos los dichos frutos, rentas,
diezmos, primicias, tributos, derechos y pertenencias
de la dicha capellanía, así de pan como de vino,
como de dineros, como de ganados, como de
cualesquier otras cosas que a la dicha capellanía
pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier
manera, de todas las personas que me deben o
pueden deber cualesquier cantidades de maravedís
o de otra cualquier cosa en cualquier manera,
por cualesquier escrituras, obligaciones, cartas de
pago, libranzas, albalaes, cédulas o en otra cualquier
manera que me deban o puedan deber, y de lo
que cobrare y recibiere otorgue y firme cualesquier
cartas de pago y de finiquito y de lasto y de
valedero con las fianzas y fianzas que para
lo que en razón de lo cobrar pueda pedir y
requerir, y para que en razón de lo arrendar
pueda hacer y otorgar cualesquier escrituras
y fianzas que sean necesarias, y para que
pueda hacer y haga cualesquier ejecuciones
y prendamientos y otros cualesquier autos
y diligencias que sean necesarios hacer
y convenga, el cual dicho poder le doy
con libre y general administración y con
obligación que hago de mi persona y bienes
muebles y raíces habidos y por haber de
haber por firme y valedero todo lo que
en razón de lo susodicho y cada cosa y
parte de ello mi procurador hiciere y
otorgare, y no lo revocar ni contradecir
en manera alguna, so pena de que
cualquier cosa que en contrario de lo
susodicho hiciere o intentare hacer
no valga ni le sea guardada, antes
sea en sí ninguna y de ningún valor
y efecto, y para que así lo cumpla
y guarde obligo mi persona y bienes
muebles y raíces habidos y por haber
y doy poder cumplido a los señores
jueces y justicias de su majestad de
cualesquier partes que sean, a cuya
jurisdicción me someto, para que
me compelan y apremien a lo así
cumplir y guardar como por sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada, sobre lo cual renuncio
todas las leyes, fueros y derechos de
mi favor y la ley que dice que general
renunciación de leyes no vale, en
testimonio de lo cual otorgo esta
carta ante el escribano público y
testigos de yuso escritos, que es hecha
y otorgada en la villa de Villafranca
a once días del mes de noviembre
de mil y quinientos y cuarenta y
cuatro años, siendo testigos que
fueron presentes a lo que dicho es
y dicho poder otorgar, Juan de
Salzana, Pedro de Salzana y Pedro
de Salzana y Pedro de Salzana,
vecinos de la dicha villa de Villafranca,
y el dicho otorgante, a quien yo el
escribano público doy fe que conozco,
lo firmó en el registro de esta carta.

Ante mí
Juan de Salzana
Pedro de Salzana

r Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Salzana
rigo capellán mayor de la capilla y capellanías que fundó en
de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Villafranca
los bienes y rentas de la dicha capellanía, otorgo y conozco
por esta carta que doy mi poder cumplido, libre, bastante
del cabildo de esta villa y de ella especialmente para

por mi y en mi nombre de mandar hacer saber y librar en nuestro nombre
y del dicho Concejo de la dicha villa de Valladolid de la renta de la alcabala
de viento y de la persona a cuyo cargo es la paga de los dichos siete cuentos
y quinientos mill mrs en cada un año por virtud de este presente año de
quarenta mill mrs de juro que cumplio a mi dicho Concejo en este presente año de
quarenta mill mrs de juro que las dichas rentas tienen por virtud
de juro y sobre la dicha alcabala de la dicha renta de viento y de los que deben
y deberan pueda dar y de cartas de pago y cuydado las quales valan como si
dos de este mi mandado y para que en virtud de la dicha renta pueda hazer
y otorgue las quales quiero que tengan la dicha fuerza y efecto como si
yo mismo las hiziese y otorgase y para lo qual le doy mi poder cumplido
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y para que pueda parecer y parezca ante mi y ante los mis contadores
mayores y ante otras qualesquier justicias y oficiales de mis reynos
y señoríos y ante cada una dellas y en juicio y fuera de juicio
y en cada parte que sea necesario y para que pueda hazer
y otorgue en mi nombre qualesquier escrituras y recudimientos
y cartas de pago y finiquitos y otros qualesquier recaudos
que sean necesarios y convenientes para lo suso dicho
y para cada cosa y parte dello segun y como yo mismo
lo podria hazer y otorgar aunque sean cosas que requieran
mas especial mandado y mi poder cumplido que yo he
y tengo para todos los pleytos y negocios que yo he
y tengo ante mi y ante los mis contadores mayores

prometio que esta dicha cantidad no sera pedida agora ni en tiempo alguno
y lo otorgo y firmo el otorgante que lo conozco siendo testigos andres gonçalez alferez
y diego bernaldez y gonçalo martinez maestro vecinos de esta villa

diego manss

Ante mi
Juan de Armenta
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo juan martin
ferrero vecino de la villa de llanavallal otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagara fernan lopez mexia vecino
de esta villa de segura de leon siete mill y quinientos maravedis los quales son por
razon de la bellota de el monte de la corte de la papuda que to
mo a mi riesgo y aventura y tengo qualquier caso fortuito y la
ley de partida y derecho comun que sabla sobre los gastos y espensas los qua
les dichos siete mill y quinientos maravedis dare y pagare puestos y pagados
en esta villa para el dia de año nuevo del año que viene de noven
ta y cinco años y es condicion que el casero a de traer de malandar
dos puercos y lo ser la bellota de nuestra enzina y para lo ansi cum
plir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes y do poder
a las justicias especialmente a las de la villa de llerena donde me so me
to y tengo mi propio foro jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit
para que las dichas justicias me compelan al cumplimiento y paga como
por mandamiento de sentencia pasada en cosa juzgada y tengo las leyes de
mi fabor y la ley general del derecho y si al dicho plazo no los paga
re los dichos veinte ducados me pueda enbiar a executar con una persona
con seis reales cada un dia como por el principal y otorgue la
presente en la villa de segura de leon estando en las casas del pre
sente escribano en doze de otubre de mill y quinientos y noventa y qua
tro años siendo testigos diego bernaldez alldey gabriel ramirez y
juan de armenta moço vecinos de esta villa y firmolo el otorgante que lo conozco
va enmendado por

Juan martin

Ante mi
Juan de Armenta
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonso gon
çalez de rusgo mez vecino de la villa de fuentes de leon otorgo y conozco por
esta presente carta que me obligo de dar y pagara fabian bernal
dez capatero vecino de esta villa de segura de leon y a la persona que en su
nombre los aya de aver veinte y quatro ducados y medio que valen
nueve mill y ciento y sesenta y siete maravedis los quales son por razon de

...ler Sfna que se pase sin la dha cobranca como por diffinitiva y sin
perr.te de sentencia pasada en cosa juzgada y denunciacion de mis leyes
de mi fabor y ley y pregmatica del derecho que dize que ninguno
gane sobre otro pleyto que mueve mosser juzgador por ley o fuero de nacion que a
menos parecendo que alguna se le quiera obligar a otro y mes-
quitar a sellen estando en la casa de la Sra beatriz de mello en
valladolid a diez y seis de mes y quinientos y quarenta y quatro a-
viendo testigos juan ramirez y fran.co gomez magadan criados de esta casa y fr.co vazquez
y de la de cortegana y por los organistas que cognozca y de
clararon no saber la dra de su firmo a su ruego un testigo vazquez para
que firmen de los mismos

por testigo

Juan

Ante mi
Andres de Mo

debda

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Ortega
vezino de esta villa de segura de leon otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a su mrd cabeza de
Diego cavallero de leon menor de catorze años o a la Sra que los haya de haber
diez y seis ducados que valen seis mill y trezientos y sesenta y quatro
mrs los quales son por razon de un buey bermejo que del compre
de su merced que me dio por entera y entregada sobre que renuncio
la ley del entregado que me dio por entera y entregada sobre que renuncio
la ley del entregado los quales dhos diez y seis ducados daré y pagaré
a la Sra en esta villa para el dia de santa m.a de agosto primero
que biene de mill y quinientos y quarenta y seis años
a ber y cumplir todo lo en esta carta contenido
para lo qual todo cumplir y pagar
obligo mi persona y bienes muebles y raizes
abidos y por aber y doy poder cumplido a todos
y qualesquier justicias
para que me compelan a cumplimiento desta carta
como mi propia sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi fabor y la ley y pregmatica del dro
que dize que general renunciacion de ley fecha de ley
no balga sin testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante
el infrascripto escribano en segura a diez y seis dias del mes de setiembre de mill
y quinientos y quarenta y quatro años siendo testigos juan de lazaro y pedro
de naranda su criado de esta casa y el dho Juan que cognozco lo firmo
de su nombre en el registro de esta carta y

Juan

Ante mi
Andres de Mo

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Dumon
[illegible] vezino de Dax que estoy presente otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Miguel Fuser mano Almoxarife y principal
[illegible] de la mano comun y fortalezas de Navarrenx las cosas siguientes
[illegible] mano comun dadas otorgamos y conozemos por esta carta que
[illegible] nos obligamos de dar y pagar a dicho Almoxarife o de quien su
[illegible] que en su nombre lo hoviere de haber cien dichos y quarenta
[illegible] que valen quatro mill y nueve cientos y treinta y quatro
[illegible] que hagan por razon de una vaca cierta que del comun rancho
como tributo se nos ha de pagar nos dicho que la qual somos
[illegible] real cabala que la hemos de pagar nos dicho que la qual somos
[illegible] y somos obligados los dichos de suso de dar y pagar
[illegible] dicho Almoxarife en la villa de Santa Cruz de Sallar que
[illegible] y para lo cumplir
[illegible] y pagar y haber por firme obligamos nuestras personas y bie
[illegible] y rentas y damos poder cumplido a dichos y qualesquier
[illegible] y de la nuestra villa de Sallar y de cualesquier otras
[illegible] que nuestro fuero y derecho y de nuestro valle y la dicha
[illegible] para que a ello seamos compelidos como por sentencia
[illegible] y renunciamos nuestro propio fuero y derecho y la ley
[illegible] que dice que general renunciacion de ley no vala sin
[illegible] en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de obligaçon
[illegible] ante el escribano y testigos de suso escritos que fue hecha
[illegible] en Dax a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y
[illegible] años siendo presentes por testigos a lo que dicho es
[illegible] y Bernal de Mongura de la parroquia de Sallar y Juan Bernal
[illegible] y Juan de Arostegui estudiantes en Dax y otros muchos
[illegible] y vecinos de la dicha ciudad de Dax

[illegible] de mi fiel escribano

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juan de
[illegible] vezino de Sallar que estoy presente otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a vuestra merced [illegible]
[illegible] que en su nombre lo hoviere de haber cinco ducados
[illegible] que me dio por cuenta y en entrega de vuestra merced
[illegible] que me dio y pagado en esta villa para ella
[illegible] que en mi poder en reales de vellon de plata
[illegible] y para lo cumplir y pagar y haber por firme obligo
[illegible] y de hoy en adelante para siempre jamas

Se pan quantos esta carta de venta e ynpusicion de censo
vieren como yo Fran.co gra. gausin vz.o de estabilla de segura de leon
otorgo y lognozco por esta presente carta que de mi bo ynpongo
situo y cargo y vendo a Juan vazquez mexia y domingo gra. y al
so marin vz.s de estabilla hijos y herederos de Fran.co gra. pajares
diff.o vz.o que fue de estabilla ya qualquier de ellos ynsolidum
mill y setecientos y ochenta y cinco mrs. y medio en cada un año
para siempre jamas mientras no se redimiere y quitare los
quales son por razon de que por la compra de ellos los
dhos Jn.o vazquez y domingo gra. y al marin me dieron unas
viñas que son dos viñas en tiñ.o de estabilla al pago de la ca
da que la una linda con viña de Frustos gomez vz.o del bonal y
con viña de Fran.co diaz sastre vz.o de estabilla y la otra linda con
el dho Frustos gomez y con tierras de p.o de arevalo y otros linde
en precio de veinte y cinco mill mrs. de las quales dhas viñas me
do y por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que
nuncio las leyes de la entrega como en ellas se contiene los qua
les dhos mill y setecientos y ochenta y cinco mrs. y medio dare y pa
gare en cada un año puestos y pagados en estabilla para el dia
de santa m.a de agosto de cada un año que sera la primera pa
ga para el dia de santa m.a de agosto del año que viene de
mill y quinientos y noventa y cinco años y ansi sucesivam.te por el dho
dia de cada un año mientras no se redimiere y quitare el
qual dho censo principal y corridos situo y cargo sobre todos
mis bs. muebles y rayzes y semovientes quantos e y tengo y
espero aver y tener especial y señaladam.te sobre el señorio
y rento de las dhas dos viñas de suso deslindadas y declaradas
y sobre una suerte de tierras de quarenta sauegadas en sem
bradura en tiñ.o de estabilla junto a la de sesa de la orden bu
de la dha de sesa y tierras de di.o gra. real vz.o de la becalaba
la qual dha suerte de tierras es libre de censo y tributo o
algunos especial ni general que no lo tienen las quales dhas
heredades viñas y tierras y poteco por especial y poteca
este dho censo para que no puedan ser vendidas ni enage
nadas sin carga de este dho censo principal y corridos y la
venta y enagenacion que en otra manera se hiziere sea en
si ninguna y de ningun valor y efecto el qual dho censo situo
cargo con las condiciones generales de los censos y con

las condiciones siguientes

primera mente que las dichas viñas y tierras sobre que impongo este dicho censo las terne labradas y cultivadas de las labores necesarias de manera que este dicho censo no venga a diminucion donde no que la persona o personas cuyo fuere las pueda labrar y cultivar a mi costa y por lo que asi gastare me pueda executar para lo qual sea creydo por su juramento en que des de luego lo difiero

y ten con condicion que las dichas heredades sobre que impongo este dicho censo estaran en poder de un poseedor sin las dividir ni partir y la venta y enagenacion o particion que se hiziere de ellas sin preceder licencia del dueño del dicho censo sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y que por el mismo caso me puedan compelera muy a mis herederos a que redimamos el dicho censo

y ten es condicion que cada y quando que yo o mis herederos y sucesores diere mos y pagaremos los mrs del principal de este dicho censo con mas los corridos seran obligados los susodichos y sus herederos a darnos esta escritura para que nosotros quedemos libres y los bienes fuera de la dicha y hotela dandonos carta de pago

con las quales dichas condiciones y con cada una de ellas situo y cargo impongo y vendo este dicho censo y confieso que los dichos mill y setecientos y ochenta y cinco mrs y medio de censo en cada un año no valen mas de los dichos veinte y cinco mill mrs del precio de las dichas viñas y si mas valen o valer pueden de la tal de mas ay mas valor les hago gracia y pura y perfecta donacion que el derecho dize entre bivos y la e por insinuada ante juez competente y desde luego que esta carta es otorgada me desisto y aparto en quanto a esta cantidad de principal y corridos de la tenencia propiedad y señorio de las dichas heredades ~~y como real es vendedor~~ reservando para mi el señorio directo y les doy poder cumplido para que por su autoridad o la de la justicia tomen la posesion del dicho censo cobrando los corridos del y el principal quando se redimiere y como real vendedor me obligo a la evicion y saneamiento de las dichas heredades que seran ciertas seguras y de paz y que a ellas ni a parte alguna de ellas no les saldra embargo ni impedimento alguno y si algun pleyto o pleytos se les movieren saldre a la boz y defensa de ellos y los seguire y fenecere a mi

an pagado y pagan mill y setecientos y ochenta y cinco mrs
y m.o en cada un año por el mes de agosto a el convento de
monjas de la concepcion de esta villa por veinte y cinco mill
mrs de censo principal el qual esta impuesto y cargado so
bre ciertas heredades de bartolome sanchez de la pajara vecino de esta
villa y aunque la imposicion de el dicho censo es sobre las
dichas heredades del dicho bartolome sanchez la verdad es que ellos como
herederos de el dicho su padre deven el principal y corridos
del dicho censo y es a su cargo y agora por parte de el dicho bar
tolome sanchez se les a pedido saneen el dicho censo para que
a el ni a sus bienes no le sea pedido agora ni en tiempo alguno
por tanto de baxo de la dicha mancomunidad dixeron y otorga
ron que ellos pagaran los corridos del dicho censo entretanto
que no se redimiere y el principal quando se redima
segun y a los plazos y con las gravamenes fuercas vinculos
y firmezas y penas en la dicha escritura contenidas y que
se obligaban y obligaron que a el dicho bartolome sanchez ni a sus
bienes no le sera pedido el dicho censo agora ni en tiempo
alguno principal ni corridos y si por no lo pagar ellos
o sus herederos algunas costas gastos dañosos y intereses
se le siguieren al dicho bartolome sanchez o a sus bienes ellos los paga
ran por sus personas y bienes para lo qual baste el juramento
del dicho bartolome sanchez en que lo difieren sin otra prueba
ni averiguacion alguna y para mas seguridad de lo
susodicho y potecan a esta dicha paga de censo principal
y corridos un pinal que tienen en termino de esta villa ca
mino de la ermita del salvador como se va a ella a mano
de rosalinde pinal de juan muñoz machuca y monte de
maria rrodriguez la goliarda y el dicho camino para que no pueda
ser vendido ni enagenado sin que sea redimido este dicho
censo y pagados los corridos del y la venta y enagena
cion que en otra manera fuere fecha sea en si ninguna
y de ningun valor y efecto porque como dicho es confiesan
que este dicho censo principal y corridos es por su quenta y
de sus bienes y no del dicho bartolome sanchez y para lo

bartolome esteban gausin hª de estabilla para ella y para sus
herederos y sucesores y para quien de ella o de ellos obiere titulo
causa o razon en qualquier manera unas tierras casas y co
rrales y enzinas con todo lo a ellas anexo y pertenesciente
que nosotros avemos y tenemos en tino de estabilla a do di
zen la casa carrasco linde tierras de xpval gomez y de fran
cisco de almodovar y el arroyo del tornero que saran dos casizes
de pan en sembradura las quales dichas tierras casas y co
rrales y monte vendemos con todas sus entradas y salidas
y usos y costumbres y servidumbres quantas a el tienen
que pertenecen de hecho y de dicho por precio y contra de ochen
ta y tres mill mrs que es el precio en que remata en la dicha
mª benito con carga de nueve mill y quinientos y veinte mrs de cen
so principal que sobre las dichas tierras casas y corrales y mon
te tiene doña ysabel chacon hija de xpval chacon hª de la villa
de llerena de que se le pagan vte rs en cada un año por primero
de febrero del de que ha de hazer recognoscimiento la dicha mª be
nito y sus herederos para se los pagar de oy mas y de los setenta
y tres mill y quatrocientos y ochenta mrs restantes del
dicho censo nos damos por contentos y pagados y entregados
a toda nra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la
entrega prueba y paga y la cosa no vista ni contada y la
execucion de los dos años porque realmente lo avemos rece
bido y pasaron de su poder al nro y las dichas tierras casas y co
rrales y enzinas las vendemos libres de otro censo alguno
servidumbre y empeño especial ni general que no lo tienen
salvo este que dicho es y confesamos que no valen mas de lo
que dicho es y si mas valen o valer pueden de la tal demasia y
mas valor le hazemos gracia y pura y perfeta donacion que
el derecho dize fha entre bivos y la avemos por ynsinuada y legitima
mente manifestada ante juez competente y desde luego
que esta carta es otorgada nos desistimos y apartamos
de la tenencia propiedad y señorio de las dichas tierras enzinas
casas y corrales y lo cedemos y traspasamos en la dicha mª benito
y en sus herederos y sucesores y le damos poder cumplido para que
por su autoridad o la de la justicia pueda tomar la posesion y en
el entretanto nos constituymos por sus tenedores y inquilinos

Q̃ nel villa de segura de leon en vey dias del mes de octubre de mill
y quis y nouenta y quatro años ante mi escriuano y testigos
parescio presente en esta villa de segura de leon don diego de
vera y de la mesa don diego de vera de ossorio general
y don diego tabuyla y dixo que por quanto el dicho don diego
de vera y de la mesa don diego de vera y

[illegible] y de la pena de los tales y a cada vno de ellos por la dicha pena
mente dello juro y amen y lo otorgo en la dicha razon
Ante mi escribano y testigos que de yuso firman
por testigos Andres Vazquez y Francisco Calba y Juan de
[illegible] escribano

Ante mi

Alonso de
[illegible]

Real

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Gon
[illegible] viuda
[illegible] y Catalina munoz y Maria Gomez hijas de la dicha
de Real todas tres de mancomun y cada vna de nos por
[illegible] y cada vno de nos por si y por el todo renunciando las leyes de la
mancomunidad el padre fuero y derecho y el auxilio de la presente
[illegible] carta que leyda nos fue y entendida de nuestra propia
[illegible] para agora y para siempre jamas otorgamos y conocemos por esta
[illegible] carta que vendemos por juro de heredad para agora y para
siempre jamas a Juan Gomez [illegible] vezino de la villa de
[illegible] y para sus herederos y sucesores y para quien de el dellos
[illegible] y tuviere causa de aqui adelante en qualquier manera vna viña que
[illegible] son mill y quinientas cepas poco mas o menos en termino
de esta villa de segura a do dizen el prado de mayamada linde viña
de Mari Benito viuda de Salas y Maria viuda de la dicha villa de
[illegible] Real la qual dicha viña vendemos libre y sana de todos
y qualesquier censos y tributos y hipotecas y fuero y derecho
y tenencias de seis y de diez por ciento y cautelas no vsadas
y dotadas que valen de mill y ciento y sesenta mrs que
por ella nos dio y entrego de que nos somos entendidos y pagados y
[illegible] llegada a toda nra voluntad sobre que de nuestra no se
pueda en tiempo alguno ni vaya ni pague ni la causa no esta vendida
y la rabia de los dichos vendedores la qual dicha viña vendemos
de enzima de [illegible] libre y sana como dicho es al regidor
[illegible] que vendemos y vendemos y demas vale mas la dicha viña de
la dicha cantidad que aqui nos dio y si mas vale o valer puede de la tal
demasia mas valor le hazemos gracia y donacion pura y perfecta
[illegible] que el dicho comprador ni sus herederos ni quien
[illegible] antes seamos tenidos sobre que de nuestra propia
[illegible] y agora mas la dicha viña vendida y por la dicha
[illegible] por libre y sana de todos censos y tributos y hipotecas
[illegible] y de la otra mitad del dicho precio y de pena que esta carta y lo en ella
[illegible]

v Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Gra[ciano] vz[inn]o deesta tal[a] de segura de Leon otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Juan Ramez de
Domingo vz[inn]o deesta tal[a] o a quien su voz diere o hubiere de aver
y medio florines de oro del cuño de Hungria de a cinco y
la ducana que de los dichos florines hoy dia de la fecha
deste albalá hasta el dia de Sant Miguel primero que
viene deste presente año de mill y quinientos y treinta y
cinco años me dare y pagare yo el dicho Juan Gra[ciano] o quien
mi voz hubiere en esta villa de Sant Tome de Arriba
en casas de mi morada o donde mejor me hallare
en cada un año para el dicho dia de Sant Miguel
de cada un año los dichos florines de oro del cuño
de Hungria de a cinco y la ducana que viene de
suso declarada por razon de cierta ropa que
de mi he rescebido a mi voluntad la qual
dicha ropa me obligo de pagar en la dicha
villa de Sant Tome de Arriba en casas de mi
morada o donde mejor me hallare en cada un
año para el dicho dia de Sant Miguel de cada
un año los dichos florines de oro del cuño de

Sepan quantos esta carta de venta de aber en como yo Gonçalo
Sanchez de Escabilla de Segura de la Sierra de Burgos
Corregimiento de esta presente carta que vendo por juro de heredad
para agora y para siempre jamas para syempre munoz mas que a todos
pesare y de esta mi carta parare ley y para mis herederos y para aquellos
que de mi hubieren alguna cosa la mi casa de censo de cient y nueve
sesenta de yuso maravedis al que la oviere y tuviere de mi millan alba
por su fuero y costumbre de Escabilla de que me estan obligados a pagar
cada uno de censo por dia de Sant Juan de junio de cada un año
como se hace por la casa de censo que esta en mi Escabilla en
Sant Juan de junio en un dia de Sant Juan pasado de
mill y quinientos y nueve la qual dicha casa de censo le vendo con
todos sus derechos y pertenencias de hecho y de derecho pasados de
nueve y una nave y se la vendo por una albala que el dicho
me rendio del pago de la dicha venta al dicho tiempo de
la dicha casa de censo de quien yo me doy por contento y entregado
y en mi poder la dicha albala y entrego y confieso que vale
mas de lo que vale la dicha casa y mas vale y puede
ser dicho censo de la tal de mas ay mas valor le hago gracia
ray por este dicho nacimiento que le do y hago de buen y de
pura y graciosa donacion que se llama entre vivos y de
agora para siempre jamas y desde luego me aparto y de la tenencia
posesion y señorio de dicho censo y lo doy y traspaso
en el dicho Sancho Muñoz y le doy poder cumplido para que pueda
aver la dicha casa de censo y cobrar cualesquier maravedis
de dicho censo y para ello en mi lugar la dicha casa de censo y
como mi propia vendida con condicion que si la dicha casa de censo
viniere a mi poder o de mis herederos o de quien la hubiere
por cualquier manera que sea antes de los nueve años primeros
siguientes contados desde el dia de la fecha de esta carta
que yo le pueda tornar a mi poder la dicha casa de censo
sin ninguna contradicion ni pleito ni embargo ni impedimento alguno y
haga en ello lo que quisiere y por bien tuviere sin pena alguna y
cada vez que yo le quisiere tornar la dicha casa de censo
dentro de los dichos nueve años primeros siguientes que
me la torne a dar y vender por el mismo precio que
yo se la vendo sin mas ni menos y si pasados los dichos
nueve años no la tornare a mi poder ni de mis herederos
los mis herederos la puedan tornar cada vez que quisieren
con mas cien maravedis de la dicha casa de censo
y que no pueda ser ni sea tornada a mi poder ni de mis
herederos por ninguna manera que sea ni por alguna
razon que sea ni pueda ser dicha ni alegada en juicio
ni fuera de juicio en ninguna manera que sea ni por
ninguna

quier justas de fuego q̃ se quisiere tirar de esta data de esta carta
leuando de mes en mes el dho tenedor q̃ por el quisiere los derechos
de alcauala y alcaualas conforme a la ley q̃ sobre esto fabla
segun q̃ en la ley del ayuntamiento de toledo se contiene
la qual mando se guarde y cumpla en esta dha carta como por mi
en ella pasada al pie se haze mencion y en las leyes del ordenamiento
y leyes de estos mis reynos q̃ hablan sobre las dhas alcauala
y alcaualas y en especial en la ley q̃ en las cortes de alcala
de henares fue hecha y ordenada por el rey don alonso mi
visauuelo q̃ sea en gloria en la qual se contiene q̃ todos los
mercaderes y otras personas q̃ sacaren oro o plata o moneda
amonedada destos mis reynos para fuera parte sin mi
especial mandado o sin carta mia en q̃ yo mande q̃ lo puedan
sacar q̃ pierdan todo lo q̃ assi sacaren y mas el tanto de
ello segun mas largamente en la dha ley se contiene
y mando q̃ no vayan ni pasen contra el tenor y forma
de la dha ley en manera alguna so las penas en ella
contenidas y mando a los del mi consejo oydores de
mis audiencias alcaldes alguaziles de la casa y corte
y chancilleria y a todos los corregidores asistentes
gouernadores alcaldes mayores y ordinarios y otras
justicias qualesquier de todas las ciudades villas y
lugares destos mis reynos y a cada vno y qualquier
de ellos en sus lugares y jurisdiciones q̃ guarden
cumplan y executen esta dha mi carta y lo en ella
contenido y contra el tenor y forma de ella no
vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera
alguna so las penas en la dha ley contenidas las
quales mando a qualquier escriuano q̃ para esto fuere
requerido q̃ las lleue y execute en las personas y
bienes de los q̃ contra lo en esta dha mi carta
contenido fueren o pasaren y q̃ de testimonio
a la parte q̃ se lo pidiere para q̃ yo sepa como se
cumple mi mandado y de como se executan las dhas
penas en los q̃ contra ello fueren o pasaren
so pena de la mi merced y de diez mil mrs para
la mi camara y demas mando al hombre q̃ esta
mi carta les mostrare q̃ los emplaze q̃ parezcan
ante mi en la mi corte del dia q̃ los emplazare
a quince dias primeros siguientes so la dha pena
so la qual mando a qualquier escriuano publico
q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ la
mostrare testimonio signado con su signo porq̃
yo sepa como se cumple mi mandado

Dada en la villa de madrid a veynte y quatro dias del mes de
febrero de mill y quinientos y veynte y quatro años

Yo el rey

Por mandado de su magestad
Françisco de los cobos

Registrada
Françisco de los cobos

Chançiller
Françisco de los cobos

Sepan quantos esta carta de seguro vieren como nos Juan bazquez mexia
y Françisco de françia pasaney y Françisco bernaldez de quadros y Cristoual de
la puente naya y Ysabel de domingo gra y Alonso marin monedero sseruidores de su
alteza gra pasaney vezinos de esta villa de madrid otorgamos y conoscemos por
esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido tan bastante
como se requiere y es necesario para mas valer al mayordomo que es o fuere
de la moneda de la dha villa de madrid para que por nos y en nro nombre y en nombre de
la dha moneda para que por nos y en nro nombre y en nombre de la dha moneda
mandar hacer y hagan la fuerza y fuera del de françia
gra ganado y de esta villa los mrs que nos estamos obligados a pagar
de cierta en cada vna que fueren los dichos de la feria de medina
que cumplen medado el mes de agosto de la dha vna los quales
dhos mayordomo puedan librar de los dhos françia gra y de sus bienes para de
sus cabeçadas cierta que nos los dhos juan bazquez y los demas
mesmos nos debemos al dho sancheda de otra tanta cantidad
de cierta por vna para que le paguemos de dhos en la dha vna por el
dho ganado el qual esta en prendas los bueyes de brine sanchez de
la pasera vz de esta villa y a cargo de nos los dhos juan bazquez y me
nos de la dha para que el dho y de lo que fuere y
libre y pueda dar y de los mayordomo o la persona que los hubiere
y los dhos sanchez carta de pago y quito y las firmas y alcancos
en nro libro y las dhas escriuanos y a los dhos presen
tes fuese mos y para que en razon de la dha libranza pueda

parescer ante quales quier [illegible] y presentar quales
quier escripturas poder etc. en razon de los
[illegible] que contra
y para que puedan hazer y hagan todos los autos y diligencias
y etc. segund que mejor convengan segund poder de
derecho con libre y general administracion y
y con libre y mayor facultad de substituir y de
substituyr y para haber por firme lo que en su nombre
fuere hecho y sostenido y para ello obligo mis bienes
y rentas habidos y por haber y para lo mejor cumplir
y pagar doy poder cumplido a todos y cada
uno de los alcaldes y alguaziles de la corte de su magestad
y de otras qualesquier justicias de sus reynos y señoryos
ante quien esta carta fuere mostrada para que
por todo rigor de derecho y via executiva y
sumaria me compelan y apremien a lo ansi
cumplir y pagar como si sobre ello fuese
dada sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y la ley que dize que general
renunciacion de leyes no vala en testimonio
de lo qual otorgue esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escriptos que fue hecha
y otorgada en la muy noble villa de
Valladolid a veynte y quatro dias del mes
de octubre de mill y quinientos y quarenta
y dos años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Hernando de Miranda y Francisco de la
Mula y Juan Hernandez escribano de estrados y
Joanes Gutierrez Marroquin vecino de Soria

Ruy Vasquez
Mexia

Item
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Hernando nuñez clerigo presbitero
vezino de esta villa de Storgos otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Fran.co
Hernandez regidor tutor de los menores de Juan
garcia pazares o a quien su poder hubiere para los dichos me
nores veinte y nueve ducados en oro que son por
razon de precio de cortinas que de mi ha comprado
que fueron de los dichos menores que en mi remate se
hizieron y aunque esta carta de venta y otorgamiento
de dicho tutor y Ruy vasquez mexia y Hernando
garcia y los dichos Juan garcia sean por contento
y pagado de la cantidad de la dicha
y dentro de dos años primeros siguientes
y pagare que en esta carta hago y otorgo
de la dicha cantidad de suso declarada que vienen
en esta carta y para lo cumplir obligo
para saber que por la presente obligo mis bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido a todos

...que quier sus traas y para que me lo pelan al cumplimiento de
esta sentencia mando — vtra mrd de sentencia pasada en cosa juzgada
y tenida en las leyes de mi fabor y la ley general de la
fecha de hoy de abril en Burgos a cinco dias del mes de Octubre de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos
que fueron presentes Salomon Dominguez ter
dero vezino de Sant Esteuan de Gormaz
...

[illegible]

En la villa de Sant Esteuan de Gormaz a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi escribano publico y del numero y testigos parecio presente
...
y dixo que por quanto por parte de la dicha su muger le fue requerido que hiziese escritura de censo en favor de Isabel Ramirez viuda vezina de esta villa en quatro de mayo de la dicha villa en quatro de mayo de mill y quinientos y sesenta y seis años por la qual se obligo de dar y pagar en cada un año a la dicha Isabel Ramirez o a quien su poder hubiese para siempre jamas quatro mill mrs de censo en cada un año a saber tres mill mrs de censo en cada un año por razon que la dicha Isabel Ramirez dio y entrego al dicho Alonso Lopez su marido de la dicha villa en dinero de contado quarenta mill mrs de la moneda que entonces corrian y se tomaron y recibieron por el dicho Alonso Lopez su marido de la dicha Isabel Ramirez su muger para emplear en su hacienda y en lo que mas le conbiniese y por razon de los dichos quarenta mill mrs de principal se obligo de dar y pagar a la dicha Isabel Ramirez o a quien su poder hubiese para siempre jamas los dichos quatro mill mrs de censo en cada un año en la forma y manera que mas largamente se contiene en la dicha escritura de censo a que se refiere y en virtud de la dicha escritura de censo el dicho Alonso Lopez es deudor a la dicha Isabel Ramirez de los dichos quatro mill mrs de censo de los tres años que se cumplieron en fin del mes de abril de este presente año de la fecha de esta escritura como mas largamente se contiene en la dicha escritura de censo a que se refiere y para que la dicha Isabel Ramirez cobre los dichos quatro mill mrs de censo de los dichos

pasada en la sala juzgada y en las leyes de la ordenança
nueva de Sevilla y los Reyes y Señores que lo ynuzieron
dudas de mill y de miranda y de pareçer y de mandado de
Estada sabella

Juan Hernandez

Ante mi
escribano

r Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego
Hernandez en santa Maria de Medellin de la Estremadura
de Castilla otorgo y conozco por esta presente carta que doy
mi poder cumplido bastante como se requiere y sea nesçesario para
mas valer a Francisco Hernandez escribano de esta villa especialmente
para que por mi y en mi nombre pueda demandar defender
aver y cobrar de qualesquier personas vezinos y estantes
en esta villa de Medellin y fuera de ella de qualesquier quantias
que sean que me sean debidas por qualesquier causas y razones
que sean y para ad muniestrar y cobrar en mi nombre de
qualesquier personas que sean y para que pueda dar
y de carta de pago y finiquito y balança o finiquitos
de pago y otorgar y recudir con la dicha carta de pago
y poder en forma y con la clausula general ad muniestra
dum y con obligacion de mis bienes y rentas muebles
y rayzes avidos y por aver en forma y para que
aver por firme lo que en virtud de este poder
fuere fecho o dicho en mi nombre y para ello
y lo dependiente anexo y conexo obligo mi persona
y los dichos mis bienes y rentas muebles y rayzes
avidos y por aver y doy poder cumplido a todos
los alcaldes de la corte de su Magestad y de
todas las otras partes y lugares que sean
de los reynos de Castilla y de Leon y de
todos los demas de la Corte y Chancilleria
de su Magestad que a mi favor sean
y a mi parte sean llamados y requeridos
para que me lo hagan asi cumplir y
guardar y mantener segun dicho es
y para la execucion de lo aqui contenido
y dependiente anexo y conexo
obligo mi persona y los dichos mis bienes
y rentas muebles y rayzes avidos y por aver
y doy poder cumplido a todos los alcaldes
de la corte de su Magestad y de todas las
otras partes y lugares que sean de los
reynos de Castilla y de Leon y de todos
los demas de la Corte y Chancilleria de
su Magestad que a mi favor sean y a mi
parte sean llamados y requeridos para
que me lo hagan asi cumplir y guardar
y mantener segun dicho es y para la
execucion de lo aqui contenido y dependiente
anexo y conexo obligo mi persona y los
dichos mis bienes y rentas muebles y rayzes
avidos y por aver y doy poder cumplido
a todos los alcaldes de la corte de su
Magestad y de todas las otras partes y
lugares que sean de los reynos de Castilla
y de Leon y de todos los demas de la
Corte y Chancilleria de su Magestad que
a mi favor sean y a mi parte sean
llamados y requeridos para que me lo
hagan asi cumplir y guardar y mantener
segun dicho es y para la execucion de
lo aqui contenido y dependiente anexo y
conexo obligo mi persona y los dichos

En la villa de Segura de Leon en Veinte y ocho dias del mes de Oc-
tubre de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi Escriv.no y Test.os pare-
cieron presentes ante mi Mexia Tirador y Curador de las Personas y Bienes del
menor de
aller de la una parte y de la otra Sr.a Dorotea de Vargas viuda muger que fue de
Juan de Vargas y dixo ante mi Mexia dixo que la dicha Sr.a Dorotea de Vargas
Sr.a de Barbero en nombre de Juan de Vargas su hijo menor y del dicho Sr.
Juan de Vargas su marido defunto de la una parte y de la otra Juan de Vargas
Barbero vecino desta villa dixeron que por quanto entre ellos ha avido
pleitos y diferencias sobre razon de la tutela y curaduria del dicho menor
y sobre la administracion de sus bienes y sobre la cuenta y razon de ellos
y sobre otras cosas que entre ellos ha avido y pende ante los Alcaldes
ordinarios desta villa y para quitar y apartar los dichos pleitos y
diferencias y todo lo demas que entre ellos ha avido y pende ante los
dichos Alcaldes ordinarios desta villa y para quitar y apartar los dichos
pleitos y diferencias y todo lo demas que entre ellos ha avido y pende
ante los dichos Alcaldes ordinarios desta villa y para quitar y apartar
los dichos pleitos y diferencias y todo lo demas que entre ellos ha avido
y pende ante los dichos Alcaldes ordinarios desta villa y para quitar y
apartar los dichos pleitos y diferencias y todo lo demas que entre ellos
ha avido y pende ante los dichos Alcaldes ordinarios desta villa y para
quitar y apartar los dichos pleitos y diferencias y todo lo demas que
entre ellos ha avido y pende ante los dichos Alcaldes ordinarios desta
villa y para quitar y apartar los dichos pleitos y diferencias y todo lo
demas que entre ellos ha avido y pende ante los dichos Alcaldes ordi-
narios desta villa y para quitar y apartar los dichos pleitos y diferencias
y todo lo demas que entre ellos ha avido y pende ante los dichos Alcaldes
ordinarios desta villa y para quitar y apartar los dichos pleitos y dife-
rencias y todo lo demas que entre ellos ha avido y pende ante los dichos
Alcaldes ordinarios desta villa y para quitar y apartar los dichos pleitos
y



mexia los dichos cien rs que se le dan por que muestre a el dicho
fran.co el dicho officio y ren.o las leyes de la entrega prueba y pa
ga y la cosa no bista ni contada y se dio por entregado en ellos
y lo firmo los dichos — Mazavel

Phelipe Vargas — Santo Nuño Mexia — Ante mi Juan de Trinidad

de Vnte

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos fran.co
Ramirez de positivo general y doña leonor de la margo y Juan bautis
ta sus hijos e yo el dicho fran.co Ramirez por mi y por alonso Rami
rez mi hijo y en virtud del poder que de el tengo para otor
gar esta escritura que es del thenor siguiente

Aqui el poder

En virtud del qual dicho poder yo el dicho fran.co Ramirez por
mi y en el dicho nonbre y nos los dichos doña leonor de la margo y
Juan bautista todos quatro de manco muy a boz de uno y la da
uno de nos por si y por el todo renunciando las leyes de la
manco munidad excursion y division y el autentica presen
ta de fide jussoribus otorgamos y cognoscemos por esta
presente carta que vendemos por juro de heredad para ago
ra y para siempre jamas a benito gra perulero vezino de esta villa
para el y para sus herederos y sucesores y para quien de lo de
ellos obiere titulo causa o razon una suerte de tierras con
su casa y corral que nosotros sabemos y tenemos en termino de esta
villa a la junta de el sexo y astilleros linde los dichos dos arroyos
y por la parte de arriba tierras de Ruygomez vezino de esta villa
las quales dichas tierras casa y corral le vendemos con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantas a
e tienen y le pertenecen de hecho y de derecho por precio y cuenta
de sesenta y cinco mill mrs en los quales entran quarenta y
dos mill mrs de censo principal que sobre las dichas tierras
casa y corral tiene ysabel de paz viuda vezina de esta villa de
que se le pagan tres mill mrs de censo en cada un año por el dia
de todos santos de que a de hazer el dicho benito gra recognoci.o
y sanear el dicho censo en favor de la dicha ysabel de paz y de
los veinte y tres mill mrs restantes nos damos por contentos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alfa
rez Juse de Fran.co Ramirez de Yspalo general deesta ciu.d de
Segurade Cevn o Diego y Cognoz co vezino desta dha ciu.d Digo
que doy mi poder cum plido quanbastante sea necesario
para mas valer a el dho Fran.co Ramirez mi padre y a aque
por mi sea mi voluntad conjunta.mte con este o con los de mas
mis herma nos pueda vender y enda gualesquier bienes
muebles rayzes y semovientes derechos y acciones que se
deuen y pertenezcan a mi parte ansi en esta ciu.d como
fuera della segun y como mejor bien bisto le fuere
y por bien tuviere y en mi nombre y como yo mismo
pueda pedir y demandar y cobrar y recibir el precio de
lo vendido o dar sepultura y dello otorgar escrituras
y cartas de pago y finiquitos y renunciar las
leyes de la entrega y de las de fas bienta fas que de lo
dicho se hablan y fir.mezas penas y gravamenes y sumi
sion y renunciacion de leyes y fuero que en mi favor
sean y renunciacion de leyes y fuero que en mi favor
vedadas y se meterme para el cumplimi.to de qualesquier
escrituras y renunciaciones de mi fuero y leyes con ven
tos de sumision y obligacion de mis bienes muebles
y rayzes presentes y futuros y dar poder cumplido
a quales quier procuradores de todas las causas que
tengo y me pueden y deven tocar y pertenecer
asi activa como pasivamente con todas las clausulas
acostumbradas que para la buena administracion
de dho poder sean necesarias y aunque aqui no
vayan declaradas que yo las doy por expresadas
como si de palabra a palabra aqui fuesen declaradas
y para que mejor y mas cumplidamente pueda
usar y ejercer este poder le doy facultad cum
plida con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general ad
ministracion y con facultad en forma y
menos tracion y con obligacion y fianza en forma
para haber por firme lo que en virtud de este poder
fuere hecho obligo mi persona y bienes abidos y por haber y de
y poder cumplido a todo y quales quier juezes de su mag.t
especial mente alas de esta ciu.d de segurade en cuyo fuero
me meto y tengo otro quales quier fuero jurisdicion y do
y fe a todo lo que en virtud deste poder fuere hecho
y a lo firmado y otorgado por mi parte para que las dhas sus mag.t
y cada cum plimiento de todo lo que en virtud deste poder
fuere hecho por mi de sentencia pasada en cosa juzgada
y de mi renuncia de las leyes de mi favor y la ley general del derecho

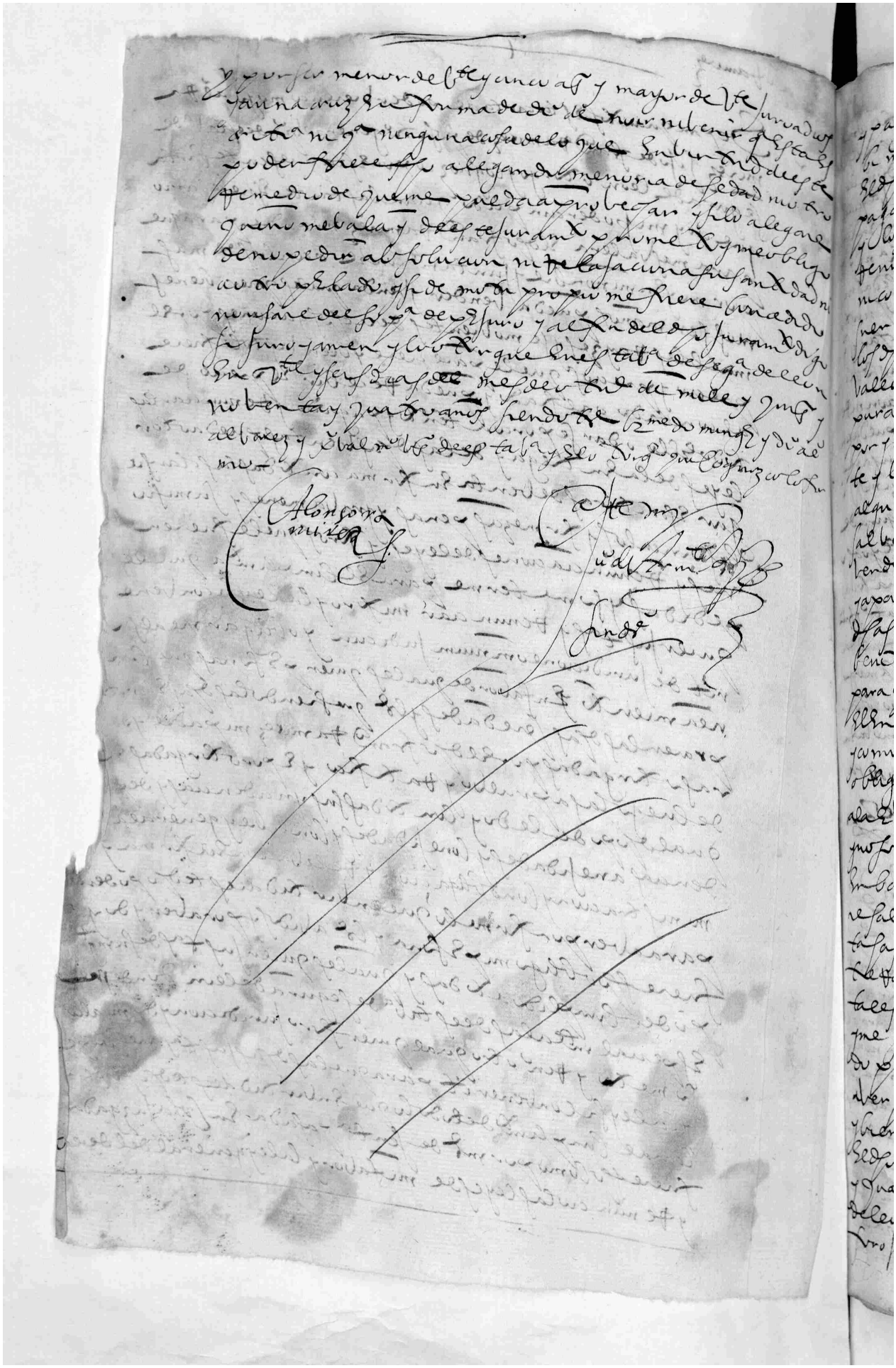

y pagados y entregados a Xdanra voluntad por quelos fue
se mos de Elos bien y cumplidamente fran da mirez por mi y en
su nombre y nros herederos y sucesores para siempre jamas
para hazer y entrega publica y de fecho que los pago del sobre dicho
y los dichos procuradores lo recibieron por mi presencia y a mi satisfacion
por lo qual los dichos nros poderdantes y cada uno dellos
en nombre de sus herederos y sucesores para siempre jamas
y la dicha Xdana mirez por si y en nombre de sus herederos
y sucesores y en nombre de todos los otros que en esta carta
quisieren y pudieren aver parte en qualquier manera
para agora y para siempre jamas dan y otorgan todo el
poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario
segun que mejor y mas cumplidamente lo pueden y deben
dar y otorgar a los dichos procuradores y a cada uno dellos
especialmente para que por nros poderdantes y en nombre
de sus herederos y sucesores y en nombre de todos los otros
que en esta carta quisieren y pudieren aver parte en qualquier
manera para agora y para siempre jamas puedan pedir
demandar recebir y cobrar y haber de la dicha ciudad de
Zaragoça y de sus bienes y de qualesquier personas
que sean o ser puedan obligadas a nros poderdantes
y a cada uno dellos y a sus herederos y sucesores
y en nombre de todos los otros que en esta carta
quisieren y pudieren aver parte en qualquier manera
para agora y para siempre jamas todos los dichos
quinientos florines de oro de Aragon que nros
poderdantes y cada uno dellos y sus herederos y sucesores
y en nombre de todos los otros que en esta carta
quisieren y pudieren aver parte en qualquier manera
para agora y para siempre jamas an y tienen y
deven aver y tener y les pertenecen y pertenecer
deven en qualquier manera por razon de la dicha
venta de la dicha casa y de todas las otras cosas
en esta carta contenidas y por razon de todos los
otros capitoles pactos y convenciones en esta carta
contenidas y por razon de todos los otros
derechos y acciones reales y personales mixtas
y executorias y hypotecarias y de todas las
otras cosas que nros poderdantes y cada uno
dellos y sus herederos y sucesores y en nombre
de todos los otros que en esta carta quisieren
y pudieren aver parte en qualquier manera
para agora y para siempre jamas an y tienen
y

la flay para alvanir Cumplir y pagar y aber por firme
obligo mi pers nayde abidos y por aberes y por
cumplido dia y mes y año y para ello
me doy por llamado en corte de su merd
de genteça pasada en los asuzgada y dentro
de los leyes de mi fabor y fuero de que dize
que general renunciacion de ley non vala que fo
fasinfigura delen dicho testando en la carta de
fuero de cuyo tenor es este que sigue
Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Alcona clerigo vezino
de la villa de Murcia otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Alcona clerigo vezino
de esta dicha villa de segunda dellenta cada persona que en su nombre
hoy de aber seys ducados que valen dos mill y dozientos y sesenta
y quatro mrs la quales son por razon de cierta bula que mea de traer
de Roma de la cofradia con fin me ayan de dar de merced
de fuera traer fin mando de mi mano los quales dichos seys duca
dos prometo y pagare luego que fuere avisado con mensajero o mi
carta que aveni de la dicha bula para lo qual dexo fiador bastante
para que por fuerza me haga pagar lo dicho y fiador en nombre
de mi mismo me obligo de pagar
a su contentamiento con costas de salarios
de abogados y procuradores
y para cumplir y pagar y aber por firme todo
lo en esta carta contenido obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes abidos y por aber y doy poder cumplido a todos
y qualesquier alcaldes de la corte de su merd
de genteça pasada en los asuzgada y dentro
de los leyes de mi fabor y fuero de que dize
que general renunciacion de ley non vala que fo
fasinfigura delen dicho testando en la carta de
fuero de cuyo tenor es este que sigue
Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Alcona clerigo vezino
de la villa de Murcia otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Alcona clerigo vezino
de esta dicha villa de segunda dellenta cada persona que en su nombre
hoy de aber seys ducados que valen dos mill y dozientos y sesenta
y quatro mrs la quales son por razon de cierta bula que mea de traer
de Roma de la cofradia con fin me ayan de dar de merced
de fuera traer fin mando de mi mano los quales dichos seys duca
dos prometo y pagare luego que fuere avisado con mensajero o mi
carta que aveni de la dicha bula para lo qual dexo fiador bastante
para que por fuerza me haga pagar lo dicho y fiador en nombre
de mi mismo me obligo de pagar
a su contentamiento con costas de salarios
de abogados y procuradores
y para cumplir y pagar y aber por firme todo
lo en esta carta contenido obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes abidos y por aber y doy poder cumplido a todos
y qualesquier alcaldes de la corte de su merd
de genteça pasada en los asuzgada y dentro
de los leyes de mi fabor y fuero de que dize
que general renunciacion de ley non vala que fo
fasinfigura delen dicho testando en la carta de
fuero de cuyo tenor es este que sigue
Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Alcona clerigo vezino
de la villa de Murcia otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Alcona clerigo vezino
de esta dicha villa de segunda dellenta cada persona que en su nombre
hoy de aber seys ducados que valen dos mill y dozientos y sesenta
y quatro mrs la quales son por razon de cierta bula que mea de traer
de Roma de la cofradia con fin me ayan de dar de merced
de fuera traer fin mando de mi mano los quales dichos seys duca
dos prometo y pagare luego que fuere avisado con mensajero o mi
carta que aveni de la dicha bula para lo qual dexo fiador bastante
para que por fuerza me haga pagar lo dicho y fiador en nombre
de mi mismo me obligo de pagar
a su contentamiento con costas de salarios
de abogados y procuradores
y para cumplir y pagar y aber por firme todo
lo en esta carta contenido obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes abidos y por aber y doy poder cumplido a todos
y qualesquier alcaldes de la corte de su merd
de genteça pasada en los asuzgada y dentro
de los leyes de mi fabor y fuero de que dize
que general renunciacion de ley non vala que fo
fasinfigura delen dicho testando en la carta de
fuero de cuyo tenor es este que sigue
Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Alcona clerigo vezino
de la villa de Murcia otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Alcona clerigo vezino
de esta dicha villa de segunda dellenta cada persona que en su nombre
hoy de aber seys ducados que valen dos mill y dozientos y sesenta
y quatro mrs la quales son por razon de cierta bula que mea de traer
de Roma de la cofradia con fin me ayan de dar de merced
de fuera traer fin mando de mi mano los quales dichos seys duca
dos prometo y pagare luego que fuere avisado con mensajero o mi
carta que aveni de la dicha bula para lo qual dexo fiador bastante
para que por fuerza me haga pagar lo dicho y fiador en nombre
de mi mismo me obligo de pagar
a su contentamiento con costas de salarios
de abogados y procuradores
y para cumplir y pagar y aber por firme todo
lo en esta carta contenido obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes abidos y por aber y doy poder cumplido a todos
y qualesquier alcaldes de la corte de su merd
de genteça pasada en los asuzgada y dentro
de los leyes de mi fabor y fuero de que dize
que general renunciacion de ley non vala que fo
fasinfigura delen dicho testando en la carta de
fuero de cuyo tenor es este que sigue
Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan de Alcona clerigo vezino
de la villa de Murcia otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Alcona clerigo vezino
de esta dicha villa de segunda dellenta cada persona que en su nombre
hoy de aber seys ducados que valen dos mill y dozientos y sesenta
y quatro mrs la quales son por razon de cierta bula que mea de traer
de Roma de la cofradia con fin me ayan de dar de merced
de fuera traer fin mando de mi mano los quales dichos seys duca
dos prometo y pagare luego que fuere avisado con mensajero o mi
carta que aveni de la dicha bula para lo qual dexo fiador bastante
para que por fuerza me haga pagar lo dicho y fiador en nombre
de mi mismo me obligo de pagar
a su contentamiento con costas de salarios
de abogados y procuradores
y para cumplir y pagar y aber por firme todo
lo en esta carta contenido obligo mi persona y bienes muebles
y rayzes abidos y por aber y doy poder cumplido a todos
y qualesquier alcaldes de la corte de su merd
de genteça pasada en los asuzgada y dentro
de los leyes de mi fabor y fuero de que dize
que general renunciacion de ley non vala que fo
fasinfigura delen dicho testando en la carta de
fuero de cuyo tenor es este que sigue

En la villa de segura de leon en tres dias del mes de noviembre de
mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi el escrivano y testigos pare-
cieron presentes ysabel sanchez viuda de mayor alonso de las pavonas por
si y en nonbre y como tutora y curadora de sus hijos y del dicho su ma-
rido y rodrigo alonso hijo del dicho mayor alonso y de beatriz sanchez su muger
y dixeron que por quanto el dicho mayor alonso de las pavonas tenia
quarenta y ocho mill maravedis de censo principal sobre las personas
y bienes de alvaro mayor y su muger vecinos de esta villa de que le pagavan
cien reales de censo en cada un año el qual dicho censo le vendieron
los herederos de bermejo sebastian vecino de la villa de cumbres mayores
de que le otorgaron carta de venta y este dicho censo a cobrado
el dicho mayor alonso abra diez años poco mas o menos y parece que la es-
critura de censo se perdio y no a podido ser avida aunque se an hecho
diligencias y de parte de los herederos de el dicho mayor alonso se
trata pleyto con la muger del dicho alvaro mayor y sus herederos sobre
que otorguen nueva carta de censo y paguen ciertos corridos y
parece que por escusar los dichos pleytos por ser dudoso el fin de
ellos son convenidos y concertados en que de los dichos quarenta
y ocho mill maravedis de principal del dicho censo y de ciento y cinquenta
reales de corridos poco mas o menos hasta oy dia de la fecha solo paguen
los herederos de el dicho alvaro mayor quarenta y tres mill maravedis a cier-
tos plazos y que de ello saga escritura juan mayor hijo del dicho alvaro
mayor en favor de la persona que los aya de aver por los dichos herede-
ros del dicho mayor alonso y que la dicha ysabel sanchez y sus hijos y el dicho
rodrigo alonso se obliguen a que si en algun tiempo parecie-
ren mal dados o pagados los dichos quarenta y tres mill
maravedis y los corridos que an corrido del dicho censo que fuera cargo
del dicho mayor alonso los bolveran con todas las costas y gastos que
por razon de pagar esta cantidad y los corridos se siguieren
a los herederos del dicho alvaro mayor por tanto la dicha ysabel sanchez
por si y en el dicho nonbre de los dichos sus hijos y el dicho rodrigo alonso de
manco mun y a boz de uno y cada uno de ellos por si ynsolidum
renunciando las leyes de la mancomunidad excursion y divi-
sion y el autentica presente de fide jussoribus dixeron y otor-
garon que se obligavan y obligaron que cada y quando que
a los herederos del dicho alvaro mayor le fueren pedidos los dichos

...ras del primer cabal y conplidos del dicho censo el dicho Salvador Navalaburu y de su fiança de la una parte y los dichos Juan Lopez y Juan Perez de Arbolancha de la otra se obligaron y fueron obligados de se juntar y ser en la villa de Segura en el mes de agosto que viene de mill y quinientos y sesenta y cinco años para hacer cuenta y razon de todo lo que hasta entonces hubiesen cogido y cobrado de la renta de la dicha alcabala y de lo que hubiesen gastado en la cobrança y administracion de ella y de lo que hubiesen pagado a los dichos señores Duque y Duquesa de la dicha renta y de lo que hubiesen pagado a los dichos Juan Lopez y Juan Perez de Arbolancha de la dicha renta y de lo que hubiesen pagado a los dichos Juan Lopez y Juan Perez de Arbolancha de la dicha renta y de lo que hubiesen pagado a los dichos señores Duque y Duquesa

testigos al mrs de miranda y diego [illegible] y fran.co bernaldez [illegible]
vs de estab.a y por los otorgantes que lo conozco y dixeron no saber
firmo en t.o a su ruego [illegible] de nuñez [illegible] bala —

Ant.o Gonzalez de miranda

Ante mi
Ju.o de [illegible]

[illegible]

En la villa de segura del leon en doze dias del mes de nove
de mill y quis y noventa y quatro años ante mi el escriv.o y
testigos parecieron presentes fran.co domingz donzel y m.a berna
dez su mug.r vs de estab.a y la dha m.a bernaldez con licencia
que pidio a el dho su marido la qual el le dio para otorgar
y jurar esta escritura y de ella usando con bosados de man
comun y a boz de uno y cada uno de ellos por si y in solidum
nunciando las leyes de la mancomunidad excursion y dis
cusion y el autentica presentis de ut de fidejussoribus dixeron y o
garon que por quanto ellos compraron de los herederos de
al.o gz diaz vz de estab.a unas casas en estabilla en la calle de
los mesones linde casas de grabiel flores morisco y la calle
que va a la fuente el caño con su bodega linde la dha casa en
precio de setenta mill mrs con condicion que avian de re
cognocer esta cantidad de censo principal a el monesterio
de monjas de la concepcion de estabilla atento a que sobre
las dhas casas y un pinal y dos cortinales tenia e tiene el
dho convento setenta y quatro mill y dozientos mrs de
principal y se le debia mucha cantidad de corridos y que
y potecando ellos de nuevo heredades al sanea.mto de el
dho censo con la dha casa avia de dar el dho convento por
libres las demas heredades y potecadas y la dha casa de
lo demas de los setenta mill mrs asi de lo restante de
el principal como de corridos por tanto debajo de la dha
mancomunidad dixeron y otorgaron que recognocian e
recognocieron por señor de el dho censo de setenta mill
mrs de principal y de los cinco mill mrs de corridos en
cada un año y que lo tienen al convento de monjas
de la concepcion de estabilla para se los pagar por el
dia de san matheo de cada un año que sera la primera

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Fran.co de Avila del Castillo y Catalina de Mesa su mug.r vec.os de esta villa de Segura de leon y yo la dha Catalina de Mesa con licencia que pido y de mando al dho mi marido doy para otorgar y jurar esta escritura la qual yo el dho Fran.co de Avila del Castillo y de la suso dho como dho es de mancomun y solidum y yo cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad excursion y division y el autentica presente de duobus reis debendi y el beneficio de nueva constitucion de fiadores como en ella se contiene y que de nuevo no se nos pueda pedir ni demandar de la cantidad de esta villa de suso que nos pueden pedir y demandar en cada un año para siempre jamas mientras no fuere de dinero y quitare los que al dho tpo por razon de que por la dha prada de ellos nos fuere dado y pagado el dho rdito y por mano de Juan Sanchez su mayordomo se nos entregaren los quales nos damos por contentos y pagados y entregados a nra voluntad sobre que renunciamos la nueva paga del dho rdito y la prueba y paga y la excepcion de la dha prada de ellos en la forma dicha y para la seguridad de la dha prada de ellos dhos años los quales dhos quitamos y tasamos y apagadores nos obligamos de pagar en esta villa para el mes de nobiembre de cada un año que se vala por mi paga para el mes de nobiembre de cada un año que viene de mill y quinientos y cincuenta y seis años la mitad de la dha prada de cada un año los quales dhos veinte mill mrs de principal y los dhos intereses y costas nos obligamos de dar y pagar y hacer dar y pagar bien y cumplidamente en esta villa de Segura de leon y de fuera parte donde nos fuere pedido y demandado para lo qual nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su mag.d de cualesquier partes que sean para que nos apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra nos y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma y para mas seguridad de lo que dho es nos obligamos de traer y traigamos en esta villa de Segura de leon dentro de quatro meses primeros siguientes de como esta carta de venta sea dada y otorgada ante escribano publico de su mag.d un fiador llano abonado y lego y llanero pagador de la dha prada de ellos en la forma dicha y para la seguridad de la dha prada de ellos dhos años los quales dhos fiadores nos obligamos de dar y

mos con las condiciones de los censos y con las generales

primamente con condicion que el dicho pinal sobre que ynpone
mos este dicho censo lo ternemos bien tratado y poblado de pinos de
manera que este censo este bien parado donde no que el dicho conven
to pueda labrarle y beneficiarle y por lo que costare me pue
dan executar y lo difiero en su juramento

Yten con condicion que el dicho pinar lo ternemos por dividir ni
partir y que no lo vendremos ni enagenaremos sino fuere pre
cediendo licencia de el dicho conventu y la particion y division
o enagenacion que en otra manera se hiziere sea en si ninguna
y de ningun valor ni efecto

Yten que cada y quando que nosotros nuestros herederos dieremos
y pagaremos a el dicho conventu los dichos siete mill mrs y los corridos
del dicho censo nos ayan de entregar esta escritura con carta de pa
para que nosotros quedemos libres y los bienes fuera de la dicha
ypoteca

Con las quales dichas condiciones y con cada una de ellas sitia
mos y cargamos y vendemos este dicho censo y confesamos que
los dichos quinientos mrs en cada un año no valen mas de los dichos
siete mill mrs y si mas valen o valer pueden de la tal de ma
sia y mas valor hazemos gracia al dicho conventu y desde luego
que esta carta es otorgada en quanto a la dicha cantidad
de principal y corridos nos desistimos de la tenencia y pro
piedad del dicho pinal reservando para nos el señor o dor
tu y lo cedemos en el dicho conventu y le damos poder cumplido
para que pueda tomar la posesion cobrando los corridos y el
principal quando se redimiere y como reales vendedores
nos obligamos que este dicho pinal sobre que ynponemos
el dicho censo sera cierto y seguro y que a el ni a parte alguna
del no le saldra embargo ni ynpedimento alguno y si algun no le
fuere puesto saldremos a la boz y defensa del tal pleyto
o pleytos y los seguiremos y fenecieremos hasta dexar en
quieta posesion al dicho conventu y donde no le daremos
el principal y corridos del dicho censo con mas todas las cos
tas y gastos y mejoramientos que se debieren y para lo ansi cumplir
y pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magestad especialmente a las de estabilla
de segura de leon donde nos sometemos y renunciamos

y deffuntos y los cinco mill mrs de sancta del mundo dela saya
da lo qual dexaua haber para si el dho Francisco por las causas dhas
y para estar y passar por lo que dho es y cada una cosa y parte de
ello obligaron los dhos sus bienes y los dhos sus menores y lo firma
garon y dada y pasada en el dho lugar de Ribera de Arriba
este dicho dia mes y año dhos y por los
otorgantes que lo ignoran y rogados firmo por ellos un testigo
fuera menor y vecino de dho lugar

Pedro Ximenez de Ribera

Ante mi
Juan de Ribera escribano

Sepan quantos

Yo Juan de Segura escribano del rey nuestro señor vezino de Ribera
y morador en esta villa de Alcaraz doy fe y verdadero testimonio
a los señores alcalde y regidores de esta villa que por ante mi
y en mi registro parecio presente el honrado Pedro Ximenez vezino
de la dicha villa de Ribera del qual yo el dho escribano doy fe
que conozco y dixo que por quanto el dho Pedro Ximenez tiene
en su poder por tutor y curador de Juan de Segura menor de
hedad hijo de Juan de Segura difunto vezino que fue de la dicha
villa de Ribera y de Catalina Ximenez su mujer difunta
vezina que fue de la dicha villa de Ribera y por quanto
el dho menor es heredero de sus padres y tiene de su
legitima paterna y materna mas de quinientos mrs
y para que el dho menor sea bien tratado y curado
y sus bienes bien y fielmente administrados y para
que el dho Pedro Ximenez como tutor y curador
del dho menor pueda parecer en juicio y fuera de
juicio en todos los pleitos y causas que el dho menor
tuviere y le fueren movidos y para que pueda
cobrar y haber todos los bienes muebles y raizes
y semovientes y derechos y acciones que el dho menor
tiene y le pertenecen y para que pueda vender
los bienes muebles del dho menor que fueren
necesarios para su sustentacion y para que pueda
dar carta de pago y finiquito de lo que cobrare
y para que pueda hacer todas las demas cosas
que el dho menor haria siendo mayor de hedad

y se obligo de la tener en su servicio y no la echar del y si la echare o
por su culpa del se fuere le pagara entera mente el dicho vestido y dos
camas con todo lo que dicho es y para estar y pasar por lo que dicho es cada u
no de los susodichos por lo que les toca obligaron sus personas y bienes
avidos y por aver y dieron poder cumplido a todas y quales quier jus
ticias de su mag.d para que les compelan al cumplim.to de lo susodicho como
por m.s de sent.a pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de
su favor y la ley general del dicho y lo otorgaron los otorgantes que
doy fee que lo conozco y el dicho Xpval lo firmo y por el dicho benito gon
que no supo firmo un testigo siendo testigos dicho bernaldez capatero y dicho moreno
nuñez y ant.o lopez mexia vecinos de esta villa

Xpval Lopez

Antonio Vesmeja

Ante mi
Juan de Arm.ta
de Vnte

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan blas
como principal y Juan gordon como su fiador vecinos de la villa de
bienvenida ambos a dos de mancomun y insolidum renun
ciando las leyes de la mancomunidad excursion y division
y el autentica presente de fide jussoribus otorgamos y cogno
cemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y
pagar a Xpval calcinas clerigo vecino de esta villa o a quien su poder
obiere doze mill m.s los quales son por razon de que el susodicho
a de traer una bula de dispensacion para casar yo el dicho Juan
blas con mari fes cabeza de la dicha villa parientes en tercero grado
de consanguinidad conforme a un memorial que queda
en poder del dicho Xpval calcinas escrito y firmado de mi el dicho
Juan gordon los quales doze mill m.s daremos y pagaremos
luego que fueremos avisados con mensajero a nra costa que
a venido la dicha bula y si al dicho plazo no los pagaremos nos pueda
enbiar a Xpval con mensajero con ocho r.s cada un dia a nra
costa por los quales nos pueda Xpval como por el prin
cipal y lo diferimos en su juramento y para que
ansi lo cumplire mos obligamos nras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a todas y
quales quier justicias especial m.te a las de la villa de lleren
y renunciamos otro qualquier otro y el nro propio
y la ley si conbenerit para que las dichas justicias nos
compelan al cumplim.to de esta escritura como por m.s de
sentencia pasada en cosa juzgada y renun

...ca mo[s] las leyes de nro fabor y la ley y regla del d[e]r[ec]ho que dize
que general denunciacion fecha de leyes nuevas la que
[h]a lugar a dezir en su nueve de[l] mes de nov[iembre] de mill y qui-
nientos y quatro años siendo [pre]sentes por testigos Gaspar de Espinosa y Pedro de Cer-
vera y Diego de Espinosa y Pedro Sanchez de Avila vecinos de
esta villa de Valladolid. Y para que sea notorio a todos los que
[e]sta mi carta de obligacion vieren como yo Antonio de Ve-
[ra] vecino de esta villa de Valladolid otorgo y conozco que
[e]n nombre propio y como principal obligado y por la
[p]resente carta me obligo de dar y pagar a Diego de Espi-
[no]sa vecino de esta villa de Valladolid. Que presente
[e]stá cien ducados que valen quatro mill y quinientos mrs
[q]ue fueron por razon de un esclavo que del compre de que
[m]e doy por contento y pagado sobre que renuncio las leyes de la
[e]ntrega que hablan de la prueba de los cien ducados que dare y pagare
[y] pagado en esta manera para para [illegible] de mayo de este
[p]resente año de mill y quinientos y cinco años y para lo
[c]umplir y pagar en la manera dicha obligo mi persona y bienes
[h]abidos y por haber y para mayor abundamiento de lo
[q]ue dicho es yo el dicho Antonio de Vera otorgo y conozco
[e]specialmente a la dicha Diego de Espinosa que presente
[e]stá que si por mi o por otro cualquier por mi mandado
[n]o cumpliere lo en esta carta contenido o alguna cosa
[d]ello que por esta razon me pueda ser pedido y demandado
[y] por mi no fuere cumplido que en tal caso me pueda
[e]jecutar y ejecute en mi persona y bienes muebles y raices

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo y sabe
gra de melgar vª de esta ba de segura de leon otorgo y cognozco
por esta presente carta que doy y mi poder cumplido tan bas
tante como es necesario para mas valer a Franco gomez ma
ya mi hermano vº de esta ba especialmte para que por mi
en mi nombre pueda demandar recebir aber y cobrar en
juizio y fuera del de pº gomez vº que fue de esta ba cierta can
tidad de mrs que me debe y pueda cobrar todos y quales quier
mrs y otras cosas que me son o fueren debidas en qualquier
manera y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de car
tas de pº fuy quitos y lastos y para que en razon de la cobran
ça pueda pareceran quales quier justas y pedir qua
les quier execuciones ventas trances y remates de bs
y hazer todos los autos judiciales y extrajudiciales que
convengan el qual dho poder le doy con libre y general
administracion obligon y relevon en forma y con facul
tad de en juizio y jurar y para aber por firme lo que
en virtud de este poder fuere fho obligo mi pe
sona y bs y renº las leyes de mi fabor con el beneficio
de el beliano y leyes de toro y partida de cuyo efecto
fuy abisada y lo renº y lo otorgue en esta villa de
segura de leon en catorze dias de nobre de mill y quinº
y noventa y quatro años siendo testigos Franco de lazaro
y juº ramos y lo firme pedieron bs de esta ba uno de los
quales firmo por la otorgte que cognozco y no supo

Bartolome
Pelrº

a ten mi
juº de [illegible]

de vn te

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos [illegible]
de la ba de fexenal y Rº vazquez vº de la ba del bodonal an losados
mancomun in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad
excursion y division y el autentica presente de si de jusoribus
gamos y cognocemos por esta presente carta que nos obligamos
de dar y pagar a Xbal calcinas clerigo presbitero vº de esta villa de
segura de leon o a la persona que los aya de aber veinte ducados que ba
siete mill y quinº mrs los quales son por razon y de resto de una

Segun gran Vista de bienta Eyn pusesaun de censo bierenamo
nos fabian bernaldez capatero y catalina dorgnez su mugr vdeso
tabilla de segura de leon Eyn casa de catalina vda con ligan ca
que de mando de dho fabian bernaldez mi mando para dargan
se jurar Estas Cartas la qual yo dho fabian bernaldez de yuso
dho otorgo e conozco mo dho mi mando mando muy
bien e cumplidamente segun e como en ellas se contiene
e declara e mando a los alcaldes e merinos e otras justicias
qualesquier destos reynos e señorios que agora son o serán
de aqui adelante que a mi requerimiento o de quien mi
causa e derecho hubiere guarden e cumplan e hagan guardar
e cumplir esta carta de poder e todo lo en ella contenido
e contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni
consientan yr ni pasar en manera alguna so pena de la
mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara
e demas mando al ome que esta mi carta de poder les
mostrare que los emplace que parezcan ante mi en la
mi corte del dia que los emplazare a quince dias primeros
siguientes so la dicha pena e de mas mando so la dicha
pena a cualquier escribano publico que para esto fuere
llamado que de ello dé al que se lo pidiere testimonio
signado con su signo porque yo sepa como se cumple
mi mandado e como se cumple mi mandado e como se
cumple mi mandado

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es
e vieron firmar al dicho otorgante en su nombre
segun dicho es Juan de Ribera e Juan de Ribera
su hijo e Juan de Ribera su hijo vecinos de
Sevilla en la collacion de Santa Maria la Mayor
e Juan de Ribera su hijo vecino de Sevilla en la
collacion de Santa Maria la Mayor

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
nos fabian bernaldez capatero y catalina dorgnez su mugr vdeso
tabilla de segura de leon Eyn casa de catalina vda con ligan ca
que de mando de dho fabian bernaldez mi mando para dargan
se jurar Estas Cartas la qual yo dho fabian bernaldez de yuso
dho otorgo e conozco mo dho mi mando mando muy
bien e cumplidamente segun e como en ellas se contiene
e declara e mando a los alcaldes e merinos e otras justicias
qualesquier destos reynos e señorios que agora son o serán
de aqui adelante que a mi requerimiento o de quien mi
causa e derecho hubiere guarden e cumplan e hagan guardar
e cumplir esta carta de poder e todo lo en ella contenido
e contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni
consientan yr ni pasar en manera alguna so pena de la
mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara
e demas mando al ome que esta mi carta de poder les
mostrare que los emplace que parezcan ante mi en la
mi corte del dia que los emplazare a quince dias primeros
siguientes so la dicha pena e de mas mando so la dicha
pena a cualquier escribano publico que para esto fuere
llamado que de ello dé al que se lo pidiere testimonio
signado con su signo porque yo sepa como se cumple
mi mandado e como se cumple mi mandado e como se
cumple mi mandado

dad de los sesenta y seis mrs de censo cada un año las quales se venderan en pca. en mi y en del bicario de toda y se rematara en esta tabla del enzedezembre de este presente mes de novienbre como consta de los autos que pasaron en esta razon ante el presente escriuano de su abdiencia ante testigos parezio presente el dicho bicario en nombre de su merced y dixo que por quanto su merced tiene comprado las dichas casas de los dichos censos y tiene otorgada escritura de venta de ellas en favor de Juan Nuñez de Valdes vecino de esta villa y porque su merced no quiere ser molestado ni pedido cosa alguna de las dichas casas por razon de los dichos censos que sobre ellas estan cargados y porque el dicho Juan Nuñez de Valdes se obligo de pagar los dichos censos que sobre las dichas casas estan cargados y de relevar a su merced de ellos por tanto que el dicho bicario en nombre de su merced y como su procurador que es de los bienes de la dicha capellania de suso contenida segun parece por el poder que para ello tiene otorgado ante el escriuano de su abdiencia en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de octubre de este presente año de la fecha de esta escritura de venta que de suso se hace mencion que es en favor del dicho Juan Nuñez de Valdes de las dichas casas y de los dichos censos que sobre ellas estan cargados y de la dicha

...ta vna condicion que a day quando que nos los o nros sucesores
...dieremos y pagare mos con licencia de su alteza lo que montare el prin
...cipal del dho censo vna mas o menos vezes junta o diuisa paga segun
...soy a de dar esta carta de gracia y facultad para que nos los dhos que de
...nos libres y horros sea de la data y fecha
...en las quales dhas condiciones y cada vna de ellas nos obli
...gamos y cada vno por si y por el todo con renunciacion que hazemos
...casa valen la dha cantidad de que monta el censo y reconocemos
...y desde luego damos poder cumplido a el dho Pedro de Illescas
...para que pueda cobrar los dhos dos mill censos en cada vn año
...y en cada vn dia que se le mereciere y para la mas cumplida
...paga y aver por firme obligamos nras personas y bienes
...muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar
...la dha renta en cada vn año segun dho es y de no yr ni venir
...contra lo que dho es ni contra parte alguna dello por ninguna
...manera que sea o ser pueda agora ni en tiempo alguno
...antes lo auemos por firme y valedero para siempre jamas
...so pena de que seamos compelidos y apremiados a lo ansi cumplir
...pagar y aver por firme por todas las bias y maneras que
...mas puede ser y valer de derecho y a pedimiento y requerimiento
...de la parte del dho Pedro de Illescas o de quien su poder
...vbiere y para la mas firmeza y validacion de todo lo
...en esta carta de gracia y facultad contenido nos los dhos
...que de suso somos nombrados y cada vno de nos por si y por el todo
...renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos
...de nuestra parte y fauor y en especial la ley y derecho
...en que dize que general renunciacion de leyes no vala sin
...especial y la ley y derecho en que dize que la muger no se
...puede obligar por fiadora ni principal deudora ni se puede
...apartar de los fueros y derechos que en su fauor son
...fechos y ordenados y la ley y derecho en que dize que
...la muger no se puede obligar por otra persona sin
...consentimiento de su marido y la ley y derecho en que dize
...que

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo N. de mercader clerigo vezino de esta villa de Segura de leon Reyno de Murcia otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido tan bastante como se requiere y mas valga a vos el licenciado clerigo presbitero vezino de esta villa especialmente para que por mi y en mi nombre podais demandar recebir cobrar y aberiguar de Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares de estos Reynos de Castilla y de otras partes qualesquier cantidades de maravedis que se me deban por qualquier causa y razon que sea a mi mesmo clerigo presbitero vezino de esta villa de Segura de leon Reyno de Murcia o a quien mi poder hubiere en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y deis cartas de pago y de finiquito y de lo que no recibieredes podais pedir y demandar execucion y prision contra las personas y bienes que no pagaren y para que sobre lo susodicho podais parecer y parezcais ante qualesquier Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares de estos Reynos de Castilla y de otras partes donde convenga y sea necesario y para que podais hacer y hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello y para lo dependiente anexo y conexo le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le relievo segun derecho y le obligo a la paga de lo que en razon de lo susodicho hiciere so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas firmeza lo otorgo ante el escribano publico y testigos de esta carta que es fecha en la villa de Segura de leon Reyno de Murcia a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años y lo firmo de mi nombre siendo testigos [illegible] vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo N. de mercader clerigo vezino de esta villa de Segura de leon Reyno de Murcia otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido tan bastante como se requiere y mas valga a vos el licenciado clerigo presbitero vezino de esta villa especialmente para que por mi y en mi nombre podais demandar recebir cobrar y aberiguar de Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares de estos Reynos de Castilla y de otras partes qualesquier cantidades de maravedis que se me deban por qualquier causa y razon que sea a mi mesmo clerigo presbitero vezino de esta villa de Segura de leon Reyno de Murcia o a quien mi poder hubiere en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de lo que recibieredes y cobrardes podais dar y deis cartas de pago y de finiquito y de lo que no recibieredes podais pedir y demandar execucion y prision contra las personas y bienes que no pagaren y para que sobre lo susodicho podais parecer y parezcais ante qualesquier Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares de estos Reynos de Castilla y de otras partes donde convenga y sea necesario y para que podais hacer y hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello y para lo dependiente anexo y conexo le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le relievo segun derecho y le obligo a la paga de lo que en razon de lo susodicho hiciere so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas firmeza lo otorgo ante el escribano publico y testigos de esta carta que es fecha en la villa de Segura de leon Reyno de Murcia a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años y lo firmo de mi nombre siendo testigos [illegible] vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro

y general administracion y con obligacion que lleba aun fiador mayor
suficiencia de su hazienda y dello pedio testimonio a mi escriuano
yo que fuese testigo de poder presentar donde y quando le conbi
niese en testimonio de lo qual mando dar y dio la presente en
Valladolid a dos dias del mes de Diciembre de mill
y quinientos y quarenta y quatro años siendo presentes por testigos
Diego [illegible] y Diego [illegible] vecinos de Valladolid

Ante mi
[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo maria de
[illegible] viuda de diego gomez vezino de tordillos otorgo y co
nozco que vendo por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a dominga ramos mi criada vezina de
[illegible] para que sea suya y de sus herederos y sucesores para
siempre jamas para hazer della todo lo que quisiere como de
cosa suya propia libremente sin ninguna contradicion
una casa que yo he y tengo en la calle de [illegible] con todas sus
entradas y salidas vsos y costumbres y derechos quantas
le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera
por precio y quantia de treze ducados de oro que por
ellos me ha dado y pagado en dineros contados sobre
que me renuncio a la excepcion de la pecunia no vista
ni contada ni entregada que de la paga y entrega
de los treze ducados en dineros contados no sea
ni pueda ser parte en ningun tiempo ni por ninguna
manera y por la presente otorgo que doy por
libre y quito a la dicha dominga ramos de los
dichos treze ducados y renuncio la ley del
fuero y de las leyes de la entrega y prueba
como en ellas se contiene y otorgo que
vale mas de la dicha cantidad de los dichos
treze ducados en que esta casa se vende
y confieso que vale mas de la dicha cantidad
y si mas valiere o valer pudiere de la tal de
masia hago gracia y donacion buena pura
perfecta y acabada que entre biuos llaman
que dize entre biuos la cual por esta
presente carta me desisto y apodero
de esta casa con todo su vso y derecho
y pertenencias para que la tenga
y posea como cosa suya propia y
para hazer della todo lo que quisiere
como de cosa suya propia libremente
sin ninguna contradicion y si
alguno o algunos quisieren
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº diaz clerigo
vezino de la villa de medina del campo otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar a Xpual calaña clerigo
vezino de la villa de Olmedo que presente esta que en su nombre
de Juº de la Cabada de Olmedo que valen treszientos y noventa
y seis mrs que me prestaron por virtud de una bula de Su Santidad
en cantidad de mrs los quales son por razon de una bula de Su Santidad
para hazer y celebrar matrimonio entre Xpual calaña clerigo
y doña Juana de la Cabada hija de Juº de la Cabada vezino de Olmedo
y sobrina del dicho Xpual calaña clerigo que es en tercero grado de
consanguinidad segun parece por la dicha bula de Su Santidad
la qual dicha bula me mando el dicho Xpual calaña clerigo
para que yo la sacase en mi nombre y se la diese a Juº de la Cabada
vezino de Olmedo padre de la dicha doña Juana de la Cabada
para que se case con el dicho Xpual calaña clerigo y yo la saque
y se la di segun dicho es y el dicho Juº de la Cabada me mando
que le diese la dicha bula para que se case con el dicho Xpual calaña
clerigo y yo la saque y se la di segun dicho es y el dicho Juº de la Cabada
me mando

cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes
y para ello dar poder cumplido a justicias
de su magd para que me compelan a
cumplimiento desta carta como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
de mi fuero y la ley y regla del derecho que
dize que general renunciacion non vala
sin especial de cuyo fuero y derecho
me aprovecho en testimonio de lo qual otorgo
esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escripto que fue fecha y otorgada
en la villa de Medina del Campo a veinte y
quatro dias del mes de enero de mill y
quinientos y quarenta y siete años
testigos que fueron presentes Juan
de Valladolid y Juan de Salamanca
criados de su merced y Juan Lopez
de Medina vecino de la villa de Medina
del Campo

Ante mi
Pedro Sanchez
escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan Lopez de Medina vecino de la villa de Medina
del Campo otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a
Catalina Ortega viuda vecina de la dicha villa o a quien su poder oviere
en treinta y un ducados y medio que valen once mill y setecientos
cincuenta maravedis que de ellos me hizo gracia y donacion para
ayuda de mi casamiento para me casar con ella y la he de
velar por tal en faz de la Santa Madre Iglesia de Roma
aun que no viva que quedan en poder de la dicha Catalina Ortega
letrado vecino de la dicha villa de Medina los quales dare y pagare luego que
con mensajero a mi costa que a la dicha villa para
sea a ello requerido so pena de pagar mas
pagados y no estando no pueda usar de la dicha carta
dicha y para ello cumplir y pagar y aver por firme me obligo mi
persona y bienes

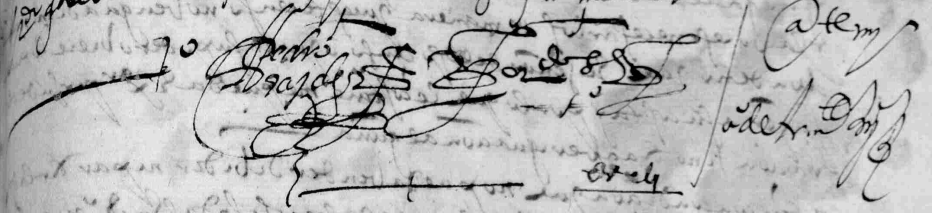

Sepan quantos esta carta de venta e ynpusicion de çenso bieren como yo Juanlopez mesonero deestab.e de Segu.a dezimos que nos amos de conformidad otorgamos e conocemos por esta carta que de nuebo ynponemos sobre y contra todos los bienes rayzes y muebles y semobientes derechos y acciones que yo el dicho Juanlopez mesonero tengo y poseo en esta villa de Segu.a y su tierra y juridiçion y fuera de ella en qualquier parte y lugar que sean o parezcan que sean mios propios y a mi pertenesçientes por qualquier manera y razon que sea o ser pueda a vos el dicho clerigo deestab.a y a vuestra capellanya perpetua que de nuebo fundays en la yglesia de Santa Maria de Segu.a un çenso perpetuo y para syenpre jamas de quatro mill mrs de prinçipal y de dos mill mrs de renta en cada un año los quales dichos quatro mill mrs de prinçipal y dos mill mrs de renta en cada un año vos doy y otorgo y vendo por juro de heredad para syenpre jamas para vos el dicho clerigo y para vuestra capellanya y para quien de vos y della lo ouiere y obiere de aber y de vos y della subçediere en qualquier manera y por qualquier titulo y razon que sea o ser pueda con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenençias quantos a los dichos bienes rayzes y muebles y semobientes y a cada cosa y parte dellos de fecho y de derecho an sido y son y pertenesçen y pertenesçer deben en qualquier manera y por qualquier titulo y razon que sea o ser pueda sin ninguna rreserba ni condiçion alguna que de ellos yo el dicho Juanlopez mesonero me rreserbe para mi ni para otra persona alguna por quanto todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello yo lo rrenuncio y parto de mi y de todo mi poder y juridiçion y lo pongo y trasmito en vos el dicho clerigo y en vuestra capellanya y en quien de vos y della lo ouiere y obiere de aber y de vos y della subçediere en qualquier manera y por qualquier titulo y razon que sea o ser pueda para que lo tengays y poseays y lo podays dar y vender y trocar y enpeñar y enajenar y fazer de ello y en ello todo lo que quisieredes y por bien tobieredes como de cosa propia vuestra que es y a vos pertenesçe por rrazon de la dicha capellanya sin pena ni calonia alguna que por ello ni por parte dello me sea ni deba ser pedida ni demandada ni llebada en tienpo alguno ni por ninguna manera

censo tomo sitio y cargo con las condiciones generales de los
censos y con las siguientes

primeramente con condicion que las dichas casas monte y suerte
y no galeda las terne labradas y cultivadas de todos los reparos
y labores necesarios de manera que este censo no venga a diminucion
donde no que el señor del dicho censo o quien su poder oviere lo pueda
hazer a su costa y por lo que le costare me pueda executar por su decla
racion sin otra averiguacion alguna

y ten con condicion que no pueda vender dividir ni partir la dicha
heredad a ninguna de persona de las prohibidas en derecho ni a otra
qualquiera si no fuere precediendo licencia del dueño del dicho censo
y la division o enajenacion que en otra manera se hiziere sea en sin ni
guna y de ningun valor ni efecto

y ten que cada y quando que diere y pagare los maravedis del principal con
todos los corridos me ayan de dar esta escritura con carta de pago para
que yo quede libre del dicho censo y los bienes fuera de la ypoteca

con las quales dichas condiciones y con cada una de ellas sitio y cargo este
dicho censo y confieso que los dichos dos mill y quinientos maravedis no valen mas de
los treinta y cinco mill maravedis que e recebido y si mas valen de la tal de
mas ay mas valor le hago gracia y pura y perfecta donacion y desde luego
en quanto a esta cantidad me desisto y aparto de la tenencia pro
piedad y señorio del dicho censo dejando para mi el señorio directo y le
poder cumplido al dicho tomo mestre y por valcalunas para que puedan
cobrar los maravedis del dicho censo y el principal quando se redimiere
me obligo a la evicion y saneamiento de la dicha heredad sobre que ynpo
go este dicho censo sera cierta y segura y que a ella ni a parte alguna
de ella no le saldra embargo ni ynpedimento alguno y si algun pleyto
o pleytos se moviere saldre a la defensa del tal pleyto o pleytos
y los seguire y fenecere a mi costa hasta dejar al señor del
en quieta posesion donde no le dare los maravedis del principal
dicho censo con todos los corridos y costas y gastos que oviere fecho y se le
vieren seguido y recrecido y lo difiero en su juramento por lo qual
me pueda executar y para lo ansi cumplir y pagar y aver
por firme obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do y poder
cumplido a todas y quales quier justicias especialmente a las de es
ta villa de segovia de leon y renuncio otro qualquier foro juridicion
y domicilio y la ley si convenerit para que las dichas justicias me
compelan al cumplimiento de esta escritura como por maravedis de sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla de

q̃ quedeze que general demanda aquen ffa de ley y nombrada que ha
ffecho la villa de segura de leon en el tiempo de las casas de presentes hab
ca catorzedas del mes de diz de mill y quis y nouenta y quatro años
siendo alcalde ordinario en dicha villa y por el dicho señor corregidor los de esta
villa y el dicho señor que lo quis dicho dixeron

Antonio [illegible]

Ante mi
[illegible]

En la villa de segura de leon en diez siete dias del mes de diz de
mill y quis y nouenta y quatro años antemi escriuano y testigos
aparecio presente el gra de merlo vº de esta villa de la una parte y de la
otra ana sanchez viuda de [illegible] granadino vº de la villa de frente de
cantos y dixeron que por quanto la dicha ana sanchez pretendia cobrar
del dicho gra de merlo como fiadora de gra de merlo y beatriz nuñez
su muger difuntos cien ducados de dote y de juramento ducados que
le mandaron dar en dote al tiempo y quando se casaron con el dicho gra y de
el otorgo escritura y el dicho gra de merlo pretendia que en
los dichos bienes de la dicha ana sanchez auia de auer los dichos quis ducados
por auer sido mandados con condicion que no teniendo fiadores
boluiesen a los fiadores de los dichos gra de merlo y beatriz nuñez
difuntos de [illegible] escritura segura por quitar se de pleytos
y por auer se [illegible] siendo la mitad y oro los debdos de que
los fueron conbenidos y concertados en que la dicha ana sanchez no pue
da cobrar ni cobrara ella ni sus fiadores cosa alguna de los dichos quis
ducados segun en el no valgan ni para ello dala dicha escritura
por ninguna y de ningun valor ni fuerça y el dicho gra de merlo asi
mismo dixo que el se desiste y aparta de el derecho que le puede
tener en los dichos quis ducados despues de los dichos diez años
con que se le den despues de los dichos diez años cinquenta
ducados y no mas y si antes se vinieren dineros de fiadores sea
de auer cumplido el plazo de los dichos cinquenta ducados y la dicha
ana sanchez sea obligada a los dar y pagar al dicho gra de merlo y su
poder en su nombre dando primera carta de pago y escritura segun de
en el dicho poder se contiene y el dicho gra de merlo que se entiende
que tiene en los dichos quis ducados y el dicho que se entiende
que el bienes dineros de fiadores se entiende que viniendo dine
ros de fiadores en cantidad de cien ducados y dende a [illegible] haga cobranda

la dha ana sanchez a dar al dho gra de merlo los dhos sinquen
ta ducados y no viniendo en la dha cantidad no se a obliga
da a dar cosa alguna hasta despues de sus dias y para estar
y pasar por lo que dho es y cada una cosa y parte de ello cada
uno por lo que les toca obligaron sus personas y los abidos
y por aver y dieron poder cumplido a todas y quales quier
justicias especialmte a las de estabilla donde se sometie
ron y la dha ana sanchez renuncio su propio foro y la ley si con
venerit para que las dhas justicias les conpelan al cumplimto
de esta escritura como por mte de sentia pasada en cosa jur
gada y renunciaron las leyes de su favor y la ley general
del dro y la dha ana sanchez renuncio las leyes de los emperado
res y el senatus consulto beliano y las constituciones de
y leyes de partida de cuyo efeto fue abisada y siendo sabe
ralo renuncio y lo otorgaron siendo tes el licdo medina y
nan sanchez peñaranda y por gra canpos vs de estabilla y el dho
gra de merlo lo firmo y por la dha ana sanchez que no supo a su
ruego firmo un tto vazdo gra — y la dha ana sanchez lo firmo
porque dijo saber —

Fra de merlo

Ana sanchez

Fo Ellicen Geronimo Medina

Sindo

Cate

Juº de Ri

r Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vie
como yo Franco Sanchez balboa clerigo vo de estaba de segura de
leon otorgo y conozco por esta presente carta que doy mi po
der cumplido quanbastante es necesario a bzme pedieron
tie vo de estaba especialmte para que en su hecho y causa propia
y para si mismo pueda demandar recebir aver y cobrar en juizio
y fuera del de domingo mgn caballero y su muger vs de la becala
quatro mill mrs de censo corrido que cumplen primo de sebro
el año que viene de noventa y cinco años y de thomas domingo
rigo y su hermano vs de estaba setenta y ocho rs y ocho mrs que
valen dos mill y seiscientos y sesenta mrs de censo corrido

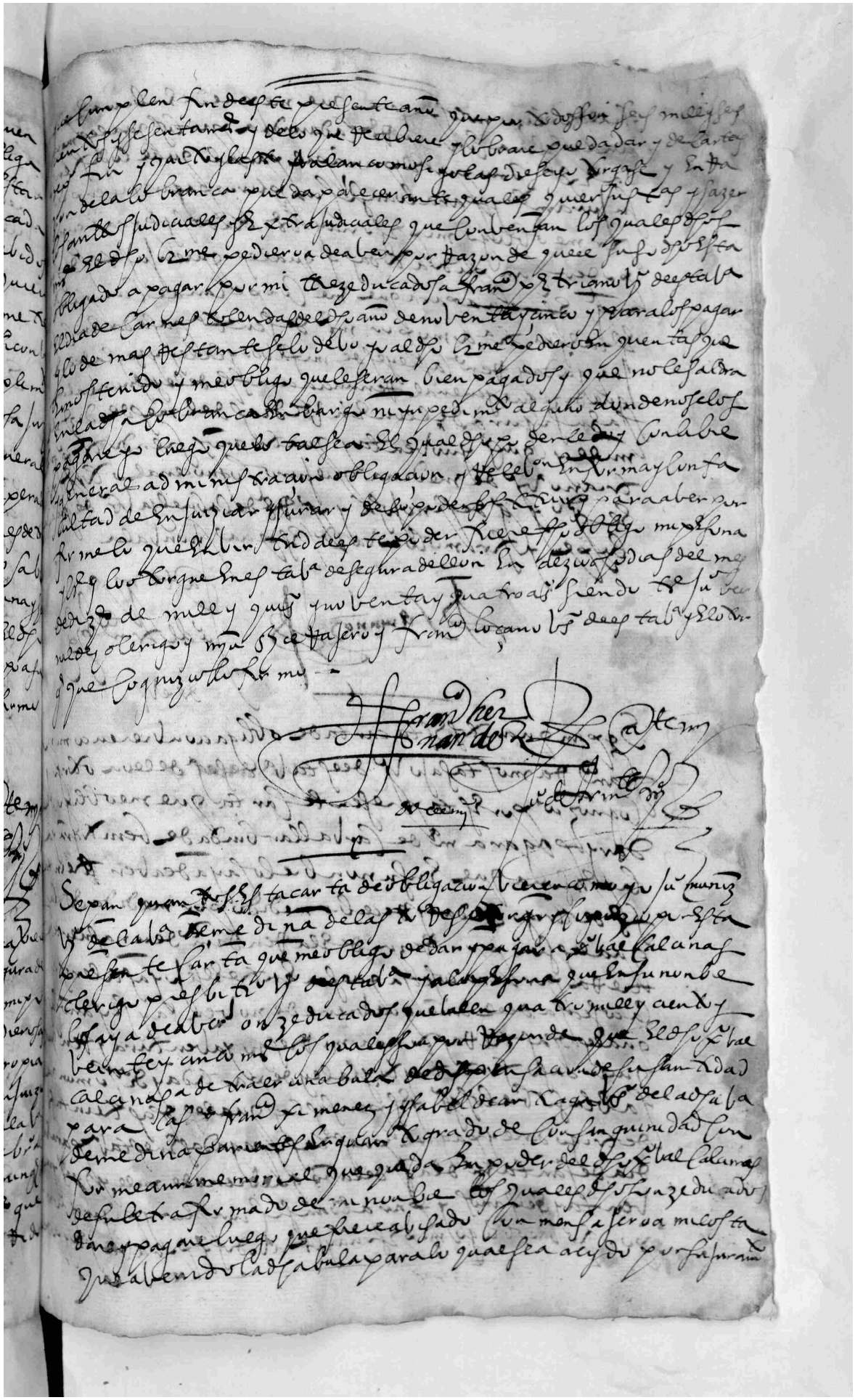

En la carta en la ba de segura de leon en vte y ocho dias del
mes de dize de mill y quinientos y noventa y quatro años sien
do testigos al duran y bermejo pedero y juan domingo campos
vecinos de esta ba uno de los quales firmo por el otorgante que
cognozco vazdo obligacion y sobre testimonio venta real vala

Pedro alonso

Ante mi
Juan de Armendariz

Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
domingo ramos vecino de esta ba de segura de leon otorgo y cog
nozco por esta presente carta que me obligo de dar y pa
gar a Pedro gomez mi cuñado vecino de esta ba treze ducados
los quales son por razon del precio de mi casa que me ven
dio en la calle de cardenas de que me doy por contento y en
tregado y aunque en la carta de venta se dio por contento y
pagado la verdad es que de bolado sacan verdad de los dichos treze
ducados los quales dare y pagare puestos y pagados en esta ba
para el dia de santa maria de agosto del año que viene de mill
y quinientos y noventa y cinco años y para lo ansi cumplir y pa
gar y aver por firme me obligo mi persona y bienes abidos y por aver
y doy poder a las justicias de su magestad para que me compelan
al cumplimiento de esta escritura como por mi sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley ge
neral del derecho y lo otorgue en esta ba de segura de leon en
vte y ocho dias del mes de dize de mill y quinientos y noventa
y quatro años siendo testigos al duran y bermejo pedero y
juan domingo campos vecinos de esta ba y por el otorgante que cogno
cio no supo firmo un testigo a su ruego

Pedro alonso

Ante mi
Juan de Armendariz

Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Gº doctor vº
de esta villa de segura de leon otorgo y cognozco por esta presente
carta que me obligo de dar y pagar a Franco Rincon vº y regº de esta
villa o a quien su poder oviere de zisiete ducados que valen seis
mill y trezientos y setenta y quatro mrs los quales son por razon y
de resto de unas telas que me dio para que le vendiese en los
puertos y de quentas que hemos tenido de las quales resto de
viendo la dha cantidad la qual dare y pagare puestos y pagados
en esta villa los cinco ducados cada y quando que me los pidiere y
seis ducados para el dia de san miguel de noventa y cinco años
los seis restantes el dia de san miguel del año de noventa y seis y
para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme obligo mi persona
y los avidos y por aver y doy poder cumplido a to
das y quales quier justicias especialmente a las de esta villa
de segura de leon y reno otro qualquier foro y la ley
si convenerit para que las dhas justicias me compelan
al cumplimiento de esta escritura como por mrs de
sentencia pasada en cosa juzgada y reno las leyes
de mi favor y la ley general del derecho que es
fha en la villa de segura de leon en treinta dias del mes de dizre de mil
y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos dº bernaldez alla
y antº mexia y diego de perez vº de esta villa y el otorgº que
cognozco lo firmo

Fº gonçalez

Ante mi
Juº de Armendariz
de mº de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el
abadesa y monjas del convento de ~~monjas~~ la concepcion de
la villa de segura de leon conviene a saber Franca de Jesus
abadesa y maria de spiritu santo vicaria y maria de los
angeles lozana y ysabel de la cruz catª de santa ana
catª de santiago ysabel de san franco ynes de santiandres
monjas profesas del dho convento otorgamos y conozca
mos por esta presente carta que damos nro poder
cumplido tan bastante como es necesario para mas

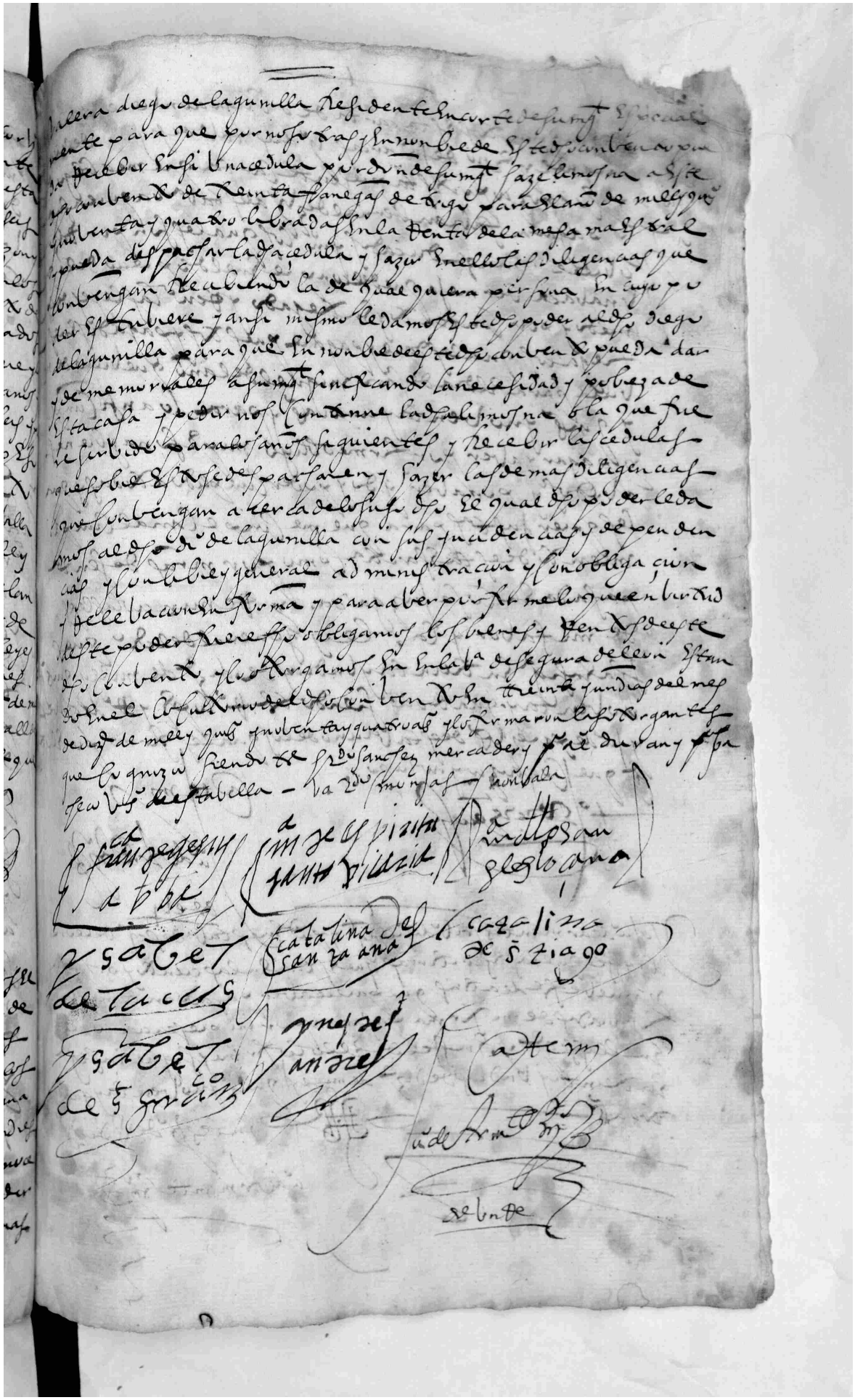

valera diego de laguilla residente en corte de su mag.t especial
mente para que por nosotras y en nonbre de este dho conbento pue
da recebir en si una cedula por donde su mag.t haze limosna a este
dho conbento de treinta fanegas de trigo para el año de mill y quin
ientos y quatro libradas en la renta de la mesa maestral
y pueda despachar la dha cedula y hazer en ello las diligencias que
conbengan recibiendo la de qualquiera persona en cuyo po
der estubiere y ansi mismo le damos este dho poder al dho diego
de laguilla para que en nonbre de este dho conbento pueda dar
y de memoriales a su mag.t sinificando la necesidad y pobreza de
esta casa y pedir nos continue la dha limosna o la que fue
re servido para los años siguientes y recebir las cedulas
que sobre esto se despacharen y hazer las demas diligencias
que conbengan acerca de lo susodho el qual dho poder le da
mos al dho d.o de laguilla con sus yncidencias y dependen
cias y con libre y general administracion y con obligacion
y relebacion en forma y para aber por firme lo que en virtud
deste poder fuere fecho obligamos los bienes y rentas de este
dho conbento y lo otorgamos en en la v.a de segura de leon estan
do en el locutorio del dho conbento en treinta y un dias del mes
de diz.e de mill y quin.s y noventa y quatro a.s y lo firmaron las otorgantes
que lo conozco siendo testigos Fr.co sanchez mercader y p.o al duran y p.o ba
checo v.o de estabella — va 2.do monjas — nonbala

Fran.ca de Jesus a b.ba — Ma.a de espiritu santo vicaria — Ma.a de la sangre loçana

Ysabel de Lucas — Catalina de santa ana — Catalina de S.n tiago

Ysabel de S.n Fran.co — Ynes de S.n andres — Catem

Ju.o de Armentero

de vnte

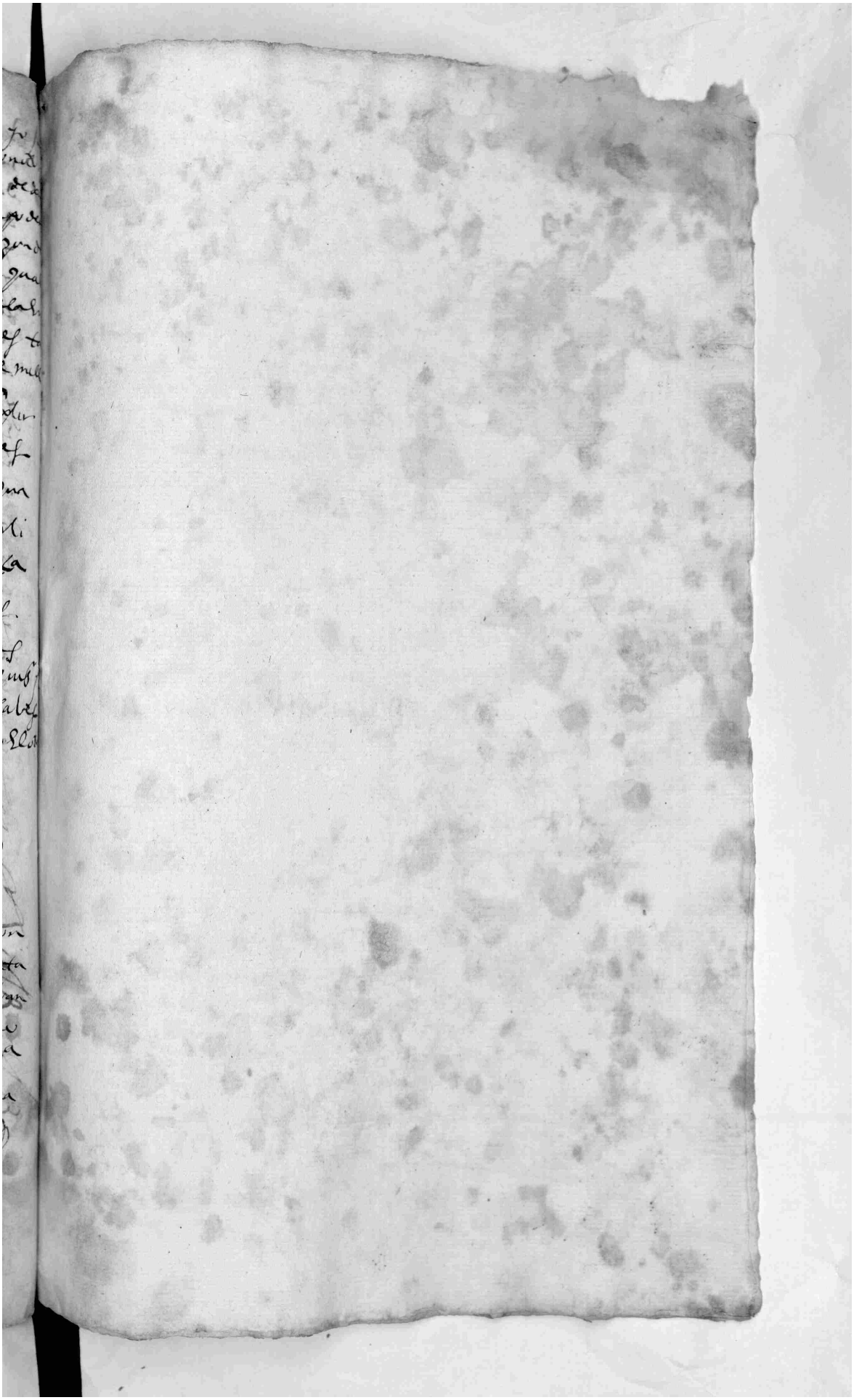

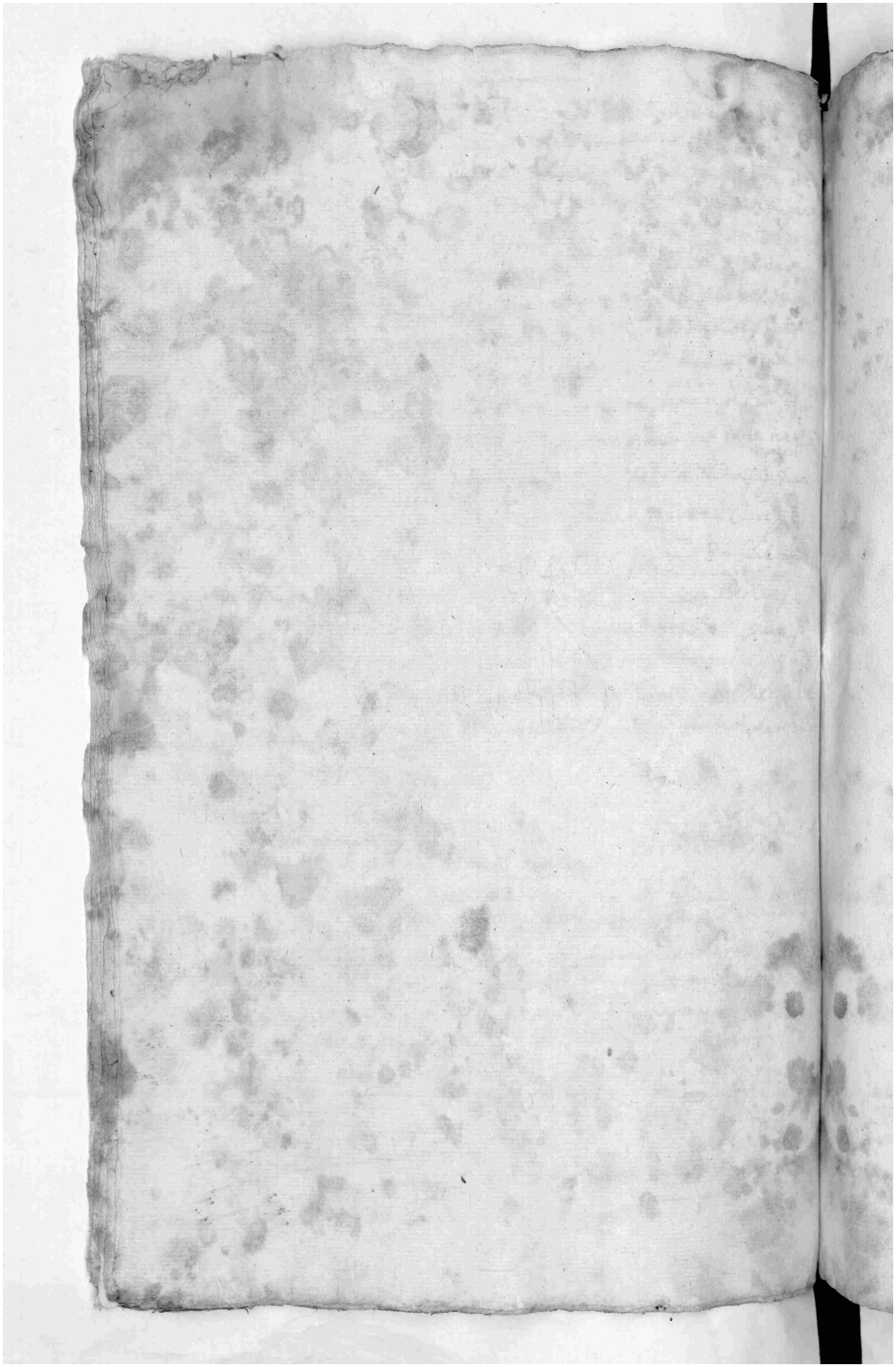



num. ps.

Ad matutinum.

muni vnius confo

preterea q̄ sequūtu

tandē. Re.j.

